

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA. RADICADO: 2019-209**

CONSULTORES JURIDICOS Y COMERCIALES SAS &lt;gerente@juridicosas.co&gt;

Lun 13/07/2020 4:48 PM

**Para:** Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; albertocardenasabogados@yahoo.com <albertocardenasabogados@yahoo.com> 4 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACIÓN DE DEMANDA - LILIA ACELDAS RODRIGUEZ.pdf; CERTIFICADO No. 042 NOTARIA 74 DE BOGOTA D.C..pdf; ESCRITURA 722.pdf; escritura 0514.pdf;

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

E. S. D.

Referencia. CONTESTACION DE DEMANDA  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LILIA ACELDAS RODRÍGUEZ  
Demandado: UGPP  
Radicado: 2019- 00209

[26616025.zip](#)

Obrando como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder anexo y encontrándome dentro del término legal, me permito adjuntar contestación de la demanda de la referencia, para que obre en el expediente.

Así mismo me permito manifestar que el presente correo también se remite al correo electrónico del apoderado demandante junto con sus anexos para su conocimiento.

**ANEXOS:**

- Contestación de la demanda.
- Escritura Publica No. 722 del 17 de junio de 2015 de la Notaria 10 de Bogotá D.C., por medio de la cual le confieren poder general al Representante Legal.
- Escritura Pública No. 0514 de fecha 09 de marzo de 2017 de la Notaría 3 de Bogotá D.C., por medio de la cual me confieren poder general para representar judicialmente a la entidad.
- Expediente administrativo.



**CONSULTORES JURÍDICOS COMERCIALES S.A.S.**

**NIT: 900.833.635-6**

Señores  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA**  
 Ciudad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LILIA ACELDAS RODRIGUEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UGPP</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001233300020190020900</b>

**ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 7.705.407 de Neiva (Huila) y Tarjeta Profesional N°. 131.608, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, conforme al poder general contenido en la escritura pública No. 0514 del 09 de marzo de 2017, expedida en la notaría tercera de Bogotá D.C., por medio del presente escrito, me permito acudir de forma respetuosa a su honorable despacho, a efectos de **CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES**, así:

**A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

En nombre de la UGPP, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, solicitando se nieguen las mismas teniendo que los actos administrativos emanados por parte de la entidad demandada, se ajustan a derecho y son respetuosos de las normas que regulan la pensión. Por tanto, deben conservar incólume la presunción de legalidad.

**A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

- **AL HECHO 1.- PARCIALMENTE CIERTO**, Tal y como se puede observar en el expediente administrativo del demandante. El demandante si nació el 12 de diciembre de 1956, pero no es cierto que cuente con los 20 años en la docencia oficial.
- **AL HECHO 2.- NO ES CIERTO**, Tal y como se puede observar en el expediente administrativo del demandante. Se observa con claridad que los tiempos comprendidos entre el 01 de enero de 1971 al 01 de febrero del año 2005, tiene como tipo de nombramiento a la docencia oficial el carácter de NACIONAL, motivo por el cual no es procedente el reconocimiento de la pensión gracia, por lo tanto, no es cierto tampoco que cumpliera el tiempo en la docencia oficial, ya que estos tiempos fueron de vinculación Nacional.

**Calle 9 No. 4-19, interior 507, Centro Comercial las Américas de Neiva.**  
**Teléfonos: (098)8715866; Celular: 311 2156045; E-Mail: juridicosalud@hotmail.com**

"No torcerás la justicia; no harás acepción de personas, ni tomarás soborno, porque el soborno ciega los ojos del sabio y pervierte las palabras del justo". (Deuteronomio capítulo 16 versículo 19). "No harás injusticia en el juicio; no favorecerás al pobre ni complacerás al rico, sino que con justicia juzgarás a tu prójimo" (Levíticos capítulo 19 versículo 15)



# CONSULTORES JURÍDICOS COMERCIALES S.A.S.

**NIT: 900.833.635-6**

- **AL HECHO 3.- ES CIERTO**, tal y como se observa en los documentos que reposan en el expediente administrativo de la parte demandante.
- **AL HECHO 4.- ES CIERTO**, tal y como se observa en los documentos que reposan en el expediente administrativo de la parte demandante.
- **AL HECHO 5.- ES CIERTO**, tal y como se observa en los documentos que reposan en el expediente administrativo de la parte demandante.
- **AL HECHO 6.- NO ME CONSTA**, que sea probado en juicio.

Contestados los hechos en debida forma, respetuosamente me permito formular ante el Juzgado, las siguientes:

## EXCEPCIONES DE MERITO Y DE FONDO

### PRIMERA: EXCEPCIÓN INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA

Toda vez que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, al momento de resolver la solicitud de pensión Gracia, encuentra que el demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de suma alguna por ese concepto, por la que no cumple los requisitos de ley.

### SEGUNDA: AUSENCIA DE VICIOS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

La Resoluciones expedidas para este caso, no adolece de vicio alguno, conservando incólume su presunción de legalidad, puesto que no ha sido demostrado por parte del demandante ninguna causal de nulidad. Ahora bien el acto administrativo demandado fue expedido por la autoridad competente, observando las ritualidades exigidas para su expedición, encontrándose debidamente motivada con base en los fundamentos jurídicos señalados en la ley y la jurisprudencia.

### TERCERA: PRESCRIPCION

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 1848 de 1969 artículo 102, los derechos laborales prescriben en el término de tres (3) años contados a partir de la última petición; la jurisprudencia a expuesto que el derecho pensional es imprescriptible, no obstante, prescriben las mesadas pensionales, razón por la cual, están prescritas las mesadas causadas con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda

### CUARTA: LA INNOMINADA O GENÉRICA

Declare señor Juez cualquier otra excepción de fondo que encuentre probada y que no hubiere sido expresamente alegada.

**Calle 9 No. 4-19, interior 507, Centro Comercial las Américas de Neiva.**

**Teléfonos: (098)8715866; Celular: 311 2156045; E-Mail: juridicosalud@hotmail.com**

"No torcerás la justicia; no harás acepción de personas, ni tomarás soborno, porque el soborno ciega los ojos del sabio y pervierte las palabras del justo". (Deuteronomio capítulo 16 versículo 19). "No harás injusticia en el juicio; no favorecerás al pobre ni complacerás al rico, sino que con justicia juzgarás a tu prójimo" (Levíticos capítulo 19 versículo 15)



# CONSULTORES JURÍDICOS COMERCIALES S.A.S.

**NIT: 900.833.635-6**

**Respetuosamente le solicito a su señoría declarar probadas las anteriores excepciones y denegar las pretensiones de la demanda, imponiendo la condena en costas al demandante.**

## HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado, teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4º numeral 3º, el cual señala:

"Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

(...)

"3º) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

"Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento."

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C.- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

"En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella."

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto,

**Calle 9 No. 4-19, interior 507, Centro Comercial las Américas de Neiva.**

**Teléfonos: (098)8715866; Celular: 311 2156045; E-Mail: juridicosalud@hotmail.com**

"No torcerás la justicia; no harás acepción de personas, ni tomarás soborno, porque el soborno ciega los ojos del sabio y pervierte las palabras del justo". (Deuteronomio capítulo 16 versículo 19). "No harás injusticia en el juicio; no favorecerás al pobre ni complacerás al rico, sino que con justicia juzgarás a tu prójimo" (Levíticos capítulo 19 versículo 15)



# CONSULTORES JURÍDICOS COMERCIALES S.A.S.

**NIT: 900.833.635-6**

es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumplimiento del precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.

"Siendo así, tampoco lo asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo."

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

"1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella."

"El artículo 1º. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

"Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley".

"El numeral 3º. Del artículo 4º. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...".

"Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

"El artículo 6º. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

"Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección".

**Calle 9 No. 4-19, interior 507, Centro Comercial las Américas de Neiva.**

**Teléfonos: (098)8715866; Celular: 311 2156045; E-Mail: juridicosalud@hotmail.com**

"No torcerás la justicia; no harás acepción de personas, ni tomarás soborno, porque el soborno ciega los ojos del sabio y pervierte las palabras del justo". (Deuteronomio capítulo 16 versículo 19). "No harás injusticia en el juicio; no favorecerás al pobre ni complacerás al rico, sino que con justicia juzgarás a tu prójimo" (Levíticos capítulo 19 versículo 15)



# CONSULTORES JURÍDICOS COMERCIALES S.A.S.

**NIT: 900.833.635-6**

"Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

"Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2º.art.3º.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

"No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: "La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación".

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L. 114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. (...)

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "...con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto

**Calle 9 No. 4-19, interior 507, Centro Comercial las Américas de Neiva.**

**Teléfonos: (098)8715866; Celular: 311 2156045; E-Mail: juridicosalud@hotmail.com**

"No torcerás la justicia; no harás acepción de personas, ni tomarás soborno, porque el soborno ciega los ojos del sabio y pervierte las palabras del justo". (Deuteronomio capítulo 16 versículo 19). "No harás injusticia en el juicio; no favorecerás al pobre ni complacerás al rico, sino que con justicia juzgarás a tu prójimo" (Levíticos capítulo 19 versículo 15)



# CONSULTORES JURÍDICOS COMERCIALES S.A.S.

**NIT: 900.833.635-6**

ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional".

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

"4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella. Por eso, no resulta inexecutable que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto."

## **Caso Concreto:**

Que mediante Resolución No. 44261 del 19 de diciembre de 2005, se dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ de fecha 01 de agosto de 2005, y en consecuencia se reconoció una Pensión de Jubilación Gracia a favor de la señora ACELDAS RODRIGUEZ LILIA, identificada con la Cedula No 26.616.025, en cuantía de (\$ 843.005.63M/CTE), efectiva a partir del 03 de mayo de 1998, y por el término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo y con posterioridad siempre y cuando el peticionario demostrara el inicio de la acción pertinente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de conformidad con la providencia objeto de cumplimiento.

**Calle 9 No. 4-19, interior 507, Centro Comercial las Américas de Neiva.**

**Teléfonos: (098)8715866; Celular: 311 2156045; E-Mail: juridicosalud@hotmail.com**

"No torcerás la justicia; no harás acepción de personas, ni tomarás soborno, porque el soborno ciega los ojos del sabio y pervierte las palabras del justo". (Deuteronomio capítulo 16 versículo 19). "No harás injusticia en el juicio; no favorecerás al pobre ni complacerás al rico, sino que con justicia juzgarás a tu prójimo" (Levíticos capítulo 19 versículo 15)



# CONSULTORES JURÍDICOS COMERCIALES S.A.S.

NIT: 900.833.635-6

Dado que la peticionaria no acudió a las instancias administrativas que siendo desde el 2005, si no hasta la Resolución RDP 025401 del 20 de agosto de 2014, que se declara el decaimiento jurídico de la Resolución No.44261 del 19 de diciembre de 2005, por la pasaron 9 años recibiendo pensión, sin que este acudiera al juez natural que es el Administrativo para que resolviera si tuviera el derecho que le asiste, por lo que de mala fe no hizo el procedimiento que estaba condicionado la tutela que le dio el derecho transitorio.

Es también resaltar que en el cuaderno administrativo se puede evidenciar que según la información establecida en el Certificado de tiempos de servicio expedido por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, de fecha del 06 de noviembre de 2014, certificado que se encuentra en original dentro del cuaderno administrativo, se observa con claridad que los tiempos comprendidos entre el 01 de enero de 1971 al 01 de febrero del año 2005, tiene como tipo de nombramiento a la docencia oficial el carácter de NACIONAL, motivo por el cual no es procedente el reconocimiento de la pensión gracia.

En consecuencia, de lo antes señalado por la ley y jurisprudencia, las resoluciones y actos administrativos fueron debidamente motivadas y sujetas a derecho, por lo que la entidad no puede acceder a las pretensiones de esta demanda.

## PRUEBAS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES

### DOCUMENTALES:

1. Me permito aportar con esta contestación, expediente administrativo prestacional del demandante LILIA ACELDAS RODRIGUEZ.

### ANEXOS:

1. Poder especial.
2. Las pruebas documentales que ha sido enunciadas en el escrito de contestación de demanda.
3. CD con expediente administrativo del demandante.

### CLAVE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

Me permito informarle al señor juez, que si en el CD donde reposa el expediente administrativo del demandante solicita clave, es la siguiente: **1m2g3n3sugpp**.

**Calle 9 No. 4-19, interior 507, Centro Comercial las Américas de Neiva.**

**Teléfonos: (098)8715866; Celular: 311 2156045; E-Mail: juridicosalud@hotmail.com**

"No torcerás la justicia; no harás acepción de personas, ni tomarás soborno, porque el soborno ciega los ojos del sabio y pervierte las palabras del justo". (Deuteronomio capítulo 16 versículo 19). "No harás injusticia en el juicio; no favorecerás al pobre ni complacerás al rico, sino que con justicia juzgarás a tu prójimo" (Levíticos capítulo 19 versículo 15)



**NOTIFICACIONES**

La de mi representada es la que ya se conoce en la demanda, es decir, la Calle 19 No. 68A-18 de Bogotá.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o mi oficina ubicada en la calle 9 # 4 – 19, oficina 507, Centro Comercial Las Américas de Neiva o al telefax (8) 8715866 o al celular 3112156045 y correo electrónico: [acalderonm@ugpp.gov.co](mailto:acalderonm@ugpp.gov.co)

Del Señor(a) Juez(a), con todo respeto,

**ABNER RUBÉN CALDERÓN/MANCHOLA**

C. C. °. 7.705.407 de expedida en Neiva (H)

T. P. 131.608 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

**Calle 9 No. 4-19, interior 507, Centro Comercial las Américas de Neiva.**

**Teléfonos: (098)8715866; Celular: 311 2156045; E-Mail: [juridicosalud@hotmail.com](mailto:juridicosalud@hotmail.com)**

"No torcerás la justicia; no harás acepción de personas, ni tomarás soborno, porque el soborno ciega los ojos del sabio y pervierte las palabras del justo". (Deuteronomio capítulo 16 versículo 19). "No harás injusticia en el juicio; no favorecerás al pobre ni complacerás al rico, sino que con justicia juzgarás a tu prójimo" (Levíticos capítulo 19 versículo 15)



NOTARÍA 74 DE BOGOTÁ D.C.  
LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERÓN  
CERTIFICADO No. 042

NOTARIA74  
Leonardo Augusto Torres Calderón



SCC720765630

EL(LA) NOTARIO(A) DE LA NOTARIA SETENTA Y CUATRO (74)  
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO QUINIENTOS CUARENTA (540) DE  
FECHA DIEZ (10) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), otorgada en esta  
Notaria.

La señora **MARÍA CRISTINA GLORIA INÉSP CORTES ARANGO**, mayor de edad,  
vecina de esta ciudad identificada con cédula de ciudadanía No. **35.458.394** de Usaquén,  
en su calidad de **Directora General** (tal y como consta en el Decreto No. 2829 del 5 de  
agosto de 2010 Acta de Posesión No. 123 del 6 de agosto de 2010, los cuales se anexan  
para su protocolización), Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad  
Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social - UGPP, otorgó poder general amplio y suficiente a la señora **NURY  
JULIANA MORANTES ARIZA** mayor de edad, vecina de esta ciudad identificada con  
cédula de ciudadanía número **1.032.358.470**, con tarjeta profesional No. **152.240** del  
Consejo Superior de la Judicatura, para que en su nombre y representación celebre con  
las mas amplias facultades actos y contratos de disposición y administración atinentes  
a sus bienes, obligaciones y derechos.

Al margen de dicha escritura NO aparece nota de Revocación o Sustitución del  
mencionado poder, por lo cual se presume **VIGENTE**.

El presente certificado se expide a los CINCO (05) días del mes de FEBRERO del año  
dos mil VEINTE (2020) con destino a: **INTERESADO**.

**LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERÓN**  
NOTARIO TITULAR DE LA NOTARIA 74 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Elaboro: *Juan Diego Tique.*  
Reviso: *[Firma]*



República de Colombia  
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

SCC720765630



1HNFQ4WSR4UFD71

23/10/2019



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
COORDINACION DE EDUCACION DEL CAQUETA  
FLORENCIA



EL ASISTENTE ADMINISTRATIVO

HACE CONSTAR:

Que ACELDAS RODRIGUEZ LILIA, identificada con cédula de ciudadanía número 26.616.025 de Florencia (Caquetá), está vinculada a esta entidad desde el 01 de enero de 1971, nombrada como PROFESORA de tiempo completo grado 14, en el Seminario Menor San José de Florencia,

Nombrada según Res. No. 003 del 01 de enero de 1971.

SE EXPIDE A SOLICITUD DE LA INTERESADA PARA HOJA DE VIDA.

Dada en Florencia C., el 17 de marzo de 1998.

*Luis Alberto Alzate Duque*  
LUIS ALBERTO ALZATE DUQUE  
Asistente Administrativo

*Gloria Salazar Marulanda*  
GLORIA SALAZAR MARULANDA  
Secretaria



# CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN

## SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

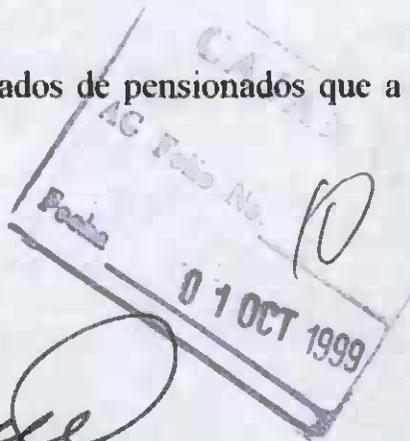
### EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE CONTROL Y REPARTO

#### CERTIFICA:

Que revisados los libros respectivos no aparece constancia que el (la) Señor (a):  
ARELDAS RODRIGUEZ LILIA identificado (a)  
con la C.C. No. 26616021 de FLORENCIA, haya sido inscrito (a)  
como pensionado(a) por cuenta de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN  
SOCIAL.

La presente constancia se expide con base en los listados de pensionados que a la  
fecha reposan en esta oficina.

Santafé de Bogotá D.C. 25/08/98



**CARLOS ALBERTO CASTRO VALENCIA**  
**COORDINADOR GRUPO CONTROL Y REPARTO**

Elaboró                       
Visó                     

FO

DANIEL 1  
2126  
00225 45357 5



**CAJANAL E.P.S.**  
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD  
**UN ESTADO SALUDABLE**

19 DIC. 2005  
41261

**CARATULA EXPEDIENTE**

13865/98

EXPEDIENTE NUMERO 26616.025.

+ Lorencia

SOLICITANTE AELDAS RODRIGUEZ LILIA.

APODERADO \_\_\_\_\_

CAUSANTE \_\_\_\_\_

CLASE DE PRESTACION PENSION GRACIA

FECHA DE INGRESO A RECEPTORIA DE EXPEDIENTES \_\_\_\_\_

RADICADO NUMERO

NUMERO DE FOLIOS

001014 // 15 FEB 1999

RECEPTORIA DE EXPEDIENTES

00848215 JUL 1999

ARCHIVO

SECCION LIQUIDADORA

CBA 92 ± SA-97 B/ LAS AVENIDAS.

FLORENCIA.

Saludos  
7/11  
to  
Med  
89-89  
86  
84  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
76  
74  
leho fecer

CP - 21.11.99  
26.11.99  
567172

SPETU-M-01013  
20.12.05



SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA  
800095728-2  
No. 127

LA JEFE DEL ÁREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

HACE CONSTAR:



Que revisada la planta de personal que se lleva en esta Secretaría, aparece el registro de: ACELDAS RODRÍGUEZ LILIA, identificada con C.C. No. 26.616.025 expedida en Florencia (Caquetá), labora como docente desde 01/01/1971, según Resolución 003 del 01 de enero de 1971 de la Inspección Nacional de Educación del Caquetá, hasta 31/01/2005, según Decreto 0063 del 01 de febrero de 2005, del Municipio de Florencia, Desempeño el cargo de Docente de aula, vinculada al Régimen Nacional, grado 14 en el Escalafón Nacional Docente, laboro en la Institución Educativa Juan Bautista Migani, con tipo de nombramiento Propiedad.

Tiempo total: 0 Dia(s) 01 Mes(es) 34 Año(s)

Se expide a solicitud del interesado en Florencia (Caquetá), a los 31 días del mes enero de 2013, para ICETEX, según radicado SAC:2013PQR22.

*Belland Vargas Artunduaga*  
**BELLANID VARGAS ARTUNDUAGA**  
Jefe del Área Administrativa y Financiera

Elaboro: ERCILIA MOLINA TAVERA *Fiel*  
Reviso: ERCILIA MOLINA TAVERA  
Aprobo: BELLANID VARGAS ARTUNDUAGA

FmlFecha; dd/MM/yyyy

CALLE 15 CARRERA 12 ESQUINA PISO 3º - Florencia (Caq)  
4358099 - Fax: 4358099

Santafé de Bogotá D.C., 07 de diciembre de 1999

VIABILIDAD JURIDICA

En calidad de Jefe de la Oficina Jurídica, Certifico que es viable jurídicamente el proyecto de Resolución que resuelve el recurso de apelación contra la Resolución No. 001014 del 15 de febrero de 1999, interpuesto por la señora LILIA ACELDAS RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.616.025 de Florencia (Caquetá), por encontrarlo ajustado a las normas legales aplicables al caso en mención.



Cordialmente,

*[Handwritten signature]*

**JULIO MESIAS MORA ACOSTA**  
Jefe Oficina Jurídica  
Cajanal E.P.S.

Sustanció : *[Handwritten signature]*  
Revisó : OLGA LUCIA GENDY LOPEZ  
Digitó : Blanca Isabel Abril Ramirez *[Handwritten signature]*

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL  
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS  
CALLE 14 N° 8-70 PISO 2



ENE 2000 45

Santafé de Bogotá # 4- J. 700

Señor(a)  
~~ACELDAS RODRIGUEZ LILIA~~  
~~CRA 9 - LA 9 - LAS AVENIDAS - FLORENCIA~~

Dr. Carlos Abellamedo T.  
Calle 12 N° 5-22 of 101  
1000000

REF.: ACELDAS RODRIGUEZ LILIA  
Radicado : 13865/1998  
Seccional: CAQUETA  
Cédula : 26616025

Comunico a usted. que debe acercarse al despacho de la Caja Nacional de Previsión Social. seccional CAQUETA. con el fin de que se notifique de la resolución N° 115/19\*\* del de fecha 17 de ENERO de 2000. radicado 13865/1998.

Para efectos de que la notificación se cumpla debidamente debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:

1. Debe leer detenidamente el contenido de la Resolución por la cual se resuelve la solicitud de RECURSO APELACION.
2. Al notificarse debe escribir nombres y apellidos completos y número de cédula: si es apoderado deberá anotar el número de la tarjeta profesional.
3. Si dentro de los (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta a notificarse, se procederá a hacerlo mediante edicto.
4. Si tiene motivos de inconformidad con lo resuelto puede hacer uso de los recursos indicados en la providencia dentro de los (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o la desfijación del edicto.
5. Para la inclusión en nómina si se trata de una pensión de Jubilación que no tiene carácter de docente. debe presentar copia autenticada del acto administrativo que dispone al retiro o en su defecto constancia expedida por el jefe de Personal en donde conste la fecha en la cual fue retirado el funcionario conforme a lo ordenado por el Decreto 625 y la ley 71 de 1988.

Igualmente debe acreditarse el retiro para la pensión de vejez.

Si se trata de una pensión por invalidez debe enviar constancia de la última entidad nominadora donde certifique el pagador hasta la fecha (día, mes y año) que devengó sueldos.

Si usted ya se notificó de esta resolución. por favor no tenga en cuenta la presente comunicación.

Cordialmente.

COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

47

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCION SOCIAL - UGPP**

Bogotá D.C., 06/09/2017

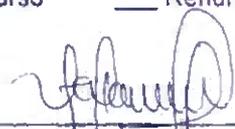


**ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL**

En la fecha se notificó personalmente al Señor(a) GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES identificado(a) con CEDULA CIUDADANIA N° 1018436392 expedida en BOGOTA D.C., en calidad de APODERADO SUSTITUTO de la Resolución N° RDP033825 del 29 de agosto de 2017, Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia.

Después de leerla se le entregó una copia auténtica del mencionado Acto Administrativo, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

\_\_\_ Interpone Recurso      \_\_\_ Renuncia a Términos

Firma Notificado: 

CC N°: 1018436392 de BOGOTÁ D.C. T.P. N°: 50746

Notificador: 

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO  
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCION  
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

V.º B.º Asesor: 

Nombre del Asesor: HEIDY JICETTE BECERRA ROJAS  
CC N°: 1030580527 de BOGOTA D.C.

Nombre Causante: LILIA ACELDAS RODRIGUEZ  
CC N°: 26616025 de FLORENCIA  
SOLICITUD N°: SOP201701031790



Radicado No. 201750052727282  
Fecha Rad: 06/09/2017 08:20:23  
Radicador: HEIDY JICETTE BECERRA  
Folios 2: Anexos 0



Canal de Recepción Presencial  
Sede: Montevideo  
Remidente: GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES  
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá  
Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 90  
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423



28 Mayo 1999

31



REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RESOLUCION N° **008482** de 199

**15 JUL 1999**

(RADICADO N° 13865.1998)

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**

LA SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, en ejercicio de las atribuciones legales y estatutarias y en cumplimiento de la Ley 100 de 1993, y

**CONSIDERANDO :**

Que esta Entidad mediante Resolución N° 001014 del 15 de febrero de 1999, negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación Gracia al(a) señor(a) **LILIA ACELDAS RODRIGUEZ** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía N° 26.616.025 expedida en Florencia, por no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley.

Que la anterior providencia fue notificada personalmente al(a) interesado(a), el 03 de marzo de 1999, quien estando dentro del termino legal y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Dcto. 01/84, el día 05 de marzo de 1999, interpuso el Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación en contra de la Resolución en mención sustentándolo en los siguientes términos (Fls. 30):

"... Aún cuando es verdad que la pensión gracia fue instituida por la ley 114 de 1913, en principio, solo para los profesores del nivel primaria que hubiesen cumplido, entre otros requisitos, veinte años de servicio a la educación oficial y cincuenta años de edad, sin embargo, el Organo Legislativo del Poder Público con el transcurso del tiempo consideró discriminatorio este derecho pensional dentro del mismo sector docente oficial, pues al crearse la pensión gracia no tuvo en cuenta a los docentes de otros niveles de la educación que con el mismo esfuerzo y sacrificio desarrollaban la misma labor de educación e instrucción de la niñez y de la juventud.

40

008482

15 JUL 1999

28 Mayo 1999



RESOLUCIÓN No. DE RADICADO No. 13865.1998

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

En consecuencia para acabar con esa discriminación expidió la ley 116 de 1928 por la cual se amplio la cobertura de la Pensión Gracia para los Empleados y Profesores de las Escuelas Normales y para los Inspectores de educación, asimilando el tiempo prestado por estos últimos funcionarios a la educación primaria.

Posteriormente, se expidió la ley 37 de 1933, que en definitiva amplio la cobertura de la pensión gracia a los únicos educadores que habian quedado excluidos de este beneficio pensional, fue así como mediante el articulo 3o. se extendió a los educadores de Secundaria, sin que esta ley hubiese determinado a que clase de educadores de este nivel se referia; es decir, no dijo que la pensión gracia se extendía exclusivamente a los profesores de secundaria de carácter territorial o a los educadores de Secundaria nacionales, por lo tanto como la ley no hizo esta aclaración, no le esta dado hacerla al interprete y en este orden de ideas, habrá de concluirse en el sentido que mediante el articulo 3o, de la ley 37 de 1933, la pensión gracia se hizo extensiva a todos los educadores de Secundaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizados los documentos que obran en el expediente administrativo y las razones de inconformidad manifestadas por el (la) recurrente a la luz de la normatividad jurídica, este despacho observa que para ser acreedor a la Pensión Gracia es necesario que el peticionario cumpla con uno de los requisitos que el legislador consagra de manera clara y expresa en la Ley 114/13 Artículo 1º que dice: " Los maestros de escuela primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia en conformidad con las prescripciones de la presente Ley. " ( El subrayado es del despacho ), en normas que complementan como son la Ley 116/28 Artículo 6º que consagra: "Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el computo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección. " ( El subrayado es del Despacho ). y la Ley 37/33 en su Artículo 3º: "Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajadas por decreto de carácter legislativo, quedarán nuevamente en la cuantía señalada por las leyes.

41



15 JUL 1999

28 Mayo 1999

RESOLUCIÓN No. DE RADICADO No. 13865.1998

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

=====

Hácese extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados por la Ley, en establecimientos de enseñanza secundaria. ( El subrayado es del Despacho ).

De las normas anteriormente transcritas se puede establecer que los empleados y profesores de escuelas Normales que en virtud de la Ley 116/28 acrediten 20 años de servicios, tienen derecho a la Pensión Gracia o que estos 20 años se hubieran completado en tiempos servidos en normal y primaria.

Que la Ley 37 de 1933 en su Artículo Tercero hace extensivo a los maestros que completen los 20 años de servicios en establecimientos de enseñanza secundaria, por lo que sólo se puede completar el tiempo de enseñanza primaria en escuelas oficiales con el tiempo en enseñanza secundaria.

Que de los Documentos aportados en la Solicitud se establece que el(a) peticionario(a) labora(o) en la Coordinación de Educación del Caquetá, desde el 01 de enero de 1971 al 10 de julio de 1998, dependiente del Ministerio de Educación Nacional.

Que de conformidad con el inciso primero del Artículo primero de la Ley 91 de 1.989, mediante la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el cual señala " para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicando a continuación de cada uno de ellos: **Personal Nacional: Son los Docentes vinculados por Nombramiento del Gobierno Nacional.**

Que de acuerdo con las normas antes transcrita se advierte que para el Reconocimiento de la Pensión Gracia consagrada en la Ley 114 de 1.913, no es admisible completar o computar tiempo de servicios prestados en la Nación cuyo nombramiento provenga del Ministerio de Educación Nacional, por ser estos incompatibles con los prestados en un Departamento, Municipio o Distrito, razón por la cual los tiempos laborados en la Coordinación de Educación del Caquetá, dependiente del Ministerio de Educación Nacional, en su carácter de Docente del orden Nacional se deben desestimar, para el reconocimiento de la pensión gracia en virtud de lo estipulado en la circular No. 030 de septiembre 09 de 1998 en su parte pertinente dice:

42



15 JUL 1999

28 Mayo 1999

RESOLUCIÓN No. DE RADICADO No.13865.1998

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

=====

"En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4o. de la Ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la pensión gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, en virtud de las facultadas que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella.

"Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezcan ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación.

En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumpliendo el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (art. 34 (sic)) reproducido en la Carta de 1991 (art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la ley.

"Siendo así, tampoco le asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo...".

El inciso I del artículo 21 del Decreto 2067 de 1991 establece: "Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares".

Dando cumplimiento a la norma anterior y acatando lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia antes transcrita, este Despacho considera que, a partir de la fecha, no es posible reconocer pensión de jubilación en los términos de la Ley 114 de 1913 en favor de los docentes de escuelas y colegios oficiales de carácter nacional, es decir, de aquellos que pertenezcan a la Nación...".

43



16 JUL 1999

28 Mayo 1999

RESOLUCIÓN No. DE RADICADO No.13865.1998

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

De conformidad con las normas transcritas que regulan lo concerniente a la pensión Gracia, tienen derecho a ésta prestación:

1. Quienes hayan laborado veinte (20) años en la educación primaria.
2. Quienes hayan laborado veinte (20) años en educación normalista.
3. Quienes hayan laborado en educación primaria y completen el tiempo requerido por la ley con servicios en educación secundaria.
4. Quienes hayan laborado en normal y completen los veinte (20) años de servicio con primaria.
5. Quienes hayan laborado veinte (20) años en la inspección educativa.
6. Quienes hayan laborado en secundaria y completen los veinte (20) años de servicio en la inspección educativa.
7. Quienes hayan laborado en normal y completen los veinte (20) años de servicio en la inspección educativa.
8. Quienes hayan laborado en primaria y completen los veinte (20) años de servicio en la inspección educativa.

Resulta pertinente aclarar que si bien es cierto los fallos del H. Consejo de Estado argumentan que no es necesario acreditar que se laboró en primaria oficial, para acceder a la pensión, estos solo producen efectos inter partes y no erga omnes, sólo la ley produce estos últimos efectos, es por ello que la entidad desarrolla su gestión de conformidad con lo señalado en ella.

Que con base en las anteriores consideraciones se establece que el(la) mencionado(a) peticionario(a) no cumple con los requisitos estipulados para tener derecho al reconocimiento de la Pensión de Jubilación en virtud de las leyes 114/13, 116/28, 37/33, Constitución Política de Colombia y Decto. 01 de 1984, por lo tanto la Resolución N° 001014 del 15 de febrero de 1999, se encuentra proferida conforme a derecho.

008482

15 JUL 1999

28 Mayo 1999



RESOLUCIÓN No. DE RADICADO No. 13865.1998  
POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

Que en mérito de lo expuesto,

**R E S U E L V E:**

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución N° 001014 del 15 de febrero de 1999, que denegó el reconocimiento de una Pensión de Jubilación Gracia al(a) señor(a) **LILIA ACELDAS RODRIGUEZ**, ya identificado(a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Reconocer personeria al(a) Dr.(a) **LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA** portador(a) de la T. P. No. 15.338 del Ministerio de Justicia, conforme al poder obrante en el cuaderno administrativo.

**NOTIFIQUESE AL APODERADO,** haciéndole saber que en caso de inconformidad con lo resuelto en la presente providencia, el expediente será enviado a la Dirección General - Oficina Jurídica para que sea desatado el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

Se expide en Santafé de Bogotá, D.C. a:

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
**JUAN CARLOS TOLE SANCHEZ**  
SUBDIRECTOR GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

*[Handwritten Signature]*  
Sustanciador: **CECILIA DIAZ ESCANDON**

*[Handwritten Signature]*  
Revisor: **MYRIAN SANCHEZ F..**

EQ.13 M36  
-P1-

*[Handwritten Signature]*

*[Handwritten Mark]*

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL  
SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES  
DIVISION DE REGISTRO Y CONTROL

29 JUL 1999

Santafé de Bogotá D. C. a

Notifíquese Personalmente a

Afoderado

la anterior Providencia, y una vez tuvo conocimiento del contenido de la misma

-----

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todos y cada uno de sus efectos la Resolución No. 00104 del 29 de Julio de 1999 expedida por el suscrito

G. G. No. 00104 del 29 de Julio de 1999

El Notificado: LILIA ACELIDAS RODRIGUEZ  
El Notificador: [Signature]  
El Concededor de Notificación: [Signature]

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer la resolución al(a) Dr. (a) LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA portador de la T. E. No. 12.358 del Ministerio de Justicia, con el fin de poder obrar en el cuaderno administrativo.

NOTIFIQUESE AL APODERADO, haciéndole saber que en caso de inconformidad con la presente providencia, el presente será enviado a la Dirección General - Oficina Jurídica para que sea desatado el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

Se expide en Santafé de Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS TOLE SANCHEZ  
SUBDIRECTOR GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

Revisor: VIRIAN SANCHEZ F.

Notificador: CECILIA DIAS ESCANDON

1013 7136

-71-



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
M.P Luis Carlos Marín Pulgarín  
Despacho Tercero

Florencia, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>RADICACIÓN</b>	18-001-23-33-000-2019-00209-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEL DERECHO
<b>ACTOR</b>	LILIA ACELDA RODRIGUEZ
<b>DEMANDADO</b>	UGPP

**1.- ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

**2.- SE CONSIDERA.**

**LILIA ACELDA RODRIGUEZ**, actuando en nombre propio a través de apoderada judicial promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución RDP 033825 del 29 agosto de 2017, por la cual, se le negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia, así como de la Resolución RDP 041656 del 03 de noviembre de 2017, que confirmó tal negativa, solicitando el consecuente restablecimiento del derecho.

Como quiera que la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

**3.- DECISIÓN:**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora Lilia Acelda Rodríguez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.). se dispone:



Auto: Resuelve Admisión  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Lilia Acelda Rodríguez  
Demandado: UGPP  
Radicado: 18-001-23-33-000-2019-0209-00

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** a la parte demandante que una vez ejecutoriada la presente decisión, preste toda la colaboración requerida por la Secretaría de este Tribunal, a fin de surtir la notificación personal de la demanda, y el envío de los traslados a la parte demandada y al Ministerio Público (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP).

**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora Gloria Tatiana Losada Paredes, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.18.436.392 de Bogotá y T.P. No. 217.976 del C. S.J., para que actúe en los términos del poder conferido, visto a folio 9 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

H  
OT  
LILIA  
Apostado

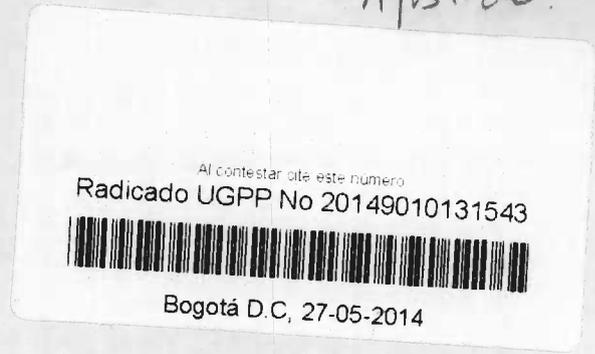
**MEMORANDO**

Bogotá D. C., 15 de mayo de 2014

PARA: DANIEL BARRERA BLANCO  
Subdirector de Nomina de Pensionados  
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social – UGPP

DE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA PENSIONAL

ASUNTO: Revisión Expediente Pensional de LILIA ACELDAS RODRIGUEZ



El presente se realiza con el fin de verificar la procedibilidad de ejercer acciones judiciales en contra de las actuaciones administrativas del expediente de la señora **LILIA ACELDAS RODRIGUEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No **26.616.025**, para lo cual se tiene en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES.**



1. La señora **LILIA ACELDAS RODRÍGUEZ**, nació el 03 de mayo de 1948 prestó sus servicios como docente NACIONAL en el Departamento del Caquetá desde el 01 de enero de 1971 hasta el 10 de julio de 1998 para un total laborado de 27 años, 6 meses y 10 días, siendo el último cargo desempeñado el de Docente del Seminario Menor San José del municipio de Florencia – Caquetá.
2. Conforme a lo anterior solicitó a la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL el reconocimiento de una pensión de jubilación gracia, petición que fue resuelta por la **Resolución No 1014 de 15 de febrero de 1999**, la cual negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia, por cuanto la interesada no acreditaba los requisitos de la Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928 y 37 de 1933 (haber laborado como docente en primaria oficial y acreditar 20 años de servicio en la docencia oficial del orden departamental, municipal o distrital).
3. Que mediante **Resolución No 8482 de 15 de julio de 1999**, la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL desató recurso de reposición confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No 1014 de 15 de febrero de 1999.
4. Con **Resolución No 115 de 17 de enero de 2000**, la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, desató recurso de apelación confirmando en todas y cada una de sus

28-05-14

partes la Resolución No 1014 de 15 de febrero de 1999 y Resolución No 8482 de 15 de julio de 1999.

5. Que la interesada mediante apoderado inició acción de tutela, de la cual conoció el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C., que mediante fallo de fecha 01 de agosto de 2005, radicado bajo el No 2005-0263, ordenó:

*"PRIMERO: TUTELAR como mecanismo transitorio los derechos fundamentales constitucionales de Igualdad, Debido Proceso, Seguridad social y mínimo Vital a los ciudadanos ..... LILIA ACELDAS RODRIGUEZ..... vulnerados por parte de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, en atención a las consideraciones que se dejaron consignadas en precedencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la Caja Nacional de Previsión Social, que en el término de (30) días contados a partir de la notificación de este fallo proceda a dictar los actos administrativos mediante los cuales se les reconozca la PENSION GRACIA a los accionantes relacionados en el ordinal primero de la parte resolutive de este fallo, incluyendo todos los factores salariales con su respectiva retroactividad, reajustes e indexación a que tienen derecho copia de los actos mediante los cuales se dio cumplimiento a esta decisión.*

*TERCERO: ORDENAR a los accionantes, que si no lo han hecho, procedan a más tardar, en el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación de este fallo, a instaurar la correspondiente demanda ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.  
(...)*

6. En consecuencia se emitió la **Resolución No 44261 de 19 de diciembre de 2005**, y se reconoció a favor de la señora **LILIA ACELDAS RODRIGUEZ** una pensión gracia, tomando los tiempos laborados como docente nacional en el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, desde el 01 de enero de 1971 hasta el 10 de julio de 1998, para un total laborado de 27 años, 6 meses y 10 días, siendo el último cargo desempeñado el de docente del departamento del Caquetá y teniendo en cuenta que nació el 3 de mayo de 1948, adquirió su status jurídico el 03 de mayo de 1998, en cuantía de \$843.005.63 efectiva a partir del 03 de mayo de 1998 y por cuatro meses contados a partir de la notificación de la Resolución citada, y con posterioridad siempre y cuando la interesada acreditara constancia de inicio de la acción pertinente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cumplimiento del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.
7. Que obra oficio No 391- J-21 de 29 de abril de 2008, mediante el cual el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No 25000232500020060439001 solicitó copias o fotocopias autenticadas de las Resoluciones Nos. 1014 del 15 de febrero de 1999 mediante la cual se resolvió recurso de reposición interpuesto, 115 del 17 de enero de 2000 por la cual se resolvió recurso de apelación a la Resolución 1014 del 15 de febrero de 1999, junto con las constancias de notificación y ejecutoria.

8. Que mediante oficio fechado el 29 de mayo de 2008, la extinta Caja Nacional de Previsión Social, envió fotocopia autentica de lo requerido por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá Judicial de Bogotá – Sección Segunda.
9. Se hace la salvedad, que en el presente caso se consultó la base de datos del portal de la Rama y se evidencia fecha de actuación del 20 de noviembre de 2008 – con oficio remitario No 1069-J21 al Juzgado Administrativo del Circuito de Florencia por competencia, sin que a la fecha la Entidad haya recibido fallo que ordene el reconocimiento definitivo de la pensión de jubilación gracia.

Conforme a los anteriores hechos, se hacen las siguientes,

## 2. CONSIDERACIONES

De conformidad con las circunstancias fácticas expuestas, la consulta a resolver en el sub examine se contrae a determinar la acción judicial a ejercer por parte de esta unidad contra de la **Resolución No 44261 de 19 de diciembre de 2005** que dio cumplimiento al fallo de tutela transitorio, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C., que mediante fallo de fecha 01 de agosto de 2005, radicado bajo el No 2005-0263, dentro de la acción de tutela mediante el cual se ordena el reconocimiento de una pensión de jubilación gracia en los términos de la Ley 4ª de 1966.

Ahora bien, con el propósito de responder la consulta realizada, se realizan las siguientes consideraciones jurídicas:

- **MARCO JURIDICO**

Que la **Ley 114 de 1913 artículo 1º** señala:

*“Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley”.*

Así mismo cabe resaltar que la **Ley 91 de 1989 artículo 15 numeral 2 literal a)** señala:

*“2.- Pensiones:*

*Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.*

- a) *Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.*

Sobre el tema de la pensión gracia la Corte Constitucional en sentencia C-489-00, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, se ha pronunciado en los siguientes términos:

*".... De acuerdo con lo preceptuado en el numeral segundo, literal B, del citado artículo 15 de la Ley 91 de 1989, a los docentes vinculados con posterioridad al 1º de enero de 1981, tanto nacionales como nacionalizados, al igual que para los nombrados a partir del 1º de enero de 1990, se reconocerá solo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año, con sujeción al régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.*

*Es decir, que la citada Ley 114 de 1913 y las que posteriormente la modificaron o adicionaron, o sea las Leyes 111 de 1928 y 37 de 1993 que ampliaron su radio de acción, fueron derogadas por el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la cual regulo íntegramente la materia relativa a las prestaciones sociales del magisterio y creo para el efecto un Fondo Nacional cuyo objeto es, precisamente, el atender lo relativo, entre otras cosas, al pago de pensiones de sector docente".(Subraya fuera de texto).*

La Sección Segunda del Consejo de Estado, Magistrada Ponente Doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez, mediante sentencia del 1º de octubre de 2009, expediente 0423-2008, resolvió:

*"...La pensión gracia se causa únicamente para los docentes que cumplan 20 años de servicio en Colegios del orden Departamental, Distrital o Municipal, **sin que sea posible acumular tiempos del orden Nacional.***

*El A quo ratificó los argumentos esgrimidos por la Entidad, que negó la pensión al actor, porque no satisfizo el requisito de los 20 años de servicio en la educación oficial territorial, ya que gran parte de ese tiempo estuvo vinculada directamente con la Nación.*

*La demandante en efecto, laboró en la educación primaria y secundaria por más de 20 años, sin embargo el mayor tiempo de vinculación fue del orden Nacional, según los certificados expedidos por la Secretaría de Educación Departamental de Boyacá y sólo laboró en colegios del orden territorial durante 7 años y 10 días (fls. 2-3 y 22-23), razón por la cual incumplió el requisito de no recibir o haber recibido otra pensión o emolumento proveniente del Tesoro Nacional.*

*En estas condiciones, como la actora laboró la mayor parte del tiempo para la Nación y no acreditó 20 años de servicios prestados a nivel territorial según lo exigido por la Ley 114 de 1913 y demás normas que desarrollan la pensión gracia, no le asiste el derecho reclamado,*

*razón por la cual el proveído impugnado que negó las súplicas de la demanda debe ser confirmado..." (Subraya y negrilla fuera del texto)*

En sentencia del 16 de marzo de 2006, la Sección Segunda del Consejo de Estado, Magistrado Ponente Doctor Jesús María Lemos Bustamante, expediente 3809-2004, señaló:

*"...El análisis de las pruebas allegadas al expediente demuestra que el actor laboró la mayoría del tiempo mediante designación del Gobierno Nacional, lo que permite concluir que, a la luz del inciso primero del artículo 1 de la ley 91 de 1.989, tiene el alcance de personal nacional, lo que impide el reconocimiento de la pensión pues es indispensable para lograr el reconocimiento y pago de la pensión gracia que el docente haya prestado sus servicios en planteles departamentales o municipales, no nacionales, dada la incompatibilidad de percibirla conjuntamente con otra pensión de carácter nacional.*

*(...)*

*Debe advertir la Sala, que dado el carácter excepcional con que fue instituida la pensión gracia, para su reconocimiento y pago es indispensable acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, como que el interesado haya prestado los servicios en planteles departamentales o municipales, supuestos fácticos que no se cumplen en el sub examine.*

*En estas condiciones el tiempo laborado en planteles del orden distrital no alcanza para acceder al reconocimiento de la pensión gracia, razón por la cual el proveído impugnado merece ser confirmado..." (Subraya y negrilla fuera del texto)*

En el presente caso se trata del reconocimiento de un docente del orden NACIONAL y teniendo en cuenta los diferentes pronunciamientos que al respecto se han hecho sobre el tema, la **Sentencia S-699 del 29 de agosto de 1997**, proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Nicolás Pájaro Peñaranda, la cual refiriéndose a lo previsto en el literal a) de artículo 15 de la Ley 91 de 1989 manifestó:

*"La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por haberseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad 'con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación'; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera '...otra pensión o recompensa de carácter nacional'. (Se resalta)*

En un pronunciamiento más reciente de la misma corporación indicó:

*"Es preciso anotar que, como lo manifestó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 26 de agosto de 1997, expediente No. S-699, actor: Wilberto Therán Mogollón, criterio jurisprudencial que reitera de nuevo ahora la Corporación, la pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del*

*sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden, y se dice que constituye privilegio gratuito porque la Nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella.*

*El numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913 prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas; compruebe **"Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional."***

***De lo anterior se establece, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional,** pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la Nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por ende, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales." Sentencia del 13 de octubre de 2005 EXP. No.250002325000199904951 01 (4182-05) M.P. (subrayas fuera de texto)*

Cabe anotar, que recientemente dicha corporación, mediante sentencia del 23 de junio de 2011, Consejero ponente VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Radicación N°: **25000-23-25-000-2008-01111-01(0020-11)**, realizó el siguiente pronunciamiento con respecto a no computar tiempos de orden nacional para el reconocimiento de la pensión gracia:

*"(...)*

*De los antecedentes normativos precitados se infiere que la pensión gracia no puede limitarse a los maestros de escuelas primarias oficiales, como se concibió en un principio, sino que ella cobija a aquellos que hubieren prestado servicios como empleados y profesores de escuela normal, o inspectores de instrucción pública o profesores de establecimientos de enseñanza secundaria, siempre que la vinculación sea de carácter municipal, departamental o regional. La pensión gracia tuvo como finalidad compensar a los docentes que vieron disminuidos sus derechos laborales por haber estado vinculados a entidades territoriales que no tenían los recursos suficientes para pagar sus salarios y prestaciones sociales, por lo tanto la vinculación Nacional se contrapone al fin para el cual fue prevista la pensión gracia, pues los docentes nacionales no veían tal detrimento en sus derechos laborales. De conformidad con la normatividad que dio origen a la pensión gracia, y la interpretación jurisprudencial efectuada en la materia, es válido concluir que esta prestación se causa únicamente para los docentes que cumplan 20 años de servicio en Colegios del orden Departamental, Distrital o Municipal, sin que sea posible acumular tiempos del orden Nacional. Descendiendo al caso concreto, en consonancia con el acervo probatorio allegado al expediente, se observa que la señora Elsa Elena Martínez de Gómez, desde el momento en que comenzó a trabajar en el magisterio oficial, prestó sus servicios en virtud de una vinculación del orden Nacional y, por lo tanto, los tiempos laborados en tal condición no pueden tenerse en cuenta para efectos de reconocer la pensión gracia reclamada. Es decir, que la señora Elsa Elena Martínez de Gómez no se encuentra inmersa dentro de los supuestos normativos de la Ley 91 de 1989, toda vez que su vinculación era de carácter Nacional y no tenía un derecho adquirido respecto del*

*reconocimiento de la pensión gracia en los términos de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933. Se insiste que el objetivo de la Ley 91 de 1989 fue proteger los derechos de los docentes territoriales sometidos al proceso de nacionalización de la educación, pero de ninguna manera pretendió extender este beneficio a otros sectores de la educación."*

## CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta la concepción del Estado Social de Derecho y del principio de legalidad consagrados de manera general no le es viable a la Entidad apartarse de las órdenes impartidas por los diferentes órganos jurisdiccionales, por lo tanto la premisa básica que cualquier entidad perteneciente a la Administración Pública Colombiana debe tener presente es el respeto por las decisiones judiciales, en este sentido la UGPP debe acatar las sentencias proferidas por los diferentes organismo jurisdiccionales y dar estricto cumplimiento a estas.

Ahora bien, El artículo 66 del Decreto 01 de 1984 estableció lo siguiente:

### **"Pérdida de fuerza ejecutoria**

**ARTÍCULO 66.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo \*pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

- 1. Por suspensión provisional.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan su vigencia."*

De acuerdo a la norma anterior, cabe resaltar en este caso que la **Resolución No 44261 de 19 de diciembre de 2005** dio cumplimiento al fallo de tutela transitorio, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C., el 01 de agosto de 2005, radicado bajo el No 2005-0263 y en consecuencia reconoció una pensión gracia a favor de la señora **LILIA ACELDAS RODRÍGUEZ**, en cuantía de \$843.005.63 M/CTE., efectiva a partir del 03 de mayo de 1998 y durante 4 meses contados a partir de la notificación de la misma y con posterioridad siempre y cuando la interesada acreditara ante el Grupo de Nómina el inicio de la acción pertinente ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa en cumplimiento del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, es necesario que sea revocada por pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por cuanto la condición exigida para que el acto administrativo quedara en firme (inicio de la acción pertinente ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa) no se cumplió, tal y como se puede evidenciar en los documentos que militan dentro del plenario la interesada interpuso la acción correspondiente ante el juez



Hacer lo correcto genera bienestar

natural dentro del término establecido, con el fin de solicitar el reconocimiento de la prestación objeto de estudio por cuanto la tutela le otorgó como mecanismo transitorio el reconocimiento de la pensión gracia., no obstante conforme a lo evidenciado en el expediente pensional y en el Portal de la Rama no se ha emitido fallo en sede administrativa que ordene el reconocimiento definitivo de la pensión gracia, en consecuencia se produjo el fenómeno del decaimiento jurídico establecido en el artículo 66 del decreto 01 de 1984, encontrándose esta actuación ajustada a derecho.

Para finalizar es necesario indicar que la señora **LILIA ACELDAS RODRIGUEZ** no cumple con los requisitos establecidos por la Ley 114 de 1913 para el reconocimiento de la pensión gracia, por cuanto no acreditó el cumplimiento de 20 años de servicios docente del orden municipal, distrital o departamental, toda vez que los tiempos de servicio prestados por el docente son del orden NACIONAL.

### CONCLUSION

Con base a lo anteriormente expuesto, esta Subdirección considera que la **Resolución No 44261 de 19 de diciembre de 2005**, no puede ser objeto de control de ningún medio hasta tanto no haya una sentencia que resuelva la petición elevada por la pensionada, razón por la cual no hay lugar a iniciar acción alguna.

Este concepto deberá ser integrado al expediente pensional

Cordialmente,

**SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ**

Subdirector Jurídico Pensional

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Elaboró: Sandra Mora 12/05/2014

Revisó: Lady Salgado

FAMAC LTDA.



Florencia, Enero 24 de 2006

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO

CERTIFICA

Que la docente LILIA ACELDAS RODRIGUEZ identificada con C.C 26.616.025 de Florencia, se encuentra activa en la base de datos de nuestra entidad.

Se expide a solicitud del interesado, con destino a CAJANAL.

Cordialmente,

*[Handwritten Signature]*

FENER GONZALEZ LOPEZ

DIANA S

REVISADO: Coordinadora de Atención al usuario	FIRMA:	FECHA:
APROBADO: Dirección Administrativa	FIRMA: <i>[Handwritten Signature]</i>	FECHA:



CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE  
CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN  
Decreto 2196 de 2009

HOJA DE TRAMITACIÓN DE CORRESPONDENCIA

CORRES

CAJANAL EICE EN LIQUIDACION  
14/Dic/2011 17:47:00 JVERA  
CORRES



FOLIOS 2

ASUNTO RADICADO UGMO0468 SUSPENSIONES PROVISIONALES

COMPAÑIA UNIDAD DE GESTION REGIONAL  
REMITE NANCY PATRICIA CORTES

DESTINAT: FREDDY ALONSO MURCIA ROMERO  
DEPEND: GERENCIA

(Recibo) CRC - S.A.O

A: MARATHA C GONZALEZ.

DEL : LIQUIDADOR

Enterarse y Archivar

Sus comentarios antes del

Dar trámite respectivo

Analizar y responder antes del

Analizar y preparar respuesta para mi firma  
antes del

URGENTE

COMENTARIOS:

Para Martha Cristina Gonzalez

Remitido Por:

Ene-10

*Misael Contreras  
15-12-2011  
Hora: 3:10*



**ACTUALIZACION DE DATOS SOLICITANTE**

Nombre del solicitante: \_\_\_\_\_

C.C.: \_\_\_\_\_

Dirección Nueva: \_\_\_\_\_

Dirección Antigua: \_\_\_\_\_

Barrio: \_\_\_\_\_

Ciudad: \_\_\_\_\_

Teléfono: \_\_\_\_\_

Celular: \_\_\_\_\_

Observación: \_\_\_\_\_

**ACTUALIZACION DE DATOS APODERADO:**

Nombre del apoderado: \_\_\_\_\_

C.C.: \_\_\_\_\_

Dirección Nueva: \_\_\_\_\_

Dirección Antigua: \_\_\_\_\_

Barrio: \_\_\_\_\_

Ciudad: \_\_\_\_\_

Teléfono: \_\_\_\_\_

Celular: \_\_\_\_\_

Observación: \_\_\_\_\_



AL CONTESTAR  
CITE ESTE NUMERO.

No.

INSPECCION NACIONAL DE EDUCACION  
Territorio de Educación del Caquetá

FLORENCIA

RESOLUCION NUMERO 003

( Enero 1 de 1.971 )



se ratifican unos nombramientos, se nombra personal para los cargos y reemplazos para varios renunciantes del personal Administrativo y personal Docente de Primaria del Territorio Escolar del Caquetá para el año lectivo de 1.971.

\* EL INSPECTOR NACIONAL DE EDUCACION  
DEL TERRITORIO ESCOLAR DEL CAQUETA  
en uso de sus atribuciones legales. y

FUNDO: Que es necesario nombrar el personal para los cargos administrativos y docentes de Primaria del Territorio del Caquetá, para el año lectivo de 1.971, en la siguiente forma:  
Cuando en su cargo algunos empleados y nombrando reemplazo para los que se han retirado, nombrando personal para los nuevos cargos, asignándoles sueldo mensual a cada uno conforme lo establece la Resolución número 003 de 1.971 de esta Inspección.

RESUELVE:

1º: Confírmase el nombramiento del siguiente personal con las designaciones y sueldos seguidamente estipulados:

SECCION ADMINISTRATIVA

Angel Cuniberti	Inspector Nat. Territorio Escolar	\$ 1.620.00
Agustín Pessotto C.	Subinspector " " "	\$ 1.620.00
Rafael Trujillo O.	Coordinador Gral " "	\$ 1.820.00
Ernesto Silva G.	Jefe de Secundaria	\$ 1.620.00
José Pablo Mejía	Jefe de Primaria	\$ 1.620.00
Emmanuel Hoyos	Supervisor Distrito Escolar	\$ 1.620.00
Francisco Piñeros	" " "	\$ 1.620.00
Enrique Rodríguez	" " "	\$ 1.620.00
Enrique Trujillo	" " "	\$ 1.620.00
Alcides Ortiz	" " "	\$ 1.620.00
María Murillo M.	Jefe de Capacitación	\$ 1.620.00
María E. Quintero L.	Secretaría Pagaduría	\$ 1.020.00
María Silva H.	Secretaría Mecanógrafa	\$ 1.020.00
María Ipúz R.	" "	\$ 1.020.00
Marcelina Acosta M.	Almacenista	\$ 920.00
Victor F. Penagos	Gelador Esc. Urb. Nifas-Flora	\$ 1.240.00
Juan Salateo	Director Internado Morelia	\$ 1.240.00
César Posocco	" " José del Pra.	\$ 1.240.00
Carlos Nassano	" " Albania	\$ 1.240.00
Angel Motta	" " Valparaíso	\$ 1.240.00
Bruno Kaltenhauser	" " Pto. Solano	\$ 1.240.00
Bartolomé Rasetto	" " Montalita	\$ 1.240.00
Gustavo Ortega	" " Caujil	\$ 1.240.00
Juan Demichelis	" " Boncello	\$ 1.240.00
Bruno Del Piero	" " Puerto Rico	\$ 1.240.00

SECCION DOCENTE

Hno. Luis Novoa	Direct. Esc. Urb. Varones - Florencia	\$ 1.620.00
Octavio Vargas	Maestros " " " "	\$ 1.620.00
Sinón Elías Alvarez	Maestro " " " "	\$ 1.620.00



No.  

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
Ministerio Nacional de Educación del Ecuador

Hoja N.7

FLORENCIA

Flor María Otalvaro de C.	Direct. Esc. Rural La Rochela	\$ 1.020.00
Josa Elena Hurtado de V.	Maestra Esc. de Valparaíso	\$ 1.020.00
Nelly Díaz	Direct. Esc. Rural La Liberia	\$ 1.020.00
Isabanda Díaz de Carvajal	" " La Florida	\$ 1.020.00
Josa Elena Jiménez de D.	" " S. Pedro Cócana	\$ 1.020.00
Pedro Pablo Castro	" Esc. Var. Puerto Solano	\$ 1.020.00
Irene Perdomo de V.	Maestra " "	\$ 1.020.00
Victoria Cárdenas de S.	Direct. Esc. Rural Aguanegra Tribu	\$ 1.020.00
Irene Toro	" " Tribu Penaya	\$ 1.020.00
Alba Luz Gallego	" " Granario	\$ 1.020.00

ARTICULO 2º: Nómbrase el siguiente personal con las designaciones y sueldos seguidamente estipulados:

SECCION ADMINISTRATIVA

J. Javier Díaz	Oficial de Estadística	\$ 1.020.00
Antonio Cuellar	Auxiliar Pagaduría	\$ 1.020.00
Norma Quiñones	Secretaria Mecanógrafa	\$ 1.020.00
Fernando Rodríguez	Celador Conc. Urb. Varones Florencia	\$ 1.020.00
Néstor Cicero	Mensajero	600.00
Nelly Rubiano	Aseadora	600.00

SECCION DOCENTE

Gloria Mercedes Rojas	Maestra Esc. Urb. Varones-Florea	\$ 1.620.00
María del Trans. Martínez	" " Niñas "	\$ 1.620.00
P. Clovis Audet	Maestro Col. San José "	\$ 1.620.00
P. José Ravera	" Centro Piloto "	\$ 1.620.00
Luis Meneses R.	" Esc. Urb. Var. B. Torasso	\$ 1.620.00
Ena. Anantonia Canale	Maestra Esc. Hogar del Niño-Sant.	\$ 1.620.00
Ma. Evelina Forero de R.	Direct. Concentr. Kennedy Pajjil	\$ 1.620.00
Alba Nidia Ussuga de G.	Maestra " S. Luis Gons. "	\$ 1.620.00
Alejandro Cermelli	Maestro " Esc. Hogar del Niño Santua.	\$ 1.620.00
Alvaro Valdés	" " Esc. Urb. Varones Pto. Rico	\$ 1.620.00
Jesús M. Méndez	" " " "	\$ 1.620.00
Ena. Lucía Sarmiento	Maestra " " Esc. Urb. Niñas "	\$ 1.620.00
Ena. Elvia Ma. Cama P.	" " " "	\$ 1.620.00
Laureano Ceballos	Maestro Esc. Urb. Var. de Florencia	\$ 1.460.00
Rogelio Villareal	" " " "	\$ 1.460.00
María Amalia Barrios	Maestra Esc. Urb. Niñas "	\$ 1.460.00
Leonor Paredes de R.	" " " "	\$ 1.460.00
Jorge Huaca	Director Esc. Mixta de Las Alpes	\$ 1.460.00
Elvia Lugo C.	Maestra " " "	\$ 1.560.00
Isidoro Rico	Maestro Esc. Var. Juan 23 - Florea.	\$ 1.460.00
Orlando Meneses	" " Torasso "	\$ 1.460.00
Luis Carlos Rojas	" " " "	\$ 1.460.00
Marleny Vargas	Maestra Esc. E. La Consolata "	\$ 1.460.00
Amparo Ipúz Rojas	Maestra Col. Sagr. Coras. "	\$ 1.460.00
Esneida Buitrago L.	" " " "	\$ 1.460.00
Antonia Suarez	" " Col. Migani Florencia	\$ 1.460.00
Gustavo Ortiz	Maestro Col. Ant. Ricarita "	\$ 1.460.00
Mna. Concepción Comi	Maestra Esc. Hogar del Niño Santua.	\$ 1.460.00
Mna. Genaldina Russo	" " " "	\$ 1.460.00
Emérita Claros C.	" " " "	\$ 1.460.00
Lidia Apeldas	" " Esc. Urb. de Montañita	\$ 1.460.00
María Lilia Zambrano	" " " "	\$ 1.460.00
Victor Manuel España	" " Concentr. Kennedy Pajjil	\$ 1.460.00
Rosalba Quiroga	" " S. Luis Gons. "	\$ 1.460.00
Nelly Oviedo	" " " "	\$ 1.460.00
Pedro Luis Echeverry	" " " "	\$ 1.460.00



FLORENCIA

María Palomino	Direct. Esc. Rural	Santo Domingo	\$ 1.020.00
María Zamora	"	Caquetania	\$ 1.020.00
Roberto Riascos	"	El Tablón	\$ 1.020.00
María Lemus	"	Haitorá	\$ 1.020.00
María Ramos	"	Bocana Caguán	\$ 1.020.00
Manuel Iriarte	"	Puerto María	\$ 1.020.00
María Ossa	"	Puerto Nocaimani	\$ 1.020.00
María Piñilla	"	Jirijirí	\$ 1.020.00
María Arboleña	"	Santa Bárbara	\$ 1.020.00
Manuel Firro A.	Maestro Esc. Urb.	Varones Belén	\$ 1.020.00
María Mendoza	Maestra Esc. R.	Los Angeles	\$ 1.020.00
María Perlaza de P.	Direct. Esc. Rural	Los Aletones	\$ 1.020.00
Manuel Vargas	"	La Soledad	\$ 1.020.00
María Pérez V.	Maestra	La Soledad	\$ 1.020.00
Manuel Calderón	Direct. Esc. Rural	El Carbón	\$ 1.020.00
María Torres de C.	"	El Bagazal	\$ 1.020.00
Manuel Mary Munar	"	El Encanto	\$ 1.020.00
María del Carmen Fuerta	"	El Mosco	\$ 1.020.00

Artículo 39: Todas las novedades a que se refiere la presente Resolución tienen vigencia fiscal y administrativa desde el primero de enero de 1.971.

Artículo 49: Notifíquense los nombramientos, ordenando la toma de posesión legal del cargo y envíese copia de la presente Resolución a las siguientes Entidades:

- Inspección General de Educación Primaria, Contraloría General de la República
- Inspección Nacional de Previsión Social seccional del Caquetá y a la Procuraduría General de los Territorios de Misiones.

Emite en Florencia, Caquetá, a primero de enero de mil novecientos setenta y uno.

Certifico que éste documento es fiel copia de su original, que reposa en los archivos físicos de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá  
NIT: 800091594-4

*Luiz Marina Toro Sepúlveda*  
LUZ MARINA TORO SEPÚLVEDA  
Coordinadora Oficina Administradora Historias Laborales  
Florencia, 14 de 06 de 1971

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
Inspección Nacional del Caquetá  
*Francisco J. Sepúlveda*  
MOSES ANGEL CUNIBERTI  
INSPECTOR

Inspector

1.020.00  
1.020.00  
1.020.00  
1.020.00  
1.020.00  
1.020.00  
1.020.00  
1.020.00

PENSIONES

NOT

CC. 26616025

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCION SOCIAL - UGPP**

Bogotá D.C., 06/09/2017

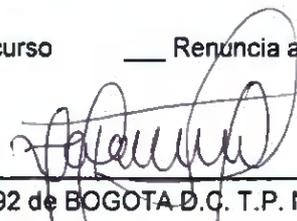


**ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL**

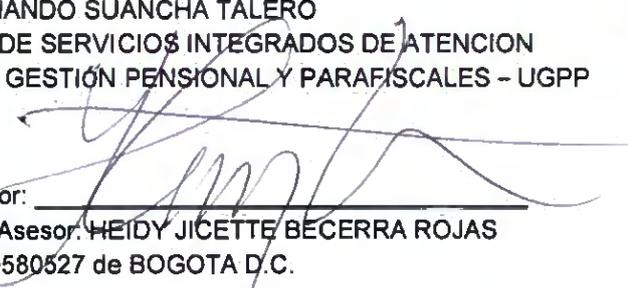
En la fecha se notificó personalmente al Señor(a) GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES identificado(a) con CEDULA CIUDADANIA N° 1018436392 expedida en BOGOTA D.C., en calidad de APODERADO SUSTITUTO de la Resolución N° RDP033825 del 29 de agosto de 2017, Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia.

Después de leerla se le entregó una copia auténtica del mencionado Acto Administrativo, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Interpone Recurso       Renuncia a Términos

Firma Notificado:   
CC N°: 1018436392 de BOGOTA D.C. T.P. N°: 50746

Notificador:   
SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO  
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCION  
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

V.º B.º Asesor:   
Nombre del Asesor: HEIDY JICETTE BECERRA ROJAS  
CC N°: 1030580527 de BOGOTA D.C.

Nombre Causante: LILIA ACELDAS RODRIGUEZ  
CC N°: 26616025 de FLORENCIA  
SOLICITUD N°: SOP201701031790



Radicado No. 201750052727282  
Fecha Rad 06/09/2017 08:20:23  
Radicador HEIDY JICETTE BECERRA  
Folios 2. Anexos 0



Canal de Recepción Presencial  
Sede Montevideo  
Remitente GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES  
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No 68A-18 Bogotá  
Línea Fija en Bogotá 4 92 60 90  
Línea Central Nacional 01 8000 423 423



Florencia, 03 de abril del 2019

**LA COORDINADORA DE NOMINA**

**HACE CONSTAR:**



Que, al señor (a) **ACELDAS RODRIGUEZ LILIA**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía número 26.616.025, se desempeñó como **DOCENTE** grado SE, en el escalafón nacional docente, dependiente de la Secretaria de Educación Departamental, se le cancelaron sueldos normalmente desde el 01 de enero de 1974, con recursos del Situado Fiscal.

NOTA: En el Territorio del Caquetá, los recursos del Situado Fiscal, fueron manejados hasta el 21 de diciembre del 2001 (Hoy Sistema General de Participaciones en Educación).

La presente se expide a **SOLICITUD DEL INTERESADO.**

Cordialmente;

  
**MYRIAM CERQUERA GUEVARA**

Copia:  
Anexo: Folios.  
Transcribió: Hans Sánchez R.  
Aux. Administrativo 



Florencia, 08 de febrero de 2008

*[Handwritten signature]*

*GM/25*

*1571114*

Doctor  
**AUGUSTO MORENO BARRIGA**  
 Gerente General  
 O quien haga sus veces  
**CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, EICE.**  
 Transversal 45 No.41-53 CAN  
 Tel. (1) 221 4875  
 Señores  
**FOPEP**  
 Cra 20 No.39-32  
 Tel. (1) 320 3594  
 Bogotá D.C.

**CAJANAL**  
 PENSIONES  
 CORRESPONDENCIA CORREO  
 08 FEB 2008  
 No. FOLIOS **(7)**  
 COD. SOLIC  
 FUNCIONARIO QUE RECIBE *[Signature]*

**REFERENCIA:** Derecho de PETICIÓN en interés particular ante la **Gerencia General** de la Caja de Previsión Nacional, **CAJANAL, EICE**, doctor **AUGUSTO MORENO BARRIGA** y/o ante el **FOPEP**.

**LILIA ACELDAS RODRÍGUEZ**, identificada con CC. 26.616.025 de Florencia (Caquetá), residente en la **Carrera 9 No. 5 A – 97 Barrio Avenidas del municipio de Florencia**, teléfono **(098) 435 4490**, presento el siguiente **DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR** para que no me sigan descontando el **12.5% para salud**.

Me fundamento en los siguientes **HECHOS** y **RAZONES DE DERECHO**:

**3. HECHOS.**

- a. Mediante Resolución No. **44261** del **19 de diciembre del 2005**, expedida por la Gerencia General de CAJANAL, Subdirección de Prestaciones Económicas, me fue reconocida la Pensión Gracia.
- b. Según fotocopias adjuntas, CAJANAL EICE o el FOPEP, ha venido realizando el descuento del 12.5% para salud.
- c. Ni CAJANAL EICE ni el FOPEP me prestan el servicio de atención médica, a través de entidad médica alguna.
- d. El servicio de salud es prestado en forma ininterrumpida por El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según contrato que firme con las entidades prestadoras del servicio, y que

para nuestro caso en el Caquetá, viene siendo prestado por FAMAC Ltda., de esta manera desde hace 16 años.

- e. Anexo constancia de estar afiliada al servicio a través de FAMAC Ltda.
- f. En las últimas Resoluciones expedidas por CAJANAL se reconoce a l@s educador@s que no habrá descuento si justifican su afiliación a otras entidades de prestación del servicio de salud.
- g. Existe jurisprudencia favorable del Consejo de Estado sobre los derechos que reclamo y a los cuales no renuncio, dada la garantía de los mismos desde la Carta Política de 1991.

#### 4. RAZONES DE DERECHO QUE FUNDAMENTAN MI PETICIÓN.

- i) Colombia es un Estado Social de Derecho.
- ii) El derecho a la pensión es imprescriptible, ratificado por el Consejo de Estado en diversas oportunidades, lo que significa que una persona pueda realizar todas las peticiones requeridas para el reconocimiento de su derecho.
- iii) La pensión gracia desde sus orígenes se genera como un régimen especial, en el que no se aplican aportes o cotizaciones, porque dicha prestación es ante todo un reconocimiento por parte del Estado para educadores en condición particular.
- iv) La Ley 33 de 1985, la excluyó expresamente del régimen ordinario contenido en la misma.
- v) Con la expedición de la Ley 62 de 1985, quedó incólume el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, que generó la excepción a la regla general y ratifica el favorecimiento a l@s educador@s.
- vi) La Ley 4ª de 1966 y los Decretos 1743 de 1966 y 1042 de 1978, determinan en forma taxativa que la Pensión Gracia se liquida con fundamento en la remuneración, es decir, todo lo que el trabajador recibe directa o indirectamente con ocasión de su relación laboral, y no con base en los aportes, porque no existe ley que así lo disponga.
- vii) El régimen pensional de l@s educador@s es propio.
- viii) Los principios constitucionales de **irrenunciabilidad de los beneficios mínimos** y de **favorabilidad**.
- ix) El carácter tuitivo del derecho laboral.
- x) El derecho a la igualdad, respecto de los educadores que últimamente se vienen pensionando, toda vez que CAJANAL EICE de oficio les advierte que deben acreditar estar afiliados al servicio médico para no realizar el descuento del 12.5%, para un servicio que dicha entidad (CAJANAL) ni el FOPEP prestan.
- xi) El Decreto 1703 del 2002.

xii) El artículo 279 de la Ley 100 de 1993, que exceptúa al magisterio de la Ley 100 de 1993.

xiii) Los servicios médicos no me han sido prestados por ninguna entidad que represente a CAJANAL EICE y/o al FOPEP y cualquier descuento ordenado daría origen a un **enriquecimiento sin justa causa** por parte de CAJANAL y/o FOPEP, o por la entidad a la cual se destinen los recursos.

xiv) El ordenamiento jurídico vigente impide la **doble afiliación a la seguridad social** (artículo 14 del Decreto 1703 del 2002) y prima en todo caso la que ordene el régimen especial, al cual me acojo.

xv) Además, de ser válido el descuento de seguridad social que me vienen realizando respecto de mi pensión gracia, este debería ser solamente el ordenado por ley, en el artículo 3º del Decreto 2341 de agosto 19 del 2003, expedido por el Ministerio de Educación Nacional, y además porque en todo caso, para nuestra situación como educadores, al tener un régimen especial y estar exceptuado en la Ley 100 de 1993, no podrá ser del 12.5% sino el 7,875% que son los aportes exigidos para el magisterio. **Máximo**, según lo advierte podrá ser del orden 8,125% para el maestro.

xvi) La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido taxativa respecto de la protección de los derechos aquí reclamados:

a. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA  
OCTUBRE 11 DE 1994  
CONSEJERO PONENTE: CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA EXPEDIENTE 7639

b. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN B NOVIEMBRE 30 DEL 2006  
CONSEJERO PONENTE: JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE  
EXPEDIENTE 050012331000200203840-01  
NÚMERO INTERNO 1228-2005.

xvii) **La Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, supraorgánica-, 1151 del 24 de julio del 2007, en su ARTÍCULO 40, referido a la Vinculación laboral por periodos inferiores a un mes, incorpora temáticas como afiliación, aportes a salud y seguridad social, y determina en forma clara la exclusión del magisterio en dicha norma (en los diferentes subrayados nuestros), y hace énfasis para trabajador@s diferentes a l@s educador@s oficiales, en los aspectos siguientes en forma taxativa:**

“Los trabajadores clasificados en los niveles 1 y 2 del SISBEN, cuya vinculación laboral se pacte con una persona natural por días o por periodos inferiores a un mes, sólo estarán obligados a afiliarse y a cotizar al Sistema de la Protección Social, de acuerdo con las siguientes reglas:

**Afiliación:** La afiliación se surtirá a través del Formulario Único de Afiliación Electrónica que para el efecto diseñe y ponga en operación el Gobierno Nacional, en el cual, además de los datos generales del aportante y del trabajador se deberá incluir con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se prestará el servicio y la afiliación obligatoria al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y a un Sistema de Ahorro Programado.

**1. Ingreso Base de Cotización:** El pago de la cotización se realizará sobre el ingreso percibido por el trabajador, correspondiente al número de días por el que se le hubiere contratado, y que no podrá ser inferior a un salario mínimo legal diario.

**2. Pago del aporte:** El pago de los aportes sólo podrá realizarse mediante el procedimiento establecido por el Gobierno Nacional, para la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes. La cotización para todos los subsistemas se harán mes anticipado, utilizando para ello las mismas fechas establecidas para el pago de aportes parafiscales asociados a la nómina.

**3. Informes de novedades:** Las novedades que afecten la afiliación se registrarán también de manera electrónica y sólo producirán efectos a partir del mes siguiente a aquel en que se hubieren registrado.

**4. Valor de aportes:** Los aportes se realizarán para cada subsistema de la Protección Social, por parte del empleador, sin que ello implique contribución del trabajador, así:

**Sistema General de Seguridad Social en Salud:** El trabajador podrá seleccionar libremente si se afilia al régimen contributivo de salud o al régimen subsidiado. En el primer evento, deberá junto con su empleador realizar los aportes señalados en la Ley para este régimen, cuyo ingreso base de cotización no podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual. Si opta por afiliarse al régimen subsidiado, en el cual contará con prioridad, el aporte será realizado, así:

**a) Exclusivamente por el empleador**, y equivaldrá al 8.5% del ingreso base de cotización, que no podrá ser inferior a un salario mínimo legal diario, con destino a la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía. FOSYGA.

**b) Ahorro programado:** El empleador deberá efectuar un aporte equivalente al 12% del ingreso del trabajador, que no podrá ser inferior a un salario mínimo legal diario. Las administradoras de fondos de cesantías están facultadas para administrar el fondo de ahorro programado obligatorio de que trata el presente artículo, constituido por las cuentas individuales de los trabajadores, que contarán con el mismo régimen tributario otorgado a los fondos de pensiones. El Gobierno Nacional, definirá los mecanismos de afiliación al ahorro programado, las características de las cuentas, las causas, forma y periodicidad en las que se podrán realizar retiros, junto con los otros aspectos que se estimen necesarios".

Como puede observarse en el desarrollo del artículo 40 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, en nada se afecta el régimen especial de los educadores, al tenor de lo planteado en la Ley 100 de 1993, y se dedica a ratificar los procesos, de quienes son obligatoriamente afiliad@s a dicha ley, en ningún caso a l@s educador@s, que fuimos exceptuados en la misma.

En gracia de discusión, incluso podríamos afirmar que el numeral 4º del precitado artículo al referirse al **valor de los aportes**, lo hace exclusivamente para los afiliad@s al régimen subsidiado o al contributivo de la Ley 100 de 1993, no para el magisterio que está amparado por la Ley 91 de 1989.

**3. PRUEBAS DOCUMENTALES.**

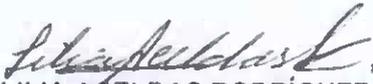
- a. Las que deben reposar en mi carpeta existente en CAJANAL.
- b. Las que anexo respecto de:
  - 1. Los descuentos que me están realizando entre CAJANAL EICE y el FOPEP.
  - 2. Mi afiliación al servicio médico asistencial con FAMAC Ltda.

**4. PRETENSIONES.**

- i. Que sea aplicado en toda su extensión el principio de **favorabilidad** que es de rango constitucional (artículos 29 y 53)
- ii. Que se suspenda el descuento del 12.5% que se me está realizando por un servicio de salud que no prestan CAJANAL EICE ni el FOPEP.
- iii. Que se haga el reintegro de los dineros descontados hasta la fecha, y que no debían de haberme realizado, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado.
- iv. Que haya el respeto necesario a la reserva del derecho a interponer las acciones jurídicas del caso, si se producen descuentos que no corresponden en lo que respecta a seguridad social, tanto por el monto del porcentaje como en razón de no haberse prestado el servicio médico-asistencial y más aún porque no se tiene posibilidad concreta y legal de ser prestado, en virtud de no poderse incurrir en la existencia de doble afiliación al sistema de salud, y además por la prevalencia del régimen especial, al tenor del Decreto 1703 del 2002.

**NOTIFICACIONES.**

Dirección: **Carrera 9 No. 5 A – 97 Barrio Avenidas del municipio de Florencia**  
 Teléfono: **(8) 435 4490**  
 Celular: **310 787 4280**

  
**LILIA ACELDAS RODRÍGUEZ**  
 CC. 26.616.025 de Florencia (Caquetá)

FORMATO: NIEGDOCNAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RESOLUCION No. DE 199

(RADICADO No. 13865-98)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA PENSION DE JUBILACION

LA SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, en ejercicio de las atribuciones legales estatutarias y en cumplimiento de la ley 100 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que el(la) señor(a) LILIA ACELDAS RODRIGUEZ identificado(a) con C.C. No. 26-616-025 de Florencia, (mediante apoderado) y en escrito presentado el 7 de Agosto de 1998, visible a folio 1 solicita de esta Entidad el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación de conformidad con la Ley 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933.

Que el(a) peticionario(a) con el fin de probar su derecho aportó:

- Registro Civil de Nacimiento en que prueba tener más de 50 años, nació el 3 de Mayo de 1948. (Fl. 5)
- Certificado de tiempos de servicio prestados en el ministerio de educación nacional. (Fl. 6).7.
- Declaración rendida bajo juramento sobre idoneidad, honestidad, consagración y buena conducta en las tareas docentes. (Fl. 3).
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía (Fl. 4).
- Poder debidamente otorgado al Dr(a). \_\_\_\_\_ con T.P. No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ (Fl. ).

RESOLUCION N°

DE

RADICADO N°

Que el(a) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios al Estado:

E N T I D A D

A. M. D.

Que el Artículo Primero de la Ley 114 de 1913 preceptúa: << Los maestros de escuela primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley >>. (Resaltado fuera de texto).

Que el numeral Tercero del artículo cuarto de la Ley 114 de 1913 consagra: << Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

- 1...
- 2...

3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento >>. (Resaltado fuera de texto).

Que de los documentos aportados en la solicitud se establece que el(a) peticionario(a) labora(ó) en la Coordinación de Educación del Caquetá desde 1-1-71 al 10-7-98 dependiente del Ministerio de Educación Nacional.

Que de conformidad con inciso primero del artículo primero de la Ley 91 de 1989, mediante la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el cual señala: << Para los efectos de la presente ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos: Personal Nacional: Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional >>. (Resaltado fuera de texto).

del caquetá dependiente del Ministerio de Educación Nacional 15

FORMATO: NIEGDOCNAL

RESOLUCION N°

DE

RADICADO N°

Que de acuerdo con las normas antes transcritas se advierte que para el reconocimiento de la pensión gracia consagrada en la Ley 114 de 1913, no es admisible completar o computar tiempos de servicios prestados en la nación cuyo nombramiento provenga del Ministerio de Educación por ser estos incompatibles con los prestados en un departamento, municipio o distrito, razón por la cual los tiempos laborados en la coordinación de educación en su carácter de docente del orden nacional se deben desestimar.

En igual sentido y de manera reiterada se ha pronunciado el Consejo de Estado, como en Sentencia de Sala Plena de fecha 26 de Agosto de 1997, con ponencia del H. Magistrado NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, que expreso:

<< La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la nación a cierto grupo de docentes del sector público: Los maestros de educación primaria de carácter regional o local, grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a Inspectores de Instrucción Pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la Nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella... El numeral 3 del Artículo 4 prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe << Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional... >> // Despréndese de la precisión anterior de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales... // Destaca la sala que al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional. // Y la Ley 37 de 1933 (Inc. 2° Art. 3°) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria. // No es de recibo el

FORMATO: NIEGDOCNAL

RESOLUCION N°

DE

RADICADO N

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar el reconocimiento y pago de una pensión de Jubilación al(a) Señor(a) LILIA ACELDAS RODRIGUEZ ya identificado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer personería al Dr(a) \_\_\_\_\_ con T.P. No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_, según poder visto a folio \_\_\_\_\_.

NOTIFIQUESE al (a) interesada, haciéndole saber que contra la presente decisión administrativa proceden los recursos de Reposición ante la Subdirectora General de Prestaciones Económicas y/o en subsidio el de apelación para ante el Director General, por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, indicando los motivos de inconformidad de acuerdo al Código Contencioso Administrativo.

Se expide en Santafé de Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA RODRIGUEZ DE PINILLA  
SUBDIRECTORA GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

Sustanciador: Martha Elain

Revisor:

03 DIC 2017

RECÓN. P.G. 07/11/2017

**RECIBIDO**

HORA 10:07 FIRMA \_\_\_\_\_

Señores  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA (REPARTO)  
E. S. D

**PRETENSIÓN: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: LILIA ACELDAS RODRIGUEZ C. C.: 26616025**

**DEMANDADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

**ACTO ADMINISTRATIVO A DEMANDAR: RESOLUCIÓN No. RDP 033825 DEL 29 DE AGOSTO DE 2017 Y RDP 041656 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2017.**

**TEMA: RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN GRACIA.**

**GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES.,** mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparezco al pie de mi firma, abogada en ejercicio, actuando en mi calidad de apoderada de la parte actora, igualmente mayor de edad y de esta vecindad, de la forma más respetuosa me dirijo ante Usted a fin de presentar demanda de **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente., representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, o por el apoderado especial que para el efecto se designe. y con notificación y anuencia del Ministerio Público en ejercicio de la **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de que tratan los artículos 137 y 138 de la ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que en sentencia definitiva se pronuncie favorablemente sobre las siguientes:

**I. PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Se declare la **NULIDAD ABSOLUTA** de la **RESOLUCIÓN No. RDP 033825 DEL 29 DE AGOSTO DE 2017**, expedida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** mediante la cual negó el reconocimiento y pago de la Pensión Gracia a favor de mi poderdante

**SEGUNDO:** Se declare la **NULIDAD ABSOLUTA** de la **RESOLUCIÓN No. RDP 041656 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2017**, expedida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** mediante el cual resuelve el recurso de apelación y decide confirma en todas y cada una de sus partes la **RESOLUCIÓN No. RDP 033825 DEL 29 DE AGOSTO DE 2017**.

**TERCERO:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** a título de Restablecimiento del Derecho, a reconocer y pagar a favor de mi poderdante, la Pensión de Jubilación Gracia, a partir del **03 DE MAYO DE 1998**, fecha en que adquiere su **status jurídico** de pensionada, es decir, momento en el cual cumple con los requisitos establecidos por la ley . 20 años de servicio en la docencia oficial y 50 años de edad, en cuantía de **SETENTA Y CINCO (75%) POR CIENTO** del promedio de lo percibido por concepto de salarios y demás factores salariales devengados en el

año inmediatamente anterior a la adquisición del status jurídico de jubilado, esto es la totalidad de lo devengado por concepto de **SUELDO BÁSICO MENSUAL, PRIMA DE ALIMENTACIÓN, PRIMA DE VACACIONES Y PRIMA DE NAVIDAD**, de conformidad con los pronunciamientos jurisprudenciales proferidos por esa jurisdicción, junto con los reajustes legales correspondientes.

**CUARTO:** Que se condene a la parte demandada al cumplimiento del fallo que como resultado se profiera en el presente proceso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011, e igualmente reconozca los intereses a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, tal como lo establece el artículo 192 ibídem.

**QUINTO:** CONDENAR a la demandada al pago de la **INDEXACIÓN** ordenando la actualización del valor que resulte por mesadas pensionales atrasadas, aplicando para tal fin, la variación de índices de precios al consumidor certificado por el DANE.

**SEXTO:** CONDENAR a la demandada a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 195 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, realice el pago con el interés moratorio a la tasa comercial.

**SÉPTIMO:** Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada teniendo en cuenta que la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia No. C 539 de 1999, declaró inexecutable el inciso 2 numeral 1 del artículo 392 del C.P.C; dando lugar a que las entidades estatales puedan ser condenadas en costas con base en el principio del derecho de igualdad. Igualmente, se condene a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

## II. HECHOS

**PRIMERO:** La señora **LILIA ACELDAS RODRIGUEZ**, nació el día **03 DE MAYO DE 1948** cumpliendo 50 años de edad el día **03 DE MAYO DE 1998** y adquirió el estatus de pensionada el mismo día, teniendo en cuenta que a dicha fecha ya cumplía con los 20 años de servicio en la docencia oficial.

**SEGUNDO:** Mi poderdante se vinculó al servicio docente desde el día **01 de Enero de 1971**, según Resolución No 003 del 01 de Enero de 1971 hasta 31 de Enero de 2005, fecha de retiro, la Sra. **LILIA ACELDAS RODRIGUEZ** cuenta con más de 20 años de servicio, de conformidad con la siguiente tabla:

ACTO ADMINISTRATIVO	NOMBRAMIENTO	DESDE	HASTA	TIEMPO TOTAL		
				DÍA	MES	AÑO
RESOLUCION No. 003 DEL 01 DE ENERO DE 1971	INSPECTOR NACIONAL DE EDUCACIÓN DEL TERRITORIO ESCOLAR DEL CAQUETA	01/01/1971	31/01/2005	30	0	34
<b>TOTAL TIEMPO LABORADO</b>				<b>30</b>	<b>0</b>	<b>34</b>
<b>FECHA DEL ESTATUS: 03 de Mayo de 1998</b>						

**TERCERO:** La Sra. **LILIA ACELDAS RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 26616025, me confiere poder. Mediante Derecho de petición radicado el **11 DE AGOSTO DE 2017**, solicité el reconocimiento de la Pensión de Jubilación Gracia, ante la entidad demandada

**CUARTO:** Por medio de la **RESOLUCIÓN No. RDP 033825 DEL 29 DE AGOSTO DE 2017** la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES**

**PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, niega el Reconocimiento de la Pensión Gracia argumentando:**

*(...) De conformidad con la norma antes transcrita se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente. en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de Jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL."*

**QUINTO:** En virtud del recurso de reposición y en subsidio apelación de fecha **19 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, la entidad demandada emitió la **RESOLUCIÓN No. RDP 041656 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2017**, por medio de la cual se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida.

**SEXTO:** Se debe tener en cuenta que con el (artículo 3 del Decreto 102 de 1976), se descentralizo los fondos educativos regionales indicando que debían integrarse por una autoridades entre ellas El delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional; el cual en este caso se trataba del Inspectores de Educación del Caquetá, por lo tanto es claro que en ese tiempo los nombramientos realizados por ellos eran de carácter Nacionalizados. Para ilustrar dicho argumento traigo a colación la reciente sentencia de unificación:

*Sentencia 04683 de 2018 Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018) Expediente: 25000-23-42-000-2013-04683-01 (3805-2014):*

*(...) "Fondos educativos regionales (FER): marco normativo.*

*Con el propósito de atender al sostenimiento y expansión de los servicios educativos en los planteles oficiales, el Gobierno a través del Decreto 3157 de 1968 creó en cada uno de los departamentos y en el Distrito Especial de Bogotá los fondos educativos regionales (FER), los cuales eran financiados con bienes o recursos aportados tanto por la Nación como por las entidades territoriales, de cuya administración se responsabilizó a las «autoridades» de los referidos entes, bajo la supervisión de un delegado del Ministerio de Educación Nacional (Artículo 31 idem)*

*En la mencionada regulación, también se dispuso que el Ministerio de Educación Nacional debía (i) delegar por contrato a las secretarías de educación de los departamentos y Distrito Especial de Bogotá la administración de los planteles nacionales y (ii) aportar al respectivo fondo educativo regional «las sumas necesarias para atender al sostenimiento de dichos establecimientos» (artículo 34 del Decreto 3157 de 1968).*

*Con posterioridad, se estipuló que los recursos del situado fiscal transfendos a las entidades territoriales, a que se hace referencia en el artículo 5 de la Ley 46 de 1971 destinados para gastos de funcionamiento de la enseñanza primaria debían ser administrados por los fondos educativos regionales.*

*Luego, con la expedición de la Ley 43 de 1975 se inició el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria que prestaban las entidades territoriales, cuya consecuencia inmediata derivó en que la Nación debía asumir en un plazo máximo de cinco (5) años - comprendidos entre el 1 de enero de 1976 y el 31 de diciembre de 1980*

RECÓN. P.G. 07/AL. 2019 DHR

la totalidad de los gastos de funcionamiento que en materia educativa ocasionaban y sufragaban los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los municipios, las intendencias y las comisarias.

Asimismo, en el artículo 6 de la referida Ley 43 de 1975 se dispuso que los recursos para atender el aludido proceso de nacionalización serían administrados por los fondos educativos regionales, con sujeción a los planes que en su momento debía establecer el Ministerio de Educación Nacional.

Posteriormente, el Decreto 102 de 1976 descentralizó en los fondos educativos regionales la administración de los planteles nacionales de educación, con la aclaración que los cargos docentes y administrativos de esas escuelas continuaban sometidos al régimen salarial y prestacional del orden nacional (artículo 12)

Además, precisó que las juntas administradoras de los fondos educativos regionales debían integrarse por las siguientes autoridades (artículo 3 del Decreto 102 de 1976)

Artículo 3° Las Juntas Administradoras de los F.E.R. se integrarán así:

- a) Por el Gobernador, Intendente, Comisario o el Alcalde del Distrito Especial de Bogotá quien será el Presidente de la Junta;
- b) El delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional;
- c) El Secretario de Educación de la respectiva entidad territorial;
- d) El Secretario de Hacienda o el Jefe de la Oficina de Plantación de la entidad territorial;
- e) El Gerente Regional del ICCE;
- f) El Director Regional del ICETEX;
- g) Un representante del Magisterio."

### III. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Es indispensable para la solución de la Litis planteada mencionar que en el tema de Pensión de Gracia ya hay sentencia de unificación, por medio del cual el Consejo de Estado sentó una posición, la que analizaremos y traeremos al caso en concreto, no sin antes hacer un breve análisis sobre el cumplimiento de la totalidad de los requisitos:

1. Edad: Para dar cumplimiento a este requisito establecido en la ley 114 de 1993, Artículo 4 numeral 2.

"Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento."

Fácilmente se observa en la cédula de ciudadanía aportada que la fecha de nacimiento de mi prohijada es el día 03 DE MAYO DE 1948, por lo tanto cumple con el requisito de la edad, debido a que para el 03 DE MAYO DE 1998 contaba con 50 años.

Ahora, es relevante mencionar que el eje central de la Litis se encuentra en los otros dos requisitos, comenzando por la vinculación del docente, esto es, si es de carácter nacional o nacionalizado; dependiendo de la vinculación se determinará si cumplió el tiempo de los veinte años de servicio establecidos en la ley, se hará un análisis integral e individual tanto del material probatorio erróneamente valorado por la administración, como también de la jurisprudencia aplicable.

2: Tiempo de servicio: para obtener el derecho a la Pensión Gracia se debe acreditar un tiempo igual o superior al de 20 años de servicio, esto conforme a la Ley 114 / 1993 en su artículo primero:

*"Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley. Artículo 15 Ley 91 de 1989 Artículo 19 Ley 4 de 1992"*

Como se observa en los tiempos de servicios aportados, la vinculación de la Sra. LILIA ACELDAS RODRIGUEZ, se desprende de un acto administrativo de nombramiento, la Resolución No. 003 del 01 de Enero de 1971 y Acta de Posesión No. 226 y según Certificación Expedida por el Inspector de Educación del Caquetá, de fecha 29 de Febrero de 2016, en esta se identifica una sumatoria de tiempos de 34 AÑOS, 00 MESES Y 30 DÍAS.

Corresponde entonces analizar la naturaleza jurídica del acto de vinculación para poder determinar si el Demandante es un docente nacional como asegura la administración o se trata de un docente nacionalizado, y por ende beneficiario del derecho a la pensión gracia:

- **La Resolución No. 003 del 01 de Enero de 1971 y Acta de Posesión No. 226:** Es un nombramiento que fue realizado por El Inspector de Educación del Departamento del Caquetá. Suscrita por el Inspector Departamental, por lo tanto es clara la naturaleza de los recursos según la entidad que lo firmó, esto es, territorial, debido a que para aquella época los recursos provenían del situado fiscal, ya que al ser provenientes de la nación les daba la naturaleza de nacionales a los profesores a quienes se les canceló con ellos, situación que se aclaró con la Sentencia de Unificación, del 21 DE JUNIO DEL 2018, 25000-23-42-000-2013-04683-01(3805-2014), C.P Dr Carmelo Perdomo Cuéter:

*"En consecuencia, a pesar de que los recursos del situado fiscal tienen su origen en la Nación, una vez eran cedidos a las entidades territoriales e incorporados a sus presupuestos pasaban a ser considerados como de propiedad exclusiva de la localidad destinataria, e inexorablemente su naturaleza jurídica cambiaba de nacional a territorial, en virtud de que ingresaban a las arcas locales como rentas exógenas"*

*"3.5 V) Por tanto, no es dable inferir que los docentes territoriales y/o nacionalizados se convierten en educadores nacionales (i) cuando en el acto de su vinculación interviene, además del representante legal de la entidad territorial, el delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional como miembro de la junta administradora del respectivo Fondo Educativo Regional, así, este último, certifique la vacancia del cargo junto con la disponibilidad presupuestal; y (ii) por el argumento de que los recursos destinados para su sostenimiento tienen su origen o fuente en la Nación"*

#### IV. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Sentencia de Unificación del 21 DE JUNIO DEL 2018, 25000-23-42-000-2013-04683-01(3805-2014), C.P Dr Carmelo Perdomo Cuéter

*"Los recursos que antiguamente la Nación cedía por disposición constitucional a las entidades territoriales bajo las modalidades de situado fiscal para departamentos y distritos, y de participación en los ingresos corrientes de la Nación en favor de los municipios, actualmente son asignados directamente por la Constitución a todas entidades territoriales bajo el denominado Sistema General de Participaciones, lo cual*

*implica, como ya se dio, que son sus titulares directos. Evidentemente estos recursos no son producidos por las entidades territoriales y en esa medida deben ser considerados exógenos, aun cuando no "recursos nacionales".*

Es oportuno reiterar una vez más que el CARÁCTER TERRITORIAL O NACIONAL LO DEFINE EL ENTE GUBERNATIVO, independientemente de lo establecido en el Certificado de Servicios, pues desde la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (01 de enero de 1990) todos los nombramientos pasaron a ser "nacionales". Así lo ha indicado el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia en que se han estudiado casos similares al que hoy nos ocupa.

Sentencia de 28 de enero de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2004-01341-01(0232-08), M.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN.

*"Es importante revisar en aras de determinar la existencia preliminar del derecho, la calidad del nombramiento docente que ostenta el interesado en obtener dicha prestación, frente a lo cual cabe resaltar que el carácter territorial o nacional de los nombramientos docentes, no lo determina la ubicación del Establecimiento Educativo en donde se presten los servicios, sino el Ente gubernativo que en efecto profiere dicho acto, lo que a su vez define la planta de personal a la que pertenecen y el presupuesto de donde proceden las pagos laborales respectivos."*

Por lo anterior, es evidente que a mi poderdante la asiste el derecho pretendido, toda vez que sus nombramientos fueron efectuados por entes Departamentales y Municipales.

#### V. VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El artículo 1º de la Carta Fundamental prescribe que nuestro país está organizado como un ESTADO SOCIAL DE DERECHO que obliga a las autoridades a adelantar sus actuaciones dentro de los términos preestablecidos en la Constitución y la Ley.

- Por lo tanto al negar la pensión de jubilación a mi poderdante viola estos principios, porque los actos atacados desconocen los derechos que le corresponden al docente al invocar para sostener su decisión una interpretación distinta a la que regula de manera especial a los servidores públicos docentes nacionalizados, generándose un detrimento profundo en la Seguridad Jurídica de los educadores.

El artículo 2º de la C.P. fue desconocido por la Entidad demandada porque uno de los fines esenciales del Estado es garantizar la "efectividad de los derechos consagrados en la Constitución" y uno de ellos es la Seguridad Social.

- El Derecho a la Pensión de Jubilación que se le desconoce a mi mandante, está claramente consagrado en normas legales, derecho patrimonial que igualmente debió ser protegido por la UGPP como lo ordena el Artículo 2º de la C.P. en comento.

La Constitución consagra en su artículo 4º que ella es norma de normas, la demandada desconoció este mandato al no reconocer la Pensión de Jubilación que no solo se encuentra amparado en normas legales sino en la misma C.P. en los artículos 48 y 53.

Se violentó el artículo 5º de la C.P. con el desconocimiento de la Pensión de Jubilación entronizando una odiosa discriminación frente a los demás docentes nacionalizados a quienes se les ha reconocido este derecho.

El respeto de los derechos inalienables debe inspirar todas las actuaciones del Estado. En ese sentido los funcionarios públicos deben tratar a toda persona sin discriminación alguna porque ello constituye la razón de ser de un Estado.

El artículo 13 establece el principio de la igualdad de oportunidades, pero no como un parámetro formal de valor o como un desgastado postulado que pretenda un anacrónico igualitarismo.

Es la igualdad real y efectiva de oportunidades que invoca una misma protección y trato de las autoridades, sin que permita la odiosa discriminación.

De esa igualdad de oportunidades fue excluido mi mandante con los actos administrativos que le negaron el Derecho a la Pensión gracia, que se les ha reconocido a los demás docentes nacionalizados cuya vinculación es con el departamento, municipio o distrito.

Los artículos 46 y 48 de la C.P. son explícitos y contundentes en la definición, garantía, protección y la asistencia de las personas de la tercera edad, la dirección, coordinación, control de la Seguridad Social estableciéndola como un derecho irrenunciable y una obligación del Estado.

La Seguridad Social implica la prestación de asistencia y protección, elemento de un Estado Social de Derecho que debe establecer una forma de organización política que conlleve la construcción de unas condiciones indispensables que permitan a todos los habitantes una vida digna y un mínimo de situaciones que le otorguen su seguridad material.

- La Entidad demandada desconoció estos principios de la dignidad humana y del Estado Social de Derecho, al negar con los actos administrativos la Pensión de Jubilación Gracia a mi mandante.

El artículo 53 señala expresamente que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

El artículo 58 en concordancia con el artículo 336 de la C.P. son igualmente vulnerado por los actos administrativos atacados, en tanto que desconoce los derechos adquiridos de los docentes nacionalizados consagrados en la Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Ley 42 de 1975, Decreto- Ley 2277 de 1979, Ley 91 de 1989 y Ley 115 de 1994 entre otras.

## VI. VIOLACIÓN DE LA LEY

La demandada con los actos aquí demandados, ha violado las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 3 de la Ley 114 Diciembre 4 de 1913, Ley 60 de 1993, ley 4 de 1992, Ley 115 de 1994, artículos, 25, 53, 58 y numeral 1 del artículo 150 de la Constitución Política, artículo 15 de la Ley 91 de 1989, artículos 25 y 27 del Código Civil.

1.- El artículo 1º de la Ley 114 DE 1913 consagra:

*"Artículo 1º. Los maestros de escuela primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tiene derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley" (Negritas y subrayado fuera de texto).*

A su vez el artículo 6º de la Ley 116 de 1928 parte final estipuló:

*“...Para el computo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar con aquella que implica la inspección” (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

*Y el inciso 2º del artículo 3º de la Ley 37 de 1933 estipuló expresamente que:*

*“Artículo 3º. Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela (...) Hácense extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados por la ley en establecimientos de enseñanza secundaria” (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

- Los actos administrativos atacados al desconocer el derecho de mi mandante violentaron expresamente estas normas por cuanto que el régimen prestacional que goza mi representada, por ser docente nacionalizado y departamental, es el consagrado en la Ley 114 de 1913, norma esta concordante con las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933. Mi peticionado a la luz de estas normas cumplió con los requisitos exigidos, vinculación, edad y tiempo de servicio, para acceder a la pensión gracia.

2.- El numeral 6 del artículo 4º de la Ley 114 de 1913 señaló

*“Artículo 4º. Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:*

*6. Que ha cumplido cincuenta (50) años....”*

- Por las mismas razones señaladas en el numeral anterior, los actos administrativos atacados al desconocer el derecho de mi mandante violentaron expresamente esta norma.

3.- El inciso 3º del artículo 1º de la Ley 91 de 1989 determinó

*“Artículo 1º. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:*

*(...)Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975”*

- Los actos administrativos demandados igualmente transgredieron esta norma pues desconocieron por una parte que mi representada se encuentra inmersa en el proceso de nacionalización que comenzó con la Ley 43 de 1975 el 1º de enero de 1976 y terminó el 31 de diciembre de 1980 y por la otra, que la Ley 91 de 1989 conservó el carácter de nacionalizado a quienes tuvieran, para la época de la nacionalización, la vinculación con el Municipio, Departamento o Distrito.

4.- El literal A del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 estableció:

*“Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

2. Pensiones:

- A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión social conforme el Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar a cargo total o parcial de la Nación." (Negritas y subrayado fuera de texto)
- Los actos administrativos atacados violan igualmente este artículo porque la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP estaba en la obligación de reconocer la pensión de Jubilación Gracia a mi representada toda vez que existe prueba que demuestra la vinculación con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 (Resolución No. 003 del 01 de Enero de 1971).

5.- El artículo 3º del Decreto-Ley 2277 de 1979 prescribe:

"Educadores oficiales: Los educadores que presten sus servicios en entidades oficiales del orden nacional, Departamental, Distrital, Intendenciales, Comisarial y Municipal, son empleados oficiales de régimen especial que, una vez posesionados, quedan vinculados a la administración por las normas previstas en este decreto". (Negritas y subrayado fuera de texto).

- Los actos administrativos atacados al desconocer este derecho de mi mandante, violentaron expresamente las normas transcritas, habida cuenta del hecho que el actor está inmerso en un **régimen especial** como docente por su vinculación al servicio público de la educación.

6.- Por su parte la Ley 115 de 1994 en su artículo 115 normalizó:

"Régimen Especial de los Educadores Estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley.

El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la presente Ley". (Negritas y subrayado fuera de texto).

Igualmente la Ley 115 de 1994, estableció entre otras como funciones de los alcaldes y las secretarías de educación.

..."nombrar, trasladar, remover, en general administrar el personal docente...teniendo en cuenta las normas del estatuto docente, las que expida el congreso y el gobierno nacional, pero no tienen la función de establecer ni de modificar el salario, ni las prestaciones sociales de los docentes....."

"La ley 60 de 1993 en su artículo 6 estableció: "Administración de personal.... El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al

*Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial."*

Normatividad en la cual se fijó los servicios y las competencias a cargo de las entidades territoriales y la nación, y respecto de la educación dispone que sea dirigida y administrada conjuntamente con los municipios, de tal manera que los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental.

La Ley 4 de 1992 artículo 1 y artículo 10 expresamente indica: *"Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Y el Art. 12 de la misma norma establece: *"el régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente ley. En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad."*

- Mi prohijada judicial demostró cumplir los requerimientos legales para acceder a la pensión de jubilación gracia (20 años de servicio y 50 años de edad y vinculación con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 de tipo Municipal, Departamental o Nacionalizado), pero la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP no cumplió con las normas transcritas para el referido reconocimiento y pago. Por el contrario, partiendo de una subjetiva interpretación probatoria, transgredió la Ley e hizo nugatorio el derecho que le asiste a mi mandante, configurándose la violación directa de la Ley Sustancial, como causal de nulidad de los actos impugnados.

Así las cosas, Señor Juez, queda plenamente demostrada la violación de las normas enunciadas porque la Administración no acató la disposiciones legales para otorgarle el derecho prestacional que le asiste a la parte actora por razón a que: **Cumplió 50 años de edad y 20 años de servicio como docente nacionalizado** en el sector oficial con vinculación anterior al 31 de Diciembre de 1980.

## VII. CONCLUSIONES

- En virtud a lo anterior es dable concluir que mi poderdante ha cumplido con los requisitos de ley confirmando lo dicho en las providencias previamente citadas, pues en el caso en concreto podemos decir lo siguiente: se trata de una vinculación con anterioridad al 80 en virtud a un nombramiento debidamente probado, ostenta buena conducta, tiene más de 50 años de edad y 20 de servicio, adicionalmente la jurisprudencia reciente también ha establecido que los tiempos de servicio pueden cotizarse en cualquier tiempo, cumpliendo así mi poderdante con la totalidad de los requerimientos establecidos legalmente.
- Es incuestionable que el implícito principio constitucional de la Seguridad Jurídica ha sido conculcado; abierta y flagrantemente violado con la expedición de los Actos Administrativos acusados pues en virtud de las pruebas aportadas, se evidencia que la vinculación de mi poderdante es de conformidad a nombramientos Departamentales.
- A pesar que el nombramiento realizado a través de la Resolución No. 003 del 01 de Enero de 1971 lo haya realizado el Ministerio de Educación Nacional ante el Inspector de Educación del Caquetá, se encuentra demostrado que los salarios percibidos por el

demandante, fueron cancelados con recursos provenientes del SITUADO FISCAL, lo cual quiere decir que la vinculación NO es nacional sino NACIONALIZADA

### VIII. FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ACUSADO

La concepción de Estado Social de Derecho imperante en Colombia, como eje Constitucional, en su organización, impone a las autoridades actuar dentro de lo previsto en la Ley. En su esencia y desarrollo se constituye el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, como la expresión democrática más profunda en una estructura social, la cual encuentra asidero en la expresión de la Constituyente de 1991, al incorporar en la Carta Fundamental el artículo 121 que prescribe: "...Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley...", determinándose constitucionalmente el principio de la responsabilidad de los servidores públicos, extensible a los fundamentos de la organización del ente estatal, y su responsabilidad administrativa en que incurre el funcionario cuando previo proceso se demuestre que actuó con dolo o culpa grave.

Otro desarrollo institucional, del tipo de Estado en construcción, es el Principio de la Seguridad Jurídica, el cual se constituye en el eslabón de equilibrio de una sociedad dada, donde los factores reales de poder que a decir de Ferdinand de Lasalle, establecen acuerdos para su coexistencia, hoy, en términos de pluralidad, concertación, consenso, reconocimiento de la diversidad y convivencia en la diferencia, como instrumentos de resolución de conflictos para mantener la estabilidad y edificar la paz.

Es incuestionable que el implícito principio constitucional de la Seguridad Jurídica ha sido conculcado; abierta y flagrantemente violado con la expedición de los Actos Administrativos acusados pues en virtud de las pruebas aportadas, se evidencia que la vinculación de mi poderdante es de conformidad a nombramientos Departamentales.

En la Sentencia de la Sala Plena de fecha 26 de agosto de 1997, Magistrado Ponente, doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, se dijo:

*"La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva aquellos docentes departamentales, regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "... con la pensión ordinaria de jubilación aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la nación": hecho que modificó la Ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto esta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "... otra pensión o recompensa de carácter nacional"(..)". (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

*Así mismo, el Consejo de Estado en sentencia del 28 de Enero de 2010, radicación 08001-23-31-000-2004-01341-01 Magistrado ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren ha dicho que:*

*"Es importante revisar en aras de determinar la existencia preliminar del derecho, la calidad del nombramiento docente que ostenta el interesado en obtener dicha prestación, frente a lo cual cabe resaltar que el carácter territorial o nacional de los nombramientos docentes, no lo determina la ubicación del Establecimiento Educativo en donde se presten los servicios, sino el Ente gubernativo que en efecto profiere dicho acto, lo que a su vez define la planta*

**de personal a la que pertenecen y el presupuesto de donde proceden los pagos laborales respectivos.**

*(...) Debe precisarse además, que aun cuando la actividad legalmente asignada a las Empresas Públicas de Barraquilla no fue precisamente la prestación del Servicio Público Educativo, ello no implica que el personal que desempeñó la labor docente en esas condiciones se encuentre excluido del régimen especial que les asiste en algunos aspectos como la pensión gracia, justamente por la naturaleza pública de sus servicios, determinada por la Entidad en la que fueron prestados. El panorama probatorio esbozado, permite concluir a la Sala que los tiempos de servicios laborados por el actor, a diferencia de lo expuesto por el Tribunal, si resultan aptos para el reconocimiento de la pensión gracia consagrada en la Ley 114 de 1913". La negrilla es nuestra.*

Es menester reiterar que mi poderdante cuenta con experiencia docente anterior al 31 de diciembre de 1980 apta para que le sea reconocida la pensión gracia a que tiene derecho en virtud a las disposiciones Jurisprudenciales. El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve Radicación No. 73001-23-31-000-2006-01113-01 ha dicho claramente que:

*"Dichos servicios docentes cumplidos en una institución educativa del orden municipal antes del 31 de diciembre de 1980 se deberán tener en cuenta para efectos de la pensión gracia porque en efecto, esta Honorable Corporación ha sostenido que de conformidad con lo previsto en el Art. 15 de la Ley 91 de 1989. La pensión gracia dejó de ser un derecho para aquellos educadores territoriales o nacionalizados que por primera vez se hayan vinculado a la administración a partir de enero de 1981, pero aquellos educadores territoriales o nacionalizados que hubiesen tenido una experiencia docente apta para acceder a la pensión gracia, laborada con anterioridad a la precitada fecha, no se le puede desconocer, y en consecuencia, si a Diciembre 31 de 1980 no se encontraba vinculado como docente al servicio de la administración, pero tenía una experiencia anterior, se le puede adicionar al prestado con anterioridad a 1981". (La negrilla es nuestra).*

#### IX. VIOLACIÓN DE LA LEY 114 DE 1913 Y LA LEY 91 DE 1989 COMO CAUSAL DE NULIDAD

El artículo 1 de la Ley 114 de Diciembre 4 de 1913 estableció una prestación a cargo de la Nación cuando los docentes computarán 20 años de servicio como maestros de escuela la cual se denominó "Pensión Gracia" el cual me permito transcribir:

*"Los maestros de escuela primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor a veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley."  
Igualmente el artículo 3 ibídem dice: "Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1, podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas..."*

La Ley 37 de Noviembre 21 de 1933 adicionó los requisitos para acceder la Pensión Gracia, haciéndose necesario tener 50 años de edad.

Con el proceso de nacionalización iniciado por la entrada en vigencia por Ley 43 de 1975 la Pensión Gracia se reconoció indistintamente a los docentes que hubieren laborado en primaria y/o secundaria.

Con la expedición de la Ley 91 de 1989, que creo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que en su artículo 15 estableció que los docentes que cumplan o cumplieren el derecho a la Pensión Gracia se le seguirá reconociendo siempre y cuando estuvieren vinculados al 31 de Diciembre de 1980, es decir, que los docentes que hubieren empezado a adquirir el derecho a la referida prestación, la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal tendrá la obligación de reconocer y pagar la Pensión Gracia. La norma mencionada establece lo siguiente:

*"A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional o nacionalizado y el que vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

*B. Para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados y para aquellos que se nombren a partir del 1 enero de 1990, cuando cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional".*

- En virtud a lo anterior es dable concluir que mi poderdante ha cumplido con los requisitos de ley confirmando lo dicho en las providencias previamente citadas, pues en el caso en concreto podemos decir lo siguiente: **se trata de una vinculación con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 en virtud a un nombramiento debidamente probado, ostenta buena conducta, tiene más de 50 años de edad y 20 de servicio, adicionalmente la jurisprudencia reciente también ha establecido que los tiempos de servicio pueden cotizarse en cualquier tiempo, cumpliendo así mi poderdante con la totalidad de los requerimientos establecidos legalmente.**

## X. PRUEBAS

Solicito respetuosamente al señor Juez decretar y practicar las siguientes:

### A.- Documentales:

1. Copia de la Cédula de Ciudadanía de mi poderdante.
2. Copia de la Resolución No. 003 del 01 de Enero de 1971 y acta de posesión.
3. Copia de declaración de buena conducta.
4. Certificado de tiempo de servicio expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia.
5. Copia de certificación de factores salariales tiempos de servicios, de 1997 y 1998.
6. Copia de petición radica el 11 DE AGOSTO DE 2017.
7. Certificación expedida por la Diócesis de Girardot
8. Certificación De tiempos de servicio expedido por la Alcaldía de Florencia.
9. Certificación De tiempos de servicio expedido por el Ministerio de Educación Nacional
10. Certificación De tiempos de servicio expedido por la Gobernación del Caquetá.
11. Copia de Certificación de Nacimiento de la Sra. LILIA ACELDAS RODRIGUEZ.
12. Copia de declaración de buena conducta.
13. Copia del Decreto No. 0067 del 02 de febrero de 2005.
14. Original radicado el día 11 DE AGOSTO DE 2017, por medio del cual se solicitó el reconocimiento de la Pensión Gracia.
15. Copia de la Resolución No. RDP 033825 DEL 29 DE AGOSTO DE 2017.

16. Copia de recurso de reposición y en subsidio apelación radicada el 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017.  
17. Copia de la Resolución No. RDP 041656 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2017.

**B.- Oficios:**

1.- En caso de ser necesario, ruego Oficiar al señor Jefe de Archivo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, ubicada en la calle 19 N° 68 A -18, para que envíe a su Despacho, la totalidad del expediente administrativo de mi poderdante.

**XI ANEXOS**

1. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder legalmente conferido para la presente actuación.
3. Copias de la demanda y sus anexos para la entidad demandada y el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación y copia para el archivo del Despacho.

**XII. COMPETENCIA Y CUANTÍA**

Por la naturaleza de la acción, el origen de los actos acusados, el último lugar de prestación de servicio de mi poderdante y la cuantía que estimo en forma aritmética y razonada al momento de la presentación de la demanda, en virtud de lo dispuesto por el art 155, 156 y 157 de la ley 1437 de 2011, es usted competente para conocer del asunto. Conforme lo establecido en el artículo 206 del C.G.P, declaro bajo gravedad de juramento que la cuantía en el presente proceso la estimo en **NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$99.765.449)** de acuerdo a la siguiente tabla de liquidación:

NOMBRE		LILIA ACELDAS RODRIGUEZ		CÉDULA:	26.616.026		
DEPARTAMENTO		Fecha PETICION		11-ago-2017	11-ago-2014		
RESOLUCION		Fecha EFECTIVIDAD		3-may-1998			
VALOR RECONOCIDO \$		Fecha Presentación DEMANDA		13-oct-2019			
PERIODO LIQUIDACIÓN	DESDE	4-may-1997	HASTA	3-may-1998			
LIQUIDACIÓN							
CONCEPTOS	1997			1998			TOTAL DIAS
	DESDE	HASTA	DIAS	DESDE	HASTA	DIAS	
	4-may-1997	31/dic/1997	237	1-ene-1998	3-may-1998	123	360
Salido Basico Mensual		928.338,00			1.151.140,00		
Prima de Alimentación							
Auxilio de Transporte							
Prima de Escalafón							
Prima de Clima							
Prima de Grado					10.638,00		
Auxilio de Movilización		9.170,00					
Sobresueldo							
Otro concepto mensual							
Gastos de Representación							
Viáticos							
Prima Especial de Servicios							
Subtotal		\$ 937.508,00		\$ 1.161.778,00			
Prima de Navidad	959.928,00	79.994,00		1.119.888,00	93.324,00		
Prima de Junio							
Prima de Vacaciones				581.052,00	48.421,00		
Bonificación							
Prima de Servicios							
Otros pagos anuales							
Subtotal		\$ 79.994,00		\$ 141.746,00			
Salario Mensual		\$ 1.017.502,00		\$ 1.303.523,00			
Salario Diario		\$ 33.916,73		\$ 43.450,77			
Devengado en el año		\$ 8.038.266,80	60,06%	\$ 6.344.444,30	39,94%		
Devengado Total en el Periodo		\$ 13.382.710,10					
Promedio Mensual		\$ 1.115.225,84					
V/R. Pensión Real 75 %		\$ 836.419,38					
V/R. Pensión Reconocida		\$ 0,00		Dif: \$ 836.419,38			

RESUMEN LIQUIDACIÓN TOTAL									
Año	IPC	DESDE	HASTA	Vlr. Pensión Reconocida	Vlr. Real de Pensión	Diferencia	%Incremento Anual	Mesadas Adicionales	Total
2015	3,66%	1-ene-2015	31-dic-2015	0,00	2.223.302,57	2.223.302,57	3,66%	4.446.605,14	31.126.235,99
2016	6,77%	1-ene-2016	31-dic-2016	0,00	2.373.820,15	2.373.820,15	6,77%	4.747.640,31	33.233.482,17
2017	5,75%	1-ene-2017	31-dic-2017	0,00	2.510.314,81	2.510.314,81	5,75%	5.020.629,63	35.144.407,39
2018	4,09%	1-ene-2018	31-dic-2018	0,00	2.612.986,69	2.612.986,69	4,09%	5.225.973,38	36.581.813,66
2019	3,18%	1-ene-2019	13-oct-2019	0,00	2.696.079,67	2.696.079,67	3,18%	2.696.079,67	26.939.228,53
		HCV 16/Enero/2017					VALOR TOTAL . . . . . \$		164.125.167,74
							Ultimos 3 años		99.765.449,58

Ruego a su despacho realizar las respectivas notificaciones así:

La demandada La entidad demanda **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, podrá ser notificada en la calle 19 No. 68<sup>a</sup>-18 de 2011, y en el correo electrónico [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co).

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación en Carrera 7 No. 75-66 Piso 2 y 3 y al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

El Poderdante en la Carrera 9 No. 5<sup>a</sup>-97, en Florencia – Caquetá.

La suscrita puede ser notificado en la Calle 19 No. 3-50 Of. 2202 Edificio Barichara Torre A, ubicada en la ciudad de Bogotá D. C. De conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1437/2011, autorizo al despacho judicial a efectuar notificaciones electrónicas al correo electrónico [albertocardenasabogados@yahoo.com](mailto:albertocardenasabogados@yahoo.com).

Cordialmente,



**GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES**  
C.C. 1.018.436.392 de Bogotá D.C  
T.P. 217.976 del C.S de la J.  
DDR.

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **RDP 041656** 14 NOV 2017  
**03 NOV 2017**

RADICADO No. SOP201701036982

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 33825 del 29 de agosto de 2017

EL DIRECTOR DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1 del Decreto 169 de 2008, artículo 14 del Decreto 5021 de 2009 y,

#### CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 33825 del 29 de agosto de 2017, negó una pensión de jubilación Gracia al señor (a) ACELDAS RODRIGUEZ LILIA, identificado (a) con CC No. 26,616,025 de FLORENCIA.

Que la anterior Resolución se notificó el día 6 de septiembre de 2017, y el Doctor (a) **CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO** en escrito presentado el 19 de septiembre de 2017, radicado bajo el número SOP201701036982, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos pertinentes del Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

#### ( )4. CONCLUSION

Como se puede ver a todas luces, mi poderdante cumple con los requisitos para que le sea reconocida la pensión de jubilación gracia toda vez que ha cumplido con los 20 años de servicio docente CON VINCULACIÓN NACIONALIZADA, por lo anterior, no es concebible que se de uso a tal argumento para negar un derecho que de manera evidente le corresponde a mi mandante.

Por los motivos anteriormente expuestos, a juicio del suscrito es improcedente que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U6PP, indique que no se ha probado el cumplimiento de tiempos de servicio como docente cuando se aportaron en el expediente pruebas idóneas que demuestran lo contrario al respecto.

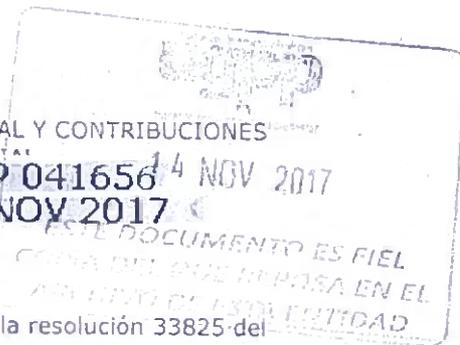
( )

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que mediante Resolución No.1014 del 15 de febrero de 1999, niega la pensión gracia.

Que mediante Resolución No.008482 del 15 de julio de 1999, se resuelve un



RDP 041656  
03 NOV 2017

RESOLUCION Nº  
RADICADO Nº SOP201701036982

Página 2 de 6  
Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de  
la resolución 33825 del 29 de agosto de 2017 de **ACELDAS RODRIGUEZ LILIA**

recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No.1014 del 15 de febrero de 1999, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida.

Que mediante Resolución No.00115 del 17 de enero de 2000, se resuelve un recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución No.1014 del 15 de febrero de 1999, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida.

Que mediante Resolución No. 44261 del 19 de diciembre de 2005, se dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA de fecha 01 de agosto de 2005, y en consecuencia se reconoció una Pensión de Jubilación Gracia a favor de la señora ACELDAS RODRIGUEZ LILIA, identificada con la Cedula No 26.616.025, en cuantía de (\$ 843.005.63M/CTE), efectiva a partir del 03 de mayo de 1998, y por el término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo y con posterioridad siempre y cuando el peticionario demostrara el inicio de la acción pertinente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de conformidad con la providencia objeto de cumplimiento.

Que mediante Resolución RDP 025401 del 20 de agosto de 2014, se declara el decaimiento jurídico de la Resolución No.44261 del 19 de diciembre de 2005.

Que mediante Resolución RDP No.033825 del 29 de agosto de 2017, se niega de nuevo la pensión de jubilación gracia y se insiste al peticionario que se niega la prestación toda vez que es docente con vinculación de orden NACIONAL.

Que para resolver el recurso de apelación se hace necesario hacer las siguientes consideraciones:

Que una vez revisado nuevamente los documentos obrantes en el cuaderno administrativo se puede evidenciar que según la información establecida en el Certificado de tiempos de servicio expedido por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, de fecha del 06 de noviembre de 2014, certificado que se encuentra en original dentro del cuaderno administrativo, se observa con claridad que los tiempos comprendidos entre el 01 de enero de 1971 al 01 de febrero del año 2005, tiene como tipo de nombramiento a la docencia oficial el carácter de NACIONAL, motivo por el cual no es procedente el reconocimiento de la pensión gracia, siendo una prueba idónea el certificado de tiempos de servicio, obrante en el cuaderno administrativo.

Que teniendo en cuenta lo anterior esta instancia comparte los argumentos esgrimidos en la resolución No RDP 33825 del 29 de agosto de 2017, en la cual se dispuso:

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Artículo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o

RDP 041656  
03 NOV 2017

RESOLUCION N°  
RADICADO N° SOP201701036982

Página 3 de 6  
Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 33825 del 29 de agosto de 2017 de **ACELDAS RODRIGUEZ LILIA**

Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4 numeral 3, el cual señala:

Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

(...)

3) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C.- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella.

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumplimiento del precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34); reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.

Siendo así, tampoco lo asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo.

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella.

RDP 041656  
03 NOV 2017

RESOLUCION N°  
RADICADO N° SOP201701036982

Página 4 de 6  
Fecha:

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de  
la resolución 33825 del 29 de agosto de 2017 de **ACELDAS RODRIGUEZ LILIA**

El artículo 1. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley.

El numeral 3. Del artículo 4. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.

Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

El artículo 6. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.

Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2.art.3.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933.

Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarias; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones. Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: La educación

03 NOV 2017  
ESTE DOCUMENTO ES DEL  
DEL QUE DEBE SER EN EL  
UNO DE LAS ENTIDAD

RDP 041656  
03 NOV 2017

RESOLUCION N°  
RADICADO N° SOP201701036982

Página 5 de 6  
Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 33825 del 29 de agosto de 2017 de **ACELDAS RODRIGUEZ LILIA**, primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la Nación. 2017

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 1913, L.116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. (...)

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por haberseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera otra pensión o recompensa de carácter nacional.

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella.

Por eso, no resulta inexecutable que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previó el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto.

Que por lo anterior, quedó demostrado que su vinculación es de orden nacional y en consecuencia se confirmara la Resolución RDP No.033825 del 29 de agosto de 2017.

RDP 041656  
03 NOV 2017

RESOLUCION N°  
RADICADO N° SOP201701036982

Página 6 de 6  
Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de  
la resolución 33825 del 29 de agosto de 2017 de **ACELDAS RODRIGUEZ LILIA**

Reconocer personería al(a) Doctor(a) **CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO**,  
identificado(a) con CC número 11,299,893 y con T.R. NO. 50746 del Consejo  
Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933,  
Sentencia C- 915 de 1999, Ley 91 de 1989. Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966,  
artículo 279 de la ley 100 de 1993 y Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto,

14 NOV 2017  
COPIA DEL QU. DE ROSA ALBERTO  
ARCHIVO DE LA ENTIDAD

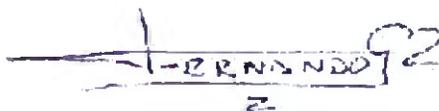
**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución  
No. 33825 del 29 de agosto de 2017, conforme el recurso presentado por el (la)  
señor (a) **ACELDAS RODRIGUEZ LILIA**, ya identificado (a), de conformidad con  
las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar a los interesados haciéndoles saber que con la  
presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS FERNANDO GRANADOS RINCÓN**  
DIRECTOR PENSIONES  
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP



**ALBERTO CARDENAS D. -ABOGADOS-**

*Especialistas en Derecho Laboral y*

*Seguridad Social Integral*

Av. Calle 19 No 3 – 50 Oficina 2202 Edificio Barichara Tel. 3375605 / 3520788 – Bogotá D.C.

Cotreo electrónico: [albertocardenasabogados@yahoo.com](mailto:albertocardenasabogados@yahoo.com)

13/10/2017 TLP

Doctor

**MANUEL GUSTAVO RIVEROS APONTE.**

**DIRECTOR DE PENSIONES.**

E. S. M.

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.-**

**PETICIONARIO/A:**

**C.C.**



**REF.: PODER DE SUSTITUCIÓN.**

**ALBERTO CÁRDENAS D.**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.299.893 de Girardot, y T.P. No. 50.746 del C.S.J, de la forma más respetuosa por medio del presente escrito, manifiesto a usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente al **DR. CAMILO ALEJANDRO CÁRDENAS GUTIÉRREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80'758.283 y T.P. No. 249.523 del C.S.J; para que en mi nombre y representación se notifique de la resolución No. RDP 041656 del 03 Nov 17. y funja como apoderado sustituto dentro del expediente de la referencia.

**ALBERTO CÁRDENAS D.**

**C.C. No. 11.299.893 de Girardot.**

**T.P/ 50.746 CSJ.**

**CAMILO ALEJANDRO CÁRDENAS GUTIÉRREZ**

**C.C. 80'758.283 DE BOGOTÁ D.C.**

**T.P. 249.523 DEL C.S.J.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVO-  
JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por Alberto Cárdenas D.

Quien se identificó con C. C. N° 11299893

T. P. N° 50746 Bogotá, D. C. 13 OCT 2017

Responsable Centro de Servicios

**Paula Cardona**

Paula Cardona

PRESENTACIÓN PERSONAL APODERADO

USGAP

BOGOTÁ D.C., A LOS 14 DIAS DEL MES DE Abril

2017 SE PRESENTO PERSONALMENTE EL (LA) DR. (DRA.)  
Camilo Alejandra Gárdener Gehen

IDENTIFICADO(A) CON C.C. No. 810758283 DE

Bogotá Y T.P. 249523 DEL CONSEJO SUPERIOR

DE LA JUDICATURA, PARA RADICAR EL PRESENTE DOCUMENTO EN 1 FOLIOS.

Jm n

FIRMA FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA RECEPCION  
NOMBRE Y CÉDULA DEL FUNCIONARIO 3

2T parte



FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
FORMATO ÚNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE HISTORIA LABORAL

HOJAS No. 1

I DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE:  
SECRETARÍA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA

NIT ENTIDAD DENOMINADORA:  
800,095,728 - 2



DEPARTAMENTO:  
CAQUETA

II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido  
ACELDAS

RODRIGUEZ

Primer Nombre  
LILIA

2 Tipo de Documento  CE Numero Documento:

26.616.025

III SITUACIÓN LABORAL

1 TIPO DE VINCULACION

Nacional:

Nacionalizado:

Territorial:

a. Subtipo: Departamental:  Municipal:  Distrital:   
b. Fuente de Recursos: Financiado:  Cofinanciado:  Recursos Propios:

2 CARGO: Docente  Directivo  Cual?

3 NIVEL: Preescolar  Primaria  Básica Secundaria  Directivo

4 ACTIVO Si  No

5 TIPO DE NOMBRAMIENTO:

Propiedad  Provisional  Otro  Cual?

6 NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL O EL ULTIMO SI ES RETIRADO  
INSTITUCION EDUCATIVA JUAN BAUTISTA MIGANI

Ciudad o Municipio  
FLORENCIA

CAQUETA

IV. ESCALAFON

1 GRADO

2 No. AA

3 FECHA AA

4 FECHA DE EFECTOS FISCALES

Handwritten notes and signatures in the bottom right corner.

NOVEDADES		Tipo de AA	Nro de AA	FECHA AA			FECHA DE POSESION			DESDE			HASTA			TOTAL			ENTIDAD DE PREVISIÓN A LA CUAL HA APORTADO EL DOCENTE
Tipo de Novedad				dd	mm	aa	dd	mm	aa	dd	mm	aa	dd	mm	aa	d	m	a	
1	Tipo de Novedad: <b>POSESION POR NOMBRAMIENTO</b> Plantel Educativo: NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO Municipio: LA MONTANITA DOCENTE	RESOLUCION	3	01	01	71	04	05	71	01	01	71	31	12	71	0	0	1	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL
2	Tipo de Novedad: <b>TRASLADO</b> Plantel Educativo: CONCENTRACION SAN LUIS GONZAGA Municipio: EL PAUJIL DOCENTE	RESOLUCION	4	01	01	72	01	01	72	01	01	72	31	12	72	0	0	1	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL
3	Tipo de Novedad: <b>TRASLADO</b> Plantel Educativo: NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES Municipio: EL PAUJIL DOCENTE	RESOLUCION	3	01	01	73	01	01	73	01	01	73	31	01	76	0	1	3	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL
4	Tipo de Novedad: <b>TRASLADO</b> Plantel Educativo: NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO Municipio: LA MONTANITA DOCENTE	RESOLUCION	3	01	01	76	01	02	76	01	02	76	24	11	96	24	9	20	CAJANAL HASTA EL 30/12/1989 A PARTIR DEL 01/01/1990 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
5	Tipo de Novedad: <b>TRASLADO</b> Plantel Educativo: SEMINARIO MENOR SAN JOSE Municipio: FLORENCIA DOCENTE	RESOLUCION	5740	18	11	96	25	11	96	25	11	96	07	08	03	13	8	6	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
6	Tipo de Novedad: <b>INCORPORACIONES</b> Plantel Educativo: JUAN BAUTISTA MIGANI Municipio: FLORENCIA DOCENTE	RESOLUCION	387	08	08	03	08	08	03	08	08	03	30	12	03	22	4	0	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
7	Tipo de Novedad: <b>INCORPORACION AL MUNICIPIO</b> Plantel Educativo: SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL Municipio: FLORENCIA DOCENTE	DECRETO	188	31	12	03	31	12	03	31	12	03	01	04	04	0	3	0	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
8	Tipo de Novedad: <b>CONFORMACION PLANTA DE PERSONAL</b> Plantel Educativo: INSTITUCION EDUCATIVA JUAN BAUTISTA MIGANI Municipio: FLORENCIA DOCENTE	DECRETO	142	01	04	04	01	04	04	01	04	04	31	01	05	0	10	0	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
9	Tipo de Novedad: <b>RETIROS - RENUNCIA</b> Plantel Educativo: Municipio:	DECRETO	67	02	02	05				01	02	05	01	02	05	0	0	0	
<b>TOTAL DE TIEMPO</b>															00	01	34		

IV DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo: AMINTA CEDENO OSPINA

Tipo de Documento:  X  CE No. Documento: 26.648.756

Cargo: ASESORA ADMINISTRATIVA - ENCARGADA

Florencia, Noviembre 06/2014  
FECHA

  
FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

77 78

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **26.616.025**  
**ACELDAS RODRIGUEZ**

APELLIDOS  
**LILIA**

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-MAY-1948**

**GIRARDOT**  
**(CUNDINAMARCA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.51**

ESTATURA

**A+**

G.S. RH

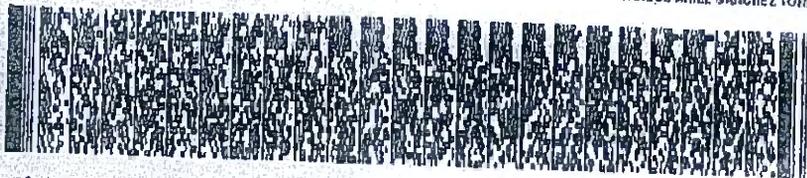
**F**

SEXO

**23-DIC-1970 FLORENCIA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel García Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL GARCIA TORRES



A-4400100-00176755-F-0026816025-20090910

0015918664A 1

8080107313



**INFORMACION LABORAL - PARA USO EXCLUSIVO DE CAJANAL**

Cod.	Entidad (Empiece con la más antigua)	35 Desde			Hasta			Horas Laboradas			Tiempo deducible	FACTORES SALARIALES 36	VALOR \$
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Diarias	Semanal	Mensual			
												01 Asignación Básica	
												02 Gastos de representación	
												03 Prima técnica	
												04 Dominicales y feriados	
												05 Horas extras	
												06 Auxilio de alimentación	
												07 Auxilio de transporte	
												08 Prima de navidad	
												09 Bonificación por servicios prestados	
												10 Prima de servicios	
												11 Viáticos no inferiores a 180 días	
												12 Incrementos por antigüedad	
												13 Prima de vacaciones	
												14 Trabajo suplementario	
												15 Primas y bonificaciones hasta 1972	
												16 Prima de capacitación	
												17 Prima ascensional	
												18 Prima de antigüedad	
												<b>TOTAL:</b>	
												37 Funcionarios que intervienen en el proceso	
												Analista Receptoría	Día Mes Año
												Analista Sustanciación	
												Analista Revisión	
												Jefe Sección Análisis	
												41 Jefe Sección Revisión	

**CAJANAL**  
 AG Folio No. 2  
 Fecha 10/1 OCT 1999

38 FECHA DE RETIRO      39 FECHA DE EFECTIVIDAD      40 FECHA STATUS  
 Día Mes Año      Día Mes Año      Día Mes Año

Lugar donde desea recibir sus pagos

Departamento 45	Municipio 46	Barrio 47
-----------------	--------------	-----------



Libertad y Orden

21 ABR 2008  
 Ministerio de la Protección Social  
 Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL E.I.C.E.  
 República de Colombia

00811110

GN - 15075

Bogotá, D. C., Abril 07 de 2007

Doctor (a):

**LILIA ACELDAS RODRIGUEZ****CRA 9 N 5 A - 97****FLORENCIA (CAQUETA)**

**ASUNTO: SOLICITUD DE REINTEGRO POR DESCUENTOS EN SALUD**  
**RADICADO: 1571114**  
**ACCIONANTE: LILIA ACELDAS RODRIGUEZ**  
**C.C. No: 26616025**

REF: DEVOLUCION APORTES DE SALUD

En atención a la solicitud citada en el asunto, comedidamente informo a usted que una vez analizada la situación del reclamante en el caso particular que nos ocupa se pudo establecer lo siguiente:

- 1.- La Ley 91 de 1989 con relación a la Pensión Gracia solo hace referencia a la competencia que tiene la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL para el reconocimiento de la misma. La citada norma no establece porcentajes de DESCUENTOS PARA SALUD sobre la PENSION GRACIA, por lo que se aplica la norma general
- 2.- El Artículo 14 del Decreto 1703 de 2002 establece claramente que si el afiliado a un régimen de excepción percibe ingresos por una actividad no propia de un sistema sujeto a este régimen (de excepción), como puede ser salarios, honorarios o pensión, etc., por el origen de dicho ingreso el empleador o administradora del fondo de pensiones se encuentra en la obligación de cotizar por dichos conceptos al FOSYGA.

Lo anterior encuentra fundamento en las siguientes disposiciones del citado Decreto que al efecto rezan:

**ARTÍCULO 1o. OBJETO.** El presente decreto establece reglas para controlar y promover la afiliación y el pago de aportes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, de manera que se garanticen los recursos que permitan desarrollar la universalidad de la afiliación.

**ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN.** El presente decreto se aplica a las entidades promotoras de salud, EPS, y demás entidades obligadas a compensar, EOC, a los aportantes y en general a todas las personas naturales o jurídicas que participan del proceso de afiliación y pago de cotizaciones en el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y a los Regímenes Excepcionados y Especiales, cuando haya lugar. (resaltado fuera de texto)

**ARTÍCULO 14. RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN.** Para efecto de evitar el pago doble de cobertura y la desviación de recursos, las personas que se encuentren excepcionadas por ley para pertenecer al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, no podrán utilizar simultáneamente los servicios del Régimen de Excepción y del Sistema General de Seguridad Social en Salud como cotizantes o beneficiarios.

Cuando la persona afiliada como cotizante a un régimen de excepción tenga una relación laboral o ingresos adicionales sobre los cuales esté obligado a cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, su empleador o administrador de pensiones deberá efectuar la respectiva cotización al Fosyga en los formularios que para tal efecto defina el Ministerio de Salud. Los servicios asistenciales serán



Prestados, exclusivamente a través del régimen de excepción; las prestaciones económicas a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, serán cubiertas por el Fosyga en proporción al Ingreso Base de cotización sobre el cual se realizaron los respectivos aportes. Para tal efecto el empleador hará los trámites respectivos."

3. El Artículo 157 de la Ley 100 de 1993 y Artículo 25 del Decreto 806 de 1998 establece que son afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud todos los residentes en el territorio nacional, que se encuentren afiliados al Régimen Contributivo o al Régimen Subsidiado...y como COTIZANTES serán afiliados al Régimen Contributivo del sistema General de Seguridad Social en Salud los PENSIONADOS (todos) por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes o sustitutos, tanto del sector público como del sector privado.

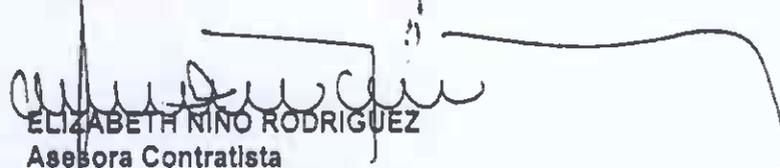
De acuerdo con lo anterior, no hay lugar a la devolución de cotizaciones por concepto de salud, teniendo en cuenta que los pensionados por una entidad exceptuada del Artículo 279 de la Ley 100 de 1993, tienen la obligación legal de efectuar cotizaciones al FOSYGA, de conformidad con el Artículo 14 del Decreto 1703 de 2002 en armonía con lo previsto en el artículo 280 de precitada norma el cual señala:

**ARTÍCULO 280. APORTES A LOS FONDOS DE SOLIDARIDAD.** Los aportes para los fondos de solidaridad en los regímenes de salud y pensiones consagrados en los artículos 27 y 204 de esta Ley serán obligatorios en todos los casos y sin excepciones. Su obligatoriedad rige a partir del 1 de abril de 1994 en las instituciones, regímenes y con respecto también a las personas que por cualquier circunstancia gocen de excepciones totales o parciales previstas en esta Ley. (Resaltado fuera de texto) En consecuencia, a partir del 1 de abril de 1994, el aporte en salud pasará del 7 al 8% y cuando se preste la cobertura familiar, el punto de cotización para solidaridad estará incluido, en todo caso, en la cotización máxima del 12%".

Asimismo, es de resaltar que los recursos que maneja el Estado a través de todas las personas naturales o jurídicas que participan del proceso de afiliación y pago de cotizaciones en el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y a los Regímenes Excepcionados y Especiales que manejan los citados aportes, no se podrán apartar de lo que al efecto señala el artículo 9º de la Ley 100 de 1993 que dice: "...ARTÍCULO 9º. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella", ya que los mismos deben cumplir estrictos fines señalados a través de los distintos principios previstos en el artículo 2º de la citada norma como los de universalidad, solidaridad e integridad. . . ."

Cabe señalar que acerca de los actos administrativos encontramos que los emitidos por ésta oficina ostentan intrínsecamente la naturaleza de ser de trámite o de ejecución, entendido esto en la medida que la función atribuida a ella es la de dar estricto cumplimiento a las providencias que reconozcan prestaciones económicas, en ningún momento el legislador ni el estatuto interno de la entidad le faculta para entrar a resolver o controvertir de fondo una prestación económica; por tal razón las comunicaciones informativas proyectadas por éste despacho a efectos de resolver en término las respectivas peticiones incoadas por los interesados o sus apoderados no son objeto de recurso alguno. Lo anterior encuentra fundamento a partir de lo previsto en los artículos 49 y 50 del C.C.A.

Cordial Saludo.



ELIZABETH NIÑO RODRIGUEZ

Aseora Contratista  
Subgerencia de Prestaciones  
Grupo Nomina  
Elaboró: Alvaro G.

c.c. Fosyga / Carrera 7 No 32 - 39

CAJANAL E.I.C.E. - CARRERA 59 No 43 - 05 CAN - BOGOTÁ, D.C.

Título 1º : 2005-00263  
Accionante : ALONSO OROZCO GOMEZ y OTROS  
Accionada : CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
Carrera 29 No. 18-45 Oficina 503 B TEL. 4 26 04 40  
Paloquemac

Bogotá D. C., primero (1º) de agosto de dos mil cinco (2005).

ASUNTO A RESOLVER:

Se procede a dictar el fallo respecto de la acción de tutela instaurada por los ciudadanos ALONSO OROZCO GOMEZ, AMANDA OROZCO GOMEZ, ANA OLIVA PRADA GODOY, ANA JULIA CUELLAR DE MORENO, BEATRIZ AMPARO REYES DE LOAIZA, BEATRIZ VALENCIA AGUIRRE, CECILIA DEL SOCORRO CORREDOR DE RODRIGUEZ, CLARA ELICISA CHACON SEGURA, CEFERINO CACERES DAZA, DORA ALICIA SUAREZ DE SIERRA, ELISA INES CLAVIJO GUTIERREZ, EUDORA MERCEDES GARCIA SANCHEZ, ELSA VICTORIA LUISA VESLIN CHAVARRIAGA, ESTELLA GALLO ARISTIZABAL, FANNY PRADA DE PLATA, FLORALBA PACHON GONZALEZ, GLORIA VILLALOBOS DE MONTAÑÉS, GLORIA CLARA SARMIENTO URREGO, ISABEL EYA DE OLIVEROS, JESÚS MARIA SILVA ROJAS, HENRY SERNA RESTREPO, LEONARDO RAMÍREZ GOMEZ, LILIA ACELDAS RODRIGUEZ, LUIS ALEJANDRO GOMEZ MONTOYA, MARIA AMALIA BARRIOS DE JARA, MARIA EMELIA ROJAS CORDOBA, MARIA GLORIA GOMEZ DE GARZON, MARIA HELENA GUTIERREZ VALLEJO, MARIA INES SILVA ROJAS, MARIA FAUSTINA GUTIERREZ DE CORENA, MARITZA DEL CONSUELO CARRILLO TELLEZ, MYRIAM SOFIA QUINTERO DE REY, MYRIAM DEL CARMEN BERNAL DE SENIOR, MYRIAM INES CASTELLANOS QUIROGA, NESTOR AURELIO PRIETO PRIETO, OLGA VICTORIA CASTILLO DE MORENO, REINA LUE BARRETO DE TRUJILLO, RICARDO BELTRÁN PEÑA, VICTOR FABIO MARIN RAMÍREZ, WILFREDO JARAMILLO PELAEZ, CARMEN NIDIA SAAVEDRA CORREDOR, STELLA LEAL ROMERO, DORA STELLA AYALA DE VILLALOBOS, ELCYDIA DEL TRANSITO ROA ROA, HILDA LOZADA CORREDOR, HILDA BEATRIZ FORERO AVILA, MARIA CRISTINA PATARROYO GARCIA, EDILMA GONZALEZ GARCIA, MYRIAM GARCIA GARCIA, GUSTAVO AGUIRRE GOMEZ, YOLANDA LOPEZ TRUJILLO, LUIS IGNACIO SILVA CHAVARRO, MARIA ELSY SIERRA ESCOBAR, DAVID BALCAZAR CAMBO, MIRIAM AMPARO SIERRA DE RODRIGUEZ, AMPARO BERMUDEZ DE SANTAELLA, GLORIA MOLINA DE GONZALEZ, LUE DARY SERNA

19

DE LEMOS, a través de apoderada, contra la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

I. LA ACCION:

Aducen en esencia los accionantes, a través de su apoderada, que a pesar de cumplir con los requisitos exigidos por la Ley para la obtención de la pensión de jubilación gracia, CAJANAL., ha omitido reconocer la misma, por lo que consideran que ha incurrido en vías de hecho, vulnerándoles sus derechos fundamentales de IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL por conexidad con el MÍNIMO VITAL.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante oficios 2286 y 2287 del pasado 22 de julio, se corrió traslado de la acción de tutela a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, entidad que guardó silencio al respecto, resultando imperioso para el Despacho resolver lo pertinente, con fundamento en la "Presunción de Veracidad", conforme al Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR:

Conforme a los artículos 86 de nuestra Constitución Nacional y 1º del Decreto 2591 de 1.991, la acción de tutela es un mecanismo de protección a los derechos de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, siempre y cuando no exista otra vía o recurso legal para hacerlos valer.

Es preciso anotar que el Legislador ha creado normas que tienden a regular situaciones diversas o en distintos campos, las cuales tienen una validez en el tiempo y en el espacio, constituyéndose en un imperativo para los funcionarios del Estado aplicables al caso concreto, cuando a ello hubiere lugar, de lo contrario, tal omisión constituye una vulneración a principios y derechos constitucionales.

25

Para el caso concreto, teniendo en cuenta el régimen pensional al cual se deben someter los accionantes por tratarse de trabajadores del Estado, al servicio del Magisterio, y en tratándose de la pensión de jubilación gracia reclamada, es claro que deben atenerse a lo previsto en la Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933 y Ley 91 de 1939. En aplicación de la normatividad antes anotada, los docentes que aspiren a obtener PENSION DE JUBILACIÓN GRACIA, deben cumplir los requisitos exigidos para tal fin.

En efecto, establece la Ley 114 de 1913 en su Artículo 1° que "Los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de 20 años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, de conformidad con las precisiones de la presente ley". El Artículo 4° ibídem contempla: "Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe: 1) Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración; 2) Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres; 3) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la nación y por un departamento; 4) Que observe buena conducta; 5) Que si es mujer esté soltera o viuda; 6) Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento".

De otro lado, la Ley 116 de 1928 en su Artículo 6 contempla: "Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública, tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a éste la complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de normalista, pudiéndose contar en aquella que implica inspección".

Al Artículo 3 de la Ley 37 de 1933 reza: "Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajadas por decreto de carácter legislativo, quedarán nuevamente en la cuantía señalada por las leyes. Hácense extensivas estas pensiones a los

maestros que hayan completado los servicios señalados por la ley, en establecimiento de enseñanza secundaria".

Finalmente, el Artículo 15 numeral 2 de la Ley 91 de 1989, dispone: "Los docentes vinculados hasta el 31 de Diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se las reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación aún en el evento de estar a cargo total o parcial de la Nación".

Se desprende de lo anterior, que originalmente la ley señaló solo como beneficiarios e la pensión gracia a los docentes que hubiesen laborado en primaria, con posterioridad el legislador extendió ese derecho a quienes llegaron a prestar sus servicios en escuelas normales o desarrollaron actividades como inspectores de instrucción pública. La Ley 81 de 1989, en su Artículo 15 ordinal 2 literal a) ratifica la pensión que se discute.

Los aquí accionantes acreditaron haber cumplido 50 años cuando solicitaron la pensión gracia y contar con 20 años de servicio, entre otros requisitos. Significa ni mas ni menos lo anterior, que los accionantes adquirieron el derecho a la PENSIÓN GRACIA consagrada en la Ley 114 de 1913, en armonía con la Ley 116 de 1928.

Ahora bien, en cuanto a la restricción que consagra el numeral 4 de la Ley 114 de 1913, no se dispuso en las Leyes 116 de 1928 ni en la 37 de 1933, que hicieron extensivo el beneficio a los profesores y empleados de las normales y de la educación secundaria. Para la fecha de vigencia de la Ley 37 de 1933, la instrucción secundaria estaba a cargo de la Nación, por mandato del inciso 1º del Artículo 4 de la Ley 39 de 1903 sobre "instrucción pública". El Artículo 13 de la misma Ley, consideraba como "instrucción secundaria" la normalista al disponer que "En cada una de las ciudades capitales de los Departamentos existirá una Escuela normal para varones y otra para mujeres, costeadas por la Nación

y vigiladas por el respectivo Gobierno Departamental", entendiéndose entonces que las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 permitieron la compatibilidad entre la pensión ordinaria y la pensión gracia, al extender el beneficio a los docentes "costeados por la Nación".

Sobre éste tópico, ha sido reiterativa la jurisprudencia cuando afirma "Al extenderse por virtud de la Ley 37 de 1933 inciso 2° Artículo 1°, la pensión gracia a los maestros que hayan completado los años de servicio en establecimientos de enseñanza secundaria, igualmente cobijó a estos servidores la posibilidad de percibir dos pensiones de carácter nacional, toda vez que por mandato de la Ley 39 de 1903, la instrucción secundaria se halla a cargo de la Nación, sin perjuicio de que los departamentos o municipios que dispusieran de recursos suficientes, sostuvieran establecimientos de enseñanza secundaria (Artículo 4°), es decir, que tenían derecho a la pensión gracia los maestros de enseñanza secundaria, ya fueran nacionales, departamentales o municipales. Con base en lo antes expuesto, se puede confirmar que la pensión gracia es compatible con otra pensión nacional y que, a lo sostenido en el proyecto, la Ley 114 de 1913 sí sufrió modificaciones. La posibilidad que tienen los docentes de percibir simultáneamente pensión gracia con otra pensión nacional, se ha mantenido y reiterado en la legislación posterior".

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-084/99 con ponencia del doctor ALFREDO BELTRAN SIERRA, ha dicho: "La circunstancia de que, en ejercicio de esa función el Congreso Nacional haya preceptuado que la "pensión de gracia" creada por la Ley 114 de 1913 para los maestros oficiales de primaria y extendida luego a otros docentes, sólo se conserve como derecho para quienes estaban vinculados al servicio antes del 1° de enero de 1981 y que no se conceda a los vinculados con posterioridad a esa fecha, no implica desconocimiento de ningún "derecho adquirido", es decir, no afecta situaciones jurídicas ya consolidadas, sino que se limita, simplemente, a disponer que quienes ingresaron a partir de esa fecha, no tendrán posibilidad de adquirir ese derecho, que constituía una "mera expectativa" la que, precisamente por serlo, podía, legítimamente, ser suprimida por el legislador, pues a nadie se afecta en un derecho ya radicado en cabeza suya de

manera particular y concreta, por una parte; y, por otra, si las situaciones fácticas de quienes ingresaron al magisterio oficial antes y quienes ingresaron después del 1° de enero de 1981 no son las mismas, es claro, entonces, que por ser disímiles no exigen igualdad de trato, y que, las consideraciones sobre la antigüedad de la vinculación laboral que se tuvieron en cuenta por el Congreso Nacional al expedir la normatividad cuya exequibilidad se cuestiona, son razones que legitiman lo dispuesto por los apartes del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, objeto de la acusación".

3.1. Antecedentes legislativos.

3.1.1. La ley 114 de 1913, mediante la cual se estableció la pensión gracia, cuyos beneficiarios son los "maestros de escuela", fue expedida como un estímulo a la labor docente en un país con alto grado de analfabetismo, para beneficiar con ella a los docentes "oficiales" dedicados a la enseñanza primaria, que hubieren prestado sus servicios "por un tiempo no menor de veinte años", pensión ésta que exige para ser concedida, entre otros requisitos, la demostración por quien la reclama de que "no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional", lo que le permite, según el mismo texto de la ley, "recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento".

Esa disposición legal, se encuentra acorde con la organización que para la época se había dado a la prestación del servicio educativo, pues mientras su orientación y la política educativa del Estado correspondían al Ministerio de Educación Nacional, los municipios tenían a su cargo el suministro y la atención de los locales escolares y la vinculación laboral de los docentes correspondía a los departamentos. Esta organización del servicio educativo, sin embargo, admitía que, de manera excepcional, el Ministerio de Educación Nacional nombrara y pagara personal docente como una colaboración con algunos departamentos, o para la prestación del servicio en los entonces denominados territorios nacionales.

En cuanto a la educación secundaria, industrial y profesional, era de cargo de la Nación, es decir, de la misma se excluía a los departamentos, dada su

29

situación económica, de un lado; y, de otro, porque tenía que atender los gastos del servicio de la educación primaria, como se dejó expuesto.

El derecho a la pensión establecida por la Ley 114 de 1913, se extendió luego a los inspectores de instrucción pública y a los empleados y profesores de las Escuelas Normales, primero; y, más tarde, por haberlo dispuesto así la Ley 37 de 1933, el derecho a la pensión aludida se extendió, también, a los docentes de secundaria. Ello significa, entonces, que la pensión inicialmente creada con carácter limitado a los maestros de primaria, con el andar del tiempo tuvo además, entre sus beneficiarios, a los demás docentes, tanto de primaria como de secundaria, y al personal encargado de su supervisión.

3.1.2. Como se sabe, el crecimiento de la población y la extensión cada vez mayor de la cobertura del servicio educativo, llevó a los departamentos a una casi imposibilidad de cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales del personal docente, razón por la cual el Estado, mediante la Ley 43 de 1975, optó por lo que se denominó la "nacionalización" de la educación primaria y secundaria, proceso que se llevó a cabo entre el 1º de enero de 1976 y el 31 de diciembre de 1980. En virtud de tal "nacionalización", el pago de los docentes oficiales, se realiza a través de los Fondos Educativos Regionales (FER), con dineros provenientes del situado fiscal, bajo la consideración de que la educación primaria y secundaria oficial es un servicio público a cargo de la Nación.

3.1.3. Para atender lo relacionado con las prestaciones económicas del personal docente oficial, el Congreso Nacional, mediante la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuyo artículo 15 se preceptúa que:

"A partir de la vigencia de la presente ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º. De enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1º. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efecto de las

80

prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes". (La negrilla no es del texto de la ley).

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º. De enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional. Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1979, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

2º. Pensiones. A.- Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

B.- Para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional". (La negrilla no es del texto).

DL

De la norma acabada de transcribir, surge entonces que de acuerdo con lo preceptuado en el numeral segundo, literal B, del citado artículo 15 de la Ley 91 de 1989, a los docentes vinculados con posterioridad al 1° de enero de 1981, tanto nacionales como nacionalizados, al igual que para los nombrados a partir del 1° de enero de 1990, "se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año", con sujeción al "régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional". Es decir, que la citada Ley 114 de 1913 y las que posteriormente la modificaron o adicionaron, o sea las Leyes 111 de 1928 y 37 de 1933 que ampliaron su radio de acción, fueron derogadas por el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la cual reguló íntegramente la materia relativa a las prestaciones sociales del magisterio y creó para el efecto un Fondo Nacional cuyo objeto es, precisamente, el atender lo relativo, entre otras cosas, al pago de pensiones del sector docente.

3.1.4. Demostrado como se encuentra que la Ley 114 de 1913 y las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 fueron derogadas por la Ley 91 de 1989 (artículo 15), queda entonces por analizar lo relativo a los efectos temporales posteriores a su derogación, para determinar si, por estarlo surtiendo en la actualidad el pronunciamiento de la Corte sobre su exequibilidad o inexecuibilidad ha de ser de mérito, o si, por el contrario, es procedente la inhibición por carencia actual de objeto.

Como puede apreciarse, conforme a la regla primera, numeral 2° literal A del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, "los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos", pensión ésta que "será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación".

De esta suerte, resulta claro, entonces, que por expresa voluntad del legislador la Ley 114 de 1913, continúa teniendo vigencia en el tiempo pese a su

72

derogación por el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, pues, como acaba de verse, el legislador expresamente dispuso que a los docentes "vinculados hasta 31 de diciembre de 1980" que "tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos". Ello significa, a contrario sensu, que ella no rige para los vinculados a partir del 1º de enero de 1981, pues éstos docentes, "nacionales y nacionalizados", tendrán derecho "sólo a una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año".

Siendo ello así, es forzoso concluir que en relación con la pensión gracia que creó la Ley 114 de 1913, pueden presentarse, en la actualidad tres situaciones: la primera, la de quienes obtuvieron el reconocimiento de la misma antes de la expedición de la Ley 91 de 1989 y la continúan disfrutando; la segunda, la de quienes reunieron los requisitos para su reconocimiento pensional bajo el imperio de esa ley, y no la han reclamado todavía, pero pueden solicitarla; y la tercera, la de quienes la solicitaron y no han obtenido a la fecha su reconocimiento, pero éste se encuentra en trámite.

3.1.5. Queda claro, entonces, que en virtud de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 2º, literal b), de la Ley 91 de 1989, la pensión de gracia a que se ha hecho mención, sólo subsiste para los docentes que se vincularon al servicio oficial antes del 31 de diciembre de 1980, puesto que "para los docentes nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se vincularon a partir del 1º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año", pensionados que "gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional".

Así mismo, se observa por la Corte que, antes de la "nacionalización" de la educación primaria y secundaria oficial decretada por la Ley 43 de 1975 para ser cumplida en un periodo de cinco años, es decir hasta el 31 de diciembre de 1980, existían dos categorías de docentes oficiales, a saber: los nacionales, vinculados laboralmente de manera directa al Ministerio de Educación Nacional; y los

83

territoriales, vinculados laboralmente a los departamentos, en nada se oponía a la Constitución entonces en vigor, que existiera para éstos últimos la denominada "pensión gracia", de que trata la Ley 114 de 1913, posteriormente extendida a otros docentes por las leyes 116 de 1922 y 37 de 1933, como tampoco se opone la prolongación de sus efectos en el tiempo para quienes actualmente la disfrutan, o reunieron los requisitos sustanciales para tener derecho a ella antes del 31 de diciembre de 1980, pues la diversidad del empleador (nación o departamento), permitía, conforme a la Carta, establecer un trato distinto y una excepción al principio general prohibitivo de devengar dos asignaciones del Tesoro Público, situación ésta que resulta igualmente acompañada con la Constitución Política de 1991, pues la norma acusada (artículo 4º, numeral 3º Ley 114 de 1913), en nada vulnera el principio de la igualdad consagrado por el artículo 13 de la Carta Magna, el cual prohíbe dispensar trato diferente y discriminado "por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica", nada de lo cual ocurre en este caso."

Tenemos entonces, que con el actuar de la entidad Accionada, al negarse a reconocer una pensión de jubilación gracia a la cual tienen derecho los accionantes, sin lugar a dudas constituye, per se, además de una vía de hecho, una flagrante violación al debido proceso y al derecho a la igualdad, por ende se tutelarán tales derechos, en beneficio de los Accionantes.

También se considera violatorio del debido proceso todas aquellas actuaciones que desconociendo flagrantemente las disposiciones de orden constitucional y legal que tienen como finalidad efectivizar derechos, se producen en detrimento de las garantías de los ciudadanos, siendo consideradas como vías de hecho, y consecuentemente objeto de protección constitucional, tal y como lo ha reconocido nuestra alta Corporación: "Se incurre en vía de hecho cuando la actuación de una autoridad pública carece de fundamento objetivo, obedece a motivaciones internas y tiene como consecuencia la violación de derechos fundamentales, especialmente el del debido proceso. Una conducta de éstas desconoce la primacía de derechos inalienables de la persona (artículo 5), la prevalencia del derecho sustancial

24

(artículo 228) y por consiguiente, el juez de tutela debe proceder a la defensa de los derechos fundamentales vulnerados (T-79/93).

Sea la oportunidad para anotar que en casos como por el que aquí se procede, más concretamente, en la tutela 2004-00285, donde se protegió el Derecho de Petición al ciudadano EDGAR CRILLO LOAIZA, la accionada mediante la resolución N° 5698 del pasado 28 de enero, resolvió reconocerle la pensión gracia, por lo que resulta aplicable el Derecho Fundamental de Igualdad a favor de los accionantes.

Así las cosas, se tutelarán como mecanismo transitorio las pretensiones de los accionantes, por cuya razón se le concederá a la entidad accionada, un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a elaborar el acto administrativo mediante el cual se les reconozca la pensión gracia a que tienen derecho los accionantes relacionados en el numeral primero de esta decisión, incluyendo todos los factores salariales con su respectiva retroactividad, reajustes e indexación.

Si bien, la acción de tutela no es un mecanismo reconocido como vía alterna o paralela y adicional a los trámites previstos en un ordenamiento particular como lo es el contencioso administrativo, tras existir otro mecanismo de defensa, lo que haría improcedente la protección tutelar conforme lo consagra el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991; resulta imperioso recordar que el artículo 8° del citado Decreto, señala que "Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", aunado al inciso 3° de la norma en comento, la que contempla que ésta acción puede ejercitarse conjuntamente con la de nulidad y las demás procedentes ante la jurisdicción contencioso administrativo; evento en el que el juez, si lo estima procedente, podrá ordenar que no se aplique al acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.

Es claro que los accionantes cuentan con otro mecanismo de defensa ante la jurisdicción contencioso administrativa, pudiendo demandar las resoluciones

25

proferidas por la entidad accionada, las que han decidido negativamente sobre el reconocimiento, liquidación y pago de su pensión; pero dicho medio no es tan eficaz como la acción tutelar, en la medida en que el contencioso administrativo no está en la capacidad de resolver prontamente el conflicto planteado, brindando la protección sobre los derechos invocados por los accionantes, por lo que quedarían sometidos a las resultas de un proceso que en promedio dura aproximadamente 4 o más años, viéndose necesariamente afectados.

De conformidad con la decisión a adoptar, se prevendrá a los accionantes, que si no lo han hecho, deberán a más tardar, en el término de cuatro (4) meses a partir de la notificación de este fallo, instaurar la correspondiente demanda ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR como MECANISMO TRANSITORIO los Derechos Fundamentales Constitucionales de IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL y MÍNIMO VITAL a los ciudadanos ALONSO OROZCO GOMEZ C.C.N° 17.626.102 de Florencia, AMANDA OROZCO GOMEZ C.C.N° 40.755.574 de Florencia, ANA OLIVA PRADA GODOY C.C.N° 20.605.365 de Girardot, ANA JULIA CUELLAR DE MORENO C.C.N° 26.617.073 de Florencia, BEATRIZ AMPARO REYES DE LOAIZA C.C.N° 21.166.509 de Zipaquirá, BEATRIZ VALENCIA AGUIRRE C.C.N° 29.299.682 de Manizales, CECILIA DEL SOCORRO CORREDOR DE RODRÍGUEZ C.C.N° 41.386.381 de Bogotá, CLARA ELOISA CHACON SEGURA C.C.N° 41.319.817 de Bogotá, CEFERINO CACERES DAZA C.C.N° 17.181.336 de Bogotá, DORA ALICIA SUAREZ DE SIERRA C.C.N° 20.290.635 de Bogotá, ELISA INES CLAVIJO GUTIERREZ C.C.N° 20.563.478 de Fusagasuga, EUDORA MERCEDES GARCIA SÁNCHEZ C.C.N° 21.167.570 de Zipaquirá, ELSA VICTORIA LUISA VESLIN CHAVARRIAGA C.C.N° 41.473.266 de Bogotá.

26

ESTELLA GALLO ARISTIZABAL C.C.N° 24.300.882  
 de Manizales, (14) FANNY PRADA DE PLATA C.C.N°  
 41.488.000 de Bogotá, (15) FLORALBA PACHON  
 GONZALEZ C.C.N° 24.308.372 de Manizales, (16)  
 GLORIA VILLALOBOS DE MONTAÑEZ C.C.N°  
 41.440.239 de Bogotá, (17) GLORIA CLARA SARMIENTO  
 URREGO C.C.N° 41.448.194 de Bogotá, (18) ISABEL  
 AYA DE OLIVEROS C.C.N° 26.615.512 de  
 Florencia, (19) JESÚS MARIA SILVA ROJAS C.C.N°  
 438.056 de Usaquén, (20) HENRY SERNA RESTREPO  
 C.C.N° 10.214.972 de Manizales, (21) LEONARDO  
 RAMÍREZ GOMEZ C.C.N° 14.969.673 de Cali, (22)  
 LILIA ACELDAS RODRÍGUEZ C.C.N° 26.616.025 de  
 Florencia, (23) LUIS ALEJANDRO GOMEZ MONTOYA  
 C.C.N° 6.749.231 de Tunja, (24) MARIA AMALIA  
 BARRIOS DE JARA C.C.N° 26.499.804 de  
 Gigante, (25) MARIA EMELIA ROJAS CORDOBA C.C.N°  
 30.065.703 de Pajill, (26) MARIA GLORIA GOMEZ DE  
 GARZON C.C.N° 26.616.958 de Florencia, (27) MARIA  
 HELENA GUTIERREZ VALLEJO C.C.N° 24.308.694  
 de Manizales, (28) MARIA INES SILVA ROJAS C.C.N°  
 26.616.774 de Florencia, (29) MARIA FAUSTINA  
 GUTIERREZ DE CORENA C.C.N° 28.532.500 de  
 Ibaqué, (30) MARITZA DEL CONSUELO CARRILLO TÉLLEZ  
 C.C. N° 21.064.748 de Usaquén, (31) MYRIAM SOFIA  
 QUINTERO DE REY C.C.N° 41.503.899 de Bogotá, (32)  
 MYRIAM DEL CARMEN BERMAL DE SENIOR C.C.N°  
 41.513.353 de Bogotá, (33) MYRIAM INES  
 CASTELLANOS QUIROGA C.C.N° 41.419.732 de  
 Bogotá, (34) NESTOR AURELIO PRIETO PRIETO C.C.N°  
 17.094.267 de Bogotá, (35) OLGA VICTORIA CASTILLO  
 DE MORENO C.C.N° 41.484.602 de Bogotá, (36) REINA  
 LUZ BARRETO DE TRUJILLO C.C.N° 26.615.774 de  
 Florencia, (37) RICARDO BELTRÁN PEÑA C.C.N°  
 10.155.926 de La Dorada, (38) VICTOR FEBIO MARIN  
 RAMÍREZ C.C.N° 6.681.061 de Pajill, (39) WILFREDO  
 JARAMILLO PELAEZ C.C.N° 2.631.191 de San  
 Pedro, (40) CARMEN NIDIA SPAVEDRA CORREDOR C.C.N°  
 23.267.503 de Tunja, (41) STELLA LEAL ROMERO  
 C.C.N° 41.497.003 de Bogotá, (42) DORA STELLA  
 AYALA DE VILLALOBOS C.C.N° 41.373.195 de  
 Bogotá, (43) ELCYDIA DEL TRANSITO ROA ROA C.C.N°  
 41.452.765 de Bogotá, (44) HILDA LOZADA CORREDOR  
 C.C.N° 40.757.567 de Florencia, (45) HILDA  
 BEATRIZ FORERO AVILA C.C.N° 41.426.068 de  
 Bogotá, (46) MARIA CRISTINA ESTARROYO GARCIA  
 C.C.N° 23.270.699 de Tunja, (47) EDILMA GONZALEZ  
 GARCIA C.C.N° 29.382.731 de Cartago, (48) MYRIAM  
 GARCIA GARCIA C.C.N° 41.552.203 de Bogotá, (49)  
 GUSTAVO AGUIRRE GOMEZ C.C.N° 4.509.971 de

Pereira, <sup>(10)</sup> YOLANDA LOPEZ <sup>(11)</sup> TRUJILLO C.C.N° 24.303.951 de Manizales, <sup>(12)</sup> LUIS IGNACIO SILVA CHAVARRO C.C.N° 4.903.725 de Garzón, <sup>(13)</sup> MARIA ELSY SIERRA ESCOBAR C.C.N° 26.520.216 de La Plata, <sup>(14)</sup> DAVID BALCAZAR <sup>(15)</sup> CAMPO C.C.N° 17.625.322 de Florencia, <sup>(16)</sup> MIRIAM AMPARO SIERRA DE RODRIGUEZ C.C.N° 41.508.576 de Bogotá, <sup>(17)</sup> AMPARO BERMUDEZ DE SANTAELLA C.C.N° 27.787.637 de Pamplona, <sup>(18)</sup> GLORIA MOLINA DE GONZALEZ C.C.N° 41.410.014 de Bogotá, <sup>(19)</sup> LUZ DARY SERNA DE LEMOS C.C.N° 26.616.665 de Florencia, vulnerados por parte de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, en atención a las consideraciones que se dejaron consignadas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a dictar los actos administrativos mediante los cuales se les reconozca la PENSION GRACIA a los accionantes relacionados en el ordinal primero de la parte resolutive de este fallo, incluyendo todos los factores salariales con su respectiva retroactividad, reajustes e indexación, a que tienen derecho; enviando a este Despacho copia de los actos mediante los cuales se dio cumplimiento a esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a los accionantes, que si no lo ha hecho, procedan a más tardar, en el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación de este fallo, a instaurar la correspondiente demanda ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito, la presente decisión, tanto a los accionantes, como a la entidad demandada.

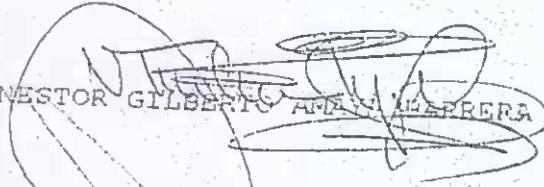
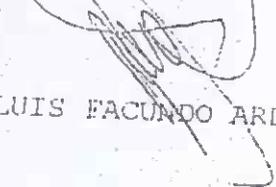
QUINTO: ORDENAR que si este fallo no es impugnado, se envíe el proceso inmediatamente a la

*RK*

Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
 NESTOR GILBERTO AMADOR HERRERA  


El Secretario,

LUIS FACUNDO ARDILA QUITIAN

Handwritten initials or mark

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL  
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS  
DIVISION DE REGISTRO Y CONTROL



25

Santafe de Bogota. febrero 25/99

Señor(a)

ACELDAS RODRIGUEZ LILIA

CRA 9 #5A-97 LAS AVENIDAS - FLORENCIA

REF.: ACELDAS RODRIGUEZ LILIA

Radicado : 13865/98

Seccional: CAQUETA

Cedula : 26616025.

Comunico a usted, que debe acercarse al despacho de la Caja Nacional de Prevision Social, seccional CAQUETA, con el fin de que se notifique de la resolución NR 1014/99 del de fecha 15 de FEBRERO de 1999, radicado 13865/98.

Para efectos de que la notificacion se cumpla debidamente debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:

1. Debe leer detenidamente el contenido de la Resolucion por la cual se resuelve la solicitud de NEGADA PENSION GRACIA.

2. Al notificarse debe escribir nombres y apellidos completos y numero de cedula; si es apoderado debera anotar el numero de la tarjeta profesional.

3. Si dentro de los (5) dias siguientes a la fecha de esta comunicacion no se presenta a notificarse, se procedera a hacerlo mediante edicto.

4. Si tiene motivos de inconformidad con lo resuelto puede hacer uso de los recursos indicados en la providencia dentro de los (5) dias habiles siguientes a la fecha de notificacion personal o la desfijacion del edicto.

5. Para la inclusion en nomina si se trata de una pension de Jubilacion que no tiene caracter de docente, debe presentar copia autenticada del acto administrativo que dispone el retiro o en su defecto constancia expedida por el jefe de Personal en donde conste la fecha en la cual fue retirado el funcionario conforme a lo ordenado por el Decreto 625 y la ley 71 de 1968.

Igualmente debe acreditarse el retiro para la pension de vejez.

Si se trata de una pension por invalidez debe enviar constancia de la ultima entidad nominadora donde certifique el pagador hasta la fecha (dia, mes y año) que devengo sueldos.

Si usted ya se notifico de esta resolucion, por favor no tenga en cuenta la presente comunicacion.

Cordialmente,

COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

19

FUPRIS - Impresora Ltda. Fax: 11 9077 11 030

12  
11  
10  
9  
8  
7  
6  
5  
4  
3  
2  
1





**EL BANCO POPULAR AGENCIA FLORENCIA**

**HACE CONSTAR:**

Que la señora **LILIA ACELDAS RODRIGUEZ**, identificada con CC.26.616.025, está vinculada a esta entidad bancaria mediante la cuenta de ahorros No. **230-620-76579-2** con fecha de apertura del 13 de Enero 1997, en estado activa.

La presente se expide con destino a **CAJANAL** a los 24 días del mes de Enero de 2006.



**JEFE DIVISION ADMINISTRATIVA**

**LEYLA JEANNETTE MOJICA MOJICA**  
Jefe División Administrativa  
Tel. 098 4354546

DIRECCION GENERAL DE EDUCACION  
DEL CAQUETA

Florencia, febrero 27 de 1971

Señorita

LILIA ACEEDAS



Atentamente me permito comunicar a U.U. que por Resolución número 003 de Enero 1/71 ha sido designada para el cargo de Directora de la escuela urbana mixta de Montañita.

Este nombramiento rige desde Primero de enero de 1971 y el sueldo que devengará será el de Mil cuatrocientos sesenta pesos (\$ 1460,00)

En caso de aceptación, las matrículas deben abrirse el día \_\_\_\_\_ y declararse cerradas el día \_\_\_\_\_

Las tareas debe iniciarse el día \_\_\_\_\_

**Sírvase tomar posesión del cargo en esta oficina.**

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
Inspección General del Cauca

*[Firma]*  
JEFE DE PERIODO

PENSIÓN CC 26.616.025



**ALBERTO CARDENAS D. -ABOGADOS-**

*Especialistas en Derecho Laboral y  
Seguridad Social Integral*

Av. Calle 19 No 3 – 50 Oficina 2202 Edificio Barichara Tel. 3375605 / 3520788 – Bogotá D.C.

13/09/2017 TLP

Señores:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

E. S. D.



Radicado No. 201750052890222  
Fecha Rad: 19/09/2017 12:42:16  
Radicador: YURANNI SEGURA  
Folios: 3 Anexos: 0



Canal de Recepción: Presencial  
Sede: Montevideo  
Remitente: ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA  
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 66A-18 Bogotá  
Línea Fija en Bogotá: 492 60 90  
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

Ref. SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE GRACIA.

PETICIONARIO: LILIA ACELDAS RODRÍGUEZ

CC 26.616.025.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RDP 033825 DEL 29 DE AGOSTO DE 2017



ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la señor/a que consagra la referencia, me dirijo muy amablemente a Uds. con el fin de presentar Recurso de Apelación en contra de la Resolución que relaciona la referencia, emitida por sus dependencias, en virtud a lo siguiente:

**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.**

Se indica en la Resolución en mención que:

(...) “Conforme a los tiempos aportados se puede observar que estos fueron presentados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto se vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.”

No obstante a lo anterior, el certificado Formato Único para la expedición de certificado de historia laboral expedido por la respectiva Secretaría de Educación, se evidenció que el Docente peticionario laboró con vinculación nacionalizada.

Frente a las afirmaciones realizadas por la entidad requerida, me permito manifestar que no son ciertas, ya que el tipo de vinculación de mi poderdante fue de CARÁCTER



**ALBERTO CARDENAS D. -ABOGADOS-**  
*Especialistas en Derecho Laboral y  
 Seguridad Social Integral*

*Av. Calle 19 No 3 – 50 Oficina 2202 Edificio Barichara Tel. 3375605 / 3520788 – Bogotá D.C.*

*13/09/2017 TLP*

NACIONALIZADO, tal y como se puede establecer, de conformidad con el acto administrativo de nombramiento, independientemente de que haya medido

Los anteriores anexos, a juicio del suscrito son pruebas suficientes para que se le reconozca y pague la pensión de jubilación gracia a que tiene derecho mi poderdante, teniendo en cuenta que cumple a cabalidad los requisitos establecidos por la Ley para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada.

Ahora bien, Frente a estas indicaciones de la UGPP es claro que la Ley 114 de Diciembre 4 de 1913 estableció una prestación a cargo de la Nación cuando los docentes computaran 20 años de servicio como maestros de escuela, así:

“Los maestros de escuela primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor a veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley”.

Es menester reiterar que mi poderdante cuenta con experiencia docente anterior al 31 de diciembre de 1980 apta para que le sea reconocida la pensión gracia a que tiene derecho en virtud a las disposiciones Jurisprudenciales. El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve Radicación No. 73001-23-31-000-2006-01113-01 ha dicho claramente que:

“Dichos servicios docentes cumplidos en una institución educativa del orden municipal antes del 31 de diciembre de 1980 se deberán tener en cuenta para efectos de la pensión gracia porque en efecto, esta Honorable Corporación ha sostenido que de conformidad con lo previsto en el Art. 15 de la Ley 91 de 1989. La pensión gracia dejó de ser un derecho para aquellos educadores territoriales o nacionalizados que por primera vez se hayan vinculado a la administración a partir de enero de 1981, pero aquellos educadores territoriales o nacionalizados que hubiesen tenido una experiencia docente apta para acceder a la pensión gracia, laborada con anterioridad a la precitada fecha, no se le puede desconocer, y en consecuencia, si a Diciembre 31 de 1980 no se encontraba vinculado como docente al servicio de la administración, pero tenía una experiencia anterior, se le puede adicionar al prestado con anterioridad a 1981”. (La negrilla es nuestra).



**ALBERTO CARDENAS D. -ABOGADOS-**

*Especialistas en Derecho Laboral y  
Seguridad Social Integral*

*Av. Calle 19 No 3 – 50 Oficina 2202 Edificio Barichara Tel. 3375605 / 3520788 – Bogotá D.C.*

*13/09/2017 TLP*

#### **4. CONCLUSIÓN**

Como se puede ver a todas luces, mi poderdante cumple con los requisitos para que le sea reconocida la pensión de jubilación gracia toda vez que ha cumplido con los 20 años de servicio docente CON VINCULACIÓN NACIONALIZADA, por lo anterior, no es concebible que se de uso a tal argumento para negar un derecho que de manera evidente le corresponde a mi mandante.

Por los motivos anteriormente expuestos, a juicio del suscrito es improcedente que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, indique que no se ha probado el cumplimiento de tiempos de servicio como docente cuando se aportaron en el expediente pruebas idóneas que demuestran lo contrario al respecto.

#### **NOTIFICACIONES**

Mi poderdante y el Suscrito recibirán notificación personal en la Secretaría de su despacho o en mi oficina en la Avenida Calle 19 3- 50, Oficina 2202 de Bogotá D.C. CEL. 317 5170739.

#### **NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS.**

De conformidad con lo estipulado en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Autorizo a la Entidad requerida a realizar notificaciones electrónicas al correo:

[albertocardenasabogados@yahoo.com](mailto:albertocardenasabogados@yahoo.com)

En los anteriores términos, me permito sustentar el recurso de apelación.

Atentamente,

**ALBERTO CÁRDENAS D.**  
**C.C. N° 11.299.893**  
**T.P. N° 50.746 del C.S.J.**  
**CEL. 317 5170739.**

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 041656  
RESOLUCIÓN NÚMERO 03 NOV 2017

RADICADO No. SOP201701036982

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 33825 del  
29 de agosto de 2017

EL DIRECTOR DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de  
2007, artículo 1 del Decreto 169 de 2008, artículo 14 del Decreto 5021 de 2009 y,

**CONSIDERANDO**

Que esta Entidad mediante Resolución No. 33825 del 29 de agosto de 2017, negó  
una pensión de jubilación Gracia al señor (a) ACELDAS RODRIGUEZ LILIA,  
identificado (a) con CC No. 26,616,025 de FLORENCIA.

Que la anterior Resolución se notificó el día 6 de septiembre de 2017, y el Doctor  
(a) **CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO** en escrito presentado el 19 de septiembre  
de 2017, radicado bajo el número SOP201701036982, interpuso el (los) recurso (s)  
pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos  
pertinentes del Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad  
básicamente en los siguientes términos:

( )4. CONCLUSION

Como se puede ver a todas luces, mi poderdante cumple con los requisitos  
para que le sea reconocida la pensión de jubilación gracia toda vez que ha  
cumplido con los 20 años de servicio docente CON VINCULACIÓN  
NACIONALIZADA, por lo anterior, no es concebible que se de uso a tal  
argumento para negar un derecho que de manera evidente le corresponde a  
mi mandante.

Por los motivos anteriormente expuestos, a juicio del suscrito es  
improcedente que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
U6PP, indique que no se ha probado el cumplimiento de tiempos de servicio  
como docente cuando se aportaron en el expediente pruebas idóneas que  
demuestran lo contrario al respecto.

( )

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Para resolver, se considera:

Que mediante Resolución No.1014 del 15 de febrero de 1999, niega la pensión  
gracia.

Que mediante Resolución No.008482 del 15 de julio de 1999, se resuelve un

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 33825 del 29 de agosto de 2017 de **ACELDAS RODRIGUEZ LILIA**

recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No.1014 del 15 de febrero de 1999, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida.

Que mediante Resolución No.00115 del 17 de enero de 2000, se resuelve un recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución No.1014 del 15 de febrero de 1999, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida.

Que mediante Resolución No. 44261 del 19 de diciembre de 2005, se dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA de fecha 01 de agosto de 2005, y en consecuencia se reconoció una Pensión de Jubilación Gracia a favor de la señora ACELDAS RODRIGUEZ LILIA, identificada con la Cedula No 26.616.025, en cuantía de (\$ 843.005.63M/CTE), efectiva a partir del 03 de mayo de 1998, y por el término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo y con posterioridad siempre y cuando el peticionario demostrara el inicio de la acción pertinente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de conformidad con la providencia objeto de cumplimiento.

Que mediante Resolución RDP 025401 del 20 de agosto de 2014, se declara el decaimiento jurídico de la Resolución No.44261 del 19 de diciembre de 2005.

Que mediante Resolución RDP No.033825 del 29 de agosto de 2017, se niega de nuevo la pensión de jubilación gracia y se insiste al peticionario que se niega la prestación toda vez que es docente con vinculación de orden NACIONAL.

Que para resolver el recurso de apelación se hace necesario hacer las siguientes consideraciones:

Que una vez revisado nuevamente los documentos obrantes en el cuaderno administrativo se puede evidenciar que según la información establecida en el Certificado de tiempos de servicio expedido por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, de fecha del 06 de noviembre de 2014, certificado que se encuentra en original dentro del cuaderno administrativo, se observa con claridad que los tiempos comprendidos entre el 01 de enero de 1971 al 01 de febrero del año 2005, tiene como tipo de nombramiento a la docencia oficial el carácter de NACIONAL, motivo por el cual no es procedente el reconocimiento de la pensión gracia, siendo una prueba idónea el certificado de tiempos de servicio, obrante en el cuaderno administrativo.

Que teniendo en cuenta lo anterior esta instancia comparte los argumentos esgrimidos en la resolución No RDP 33825 del 29 de agosto de 2017, en la cual se dispuso:

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Artículo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 33825 del 29 de agosto de 2017 de **ACELDAS RODRIGUEZ LILIA** Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4 numeral 3, el cual señala:

Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

(...)

3) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C.- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella.

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumplimiento del precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.

Siendo así, tampoco lo asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo.

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 33825 del 29 de agosto de 2017 de **ACELDAS RODRIGUEZ LILIA**

El artículo 1. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley.

El numeral 3. Del artículo 4. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.

Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

El artículo 6. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.

Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2.art.3.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933.

Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones. Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: La educación

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 33825 del 29 de agosto de 2017 de **ACELDAS RODRIGUEZ LILIA** primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación.

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. (...)

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por haberseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera otra pensión o recompensa de carácter nacional.

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella.

Por eso, no resulta inexecutable que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto.

Que por lo anterior, quedó demostrado que su vinculación es de orden nacional y en consecuencia se confirmara la Resolución RDP No.033825 del 29 de agosto de 2017.

RDP 041656  
03 NOV 2017

RESOLUCION N°  
RADICADO N° SOP201701036982

Página 6 de 6  
Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 33825 del 29 de agosto de 2017 de **ACELDAS RODRIGUEZ LILIA**

Reconocer personería al(a) Doctor(a) CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO , identificado(a) con CC número 11,299,893 y con T.P. NO. 50746 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Sentencia C- 915 de 1999, Ley 91 de 1989. Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, artículo 279 de la ley 100 de 1993 y Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto,

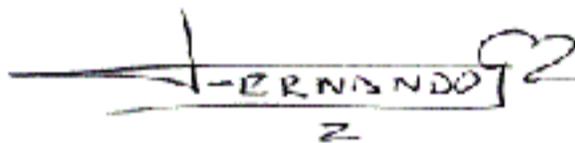
## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 33825 del 29 de agosto de 2017, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **ACELDAS RODRIGUEZ LILIA**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar a los interesados haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GRANADOS RINCÓN  
DIRECTOR PENSIONES  
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP



*Xcl*



AP/36 1650710 99  
**FRANQUICIA**

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA  
Carrera 7 No. 13-27 Piso 6 Edificio Casur**

Bogotá D.C. 29 de abril de 2008  
OFICIO No. 391-J21

**Señor  
JEFE DE ARCHIVO  
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL  
Centro Administrativo Nacional "CAN"  
Ciudad**

SERVIDOR POSTALES NACIONALES  
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL  
PETICIONES  
RESPONDENCIA LOGRADA  
5 MAYO 2008  
EJ

PROCESO : ORDINARIO  
RADICACION : 2006-04390-00  
DEMANDANTE : LILIA ACELDAS RODRIGUEZ  
DEMANDADO : CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Comendidamente me permito comunicarle en cumplimiento al auto del cuatro de abril año en curso, proferido en el proceso de la referencia, se dispuso, oficiar a esa entidad, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibido del presente expida con destino a este Juzgado y para el proceso, copias o fotocopias autenticadas claras, legibles y completas de las Resoluciones Nos. **1014 del 15 de febrero de 1999**, por la cual se negó a la demandante LILIA ACELDAS RODRIGUEZ identificada con C.C. No. 26.616.025 de Florencia la pensión gracia, **8482 del 15 de julio de 1999** mediante la cual se resolvió recurso de reposición interpuesto, **115 del 17 de enero de 2000** por la cual se resolvió recurso de apelación a la Resolución 1014 del 15 de febrero de 1999, junto con las constancias de notificación y ejecutoria.

En consecuencia, la solicito obrar de conformidad, se le hace advierte que el desacato y la inobservancia del plazo concedido constituye falta disciplinaria y obstrucción a la justicia, pues lo requerido no se trata de petición de parte en vía gubernativa en los términos del Art 24 C.C.A. sino de una orden y actuación en instancia judicial, la cual los funcionarios públicos están en la obligación de cumplir. Art. 207 numeral 6. C.C.A,

Atentamente

*Yaneth Peña*  
YANETH PEÑA TOVAR  
SECRETARIA





Alcaldía de Florencia  
Nít. 800.095.728-2  
Secretaría de Educación

## LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL ENCARGADA

HACE CONSTAR:



Que revisada la Planta de Personal que se lleva en esta Secretaría, aparece el registro de: **ACELDAS RODRIGUEZ LILIA** identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No 26.616.025 expedida en Florencia (Caquetá), Nonbrada mediante **Resolución 003 del 01/01/1971** con efecto fiscales del 01/01/1971 hasta el 31/01/2005.

Incorporada a este Municipio mediante **Decreto 188 del 31/12/2003**. Desempeñó el cargo de Docente Grado 14, en la Institución Educativa Juan Bautista Migani, en la ciudad de Florencia (Caquetá), con tipo de nombramiento Propiedad.

Docente Retirada, Regimen Nacional

Tiempo Total: 00 Días 01 Meses 34 Años

Se expide a solicitud de la interesada en Florencia Caquetá, a los 29 días del mes de Septiembre de 2016, para TRAMITE JUDICIAL.

**ERIKA PAOLA FIGUEROA GONZALEZ**

Resolución 1029 del 23/09/2016

Elaboró: Luis Eduardo Nuvar D. Auxiliar Administrativo SEM



Carrera 12 Calle 15 Esquina - Piso 3 Teléfono (8) 4358099 -4358112  
[www.florencia.edu.co](http://www.florencia.edu.co) E-mail: [educacion@florencia.edu.co](mailto:educacion@florencia.edu.co)  
Florencia - Caquetá





CAJANAL EICE  
en Liquidación

Prosperidad  
para todos

UGM-NR-NM-CE

00460

13/12/2011 09:33 A.M. ANARIAS

UGM - CAJANAL EICE  
EN LIQUIDACION



DEST: JAIRO CORTES ARIAS  
ACT: JAIRO CORTES ARIAS  
ASUNTO: SUSPENSIONES PROVISIONALES REAL  
REMI TE: CORTES TRADO NANCY - SUBGERENCIA  
FOLIOS: 12  
CORRESPONDENCIA: 77437  
AL MONESTRADO EN ESTE NO: NR NM CE 00460

[Enviado]

Doctora  
**MARTHA CRISTINA GONZALEZ PEÑA**  
Asesora Especial de Apoyo Legal  
CAJANAL EICE EN LIQUIDACION  
Carrera 69 No. 25B - 44 Bloque 1 Ala Sur Sede El Tiempo  
Bogotá D.C.

**ASUNTO: SUSPENSIONES PROVISIONALES**  
**RADICADO LIQ 243610 del 10 de Noviembre de 2011**  
**RADICADO LIQ 248341 del 28 de Noviembre de 2011**

Respetada doctora,

Con el fin de dar respuesta al oficio referenciado en el asunto, me permito informarle que los Actos Administrativos que reconocieron pensiones gracia sin el lleno de requisitos, que deben ser suspendidos de manera provisional por orden judicial, en la nómina de pensionados se encuentran con indicador suspendido excepto la cédula 26.616.025, la cual se encuentra activa, tal y como se relaciona a continuación:

Nº	DESPACHO JUDICIAL	CEDULA	NOMBRE	ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECRETA SUSPENDER	INDICADOR	NOMINA EN QUE SE SUSPENDE
1	Tutela transitoria	13.236.832	Real Carrillo Alonso	48893/2006	INACTIVA	No incluida en Nómina
2	Tutela transitoria	6.753.345	Rolon Guepsa Carlos Julio	40012/2006	INACTIVA	No incluida en Nómina
3	Tutela transitoria	19.124.043	Martínez Bencardino Gustavo	40001/2006	INACTIVA	No incluida en Nómina
4	Tutela transitoria	13.350.754	Canal Mora Cesar Augusto	48901/2006	INACTIVA	No incluida en Nómina
5	Tutela transitoria	4.826.164	Gutiérrez Murillo Cristóbal	41912/2006	INACTIVA	No incluida en Nómina
6	Tribunal Adm.de Boyacá	20.357.233	Gutiérrez Prieto Blanca Emma	41281/2006	SUSPENDIDO	Diciembre de 2006
7	Tribunal Adm.de Boyacá	41.521.601	Lemus Aguirre Elizabeth	41265/2006	SUSPENDIDO	Diciembre de 2006
8	Tutela transitoria	26.616.025	Aceldas Rodríguez Lilia	44261/2005	ACTIVO	

Con relación a la cédula 26.616.025 se informa que se encuentra activa en el aplicativo de nómina dado que aportó la admisión de la demanda en la nómina del mes de mayo de 2006.

CAJANAL EICE EN LIQUIDACION  
14/Dic/2011 17:51:00 JVERA  
CORRES  
FOLIOS: 2  
ASUNTO: REMITE COPIA INFORMATIVA DEL RADICADO UGM00460-SUSPENSIONES PROVISIONALES \*  
COMPANIA: UNIDAD DE GESTION MISIONAL  
REMI TE: NANCY PATRICIA CORTES  
DESTINAT: FREDY ALONSO MUÑOZ ROMERO.  
DEPEND: OBSENCIA  
RECEBIÓ: C.R.C. - S.A.D.



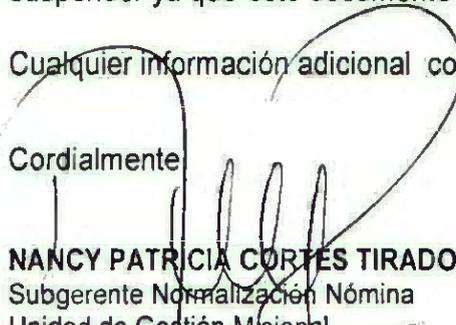
CAJANAL EICE  
en Liquidación

Prosperidad  
para todos

Teniendo en cuenta lo anterior es necesario que se nos informe si esta última se debe suspender ya que este documento no se encuentra dentro del expediente.

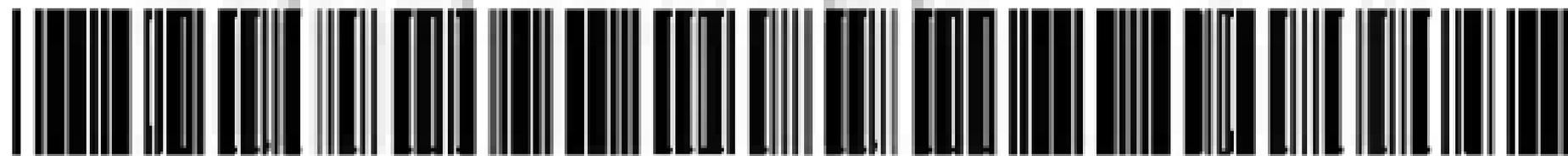
Cualquier información adicional con gusto será atendida

Cordialmente

  
**NANCY PATRICIA CORTES TIRADO**  
Subgerente Normalización Nómina  
Unidad de Gestión Misional  
CAJANAL EICE en liquidación

c.c. Dr. Jairo Cortes Arias - Liquidador Carrera 69 No. 25B - 44 Bloque 1 Ala Sur Sede El Tiempo

Proyectó: Andrés Felipe Chaparro  
Revisó: Diana Espinosa Rojas



**Radicado No. 2020200500156692**

Fecha Rad: 24/01/2020 20:12:17

Radicador: GINDY LORENA RODRIGUEZ

Folios: 26; Anexos:0



Canal de Recepción: Correo Electrónico

Sede: Montevideo

Remitente: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

**Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-1B Bogotá**

**Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 90**

**Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423**

**Notificacion auto admisorio del 5 de diciembre de 2019- Radicado 2019-00209-00**

Secretaria General Tribunal Administrativo - Caqueta - Florencia

&lt;sgtadmincaq@notificacionesrj.gov.co&gt;

Vie 17/01/2020 11:54 AM

Para: Laura Marcela Olier Martinez <molier@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co  
<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co> 2 archivos adjuntos (1 MB)

2019-00209-00 DEMANDA.pdf; 2019-00209-00 AUTO ADMISORIO.pdf;

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 17 de enero de 2020.

**REF.:**

RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2019-00209-00

NATURALEZA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR : LILIA ACELDA RODRIGUEZ

DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL- UGPP

MAG. PONENTE: DR. LUIS CARLOS MARIN PULGARIN.

Florencia, Caqueta, en la fecha, se notifica el contenido del auto admisorio del 5 de diciembre de 2019 y del contenido del escrito de la demanda dentro del proceso de la referencia, se adjunta copia del auto del escrito de la demanda.

Atentamente,

RAMON SAENZ ANACONA  
Escribiente

Las solicitudes y demás documentos que se remitan por medios electrónicos deberán allegarse al buzón judicial: [stectadmincaq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stectadmincaq@cendoj.ramajudicial.gov.co); dado que la cuenta: [sgtadmincaq@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincaq@notificacionesrj.gov.co), es de uso exclusivo para el envío de notificaciones y/o comunicaciones, por tanto, los correos enviados a esa bandeja no serán procesados y, por ende, serán eliminados de los archivos temporales de los servidores que se encuentran a cargo de la Oficina de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.



# LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE GIRARDOT

**CERTIFICA:** *[Handwritten Signature]*

Que con fecha , julio 7 de 1998 en el Libro No. -- al Folio 27120385 del

## REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTOS:

se halla inscrito el de: **LILIA ACELDAS RODRIGUEZ**

de sexo **FEMERINO** ocurrido en Girardot (Cund.) el día **TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO (1948)** HIJA DE **SIMON ACELDAS Y DE BLANCA MARIA RODRIGUEZ JIMENEZ**

Dada en Girardot a

**7 JUL. 1998**

VALIDA PARA PENSION

*[Handwritten Signature]*  
**EL NOTARIO**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RESOLUCION NUMERO DE 199

17 ENE 2000

000115

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, en uso de sus facultades legales en especial de las que le confiere el numeral 24 del artículo 28 del Acuerdo 00014 del 30 de junio de 1999 de los Estatutos de la Empresa y

CONSIDERANDO :

Que esta Entidad mediante Resolución No. 001014 del 15 de febrero de 1999, proferida por la Subdirección General de Prestaciones Económicas (fls. 21-28), negó el reconocimiento de una pensión gracia a la señora **LILIA ACELDAS RODRIGUEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.616.025 de Florencia (Caquetá) por no acreditar haber laborado en educación básica primaria.

CAJANAL E.P.S.

Del anterior proveído se notificó personalmente la interesada el día 03 de marzo de 1999 en la Seccional Florencia, (fl. 28 vto). Posteriormente por intermedio de apoderado doctor **LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA** con T.P.No. 15338 del Consejo Superior de la Judicatura, el día 05 de marzo de 1999, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, dentro de la oportunidad y con el lleno de los requisitos establecidos en los arts. 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad en los siguientes términos: (Fls. 29-33).

"...El acto administrativo recurrido se fundamenta fácticamente en que \*de acuerdo con las normas antes transcritas, se advierte que para el reconocimiento de la pensión gracia consagrada en la Ley 114 de 1913, no es admisible completar o computar tiempos de servicios prestados en la Nación, cuyo nombramiento provenga del Ministerio de Educación por ser estos incompatibles con los prestados en un departamento, municipio o distrito, razón por la cual los tiempos laborados en la Coordinación de Educación del Caquetá, dependiente del Ministerio de Educación Nacional, en su carácter de docente del orden nacional se deben desestimar\*, luego CAJANAL para denegar definitivamente la pensión solicitada refuerza los anteriores argumentos citando apartes de las sentencias del 26 de agosto de 1997 proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado, y también apartes de la sentencia C-479 del 9 de septiembre de 1998 de la Corte Constitucional por la cual se declararon exequibles los artículos 1o. y 4o. numeral 3o.

000115

17 ENE 2000

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación LILIA ACELDAS RODRIGUEZ"

de la Ley 114 de 1913....

La Subdirección General de Prestaciones Económicas mediante Resolución No. 008482 del 15 de julio de 1999 resolvió el recurso de reposición confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución impugnada (Fls. 40-45).

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Manifiesta el apoderado se revoque la resolución impugnada y se acceda al beneficio solicitado.

En consecuencia es procedente analizar las normas que sobre pensión gracia tratan:

La ley 114 de 1913 en sus artículos 10. y 40. establece:

CAJANAL EPS

**Art. 10.-** "Los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, de conformidad con las prescripciones de la presente Ley."

**Art. 40.-** "Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe: 1) Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración; 2) Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres; 3) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la nación y por un departamento; 4) Que observa buena conducta; 5) Que si es mujer está soltera o viuda; 6) Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento." (Subrayado fuera de texto)

El numeral 3o. de la disposición transcrita establece que para tener derecho a la pensión gracia, el docente debe acreditar que no se encuentra disfrutando de otra pensión del orden nacional. Esto significa que los docentes del orden nacional no tienen derecho a

000115

17 ENE 2000

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación LILIA ACELDAS RODRIGUEZ"

la pensión de jubilación gracia, pues la pensión ordinaria a la que ellos tienen derecho está a cargo de la nación.

Es oportuno señalar que la incompatibilidad de percibir dos pensiones del orden nacional, consagrada en la Ley 114 de 1913, no ha sido modificado por ninguna norma y en particular por la Ley 91 de 1989, como se llegó a interpretar. Para mayor claridad se transcribe el literal a, numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989:

"...Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre e 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación..."

La disposición transcrita crea la compatibilidad entre el percibimiento de la pensión gracia y la pensión ordinaria de jubilación, cuando esté a cargo total de la nación, pero señala expresamente que para tener derecho a la pensión gracia se debe cumplir con el conjunto de los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913.

Teniendo en cuenta que el literal en comento establece que para tener derecho a la pensión gracia se debe cumplir con la totalidad de los requisitos previstos en la Ley 114 de 1913 y, que entre estos requisitos está el de no disfrutar de otra pensión del orden nacional, forzoso es concluir que este literal no modificó la prohibición que cobija a los docentes del orden nacional, establecida en la Ley 114 de 1913.

La interpretación del anterior literal que acoge esta Entidad fue expuesta en la Sentencia proferida por el Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, de fecha 26 de agosto de 1997, expediente S-699, que en sus apartes pertinentes dice:

"...El argumento fundamental que expuso la Caja Nacional de Previsión Social para negar la prestación solicitada lo hizo consistir en que el demandante no tenía derecho a la pensión gracia porque los servicios habían sido prestados en planteles de carácter nacional..."// "...La pensión gracia, establecida en virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la nación a ciertos grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local;

*ref*

50

000115

7 ENE 2000

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación LILIA ACELDAS RODRIGUEZ"

grupo que luego cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Se dice que constituye privilegio porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella..." // "...El numeral 3o del artículo 4o Ib prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Despréndese de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste o que no encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales..."

Manifiesta la Sala que el artículo 15 numeral 2 literal a de la Ley 91 de 1989 en dicha disposición "...se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habersele sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dió la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su "incompatibilidad "...con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación", hecho que modificó la Ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional..."// La norma pretranscrita, sin duda, regular una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.// De lo anterior se desprende que para los docentes nacionalizados que se hayan vinculado después de la fecha a que se acaba de hacer referencia, no existe la posibilidad del reconocimiento de tal pensión, sino de la establecida en el literal B del mismo precepto, o sea la "...pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año", que se otorgará por igual a docentes nacionales o nacionalizados (literal B, No. 2, artículo 15 Ib.) hecho que indica que el propósito del legislador fué ponerle fin a la pensión gracia. También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales, sino, exclusivamente, los nacionalizados, que como dice la Ley 91 de 1989, además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 "tuviesen

Handwritten initials or mark on the left margin.

Handwritten mark resembling the number 57.

000115

17 ENE 2000

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación LILIA ACELDAS RODRIGUEZ"

o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia...siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos". Y por último, que sin la Ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal A, numeral 2, de su artículo 15, dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado la educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación en realidad, no tendría el carácter de graciosa que inicialmente le asignó la ley...">// "...Debe advertir la Sala que dado el carácter excepcional con que fue instituida la pensión gracia, para su reconocimiento y pago es indispensable acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, como que el interesado haya prestado los servicios en planteles departamentales o municipales. Como antes se hizo precisión, el demandante demostró haber servido en normales Nacionales y en calidad de docente nacional como quiera que siempre fue designado por el Ministerio de Educación Nacional. En esas condiciones, no tiene derecho a la pensión gracia..."

De acuerdo con la citada sentencia para tener derecho a la pensión gracia se deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Que hubieran sido vinculados en el orden departamental o regional y municipal y que hubieran sido sometidos al proceso de nacionalización de educación primaria y secundaria, en virtud de la Ley 43 de 1975.

- Que se hubieran vinculado hasta el 31 de diciembre de 1980, sin solución de continuidad.

- Y que cumplan con la totalidad de los requisitos previstos en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, en especial que no se encuentren sujetos a la prohibición de percibir dos pensiones del orden nacional.

Al analizar la documentación aportada por la solicitante, según certificados obrantes a folios 6 y 7, se establece claramente que si bien es cierto, la peticionaria laboró al servicio del Estado por más de 20 años como docente, también lo es que tales tiempos de servicio los desarrolló en primaria y secundaria en establecimientos educativos del orden nacional.

De conformidad con las normas anteriormente transcritas y los apartes de la sentencia ya enunciada frente a las certificaciones de tiempo de servicios prestados por el petente, se muestra con claridad que uno los cargos docentes desempeñados han sido mediante designación del gobierno nacional, de donde se concluye que no tiene derecho a la pensión gracia solicitada.

000115

07 ENE 2000

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación LILIA ACELDAS RODRIGUEZ"

Por lo anteriormente expuesto se procede a confirmar las Resoluciones Nos. 001014 del 15 de febrero de 1999 y 008482 del 15 de julio de 1999, proferidas por la Subdirección General de Prestaciones Económicas, por encontrarse ajustada a derecho.

De conformidad con la sentencia C-498/95 proferida por la Honorable Corte Constitucional, se expide la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Gerente General de la Caja Nacional de Previsión Social,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar las Resoluciones No. 001014 del 15 de febrero de 1999 y 008482 del 15 de julio de 1999, proferidas por la Subdirección General de Prestaciones Económicas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Enviar el expediente a la Subdirección General de Prestaciones Económicas para que continúe su trámite.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar al apoderado doctor LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA con T.P.No. 15338 del Consejo Superior de la Judicatura, haciéndole conocer que con la presente providencia queda agotada la vía gubernativa.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Joaquín Romero Herrera*  
Delegada mediante resolución No. 004929 de Dic. - 30-99

**JOAQUIN ROMERO HERRERA**  
Gerente General

Sustancio y Revisó:  
Digito:  
Fecha:

*Olga Lucía Gendoy López*  
**OLGA LUCIA GENDOV LOPEZ**  
Blanca Isabel Abril Ramirez *Blanca*  
06.XII.99 D

CAJA NACIONAL DE CREDITOS Y CAUDALES  
SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

DIVISION DE REGISTRO Y CONTROL

- 9 FEB 2000

Centra de Registra D. C. a

Notifique Personalmente a

*ADOBERADO*

anterior Providencia, y una vez tuvo conocimiento del contenido de la misma se hizo constar que

El Notificado

C. C. No.

*mm*  
C.C. 19.138.292 T.P. 15338

El Notificador

Bta. Minjusticia

El Coordinador de Notificaciones

*Suella*

*[Faint signature]*

JOAQUIN ROMERO HERRERA

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 033825  
RESOLUCIÓN NÚMERO 29 AGO 2017

RADICADO No. SOP201701031790

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

**CONSIDERANDO**

Que el (a) señor (a) **ACELDAS RODRIGUEZ LILIA**, identificado (a) con CC No. 26,616,025, solicita el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, aportando para el efecto los documentos requeridos por ley.

Que nació el 3 de mayo de 1948 y actualmente cuenta con 69 años de edad.

Que respecto a la solicitud de reconocimiento de la pensión gracia, es preciso señalar lo siguiente:

Que la Ley 114 de 1913, establece:

Artículo 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento.

La Corte Constitucional en Sentencia C-479 de 1998, indico:

*"En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la pensión de gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella // Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezcan ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumpliendo el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (art.128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la ley" (Se resalta con intención) [Cfr. Sentencia C-479 de 1998, C. Const.]*

De conformidad con la norma antes transcrita se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión

Por la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez  
de ACELDAS RODRIGUEZ LILIA

de jubilación solicitada , por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO , identificado(a) con CC número 11,299,893 y con T.P. NO. 50746 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Ley 91 de 1989 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

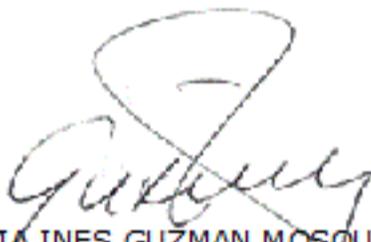
### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia, solicitada por el (a) señor (a) **ACELDAS RODRIGUEZ LILIA**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese a Doctor (a) CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

DADA EN BOGOTÁ, D.C. A:

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA INES GUZMAN MOSQUERA  
SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES (E)  
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL  
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

03 JAN 2006



82

405494

MEMORANDO

Bogotá D.C., 13 de enero de 2006

Referencia: Envío de resoluciones

De : GRUPO NOTIFICACION				RELACION-> NO. : GN-SE23963	
Para : RESOL. SECCIONAL CAQUETA				Fecha: 13/01/2006	
Estado: NOTIFICACION				Tipo : Resolución	
Rg	Cédula	Radicado	N o m b r e	Resl/Auto	
1	26616025-0	13865/1998	ACELDAS RODRIGUEZ LI	44261/2005	

Total Resoluciones: 1

RECIBIO:

Firma : \_\_\_\_\_

MARIA TERESA CASILIMAS ALVAREZ

Nombre: \_\_\_\_\_

Grupo Notificaciones

Fecha : \_\_\_\_ / \_\_\_\_ / \_\_\_\_

OBSERVACIONES

*Diana Vento*

MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL  
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL  
CAJANAL EICE  
ARCHIVO DE PRESTACIONES ECONOMICAS  
CARRERA 59 No. 43-05 MODULO 4 CAN

OF. APOYO CORRESPONDE

100

880537

146 5:08 AM 11:00  
JUL. 2008

Bogotá D. C, Mayo 29 de 2008



.PE-LS-6023

**DOCTOR (a):**  
**YANETH PEÑA TOVAR**  
**SECRETARIA**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
**SECCION SEGUNDA CARRERA 7 No. 13-27 6° PISO ED. CASUR**  
**BOGOTA D.C.**

OFICIO : 391-J21  
RADICADO : 2006-04390-00  
PROCESO : ORDINARIO  
DEMANDANTE : LILIA ACELDAS RODRIGUEZ  
CEDULA No. : 26.616.025

En respuesta a su solicitud, comedidamente le envío FOTOCOPIA AUTENTICA de la Resolución No. 001014/1999, por la cual se niega una pensión de jubilación, de la No. 008482/1999, por la cual se resuelve un recurso de reposición y de la No. 000115/2000, por la cual se resuelve un recurso de apelación, correspondiente a (la) demandante mencionado(a) e identificado(a) como aparece en la referencia.

De conformidad con lo establecido en las resoluciones No 12 y 19 de Enero 24 y Febrero 6 de 2007 por medio de las cuales modificaron la Resolución 063 de Febrero 20 de 2006 en sus artículos 3,4 y 5 respectivamente, "por la cual se reglamenta la expedición de copias de las resoluciones y documentos relativos a prestaciones sociales, la consulta de los expedientes y se fija el valor de las fotocopias", proferida por la Gerencia General de la Entidad Comedidamente le solicito se a las expensas de las fotocopias enviadas, el cual deberá consignar a favor de **CAJANAL E.I.C.E.** en el **BANCO BANCOLOMBIA, Cuenta Corriente N° 126-04846503**, o en la Pagaduría sirva informarle al interesado que debe cancelar el valor de **(\$4.400) M.CTE**, correspondientes de la Entidad ubicada en la **Carrera 59 No. 43-05 CAN**, una vez efectuado el pago enviar el recibo a la dirección anotada en el pie de pagina con el fin de que obre en el expediente administrativo.

Cordialmente,

**MARIA DEISY MOLANO**  
**Líder Grupo Documentación y Archivo**  
**De Prestaciones Económicas.**

Anexo lo anunciado en 20 Folios  
Proyectó: **LILIANA SANDOVAL**



17006

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RESOLUCION N° 01014 DE 199

15 FEB 1999

(RADICADO No. 13865.98)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA PENSION DE JUBILACION

LA SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, en ejercicio de las atribuciones legales estatutarias y en cumplimiento de la ley 100 de 1993, y

## C O N S I D E R A N D O

Que el(la) señor(a) **LILIA ACELDAS RODRIGUEZ**, identificado(a) con C.C. No. 26.616.025 de Florencia, en escrito presentado el 03 de Agosto de 1998, visible a folio 1 solicita de esta Entidad el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación de conformidad con la Ley 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933.

Que el(a) peticionario(a) con el fin de probar su derecho aportó:

- Registro Civil de Nacimiento en que prueba tener más de 50 años, nació el 03 de Mayo de 1948. (Fl. 5)
- Certificado de tiempos de servicio prestados en el Ministerio de Educación Nacional (Fl. 6 y 7).
- Declaración rendida bajo juramento sobre idoneidad, honestidad, consagración y buena conducta en las tareas docentes. (Fl. 3).
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía (Fl. 4).

21



## POR LA CUAL SE NIEGA UNA PENSION DE JUBILACION

=====

Que el Artículo Primero de la Ley 114 de 1913 preceptúa: "**Los maestros de escuela primaria oficiales** que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley". (Resaltado fuera de texto)

Que el numeral Tercero del artículo cuarto de la Ley 114 de 1913 consagra: "Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1...

2...

3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un **maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento**". (Resaltado fuera de texto)

Que de los documentos aportados en la solicitud se establece que el(a) peticionario(a) labora(ó) en la Coordinación de Educación del Caquetá desde el 01 de Enero de 1971 al 10 de Julio de 1998 dependiente del Ministerio de Educación Nacional.

Que de conformidad con inciso primero del artículo primero de la Ley 91 de 1989, mediante la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el cual señala: "Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos: **Personal Nacional: Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional**". (Resaltado fuera de texto)

Que de acuerdo con las normas antes transcritas se advierte que para el reconocimiento de la pensión gracia consagrada en la Ley 114 de 1913, no es admisible completar o computar tiempos de servicios prestados en la nación cuyo nombramiento provenga del Ministerio de Educación por ser estos incompatibles con los prestados en un departamento, municipio o distrito, razón por la cual los tiempos laborados en la Coordinación de Educación del Caquetá, dependiente del Ministerio de Educación Nacional, en su carácter de docente del orden nacional se deben desestimar.

22

FORMAS

7196350

1



## POR LA CUAL SE NIEGA UNA PENSION DE JUBILACION

En igual sentido y de manera reiterada se ha pronunciado el Consejo de Estado, como en Sentencia de Sala Plena de fecha 26 de Agosto de 1997, con ponencia del H. Magistrado NICOLAS PÁJARO PEÑARANDA, que expreso:

"La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la nación a cierto grupo de docentes del sector público: Los maestros de educación primaria de carácter regional o local, grupo que luego, cuando se expidieron las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a Inspectores de Instrucción Pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la Nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella... El numeral 3 del Artículo 4 prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional..."// Despréndese de la precisión anterior de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales...// Destaca la sala que al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional. // Y la Ley 37 de 1933 (Inc. 2° Art. 3°) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria. // No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así: // a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos. // b. No es acertada la



## POR LA CUAL SE NIEGA UNA PENSION DE JUBILACION

afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inicio el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarias; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: "La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación". //

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114/13; L.116/28 y L.28/33) (sic), proceso que culminó en 1980. //

3. El artículo 15 No 2 Literal A, de la Ley 91 de 1989 establece:

"A. Los docentes vinculados hasta el 31 de Diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social, conforme el Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación". //

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales, regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por haberseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "... con la pensión ordinaria de jubilación aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la nación"; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "... otra pensión o recompensa de carácter nacional". //

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes



001014

15 FEB 1999

4 Enero 1999

2)

RESOLUCION N°

DE

RADICADO N° 13865.98

## POR LA CUAL SE NIEGA UNA PENSION DE JUBILACION

vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales. // 6. De lo anterior se desprende que para los docentes nacionalizados que se hayan vinculado después de la fecha a que se acaba de hacer referencia, no existe la posibilidad del reconocimiento de tal pensión, sino de la establecida en el literal B del mismo precepto, o sea la "... pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año", que se otorgará por igual a docentes nacionales o nacionalizados (literal B, No. 2, artículo 15 ib.) hecho que indica que el propósito del legislador fue poner fin a la pensión gracia. También que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia **no quedan incluidos los docentes nacionales ...**" (Resaltado fuera de texto).

Finalmente la Corte Constitucional en sentencia No C-479 del 9 de Septiembre de 1998 en demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 1° (parcial) y 4° numeral 3° de la Ley 114 de 1913, presentada por el Dr. LUIS ALFREDO ROJAS LEON, con ponencia del H. Magistrado CARLOS GAVIRIA DÍAZ, expreso:

"Esta pensión fue concebida como una compensación o retribución en favor de los maestros de primaria del sector oficial que percibían una baja remuneración y, por consiguiente, un poder adquisitivo precario y menor frente a aquellos educadores cuyas prestaciones estaban a cargo de la Nación. // En efecto: en la ley 39 de 1903, que rigió la educación durante la mayor parte de este siglo, se estableció que la educación pública primaria estaría a cargo de los departamentos o municipios, y la secundaria de la Nación. En relación con la primera, la competencia de los entes territoriales era amplia pues, además de fijar los programas educativos debían atender con sus propios recursos el pago de los salarios y prestaciones de los empleados de este sector. Si bien en principio, tales atribuciones respondían a un ánimo claro de descentralización administrativa, en la práctica, y en especial para los maestros del orden territorial tal sistema adolecía de múltiples fallas pues los departamentos y municipios mostraron una progresiva debilidad financiera que se reflejó, entre otras cosas, en los bajos salarios que percibían los docentes de ese nivel. El legislador entonces, consciente de la situación desfavorable de los educadores de primaria oficiales, decidió crear en su favor la mencionada pensión de gracia, para reparar de algún modo la diferenciación existente entre los citados servidores públicos...



## POR LA CUAL SE NIEGA UNA PENSION DE JUBILACION

.....

// b. ... es posible sostener que al momento de expedirse la Ley 114 de 1913, hace ya sesenta y cinco años (sic), existía una justificación razonable para conceder una pensión de gracia exclusivamente para los educadores de primaria del sector oficial dada la especial situación de inferioridad en que éstos se encontraban, por cuantos sus salarios y prestaciones eran menores que las que recibían los remunerados por la Nación. Como ya se expuso, antes de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975, mediante la cual se nacionalizó la educación, las prestaciones de los educadores de primaria, del sector oficial estaban a cargo de las entidades territoriales, mientras que las de secundaria correspondía a la nación. Tal división de cargas trajo consigo consecuencias negativas en detrimento de los educadores de primaria, pues los departamentos y municipios carecían de los suficientes recursos para establecer y pagar beneficios pensionales en favor de los maestros vinculados al ente territorial, lo que no ocurría con quienes estaban laborando con la Nación. En consecuencia, la pensión de gracia consagrada en el artículo 10 de la ley 114 de 1913 perseguía un fin legítimo, pues pretendía corregir de algún modo la desigualdad existente entre los educadores de primaria del sector oficial. // c. Ahora bien: a raíz de la ampliación de la cobertura que en normas posteriores se hizo de la pensión de gracia contenida en el artículo 10 de la Ley 114 de 1913, materia de acusación, en favor de los maestros de secundaria, la situación que en principio hubiere podido considerarse discriminatoria quedó corregida. En efecto, si bien en la disposición impugnada se reconoció el derecho a una pensión de gracia únicamente en favor de los maestros de escuelas primarias oficiales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 37 de 1933, tal beneficio se extendió a los docentes públicos de secundaria, quedando las categorías de maestros con el mismo derecho a obtener la pensión de gracia, desde hace más de cincuenta años. No existe, violación del artículo 13 de la Constitución, pues la pensión de gracia se concede no sólo a los maestros de primaria del sector oficial sino también a los de secundaria del mismo orden, claro esta, siempre y cuando se hubiesen vinculado antes del 1 de Enero de 1981 y cumplieren o llegaren a cumplir los requisitos de ley. // En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la Ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la pensión gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el



POR LA CUAL SE NIEGA UNA PENSION DE JUBILACION

legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión incluyendo, obviamente las condiciones para acceder a ella. // Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado, para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legitimo que se establezcan ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumpliendo el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (art. 34 (sic)) reproducido en la Carta de 1991 (Art.128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesorero Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la ley. // Siendo así, tampoco le asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo ..."

Que el Inciso 1 del Artículo 21 del Decreto 2067 de 1991 establece: " Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares".

Que de acuerdo a las normas antes transcritas y los elementos de juicio existentes en el cuaderno administrativo, se observa que no hay lugar el reconocimiento de la prestación solicitada por cuanto el peticionario no demostró el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, es decir 20 años de servicio en la docencia oficial del orden departamental, municipal o distrital.

Que son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Constitución Política de Colombia y Decreto 01 de 1984.



001014

15 FEB 1999

4 Enero 1999

24

RESOLUCION N°

DE

RADICADO N° 13865.98

**POR LA CUAL SE NIEGA UNA PENSION DE JUBILACION**

Que en mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE**

ARTICULO PRIMERO: Negar el reconocimiento y pago de una pensión de Jubilación al(a) Señor(a) **LILIA ACELDAS RODRIGUEZ** ya identificado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFICAR: Al(a) Interesada, haciéndole saber que contra la presente decisión administrativa proceden los recursos de Reposición ante la Subdirectora General de Prestaciones Económicas y/o en subsidio el de apelación para ante el Director General, por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, indicando los motivos de inconformidad de acuerdo al Código Contencioso Administrativo.

Se expide en Santafé de Bogotá, D.C. a:

**COMUNIQUESE , NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Juan Carlos Tole Sanchez*  
**JUAN CARLOS TOLE SANCHEZ**  
SUBDIRECTOR GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS  
SECCIONAL CAUCETA

*Notifique personalmente al*  
*de la anterior providencia haciendo*  
*contra ella puede interponer por escrito y personalmente*  
*de notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a*  
*ella, ante el subdirector de prestaciones económicas y Dirección*  
*general respectivamente. Entero en el término*  
*manifestando que*

EQ-7 P-1  
SUSTANCIO: MARTHA CHACON  
M.R.R.

*Lilia Aceldas Rodriguez*  
**Lilia Aceldas Rodriguez**  
Notificador  
Directora Seccional

28

FEPIPIAS Impresora Ltda. Tel. 414 8817 - 411 035

7156387

NOT CROMASOFT Y OFEEO

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCION SOCIAL - UGPP**

Bogotá D.C., 02/09/2014

**ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL**



En la fecha se notificó personalmente al Señor(a) LILIA ACELDAS RODRIGUEZ identificado(a) con CEDULA CIUDADANIA N° 26616025 expedida en FLORENCIA, en calidad de CAUSANTE de la Resolución N° RDP025401 del 20 de agosto de 2014, POR LA CUAL SE DECLARA EL DECAIMIENTO JURIDICO DE LA RESOLUCIÓN No. 44261 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2005 del Sr. (a) ACELDAS RODRIGUEZ LILIA, con CC No. 26,616,025.

Después de leerla se le entregó una copia auténtica del mencionado Acto Administrativo, y se le informó que contra la presente decisión administrativa no procede recurso alguno.

Firma Notificado: *Lilia Aceldas*  
CC N°: 26616025 de FLORENCIA

Notificador: *Saul Hernando Suancha Talero*  
SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO  
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCION  
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP

V.º B.º Asesor: *Rosana R I*  
Nombre del Asesor: ROSANA ISABEL RODRIGUEZ OCHOA  
CC N°: 1065568760 de VALLEDUPAR

Nombre Causante: LILIA ACELDAS RODRIGUEZ  
CC N°: 26616025 de FLORENCIA  
SOLICITUD N°: SOP201400042074

Unidad de Gestión  
Pensional y Parafiscales  
**ugpp**



Radicado No 2014-514-261333-2

Hacer lo correcto  
genera bienestar

Fecha Rad: 02/09/2014 13:46:28

Radicador: RODRIGUEZ Folios: 1

Dest: FRONT DIGITALIZACIÓN DP

Remitente CIU LILIA ACELDAS RODRIGUEZ

Atenderá entidad responsable según decreto 4269-11

Centro de Atención al Ciudadano

CUI 19#66A-18 Tel 4926090 Bogotá D.C - 018000423423

Unidad de Gestión - Orfeoipi

H  
OT  
LILIA  
Apostado

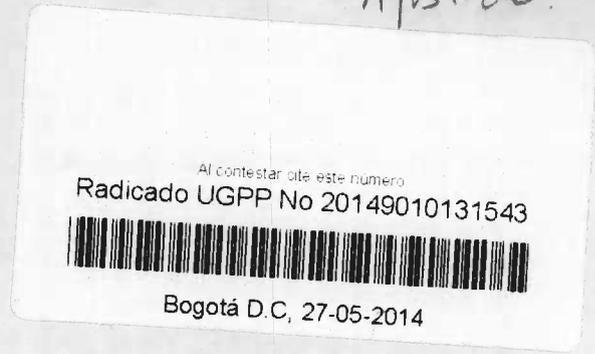
**MEMORANDO**

Bogotá D. C., 15 de mayo de 2014

PARA: DANIEL BARRERA BLANCO  
Subdirector de Nomina de Pensionados  
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social – UGPP

DE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA PENSIONAL

ASUNTO: Revisión Expediente Pensional de LILIA ACELDAS RODRIGUEZ



El presente se realiza con el fin de verificar la procedibilidad de ejercer acciones judiciales en contra de las actuaciones administrativas del expediente de la señora **LILIA ACELDAS RODRIGUEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No **26.616.025**, para lo cual se tiene en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES.**



1. La señora **LILIA ACELDAS RODRÍGUEZ**, nació el 03 de mayo de 1948 prestó sus servicios como docente NACIONAL en el Departamento del Caquetá desde el 01 de enero de 1971 hasta el 10 de julio de 1998 para un total laborado de 27 años, 6 meses y 10 días, siendo el último cargo desempeñado el de Docente del Seminario Menor San José del municipio de Florencia – Caquetá.
2. Conforme a lo anterior solicitó a la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL el reconocimiento de una pensión de jubilación gracia, petición que fue resuelta por la **Resolución No 1014 de 15 de febrero de 1999**, la cual negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia, por cuanto la interesada no acreditaba los requisitos de la Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928 y 37 de 1933 (haber laborado como docente en primaria oficial y acreditar 20 años de servicio en la docencia oficial del orden departamental, municipal o distrital).
3. Que mediante **Resolución No 8482 de 15 de julio de 1999**, la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL desató recurso de reposición confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No 1014 de 15 de febrero de 1999.
4. Con **Resolución No 115 de 17 de enero de 2000**, la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, desató recurso de apelación confirmando en todas y cada una de sus

28-05-14

partes la Resolución No 1014 de 15 de febrero de 1999 y Resolución No 8482 de 15 de julio de 1999.

5. Que la interesada mediante apoderado inició acción de tutela, de la cual conoció el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C., que mediante fallo de fecha 01 de agosto de 2005, radicado bajo el No 2005-0263, ordenó:

*"PRIMERO: TUTELAR como mecanismo transitorio los derechos fundamentales constitucionales de Igualdad, Debido Proceso, Seguridad social y mínimo Vital a los ciudadanos ..... LILIA ACELDAS RODRIGUEZ..... vulnerados por parte de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, en atención a las consideraciones que se dejaron consignadas en precedencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la Caja Nacional de Previsión Social, que en el término de (30) días contados a partir de la notificación de este fallo proceda a dictar los actos administrativos mediante los cuales se les reconozca la PENSION GRACIA a los accionantes relacionados en el ordinal primero de la parte resolutive de este fallo, incluyendo todos los factores salariales con su respectiva retroactividad, reajustes e indexación a que tienen derecho copia de los actos mediante los cuales se dio cumplimiento a esta decisión.*

*TERCERO: ORDENAR a los accionantes, que si no lo han hecho, procedan a más tardar, en el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación de este fallo, a instaurar la correspondiente demanda ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.  
(...)*

6. En consecuencia se emitió la **Resolución No 44261 de 19 de diciembre de 2005**, y se reconoció a favor de la señora **LILIA ACELDAS RODRIGUEZ** una pensión gracia, tomando los tiempos laborados como docente nacional en el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, desde el 01 de enero de 1971 hasta el 10 de julio de 1998, para un total laborado de 27 años, 6 meses y 10 días, siendo el último cargo desempeñado el de docente del departamento del Caquetá y teniendo en cuenta que nació el 3 de mayo de 1948, adquirió su status jurídico el 03 de mayo de 1998, en cuantía de \$843.005.63 efectiva a partir del 03 de mayo de 1998 y por cuatro meses contados a partir de la notificación de la Resolución citada, y con posterioridad siempre y cuando la interesada acreditara constancia de inicio de la acción pertinente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cumplimiento del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.
7. Que obra oficio No 391- J-21 de 29 de abril de 2008, mediante el cual el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No 25000232500020060439001 solicitó copias o fotocopias autenticadas de las Resoluciones Nos. 1014 del 15 de febrero de 1999 mediante la cual se resolvió recurso de reposición interpuesto, 115 del 17 de enero de 2000 por la cual se resolvió recurso de apelación a la Resolución 1014 del 15 de febrero de 1999, junto con las constancias de notificación y ejecutoria.

8. Que mediante oficio fechado el 29 de mayo de 2008, la extinta Caja Nacional de Previsión Social, envió fotocopia autentica de lo requerido por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá Judicial de Bogotá – Sección Segunda.
9. Se hace la salvedad, que en el presente caso se consultó la base de datos del portal de la Rama y se evidencia fecha de actuación del 20 de noviembre de 2008 – con oficio remitario No 1069-J21 al Juzgado Administrativo del Circuito de Florencia por competencia, sin que a la fecha la Entidad haya recibido fallo que ordene el reconocimiento definitivo de la pensión de jubilación gracia.

Conforme a los anteriores hechos, se hacen las siguientes,

## 2. CONSIDERACIONES

De conformidad con las circunstancias fácticas expuestas, la consulta a resolver en el sub examine se contrae a determinar la acción judicial a ejercer por parte de esta unidad contra de la **Resolución No 44261 de 19 de diciembre de 2005** que dio cumplimiento al fallo de tutela transitorio, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C., que mediante fallo de fecha 01 de agosto de 2005, radicado bajo el No 2005-0263, dentro de la acción de tutela mediante el cual se ordena el reconocimiento de una pensión de jubilación gracia en los términos de la Ley 4ª de 1966.

Ahora bien, con el propósito de responder la consulta realizada, se realizan las siguientes consideraciones jurídicas:

- **MARCO JURIDICO**

Que la **Ley 114 de 1913 artículo 1º** señala:

*“Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley”.*

Así mismo cabe resaltar que la **Ley 91 de 1989 artículo 15 numeral 2 literal a)** señala:

*“2.- Pensiones:*

*Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.*

- a) *Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.*

Sobre el tema de la pensión gracia la Corte Constitucional en sentencia C-489-00, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, se ha pronunciado en los siguientes términos:

*".... De acuerdo con lo preceptuado en el numeral segundo, literal B, del citado artículo 15 de la Ley 91 de 1989, a los docentes vinculados con posterioridad al 1º de enero de 1981, tanto nacionales como nacionalizados, al igual que para los nombrados a partir del 1º de enero de 1990, se reconocerá solo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año, con sujeción al régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.*

*Es decir, que la citada Ley 114 de 1913 y las que posteriormente la modificaron o adicionaron, o sea las Leyes 111 de 1928 y 37 de 1993 que ampliaron su radio de acción, fueron derogadas por el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la cual regulo íntegramente la materia relativa a las prestaciones sociales del magisterio y creo para el efecto un Fondo Nacional cuyo objeto es, precisamente, el atender lo relativo, entre otras cosas, al pago de pensiones de sector docente".(Subraya fuera de texto).*

La Sección Segunda del Consejo de Estado, Magistrada Ponente Doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez, mediante sentencia del 1º de octubre de 2009, expediente 0423-2008, resolvió:

*"...La pensión gracia se causa únicamente para los docentes que cumplan 20 años de servicio en Colegios del orden Departamental, Distrital o Municipal, **sin que sea posible acumular tiempos del orden Nacional.***

*El A quo ratificó los argumentos esgrimidos por la Entidad, que negó la pensión al actor, porque no satisfizo el requisito de los 20 años de servicio en la educación oficial territorial, ya que gran parte de ese tiempo estuvo vinculada directamente con la Nación.*

*La demandante en efecto, laboró en la educación primaria y secundaria por más de 20 años, sin embargo el mayor tiempo de vinculación fue del orden Nacional, según los certificados expedidos por la Secretaría de Educación Departamental de Boyacá y sólo laboró en colegios del orden territorial durante 7 años y 10 días (fls. 2-3 y 22-23), razón por la cual incumplió el requisito de no recibir o haber recibido otra pensión o emolumento proveniente del Tesoro Nacional.*

*En estas condiciones, como la actora laboró la mayor parte del tiempo para la Nación y no acreditó 20 años de servicios prestados a nivel territorial según lo exigido por la Ley 114 de 1913 y demás normas que desarrollan la pensión gracia, no le asiste el derecho reclamado,*

*razón por la cual el proveído impugnado que negó las súplicas de la demanda debe ser confirmado..." (Subraya y negrilla fuera del texto)*

En sentencia del 16 de marzo de 2006, la Sección Segunda del Consejo de Estado, Magistrado Ponente Doctor Jesús María Lemos Bustamante, expediente 3809-2004, señaló:

*"...El análisis de las pruebas allegadas al expediente demuestra que el actor laboró la mayoría del tiempo mediante designación del Gobierno Nacional, lo que permite concluir que, a la luz del inciso primero del artículo 1 de la ley 91 de 1.989, tiene el alcance de personal nacional, lo que impide el reconocimiento de la pensión pues es indispensable para lograr el reconocimiento y pago de la pensión gracia que el docente haya prestado sus servicios en planteles departamentales o municipales, no nacionales, dada la incompatibilidad de percibirla conjuntamente con otra pensión de carácter nacional.*

*(...)*

*Debe advertir la Sala, que dado el carácter excepcional con que fue instituida la pensión gracia, para su reconocimiento y pago es indispensable acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, como que el interesado haya prestado los servicios en planteles departamentales o municipales, supuestos fácticos que no se cumplen en el sub examine.*

*En estas condiciones el tiempo laborado en planteles del orden distrital no alcanza para acceder al reconocimiento de la pensión gracia, razón por la cual el proveído impugnado merece ser confirmado..." (Subraya y negrilla fuera del texto)*

En el presente caso se trata del reconocimiento de un docente del orden NACIONAL y teniendo en cuenta los diferentes pronunciamientos que al respecto se han hecho sobre el tema, la **Sentencia S-699 del 29 de agosto de 1997**, proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Nicolás Pájaro Peñaranda, la cual refiriéndose a lo previsto en el literal a) de artículo 15 de la Ley 91 de 1989 manifestó:

*"La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por haberseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad 'con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación'; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera '...otra pensión o recompensa de carácter nacional'. (Se resalta)*

En un pronunciamiento más reciente de la misma corporación indicó:

*"Es preciso anotar que, como lo manifestó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 26 de agosto de 1997, expediente No. S-699, actor: Wilberto Therán Mogollón, criterio jurisprudencial que reitera de nuevo ahora la Corporación, la pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del*

*sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden, y se dice que constituye privilegio gratuito porque la Nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella.*

*El numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913 prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas; compruebe **"Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional."***

***De lo anterior se establece, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional,** pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la Nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por ende, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales." Sentencia del 13 de octubre de 2005 EXP. No.250002325000199904951 01 (4182-05) M.P. (subrayas fuera de texto)*

Cabe anotar, que recientemente dicha corporación, mediante sentencia del 23 de junio de 2011, Consejero ponente VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Radicación N°: **25000-23-25-000-2008-01111-01(0020-11)**, realizó el siguiente pronunciamiento con respecto a no computar tiempos de orden nacional para el reconocimiento de la pensión gracia:

*"(...)*

*De los antecedentes normativos precitados se infiere que la pensión gracia no puede limitarse a los maestros de escuelas primarias oficiales, como se concibió en un principio, sino que ella cobija a aquellos que hubieren prestado servicios como empleados y profesores de escuela normal, o inspectores de instrucción pública o profesores de establecimientos de enseñanza secundaria, siempre que la vinculación sea de carácter municipal, departamental o regional. La pensión gracia tuvo como finalidad compensar a los docentes que vieron disminuidos sus derechos laborales por haber estado vinculados a entidades territoriales que no tenían los recursos suficientes para pagar sus salarios y prestaciones sociales, por lo tanto la vinculación Nacional se contrapone al fin para el cual fue prevista la pensión gracia, pues los docentes nacionales no veían tal detrimento en sus derechos laborales. De conformidad con la normatividad que dio origen a la pensión gracia, y la interpretación jurisprudencial efectuada en la materia, es válido concluir que esta prestación se causa únicamente para los docentes que cumplan 20 años de servicio en Colegios del orden Departamental, Distrital o Municipal, sin que sea posible acumular tiempos del orden Nacional. Descendiendo al caso concreto, en consonancia con el acervo probatorio allegado al expediente, se observa que la señora Elsa Elena Martínez de Gómez, desde el momento en que comenzó a trabajar en el magisterio oficial, prestó sus servicios en virtud de una vinculación del orden Nacional y, por lo tanto, los tiempos laborados en tal condición no pueden tenerse en cuenta para efectos de reconocer la pensión gracia reclamada. Es decir, que la señora Elsa Elena Martínez de Gómez no se encuentra inmersa dentro de los supuestos normativos de la Ley 91 de 1989, toda vez que su vinculación era de carácter Nacional y no tenía un derecho adquirido respecto del*

*reconocimiento de la pensión gracia en los términos de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933. Se insiste que el objetivo de la Ley 91 de 1989 fue proteger los derechos de los docentes territoriales sometidos al proceso de nacionalización de la educación, pero de ninguna manera pretendió extender este beneficio a otros sectores de la educación."*

## CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta la concepción del Estado Social de Derecho y del principio de legalidad consagrados de manera general no le es viable a la Entidad apartarse de las órdenes impartidas por los diferentes órganos jurisdiccionales, por lo tanto la premisa básica que cualquier entidad perteneciente a la Administración Pública Colombiana debe tener presente es el respeto por las decisiones judiciales, en este sentido la UGPP debe acatar las sentencias proferidas por los diferentes organismo jurisdiccionales y dar estricto cumplimiento a estas.

Ahora bien, El artículo 66 del Decreto 01 de 1984 estableció lo siguiente:

### **"Pérdida de fuerza ejecutoria**

**ARTÍCULO 66.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo \*pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

- 1. Por suspensión provisional.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan su vigencia."*

De acuerdo a la norma anterior, cabe resaltar en este caso que la **Resolución No 44261 de 19 de diciembre de 2005** dio cumplimiento al fallo de tutela transitorio, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C., el 01 de agosto de 2005, radicado bajo el No 2005-0263 y en consecuencia reconoció una pensión gracia a favor de la señora **LILIA ACELDAS RODRÍGUEZ**, en cuantía de \$843.005.63 M/CTE., efectiva a partir del 03 de mayo de 1998 y durante 4 meses contados a partir de la notificación de la misma y con posterioridad siempre y cuando la interesada acreditara ante el Grupo de Nómina el inicio de la acción pertinente ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa en cumplimiento del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, es necesario que sea revocada por pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por cuanto la condición exigida para que el acto administrativo quedara en firme (inicio de la acción pertinente ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa) no se cumplió, tal y como se puede evidenciar en los documentos que militan dentro del plenario la interesada interpuso la acción correspondiente ante el juez



Hacer lo correcto genera bienestar

natural dentro del término establecido, con el fin de solicitar el reconocimiento de la prestación objeto de estudio por cuanto la tutela le otorgó como mecanismo transitorio el reconocimiento de la pensión gracia., no obstante conforme a lo evidenciado en el expediente pensional y en el Portal de la Rama no se ha emitido fallo en sede administrativa que ordene el reconocimiento definitivo de la pensión gracia, en consecuencia se produjo el fenómeno del decaimiento jurídico establecido en el artículo 66 del decreto 01 de 1984, encontrándose esta actuación ajustada a derecho.

Para finalizar es necesario indicar que la señora **LILIA ACELDAS RODRIGUEZ** no cumple con los requisitos establecidos por la Ley 114 de 1913 para el reconocimiento de la pensión gracia, por cuanto no acreditó el cumplimiento de 20 años de servicios docente del orden municipal, distrital o departamental, toda vez que los tiempos de servicio prestados por el docente son del orden NACIONAL.

### CONCLUSION

Con base a lo anteriormente expuesto, esta Subdirección considera que la **Resolución No 44261 de 19 de diciembre de 2005**, no puede ser objeto de control de ningún medio hasta tanto no haya una sentencia que resuelva la petición elevada por la pensionada, razón por la cual no hay lugar a iniciar acción alguna.

Este concepto deberá ser integrado al expediente pensional

Cordialmente,

**SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ**

Subdirector Jurídico Pensional

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Elaboró: Sandra Mora 12/05/2014

Revisó: Lady Salgado

37

17 7/99

**CAJA NACIONAL DE PREVISION**  
**SUBDIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS**

Calle 14 No. 8-70 Piso 2.  
Santa Fe de Bogotá D.C.



Santa Fe de Bogotá, D.C.,

35892

21 JUL 1999

Señor(a) Do  
Juan Carlos Acuña  
Calle 12 No. 5. 32 OF. 901 Bogotá.

Ref.: Trámites Ludovico Jilva  
cr. 26 616.025

Comunico a usted, que debe acercarse al despacho de la Caja Nacional de Previsión Social, seccional Bogotá con el fin de que se notifique de la Resolución No. 8082/99 Radicado No. 13565/98.

Para efectos de que la notificación se cumpla debidamente, debe tener en cuenta las siguientes Instrucciones:

1. Debe leer detenidamente el contenido de la Resolución con la cual se resuelve la solicitud de Recurso de Reposición.
2. Al notificarse debe escribir sus nombres y apellidos completos, número de cédula, si es apoderado anotar también el número de la tarjeta profesional.
3. Si dentro de los (5) cinco días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta a notificarse, se procederá a hacerlo mediante edicto.
4. Si tiene motivos de inconformidad con lo resuelto puede hacer uso de los recursos indicados en la providencia dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o a la desfijación del edicto.
5. Para la inclusión en nómina si se trata de una Pensión de Jubilación que no tiene carácter de docente, debe presentar copia autenticada del acto administrativo que dispone el retiro o en su defecto constancia expedida por el Jefe de Personal en donde conste la fecha en la cual fue retirado el funcionario conforme a lo ordenado por el Decreto 625 y la Ley 71 de 1988.

En igual forma debe acreditarse el retiro para la pensión de vejez.

Si se trata de una pensión por invalidez debe enviar constancia de la última entidad nominadora donde certifique el pagador hasta la fecha (día, mes y año) que devengo sueldos.

Si usted ya se notificó de esta Resolución, por favor no tenga en cuenta la presente comunicación.

Cordialmente,

**COORDINADOR GRUPO ORGANIZACION Y NOTIFICACIONES**

*Handwritten signature*  
FI.



AL CONTESTAR  
CITE ESTE NUMERO

No.  

INSPECCION NACIONAL DE EDUCACION  
Nacional de Educación del Cauca  
PRELACION

RESOLUCION NUMERO 003  
( Enero 1 de 1.971 )

Se ratifican unos nombramientos, se nombra personal para los cargos y reemplazos para varios renunciantes del personal Administrativo y personal Docente de Primaria del Territorio Escolar del Cauca para el año lectivo de 1.971.

EL INSPECTOR NACIONAL DE EDUCACION  
DEL TERRITORIO ESCOLAR DEL CAQUETA  
en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERO: Que es necesario nombrar el personal para los cargos administrativos y docentes de Primaria del Territorio del Cauca, para el año lectivo de 1.971, en la siguiente forma:  
Quitando en su cargo algunos empleados y nombrando reemplazo para los que se han retirado, nombrando personal para los nuevos cargos, asignándoles sueldo mensual a cada uno conforme lo establece la Resolución número 003 de 1.971 de esta Inspección.

RESUELVE:

CONFIRMAR: Confirmase el nombramiento del siguiente personal con las designaciones y sueldos seguidamente estipulados:

SECCION ADMINISTRATIVA

Angel Cuniberti	Inspector Mal. Territorio Escolar	1.620.00
Guillermo Pessotto C.	Subinspector " " "	1.620.00
Guillermo Trujillo C.	Coordinador Gral " "	1.820.00
Roberto Silva G.	Jefe de Secundaria	1.620.00
Guillermo Pablo Mejía	Jefe de Primaria	1.620.00
Guillermo Hoyos	Supervisor Distrito Escolar	1.620.00
Guillermo Piñeros	" " "	1.620.00
Guillermo Rodríguez	" " "	1.620.00
Guillermo Trujillo	" " "	1.620.00
Guillermo Ortiz	" " "	1.620.00
Guillermo Murillo M.	Jefe de Capacitación	1.620.00
Guillermo E. Quintero L.	Secretario Pagaduría	1.020.00
Guillermo Silva H.	Secretaria Mecanógrafa	1.020.00
Guillermo Ipúz R.	" " "	1.020.00
Guillermo Acosta M.	Almacenista	920.00
Guillermo F. Penagos	Celador Esc. Urb. Niñas-Flora	1.240.00
Guillermo Juan Salateo	Director Internado Morelia	1.240.00
Guillermo César Posocco	" " José del Frag.	1.240.00
Guillermo Carlos Massano	" " Albania	1.240.00
Guillermo Angel Motta	" " Valparaiso	1.240.00
Guillermo Bruno Kaltanhauser	" " Fto. Solano	1.240.00
Guillermo Bartolomé Rasetto	" " Montañita	1.240.00
Guillermo Gustavo Ortega	" " Fajal	1.240.00
Guillermo Juan Demichelis	" " Doncello	1.240.00
Guillermo Bruno Del Piero	" " Puerto Rico	1.240.00

SECCION DOCENTE

Guillermo Luis Novoa	Direct. Esc. Urb. Varones	1.620.00
Guillermo Octavio Vargas	Maestros " "	1.620.00
Guillermo Simón Elías Alvarez	Maestro " "	1.620.00



AL CONTESTAR  
CITE ESTE NÚMERO

No. 266

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Hoja N.7  
Ministerio Nacional de Educación del Cauqueté  
FLORENCIA

1. Doña María Otalvaro de C.	Direct. Esc. Rural La Rochela	1.020.00
2. Doña Elena Hurtado de V.	Maestra Esc. de Valparaiso	1.020.00
3. Lily Díaz	Direct. Esc. Rural La Liberia	1.020.00
4. Amanda Díaz de Carvajal	" " La Florida	1.020.00
5. Doña Elena Jiménez de D.	" " S. Pedro Bocana	1.020.00
6. Pedro Pablo Castro	" Esc. Var. Puerto Solano	1.020.00
7. Irene Perdomo de V.	Maestra " "	1.020.00
8. Victoria Cárdenas de S.	Direct. Esc. Rural Aguanegra Tribu	1.020.00
9. Irene Toro	" " Tribu Peneya	1.020.00
10. Alba Luz Gallego	" " Granario	1.020.00

ARTICULO 29: Nómbrase el siguiente personal con las designaciones y sueldos seguidamente estipulados:

SECCION ADMINISTRATIVA

1. Sr. Javier Díaz	Oficial de Estadística	1.020.00
2. Antonio Cuellar	Auxiliar Pagaduría	1.020.00
3. Norma Quiñones	Secretaria Mecanógrafa	1.020.00
4. Fernando Rodríguez	Celador Conc. Urb. Varones Florencia	1.020.00
5. Néstor Ciceri	Mensajero	600.00
6. Nelly Rubiano	Aseadora	600.00

SECCION DOCENTE

1. Gloria Mercedes Rojas	Maestra Esc. Urb. Varones-Floia	1.620.00
2. María del Trans. Martínez	" " Niñas "	1.620.00
3. P. Clovis Audet	Maestro Col. San José "	1.620.00
4. P. José Ravera	" Centro Piloto "	1.620.00
5. Luis Meneses R.	" Esc. Urb. Var. B. Torasso	1.620.00
6. Doña Anantonia Canale	Maestra Esc. Hogar del Niño-Sant.	1.620.00
7. Doña Evelina Forero de R.	Direct. Concentr. Kennedy Paujil	1.620.00
8. Alba Nidia Ussuga de G.	Maestra " S. Luis Gonz. "	1.620.00
9. Alejandro Cermelli	Maestro "sc. Hogar del Niño Santua.	1.620.00
10. Alvaro Valdés	" Esc. Urb. Varones Pto. Rico	1.620.00
11. Jesús M. Méndez	" " " "	1.620.00
12. Doña Lucía Sarmiento	Maestra "sc. Urb. Niñas "	1.620.00
13. Doña Elvia Ma. Cama P.	" " " "	1.620.00
14. Laureano Ceballos	Maestro Esc. Urb. Var. de Florencia	1.460.00
15. Rogelio Villareal	" " " "	1.460.00
16. María Amalia Barrios	Maestra Esc. Urb. Niñas "	1.460.00
17. Leonor Paredes de R.	" " " "	1.460.00
18. Jorge Huaca	Director Esc. Mixta de Las Alpes	1.450.00
19. Elvia Lugo C.	Maestra " " "	1.450.00
20. Isidoro Rico	Maestro Esc. Var. Juan 23 - Floia.	1.460.00
21. Orlando Meneses	" " Torasso "	1.460.00
22. Luis Carlos Rojas	" " " "	1.460.00
23. Marleny Vargas	Maestra Esc. La Consolata "	1.460.00
24. Anapero Ipáz Rojas	Maestra Col. Sagr. Coraz. "	1.460.00
25. Eneida Guitrágo L.	" " " "	1.460.00
26. Antonia Suarez	" Col. Migania Florencia	1.460.00
27. Gustavo Ortiz	Maestro Col. Ant. Ricaurte "	1.460.00
28. Doña Concepción Comi	Maestra Esc. Hogar del Niño Santua.	1.460.00
29. Doña Geraldina Russo	" " " "	1.460.00
30. Gabriela Claros C.	" " " "	1.460.00
31. Lilia Galdas	" Esc. Urb. de Montañita	1.460.00
32. Mariela Zambrano	" " " "	1.460.00
33. Víctor Manuel España	" Conc. Urb. Kennedy Paujil	1.460.00
34. Rosalba Quiroga	" " S. Luis Gonz. "	1.460.00
35. Nelly Oviedo	" " San Gerardo Florencia	1.460.00
36. Pedro Luis Echeverry	" " " "	1.460.00



Not Pensión  
cc 26616025

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCION SOCIAL - UGPP**

Bogotá D.C., 14/11/2017

**ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL**

En la fecha se notificó personalmente al Señor(a) CAMILO ALEJANDRO CARDENAS GUTIERREZ identificado(a) con CEDULA CIUDADANIA N° 80758283 expedida en BOGOTA D.C., en calidad de APODERADO SUSTITUTO de la Resolución N° RDP041656 del 03 de noviembre de 2017, Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 33825 del 29 de agosto de 2017.

Después de leerla se le entregó una copia auténtica del mencionado Acto Administrativo, haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Firma Notificado:



CC N°: 80758283 de BOGOTA D.C. T.P. N°: 249523



Notificador:

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO  
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCION  
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

V.º B.º Asesor:



Nombre del Asesor: JULIE ANDREA ROA COLLADO  
CC N°: 52931377 de BOGOTA D.C.

Nombre Causante: LILIA ACELDAS RODRIGUEZ

CC N°: 26616025 de FLORENCIA  
SOLICITUD N°: SOP201701036982



Radicado No. 201750053536652  
Fecha Rad. 14/11/2017 14:14:07  
Radicador: JULIE ANDREA ROA  
Folios 2; Anexos 0



Canal de Recepción Presencial  
Sede: Mortuorio  
Remite: CAMILO ALEJANDRO CARDENAS GUTIERREZ  
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 66A-18 Bogotá  
Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 90  
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

# Notaría Segunda del Círculo de Florencia

Carrera 12 Calle 14 Esquina Ed. Jorge Eliécer Gaitán Telefax 4347714

**MARIA EUGENIA RAMIREZ HURTADO**

Notaria

26

## G DECLARACION EXTRAPROCESO RENDIDA POR MEDIO DE ACTA

1932



Dentro del círculo Notarial de la ciudad de Florencia, Departamento del Caquetá, en donde queda radicada La Notaría Segunda de la circunscripción mencionada cuya titular es la Dra, MARIA EUGENIA RAMIREZ HURTADO, HOY 14 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2.017), Compareció: LILIA ACELDAS RODRIGUEZ con el fin de rendir esta Declaración Bajo la gravedad de juramento y de Conformidad Con el decreto 1557 de 1989 con el fin de que sirva únicamente de prueba sumaria.-----

**PRIMERO:** Me Llamo como queda dicho, me identifico con la cedula de ciudadanía número 26.616.025 expedida en FLORENCIA- CAQUETA, de estado Civil SOLTERA SIN UNION MARITAL DE HECHO, EDAD 69 años Dirección: CARRERA 9 NRO 5A-97 BARRIO LAS AVENIDAS DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA Ocupación: PENSIONADA

**SEGUNDO :** Es verdad y lo asevero bajo la gravedad de juramento que mis facultades mentales legales libre de todo apremio, de manera voluntaria y espontaneo bajo la gravedad de juramento manifiesto que es un hecho cierto y verdadero que la suscrita compareciente durante la trayectoria laboral como docente siempre desempeñe las funciones encomendadas con sentido de pertenencia consagración, honradez, e idoneidad, a tal punto que NUNCA he tenido un llamado de atención y menos una sanción de carácter disciplinaria derivada de mi profesión, y en la actualidad estoy pensionada y labore como docente en el área de matemáticas y física en las instituciones (CONSOCCORO) DE montaña, Caquetá, CON MERCEDES DE PAUJIL, SEMINARIO MENOR SAN JOSE, COLEGIO MIGANI, en la ciudad de Florencia, Caquetá. -----

**LA PRESENTE DECLARACION ES PARA SER PRESENTADA ANTE LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP)**

\$12.200 + IVA= 14.518.00

LA DECLARANTE,

*Lilia Aceldas Rodríguez*  
**LILIA ACELDAS RODRIGUEZ-**

*266160257cid*

LA NOTARIA SEGUNDA,

*Maria Eugenia Ramirez Hurtado*  
**MARIA EUGENIA RAMIREZ HURTADO**



Elaboró: Marleny Ramos



Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Sala Administrativa  
 Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
 Bogotá – Cundinamarca

3  
 ORG

C1012

DESAJ14 – PQ –3162

Bogotá D.C., 02 de Octubre de 2014

Doctor  
**VICTOR RAÚL SARMIENTO DÍAZ**  
 Coordinador Grupo Archivo Central  
 Carrera 10 No. 14 -33  
 Ciudad

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales  
**ugpp**  
 Hacer lo correcto genera bienestar  
 Radicado No 2014-722-316287-2  
 Fecha Rad: 16/10/2014 12:59:42  
 Radicador: CARO Folios: 3  
 Dest: RECOPEN  
 Remitente CIU LILIAACELDASRODRIGUEZ  
 Atenderá entidad responsable según decreto 4269-11  
 Centro de Atención al Ciudadano  
 CII 19#68A-18 Tel 4926090 Bogotá D.C. - 018000423423  
 Tema de Gestión: OrfeoGpl



Referencia: Traslado de Correspondencia

Respetado Doctor Sarmiento:

Para su trámite y fines legales pertinentes, me permito remitir a su dependencia la correspondencia que se relaciona a continuación, de conformidad con el Principio de Economía Procesal que rige la Función Pública Administrativa:

ITEM	NO. RADICADO	PROCEDENCIA	NO. DE OFICIO	NO. DE FOLIOS	PROCESADO
1	09219	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	UGPP 201400042074	3 FOLIOS	LILIA ACELDAS RODRIGUEZ C.C. 26.616.025
2	09220	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	UGPP 201400041589A O	3 FOLIOS	JOSE CONCEPCION CAROPRESE QUINTERO C.C. 4.299.163
3	09217	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	UGPP 201400042655	1 FOLIO	MYRIAM SOFIA QUINTERO DE REY C.C. 41.503.899
4	09284	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	UGPP 201400041027	1 FOLIO	ELSA VICTORIA VESLIN CHAVARRIAGA C.C. 41.473.266
5	09280	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	UGPP 201400042072	3 FOLIOS	MARIA AMALIA BARRIOS DE JARA C.C. 26.499.804
6	09279	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	UGPP 201400040644	5 FOLIOS	HECTOR FRASSER BARON C.C. 6.857.100
7	09276	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	UGPP 201400042535	5 FOLIOS	CAFERINO CACERES DAZA C.C. 17.181.336



8	09288	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	UGPP 20142014000420 91	1 FOLIO	FANNY LETICIA COVILLA LEON C.C. 26.740.633
9	09185	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	UGPP 201400039715	1 FOLIO	ELVIA CANO DE CUELLAR C.C. 26.455.503
10	09182	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	UGPP 201400042096	1 FOLIO	JULIO CESAR SERRANO MUÑOZ C.C. 14.213.548
11	09180	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	UGPP 201400042069	1FOLIO	LEONARDO RAMIREZ GOMEZ C.C. 14.969.673

Lo anterior teniendo en cuenta que se procedió a verificar en el archivo sistematizado de reparto SARJ Ley 600 de 2000 implementado a partir del 1° de abril de 2003, sin hallar asignación del mismo, vale la pena aclarar que el Juzgado 01 Penal del Circuito fue incorporado al Sistema Penal Acusatorio con Acuerdo 6847 de 2010.

Sin otro particular me suscribo de usted, en caso de cualquier aclaración, con gusto se atenderá en la Carrera 28 A No. 18 A – 67 Piso 1 bloque C, teléfono: 4280958.

Cordialmente,

  
**GLORIA PATRICIA MEJIA BRAVO**  
Coordinadora Oficina de Administración y Apoyo Judicial  
Complejo Judicial de Paloquemao

Anexo: Lo enunciado en veinticinco (25) folios útiles.

C.C. Dra. Luz Marina Parada Ballén, Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal, Calle 19 No. 68ª - 18

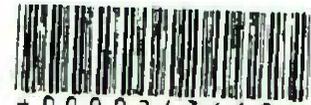
  
-ANP-



Caja Nacional de Previsión Social  
CAJANAL EICE en Liquidación  
Ministerio de la Protección Social  
República de Colombia

**Prosperidad para todos**

CAJANAL EICE EN LIQUIDACION  
10/Nov/2011 08:32:22 CAMARTINEZ  
LIQ



FOLIOS 24  
ASUNTO SUSPENSIÓN DE PENSIONES RECONOCIDAS EN VIRTUD DE UN FALLO DE TUTELA COMO MECANIS  
FUENTE JARDI DE JESUS CORTES  
DEPENDIENCIA DEFENSORIA  
DESTINAT GLORIA BALLESTEROS TRASLAVIÑA  
COMPANIA UNIDAD DE GESTION MISIONAL  
Escripción: CPC - S.A.D

Bogotá D.C.,

Doctora  
**GLORIA BALLESTEROS TRASLAVIÑA**  
Gerente Unidad de Gestión Misional  
Cajanal EICE en Liquidación  
Avenida Calle 80 No. 69 - 70 Parque Comercial Proseguros  
Bogotá D.C.

UNIDAD DE GESTIÓN MISIONAL  
Cajanal EICE en Liquidación  
UGM  
CORREO CALLE 80  
15 NOV 2011  
CORRESPONDENCIA  
RECIBIDA PARA ESTUDIO  
No. FOLIOS \_\_\_\_\_  
DESCRIBIDO POR \_\_\_\_\_

Asunto: **Suspensión de pensiones reconocidas en virtud de un fallo de tutela como mecanismo transitorio**

Respetada doctora,

El grupo de acciones de lesividad de Cajanal EICE en Liquidación ha identificado los siguientes seis casos de reconocimientos de pensiones gracia ilegales reconocidas en cumplimiento de un fallo de tutela ilegal con efectos transitorios, cuyos accionantes no iniciaron la acción contenciosa correspondiente dentro de los 4 meses posteriores a la sentencia de tutela o, habiéndola iniciado no le dieron impulso procesal de manera que ésta terminó por auto de archivo.

OK  
NO  
NO  
NO  
NO  
NO

No.	C.C.	NOMBRE	RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO	RESOLUCION A SUSPENDER
1	13.235.832	REAL CARRILLO ALONSO	RECONOCE PENSION GRACIA	48696 del 20 de septiembre de 2006
2	6.753.345	ROLON GUEPSA CARLOS JULIO	RECONOCE PENSION GRACIA	40012 del 14 de agosto de 2006
3	19.124.043	MARTINEZ BENCARDINO GUSTAVO	RECONOCE PENSION GRACIA	40001 del 14 de agosto de 2006
4	13.350.754	CANAL MORA CESAR AUGUSTO	RECONOCE PENSION GRACIA	48901 del 20 de septiembre de 2006
5	26.616.025	ACELDAS RODRIGUEZ LILIA	RECONOCE PENSION GRACIA	44261 del 19 de diciembre de 2005
6	4.826.164	GUTIERREZ MURILLO CRISTOBAL	RECONOCE PENSION GRACIA	41912 del 23 de agosto de 2006

Como es de su conocimiento, el art. 8 del Decreto 2591 de 1991 admite la procedencia del amparo de tutela aún cuando exista un mecanismo judicial para la defensa del derecho violado o amenazado, sólo en aquellos casos en los que el accionante demuestre la ausencia de protección sufriría un perjuicio irremediable.

No obstante, y con el objetivo de garantizar el tratamiento de los conflictos a través de los mecanismos judiciales creados para el efecto, el art. 8 del Decreto 2591 de 1991 condiciona el mantenimiento de la protección a que el accionante inicie en el término de 4 meses la acción



Caja Nacional de Previsión Social  
CAJANAL EICE en Liquidación  
Ministerio de la Protección Social  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos

judicial que corresponda. El objeto de la disposición comentada consiste en que sea el juez natural quien dirima de fondo la controversia confirmando la decisión del juez de tutela o corrigiéndola si a ello hay lugar.

En consecuencia, la obligación que tiene el accionado de iniciar la acción en el término de 4 meses no se agota con la simple presentación de la demanda judicial ordinaria, sino que implica que el accionante beneficiario del amparo transitorio impulse el proceso hasta que éste termine con una sentencia de fondo que ponga el término al conflicto jurídico que suscitó la acción de tutela. De manera que la suspensión de los efectos de la tutela procede no sólo cuando el accionante no ha cumplido con la obligación de instaurar la demanda en los 4 meses posteriores a la sentencia de tutela, sino también cuando habiéndola presentado oportunamente el proceso no se ha iniciado o se ha terminado de manera anticipada por una causal imputable al actor como perención, el desistimiento o el archivo.

Así las cosas, con el objetivo de precaver afectaciones del erario público, la Subgerencia de Nómina de la Unidad de Gestión Misional de Cajanal EICE en Liquidación debe **SUSPENDER** de manera **INMEDIATA** los pagos de los actos administrativos mediante los cuales se **cumplió** la tutela transitoria a los 19 accionantes relacionados previamente, que hayan sido aplicados a la nómina.

Ahora bien, en aras de respetar el derecho a la contradicción de los pensionados afectados con la suspensión recomendada, una vez la Subgerencia de Nómina suspenda los pagos, el área competente de la Unidad de Gestión Misional deberá remitir una comunicación al pensionado informando las razones de la suspensión, concediéndole la oportunidad para que en un término prudencial allegue los siguiente documentos:

1. Constancia secretarial de la existencia y estado actual del proceso iniciado en cumplimiento de la orden emitida en el fallo de tutela transitorio.
2. Copia simple de la demanda que dio inicio al proceso judicial correspondiente.
3. Copia de la sentencia con constancia de ejecutoria en caso de que el proceso hay terminado con sentencia de fondo.

Vencido el plazo concedido a los pensionados, deberán evaluarse las respuestas allegadas de manera que si el pensionado comprueba haber cumplido a cabalidad con la obligación consagrada en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, se ordene su reincorporación inmediata en la nómina de pensionados. Si por el contrario se confirma el referido incumplimiento, deberá expedirse inmediatamente un acto administrativo en virtud del cual se declare el decaimiento o pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que dio cumplimiento al fallo de tutela por configurarse la causal contemplada en los numerales 2 y 4 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo que a la letra reza:

**"ARTICULO 66. PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto."



Libertad y Orden

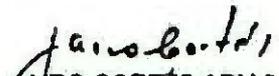
Caja Nacional de Previsión Social  
CAJANAL EICE en Liquidación  
Ministerio de la Protección Social  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos

Finalmente, una vez ordenado el decaimiento del acto administrativo de cumplimiento del amparo transitorio la Unidad de Gestión Misional deberá remitir a la Coordinación Jurídica de CAJANAL EICE en Liquidación, el cálculo de las sumas pagadas en exceso a los pensionados con el objetivo de que se inicie una labor de cobro persuasivo o judicial para la pronta recuperación de los recursos referidos.

Para mayor claridad sobre las razones que motivan la instrucción emitida respecto de cada uno de los seis pensionados beneficiarios del amparo transitorio, me permito remitir las fichas de análisis individual de los expedientes pensionales correspondientes.

Cordial saludo

  
**DAIRO CORTÉS ARIAS**  
Liquidador

Proyectó: Ana Milena Aranda Flórez - Líder Acciones de Lesividad.  
Revisó: Martha Cristina González Peña - Asesora Especial de Apoyo Legal.



NIT. 800.091.594-4  
SE-76.7

0099

Florencia, 08 de mayo de 2017

## EL TECNICO OPERATIVO DE LA OFICINA DE NOMINA

### HACE CONSTAR

Que **ACELDAS RODRIGUEZ LILIA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 26.616.025, presto sus servicios como **DOCENTE**, dependiente de la Secretaría de Educación Departamental, durante los años 1997 y 1998, devengó mensualmente los siguientes factores salariales:

CONCEPTO	1997 ENE DIC GRADO 14	1998 ENE DIC GRADO 14
SUELDO	928.338	1.151.140
BON.MENSUAL DOCENTE	0	0
SS RECTOR	0	0
MOVILIZACION	9.170	10.638
ALIMENTACION	0	0
PRIMA DE CLIMA	0	0
PRIMA DE GRADO	0	0
ESCALAFON	0	0
PRIMA VACAC. 1/12	0	48.421
PRIMA SERVICIO 1/12	0	0
PRIMA NAVIDAD 1/12	79.994	93.324
TOTAL	<b>1.017.502</b>	<b>1.303.523</b>

El Auxilio de movilización se paga diez (10) meses del año.

La Prima de alimentación no se paga período de vacaciones de fin de año.

Se deja constancia que se efectuaron los descuentos de ley.

Se expide para TRAMITE JUDICIAL.

**MYRIAM CERQUERA GUEVARA**  
Coordinadora de Nomina

Elaboró: Hans Sanchez R.

NIT.800.091.594-4.Calle 15 Carrera 10 Esquina Barrio El Centro. Tels: (8) 4352817-4355423.Fax (8)4362130

[www.sedcaqueta.gov.co](http://www.sedcaqueta.gov.co)[sedcaqueta@sedcaqueta.gov.co](mailto:sedcaqueta@sedcaqueta.gov.co)[educacion@caqueta.gov.co](mailto:educacion@caqueta.gov.co)

Florencia - Caquetá

Colombia

# LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE GIRARDOT

**CERTIFICA:**

Que con fecha, julio 7 de 1998 en el Libro No. -- al Folio 27120385 del

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTOS:

se halla inscrito el de: LILIA ACELDAS RODRIGUEZ

de sexo FEMENINO ocurrido en Girardot (Cund.) el día TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO (1948) HIJA DE SIMON ACELDAS Y DE BLANCA MARIA RODRIGUEZ JIMENEZ

Dada en Girardot a

7 JUL. 1998

VALIDA PARA PENSION

*Margarita*  
**EL NOTARIO**





CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE  
CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN  
Decreto 2186 de 2009

HOJA DE TRAMITACIÓN DE CORRESPONDENCIA

**CORRES**

**CAJANAL EICE EN LIQUIDACION**  
14/Dic/2011 17:51:00 JVERA  
**CORRES**

FOLIOS: 2  
ASUNTO: REMITE COPIA INFORMATIVA DEL RADICADO UGMD0480-SUSPENSIONES PROVISIONALES\*  
COMPANIA: UNIDAD DE GESTION REGIONAL  
REMITA: NANCY PATRICIA CORTES

DESTINAT: FREDDY ALONSO MUJICA ROMERO  
DEPEND: GERENCIA  
(Recibido) CRC - S.A.D.

\*00000317618\*

A: MARTHA G. GONZALEZ

DEL : LIQUIDADOR

Enterarse y Archivar  Sus comentarios antes del \_\_\_\_\_  
 Dar trámite respectivo  Analizar y responder antes del \_\_\_\_\_  
 Analizar y preparar respuesta para mi firma antes del \_\_\_\_\_

URGENTE

COMENTARIOS:

*Archivar informes urgentes*

Remitido Por: \_\_\_\_\_

*Mieres Contreras  
15-12-2011  
Hora: 3:10*



**ACTUALIZACION DE DATOS SOLICITANTE**

Nombre del solicitante:

C.C.:

Dirección Nueva:

Dirección Antigua:

Barrio:

Ciudad:

Teléfono:

Celular:

Observación:

**ACTUALIZACION DE DATOS APODERADO:**

Nombre del apoderado:

C.C.:

Dirección Nueva:

Dirección Antigua:

Barrio:

Ciudad:

Teléfono:

Celular:

Observación:



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
COORDINACION DE EDUCACION DEL CAQUETA  
FLORENCIA



**EL ASISTENTE ADMINISTRATIVO**

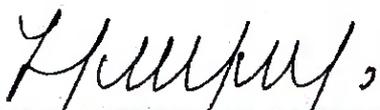
**HACE CONSTAR:**

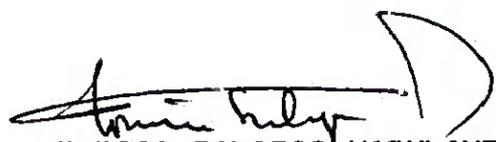
Que **ACELDAS RODRIGUEZ LILIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 26.616.025 de Florencia (Caquetá), está vinculada a esta entidad desde el 01 de enero de 1971, nombrada como **PROFESORA** de tiempo completo grado 14, en el Seminario Menor San José de Florencia,

Nombrada según Res. No. 003 del 01 de enero de 1971.

SE EXPIDE A SOLICITUD DE LA INTERESADA PARA HOJA DE VIDA.

Dada en Florencia C., el 17 de marzo de 1998.

  
**LUIS ALBERTO ALZATE DUGUE**  
Asistente Administrativo

  
**GLORIA SALAZAR MARULANDA**  
Secretaria

REMITENTE Y CORREO: NOTIFICACIONES JUDICIALES < STECTADMINCAQ@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO>

FECHA Y HORA CORREO: JAN-23-2020 15:04:05

ASUNTO: NOTIFICACION NYRD NUEVO//FWD: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2019-  
RADICADO 2019-00209-00

\*Cordial saludo\*

\*Por medio de la presente me dirijo a ustedes para efectos de notificarles

LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA allegada por el \*TRIBUNAL SUPERIOR\*, lo anterior  
para su conocimiento y demás fines pertinentes.\*

\*DEFENSA JUDICIAL:\*\* Digitalizar y escalar a la bandeja de DEFENSA

JUDICIAL - POR FAVOR DIGITALIZAR LA TOTALIDAD DE LOS ARCHIVOS ADJUNTOS  
DENTRO DE LOS TÉRMINOS PLANTEADOS EN LA ANS.\*

\*DIEGO ZAMBRANO:\*\* Solicitud de expediente administrativo y Realizar  
reparto para la creación de proceso en aplicativo TEMIS .\*

\*Cédula Demandante No: 26616025\*

----- Forwarded message -----

De: Secretaria General Tribunal Administrativo - Caqueta - Florencia <  
sgtadmincaq@notificacionesrj.gov.co>

Date: vie., 17 de ene. de 2020 a la(s) 11:54

Subject: Notificacion auto admisorio del 5 de diciembre de 2019- Radicado  
2019-00209-00

To: Laura Marcela Olier Martinez ,

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>, Cesar Garzon <

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>

**\*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ\***

Florencia, 17 de enero de 2020.

**\*REF.:**\*

**\*RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2019-00209-00\***

\*NATURALEZA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO\*

\*ACTOR : LILIA ACELDA RODRIGUEZ\*

\*DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL- UGPP\*

\* MAG. PONENTE: DR. LUIS CARLOS MARIN PULGARIN.\*

\*Florencia, Caqueta, en la fecha, se notifica el contenido del auto admisorio del 5 de diciembre de 2019 y del contenido del escrito de la demanda dentro del proceso de la referencia, se adjunta copia del auto del escrito de la demanda.\*

\*Atentamente, \*

\*RAMON SAENZ ANACONA\*

\*Escribiente\*

\*Las solicitudes y demás documentos que se remitan por medios electrónicos

deberán allegarse al buzón judicial:

stectadmincaq@cendoj.ramajudicial.gov.co ; dado

que la cuenta: sgtadmincaq@notificacionesrj.gov.co

, es de uso exclusivo para el envío

de notificaciones y/o comunicaciones, por tanto, los correos enviados a esa

bandeja no serán procesados y, por ende, serán eliminados de los archivos

temporales de los servidores que se encuentran a cargo de la Oficina de

Informática del Consejo Superior de la Judicatura.\*

--

\*Cordialmente\*

\*Notificaciones Judiciales \*

\*Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones  
Parafiscales de la Protección Social - UGPP\*

\*Aviso de Confidencialidad:\* La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a \*cdsti@ugpp.gov.co\* y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

--

\*Aviso de Confidencialidad:\* La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no

su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a \*cdsti@ugpp.gov.co

\* y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Correo Adjunto "Adjunto NOTIFICACION NYRD NUEVO//Fwd: Notificacion auto admisorio del 5 de diciembre de 2019- Radicado 2019-00209-00":

*Cordial saludo*

*Por medio de la presente me dirijo a ustedes para efectos de notificarles **LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA** allegada por el TRIBUNAL SUPERIOR, lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.*

**DEFENSA JUDICIAL:** Digitalizar y escalar a la bandeja de **DEFENSA JUDICIAL - POR FAVOR DIGITALIZAR LA TOTALIDAD DE LOS ARCHIVOS ADJUNTOS DENTRO DE LOS TÉRMINOS PLANTEADOS EN LA ANS.**

**DIEGO ZAMBRANO:** Solicitud de expediente administrativo y Realizar reparto para la creación de proceso en aplicativo TEMIS .

*Cédula Demandante No: 26616025*

----- Forwarded message -----

De: Secretaria General Tribunal Administrativo - Caqueta -  
Florencia <[sgtadmincaq@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincaq@notificacionesrj.gov.co)>

Date: vie., 17 de ene. de 2020 a la(s) 11:54

Subject: Notificacion auto admisorio del 5 de diciembre de 2019- Radicado 2019-00209-00  
To: Laura Marcela Olier Martinez  
<[molier@procuraduria.gov.co](mailto:molier@procuraduria.gov.co)>, [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)<[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)>, Cesar Garzon  
<[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 17 de enero de 2020.

**REF.:**

**RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2019-00209-00**

**NATURALEZA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ACTOR : LILIA ACELDA RODRIGUEZ**

**DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL- UGPP**

**MAG. PONENTE: DR. LUIS CARLOS MARIN PULGARIN.**

Florencia, Caqueta, en la fecha, se notifica el contenido del auto admisorio del 5 de diciembre de 2019 y del contenido del escrito de la demanda dentro del proceso de la referencia, se adjunta copia del auto del escrito de la demanda.

Atentamente,

**RAMON SAENZ ANACONA**

Escribiente

Las solicitudes y demás documentos que se remitan por medios electrónicos deberán allegarse al buzón judicial:[stectadmincaq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stectadmincaq@cendoj.ramajudicial.gov.co); dado que la cuenta:[sgtadmincaq@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincaq@notificacionesrj.gov.co), es de uso exclusivo para el envío de notificaciones y/o comunicaciones, por tanto, los correos enviados a esa bandeja no serán procesados y, por ende,

serán eliminados de los archivos temporales de los servidores que se encuentran a cargo de la Oficina de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.

--

*Cordialmente*



*Notificaciones Judiciales*  
*Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y*  
*Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP*

**Aviso de Confidencialidad:** La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo [acdsti@ugpp.gov.co](mailto:acdsti@ugpp.gov.co) y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

**Aviso de Confidencialidad:** La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo [acdsti@ugpp.gov.co](mailto:acdsti@ugpp.gov.co) y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.



NIT. 800.091.594-4  
SI-76.7

0099

Florencia, 08 de mayo de 2017

**EL TECNICO OPERATIVO DE LA OFICINA DE NOMINA**

**HACE CONSTAR**

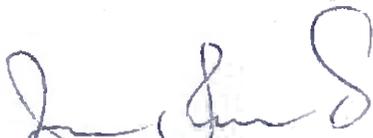


Que **ACELDAS RODRIGUEZ LILIA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 26.616.025, prestó sus servicios como **DOCENTE**, dependiente de la Secretaría de Educación Departamental, durante los años 1997 y 1998, devengó mensualmente los siguientes factores salariales:

CONCEPTO	1997 ENE DIC GRADO 14	1998 ENE DIC GRADO 14
SUELDO	928.338	1.151.140
BON.MENSUAL DOCENTE	0	0
SS RECTOR	0	0
MOVILIZACION	9.170	10.638
ALIMENTACION	0	0
PRIMA DE CLIMA	0	0
PRIMA DE GRADO	0	0
ESCALAFON	0	0
PRIMA VACAC. 1/12	0	48.421
PRIMA SERVICIO 1/12	0	0
PRIMA NAVIDAD 1/12	79.994	93.324
<b>TOTAL</b>	<b>1.017.502</b>	<b>1.303.523</b>

El Auxilio de movilización se paga diez (10) meses del año.  
La Prima de alimentación no se pagó período de vacaciones de fin de año.  
Se deja constancia que se efectuaron los descuentos de ley.

Se expide para **TRAMITE JUDICIAL**.

  
**MIRIAM CERQUERA GUEVARA**  
Coordinadora de Nomina

Elaboró: Hlns Sanchez R.



N°38368



**EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL  
DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**

(Nit.900373913-4)



Radicado No. 2020800100188512  
Fecha Rad. 28/01/2020 : 4:17:30  
Radicador MARIA ALEJANDRA BARRETO  
Folios : Anexos 0



**CERTIFICA QUE:**

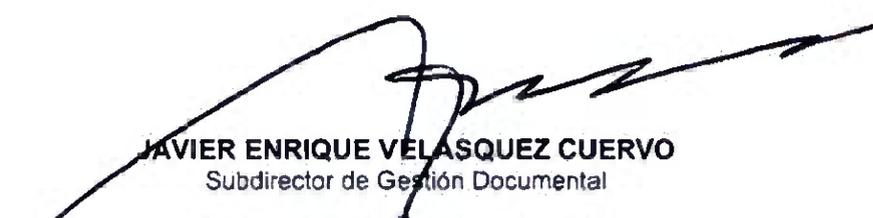
Canal de Recepción: Ctro  
Sede: Calle 13  
Remite: JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO  
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No 68A-18 Bogotá  
Línea Fija en Bogotá: 492 60 90  
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

Que las copias magnéticas anexas a este documento son fiel copia del expediente que obra en los aplicativos de la Unidad del señor (a) ACELDAS RODRIGUEZ LILIA la cédula de ciudadanía No. 26616025 del fondo CAJANAL.

Dada en Bogotá D.C., al 28 de Enero de 2020.

\*Se entrega expediente magnético, de acuerdo a La Directiva Presidencial 04 de 3 de abril de 2012 "CERO PAPEL"; en concordancia con el artículo 24 del Decreto 2609 de 2012 Numeral C

\*La Subdirección de Gestión documental se exime de responsabilidad por posibles, adulteraciones y uso indebido del contenido de los CD'S, posterior a esta entrega



**JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO**  
Subdirector de Gestión Documental

Elaboro: Rodolfo Ospina - Auxiliar Informática Documental  
Calidad: Valerie Martínez - Líder Informática Documental  
Verifico: Catalina Leiva - Coordinadora Informática Documental  
Verifico: Leidy Solaque - Contratista UGPP  
Visto Bueno: Oscar Rincón - Profesional E. UGPP  
Muestreo: \_\_\_\_\_

Recepción de correspondencia:  
Avenida Carrera 68 No 13-37  
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423  
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090  
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano  
Calle 19 No 68A - 18 (Bogotá)  
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCION SOCIAL - UGPP**

Bogotá D.C., 14/11/2017

**ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL**

En la fecha se notificó personalmente al Señor(a) CAMILO ALEJANDRO CARDENAS GUTIERREZ identificado(a) con CEDULA CIUDADANIA N° 80758283 expedida en BOGOTA D.C., en calidad de APODERADO SUSTITUTO de la Resolución N° RDP041656 del 03 de noviembre de 2017, Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 33825 del 29 de agosto de 2017.

Después de leerla se le entregó una copia auténtica del mencionado Acto Administrativo, haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Firma Notificado:

CC N°: 80758283 de BOGOTA D.C. T.P. N°: 249523



Notificador:

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO  
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCION  
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

V.º B.º Asesor:

Nombre del Asesor: JULIE ANDREA ROA COLLADO  
CC N°: 52931377 de BOGOTA D.C.

Nombre Causante: LILIA ACELDAS RODRIGUEZ  
CC N°: 26616025 de FLORENCIA  
SOLICITUD N°: SOP201701036982



Radicado No. 201750053538652  
Fecha Rad. 14/11/2017 14:14:07  
Radicador JULIE ANDREA ROA  
Folios 2 Anexos 0



Canal de Recepción: Presencial  
Sede: Medellín  
Remitente: CAMILO ALEJANDRO CARDENAS GUTIERREZ  
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 15 No. 68A-15 Bogotá  
Línea Fija en Bogotá: 492.60.90  
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NN 900.082.317-9 DG 25 G 95 A 55  
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 0090 111 210 - servicioscliente@472.com.co  
Máx. Transporte Líc. de carga 000290 del 20/05/2011  
Máx. Tix Rec Mensajería Express 001867 de 09/05/2011

Destinatario

Remitente

Nombre/Razón Social: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PERSONAL UGEP  
Dirección: AV. CRA 68 13 - 37  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código postal: 110931286  
Fecha admisión: 20/01/2020 16:33:14

Nombre/Razón Social: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
Dirección: CALLE 1526 N. 81 DE AGOSTO EDIFICIO PROTECTOR  
Ciudad: FLORENCIA, CAQUETA  
Departamento: CAQUETA  
Código postal:  
Envío: RA229856379C0



MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL  
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL



CAJANAL E.I.C.E.  
GRUPO NOTIFICACIONES

Calle. 14 No. 8-70 Tel. 283 71 01 BOGOTÁ D.C.

82 JAN 2006

405058

Bogotá D.C., 12/01/06.

Señor(a) ACELDAS RODRIGUEZ LILIA.  
CRA 92 DE SA - 97 B / LAS AVENIDAS  
FLORENCIA - CAJETA.

Ref.: PETICIONARIO: ACELDAS RODRIGUEZ LILIA.  
C.C. No. 26.616.025.  
RESOLUCION No. 44261/17-12-05

Comunico a usted que debe acercarse a las instalaciones de CAJANAL E.I.C.E. en la SECCIONAL CAJETA, con el fin de que se notifique de la Resolución No. 44261 de 2005, proferida en el trámite de la petición con Radicado No. 13865/98

Para efectos de que la notificación se cumpla debidamente, debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:

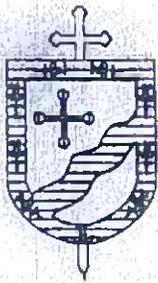
1. Debe leer detenidamente el contenido de la Resolución con la cual se resuelve su solicitud de Pensión de *GRACIA*.
2. Al notificarse debe escribir sus nombres y apellidos completos, número de cédula, si es apoderado anotar también el número de la tarjeta profesional.
3. Si dentro de los (5) cinco días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta a notificarse, se procederá a hacerlo mediante edicto.
4. Si tiene motivos de inconformidad con lo resuelto puede hacer uso de los recursos indicados en la providencia dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación personal o a la desfijación del edicto.
5. Para la inclusión en nómina si se trata de una Pensión que no tiene carácter de docente, debe presentar copia auténtica del acto administrativo que dispone el retiro definitivo del servicio, o en su defecto constancia expedida por el Jefe de Personal en donde conste la fecha en la cual fue retirado, conforme a lo ordenado en el Decreto 625 y la Ley 71 de 1986.
6. Para que el Fondo de Pensiones del Nivel Nacional efectúe el descuento para salud a la EPS correspondiente, usted debe acreditar afiliación a una EPS y presentar la copia al carbón del formulario de afiliación (FUI) debidamente autorizado en el momento de la notificación.

Si se trata de una pensión por invalidez debe enviar constancia de la última entidad nominadora, donde el pagador certifique la fecha (día, mes y año) hasta la cual devengó sueldos. Si usted ya se notificó de esta Resolución, por favor NO tenga en cuenta la presente comunicación.

Cordialmente,

MARIA TERESA CASILIMAS ALVAREZ  
Líder Grupo Notificaciones

*Maria Teresa Casilimas Alvarez*



TIMBRE ECLESIASTICO

# DIOCESIS DE GIRARDOT



PARROQUIA DE CUMACA Y TIBACUY CUNDINAMARCA.	
PARTIDA DE BAUTISMO.	
LIBRO:	22.
FOLIO:	321.
NUMERO:	823.
<b>LILIA ASELDAS.</b>	
En la Capilla de Pueblo Nuevo a trece de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, bauticé a una niña que nació el tres de mayo del presente año a quien puse el nombre de LILIA, hija legítima de Simón Aseldas y Blanca María Rodríguez de treinta y cinco y veintiun años. Abuelos Paternos: Patrocinia Aseldas; Maternos: Virgilio Rodríguez y Martina Jiménez. Fueron Padrinos: Fabio Velasquez y Olga Suarez a quienes advertí el parentesco espiritual y sus obligaciones. Doy fé, P. José Fernando Céspedes. Pbro.....	
NO CONTIENE NOTA MARGINAL HASTA LA FECHA.....	
Es fiel copia de su original. expedida en el Despacho Parroquial de Cumaca hoy nueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998).....	
 Padre: EDOAR JAIRO CEPEDA ARIAS. Pbro.	
	



201714203257761

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Doctor (a):  
CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO  
AVENIDA CALLE 19 3 50 OFICINA 2202 EDIFICIO BARICHARA  
BOGOTA - BOGOTA D.C

REF.: SOLICITUD DE RECURSO DE APELACION  
Solicitante: ACELDAS RODRIGUEZ LILIA  
Cédula: 26,616,025  
Radicado N°: SOP201701036982

Asunto: Citación para notificación de Resolución No RDP 041656 03 NOV 2017 NOT\_PD 642052

Respetado señor (a) :

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", de manera atenta le informamos que la Unidad ha emitido el acto administrativo del asunto.

En consideración a lo anterior, le solicitamos presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de envío de la presente comunicación, en nuestras oficinas ubicadas en la Calle 19 No. 68 A 18 de la ciudad de Bogotá, en el Centro Comercial Punto Clave Calle 27 No. 46-70 Local 239 de la ciudad de Medellín o en el Centro Comercial Chipichape Calle 38 Norte N° 6 N 35, Local 8 - 224 de la ciudad de Cali, en horario de lunes a viernes de 8 am a 4 pm (Bogotá DC) y de 8 am a 6 pm (Medellín - Cali) respectivamente, con el fin de que se notifique personalmente del acto administrativo mencionado.

En caso de no poder asistir podrá solicitar la notificación por correo electrónico, para lo cual encontrará las instrucciones y el formulario correspondiente en nuestra página web [www.ugpp.gov.co](http://www.ugpp.gov.co), a través de la ruta Trámites y servicios - Formularios Descargables - Formato de solicitud de notificación electrónica pensiones - Instructivo. Dicho formulario deberá ser diligenciado y remitido al link de la página web denominado "escribanos".

Vencido el término señalado, se procederá a efectuar la notificación por aviso, remitiendo a su dirección de correspondencia el acto administrativo, el cual se entenderá notificado el día hábil siguiente al recibo del mismo.

Por último, si usted ya se notificó de la resolución referida en el asunto, por favor haga caso omiso de la presente comunicación.

**El ciudadano es muy importante para nosotros, por eso mantenemos una actitud de disponibilidad y ayuda, comprometidos con la prestación de servicios de alta calidad.**

Cordialmente,

**SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO**  
**DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN**  
**UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP**

Proyecto: DIANA PAOLA PEREZ MESA

Nombre Causante: LILIA ACELDAS RODRIGUEZ  
CC N°: 26616025 de  
SOLICITUD N°: SOP201701036982



Alcaldía de Florencia  
Nit. 800.095.728-2  
Secretaría de Educación



15

## LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL ENCARGADA

### HACE CONSTAR:

Que revisada la Planta de Personal que se lleva en esta Secretaría, aparece el registro de: **ACELDAS RODRIGUEZ LILIA** identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No 26.616.025 expedida en Florencia (Caquetá), Nonbrada mediante Resolución 003 del 01/01/1971 con efecto fiscales del 01/01/1971 hasta el 31/01/2005.

Incorporada a este Municipio mediante Decreto 188 del 31/12/2003. Desempeñó el cargo de Docente Grado 14, en la Institución Educativa Juan Bautista Migani, en la ciudad de Florencia (Caquetá), con tipo de nombramiento Propiedad.

**Docente Retirada, Regimen Nacional**

**Tiempo Total: 00 Días 01 Meses 34 Años**

Se expide a solicitud de la interesada en Florencia Caquetá, a los 29 días del mes de Septiembre de 2016, para TRAMITE JUDICIAL.

**ERIKA PAOLA FIGUEROA GONZALEZ**

Resolución 1029 del 23/09/2016

Elaboró: Luis Eduardo Nuvan D. Auxiliar Administrativo SEM



Carrera 12 Calle 15 Esquina - Piso 3 Teléfono (8) 4358099 -4358112  
[www.florencia.edu.co](http://www.florencia.edu.co) E-mail: [educacion@florencia.edu.co](mailto:educacion@florencia.edu.co)  
Florencia - Caquetá





Tribunal Contencioso Administrativo  
Florencia - Caquetá

AD  
M

Florencia, 17 de enero de 2020  
Oficio No. 63



Señores  
**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL- UGPP**  
Avenida Carrera 68 No.13-37  
Bogotá.

Ref: **RADICACIÓN** : 18001-23-33-000-2019-00209-00  
**NATURALEZA** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : LILIA ACELDA RODRIGUEZ *CC 26616075*  
**DEMANDADO** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL

**MAGISTRADO** : DR. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

*Pension*

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y del auto del 5 de diciembre de 2020, con el presente me permito enviar:

- Copia del escrito de la demanda y sus anexos.
- Copia del auto de fecha de 5 de diciembre de 2019, mediante el cual se admite la demanda

Providencia que fue notificada por medio electrónico el 17 de enero de 2020, anexo constancia de la notificación electrónica.

Cordialmente,

**RAMON SAENZ ANACONA**  
Escribiente

Cra. 6 A #15 - 30 Barrio Siete de Agosto  
Edificio PROTTA  
Florencia Caquetá



Radicado No. 2020700100136842  
Fecha Rad 23/01/2020 10:20:43  
Radicador ELENA PLAZAS  
Folios 43 Anexos 0



Canal de Recepción Servicio Mensajero  
Sede Calle 13  
Remite TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA  
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá  
Línea Fija en Bogotá 4 92 60 90  
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**M.P Luis Carlos Marín Pulgarín**  
**Despacho Tercero**

Florencia, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>RADICACIÓN</b>	18-001-23-33-000-2019-00209-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEL DERECHO
<b>ACTOR</b>	LILIA ACELDA RODRIGUEZ
<b>DEMANDADO</b>	UGPP



**1.- ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

**2.- SE CONSIDERA.**

**LILIA ACELDA RODRIGUEZ**, actuando en nombre propio a través de apoderada judicial promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución RDP 033825 del 29 agosto de 2017, por la cual, se le negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia, así como de la Resolución RDP 041656 del 03 de noviembre de 2017, que confirmó tal negativa, solicitando el consecuente restablecimiento del derecho.

Como quiera que la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

**3.- DECISIÓN:**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora Lilia Acelda Rodríguez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:



Auto: Resuelve Admisión  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Lilia Acosta Rodríguez  
Demandado: UGPP  
Radicado: 18-001-23-33-000-2019-0209-00

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** a la parte demandante que una vez ejecutoriada la presente decisión, preste toda la colaboración requerida por la Secretaría de este Tribunal, a fin de surtir la notificación personal de la demanda, y el envío de los traslados a la parte demandada y al Ministerio Público (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP).

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora Gloria Tatiana Losada Paredes, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.18.436.392 de Bogotá y T.P. No. 217.976 del C. S.J., para que actúe en los términos del poder conferido, visto a folio 9 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

# Luis Carlos Avellaneda Tarazona



ABOGADO

DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

Señor  
**JEFE DE ARCHIVO**  
**CAJA NACIONAL DE PREVISION**  
Santafé de Bogotá, D.C.

20 SEP 2000 1455  
**Nº. 4705**  
REF: Solicitud de unas copias

**LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA**, mayor, vecino de Santafé de Bogotá, ciudad en la cual me hallo cedulaado bajo el No. 19'138.292, Abogado Titulado en ejercicio con T.P. No. 15.338 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LILIA ACELDAS RODRIGUEZ**, identificado(a) con la C.C. No. **26.616.025 de Florencia - Caquetá**, a usted con todo respeto me permito solicitar se me expida copia o fotocopia debidamente autenticada de todas y cada una de las piezas que componen el expediente de la pensión de mi mandante.

Esta respetuosa solicitud tiene fundamento en el artículo 23º de la Constitución Nacional, artículos 17º a 19º del C.C.A., que fue adoptado por el artículo 1º del Decreto Ley 01 de 1984 y los artículos 12º a 25º de la Ley 57 de 1985.

Se solicita por primera vez y es para presentarlo ante el Tribunal Administrativo de **CAQUETA**.

La Señora **LUZ MARINA MONTERO GARCIA**, identificada con la C.C. No. 41.796.262 de Bogotá, queda autorizada para recibir las copias solicitadas.

Atentamente,

### PRESENTACION PERSONAL

El anterior escrito fué presentado ante mi, MARIA ALEXANDRA POLO V. Notaria Veintiuna Encargada del Circuito de Bogotá, personalmente

por Luis Carlos Avellaneda Tarazona  
**LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA**  
C.C. No. 19'138.292 de Bogotá  
T.P. No. 15.338 del C.S.J.  
Se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 19'138.292 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 15.338 CSJ

La Notaria Encargada MARIA ALEXANDRA POLO V.

/hmr.  
*[Handwritten signature]*  
41796262  
Feb. 15-01



08 SET 2000

62



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
COORDINACION DE EDUCACION DEL CAQUETA  
FLORENCIA



EL PAGADOR DE LA COORDINACION DE EDUCACION DEL CAQUETA

HACE CONSTAR:

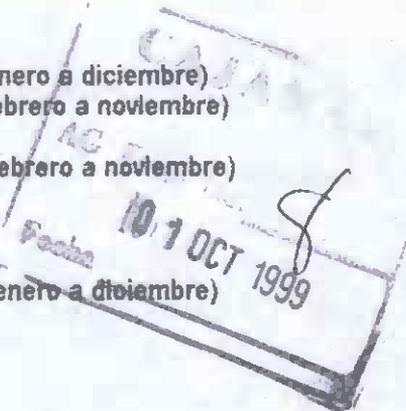
Que ACELDAS RODRIGUEZ LILIA, identificada con cédula de ciudadanía número 26.816.025 de Florencia Caquetá, se le pagó durante el ejercicio de su cargo como PROFESORA, los siguientes emolumentos, así:

FACTORES SALARIALES AÑO 1996

Sueldo básico	\$764.064,00	(enero a diciembre)
Alimentación	324,00	(febrero a noviembre)
Prim. Especial	-0-	
Aux. Movilización	8.079,00	(febrero a noviembre)
P. Navidad	764.388,00	

DESCUENTOS:

5%	\$38.203,00	(enero a diciembre)
3ª. Parte	51.263,00	



FACTORES SALARIALES AÑO 1997

Sueldo básico	\$828.338,00	(enero a diciembre)
Alimentación	324,00	(febrero a noviembre)
Prim. Especial	-0-	
Aux. Movilización	9.170,00	(febrero a noviembre)
P. Navidad	959.923,00	
P. Vacaciones	375.132,00	

DESCUENTOS:

5%	\$46.416,00	(enero a diciembre)
3ª. Parte	54.758,00	

FACTORES SALARIALES AÑO 1998

Sueldo básico	\$1.151.140,00	(enero al 10 de julio)
Alimentación	324,00	(febrero al 10 de julio)
Prim. Especial	-0-	
Aux. Movilización	10.838,00	(febrero al 10 de julio)

DESCUENTOS:

5%	\$57.557,00	(enero al 10 de julio)
F. Solidaridad	11.511,00	
3ª. Parte	74.267,00	

NOTA: Actualmente se encuentra laborando como Profesora de tiempo completo grado 14, en el Seminario Menor San José municipio de Florencia Caquetá.

SE EXPIDE PARA TRAMITE PENSION DE GRACIA.

Dada en Florencia Caquetá, el 14 de julio de 1998.

P. RIGOBERTO ZULIAGA PELAEZ  
Pagador Coordinación de Educación del Caquetá



Gloria s.

*Handwritten signature*

Señor.

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA REPARTO**

E. S. D.

**REF: ACCION DE TUTELA**

**CONTRA: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL**

**DE: VICTOR FABIO MARIN RAMIREZ, Y OTROS,**

**POR: VIOLACION DERECHOS FUNDAMENTALES**

**MARIA VICTORIA GALINDEZ FUENTES**, abogado titulado, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 57.707.615 de Bogotá y la Tarjeta Profesional de Abogado No. 89.185 del C. S. de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada de los señores **ALONSO OROZCO GOMEZ** (c. c. No. 17.626.102 de Florencia), **AMANDA OROZCO GOMEZ** (c. c. No. 40.755.674 de Florencia), **ANA OLIVA PRADA GODOY** (c. c. No. 20.605.365 de Girardot), **ANA JULIA CUELLAR DE MORENO** (c. c. No. 26.617.073 de Florencia), **BEATRIZ AMPARO REYES DE LOAIZA** (c. c. No. 21.166.509 de Zipaquirá), **BEATRIZ VALENCIA AGUIRRE** (c. c. No. 29.299.682 de Manizales), **CECILIA DEL SOCORRO CORREDOR DE RODRIGUEZ** (c. c. No. 41.386.381 de Bogotá), **CLARA ELOISA CHACON SEGURA** (c. c. No. 41.319.817 de Bogotá), **CEFERINO CACERES DAZA** (c. c. No. 17.181.366 de Bogotá), **DORA ALICIA SUAREZ DE SIERRA** (c. c. 20.290.635), **ELISA INES CLAVIJO GUTIERREZ** (c. c. No. 20.563.478 de Fusagasuga), **EUDORA MERCEDES GARCIA SANCHEZ** (c. c. No. 21.167.570 de Zipaquirá), **ELSA VICTORIA LUISA VESLIN CHAVARRIAGA** (c. c. No. 41.473.266 de Bogotá), **ESTELLA GALLO ARISTIZABAL** (c. c. No. 24.300.882 de Manizales), **FANNY PRADA DE PLATA** (c. c. No. 41.488.000 de Bogotá), **FLORALBA PACHON GONZALEZ** (c. c. No. 24.308.372 de Manizales), **GLORIA VILLALOBOS DE MONTAÑEZ** (c. c. No. 41.440.239 de Bogotá), **GLORIA CLARA SARMIENTO URREGO** (c. c. No. 41.448.194 de Bogotá), **ISABEL AYA DE OLIVEROS** (c. c. No. 26.615.512 de Florencia), **JESUS MARIA SILVA ROJAS** (c. c. No. 438.053 de Usaquén), **HENRY SERNA RESTREPO** (c. c. No. 10.214.972 de Manizales), **LEONARDO RAMIREZ GOMEZ** (c. c. No. 14.969.673 de Cali), **LILIA ACELDAS RODRIGUEZ** (c. c. No. 26.616.025 de Florencia), **LUIS ALEJANDRO GOMEZ MONTOYA** (c. c. No. 6.749.231 de Tunja Boyacá), **MARIA AMALIA BARRIOS DE JARA** (c. c. No. 26.499.804 de Gigante), **MARIA ENELIA ROJAS CORDOBA** (c. c. No. 30.065.703 de Pajul Caquetá), **MARIA GLORIA GOMEZ DE GARZON** (c. c. No. 26.616.958 de Florencia), **MARIA HELENA GUTIERREZ VALLEJO** (c. c. No. 24.308.694 de Manizales), **MARIA INES SILVA ROJAS** (c. c. No. 26.616.774 de Florencia), **MARIA FAUSTINA GUTIERREZ DE CORENA** (c. c. No. 28.532.500 de Ibagué), **MARITZA DEL CONSUELO CARRILLO TELLEZ** (c. c. No. 21.064.748 de Usaquén), **MYRIAM SOFIA QUINTERO DE REY** (c. c. No. 41.503.899 de Bogotá), **MYRIAM DEL CARMEN BERNAL DE**

**SENIOR** (c. c. No. 41.313.353 de Bogotá), <sup>53</sup> **MYRIAM INES STELLANOS QUIROGA** (c. c. No. 41.419.732 de Bogotá), <sup>34</sup>  
**NESTOR AURELIO PRIETO PRIETO** (c. c. No. 17.094.267 de Bogotá), <sup>3</sup> **OLGA VICTORIA CASTILLO DE MORENO** (c. c. No. 41.484.602 de Bogotá), <sup>36</sup> **REINA LUZ BARRETO DE TRUJILLO** (c. c. No. 26.615.774 de Florencia), <sup>37</sup> **RICARDO BELTRAN PEÑA** (c. c. No. 10.155.936 de La Dorada), <sup>38</sup> **VICTOR FABIO MARIN RAMIREZ** (c. c. No. 6.681.061 de Paujil Caquetá), <sup>39</sup> **WILFREDO JARAMILLO PELAEZ** (c. c. No. 2.631.191 de San Pedro), <sup>40</sup> **CARMEN NIDYA SAAVEDRA CORREDOR** (c. c. No. 23.267.503 de Tunja Boyacá), <sup>41</sup> **STELLA LEAL ROMERO** (c. c. No. 41.497.003 de Bogotá), <sup>42</sup> **DORA STELLA AYALA DE VILLALOBOS** (c. c. No. 41.373.195 de Bogotá), <sup>43</sup> **ELCYDIA DELTRANSITO ROA ROA** (c. c. No. 41.452.765 de Bogotá), <sup>44</sup> **HILDA LOZADA CALDERON** (c. c. No. 40.757.567 de Florencia), <sup>45</sup> **HILDA BEATRIZ FOERERO AVILA** (c. c. No. 41.426.088 de Bogotá), <sup>46</sup> **MARIA CRISTINA PATARROYO GARCIA** (c. c. No. 23.270.699 DE Tunja), <sup>47</sup> **EDILMA GONZALEZ GARCIA** (c. c. No. 29.382.731 de Cartago), <sup>48</sup> **MYRIAM GARCIA GARCIA** (c. c. No. 41.552.203 de Bogotá), <sup>49</sup> **GUSTAVO AGUIRRE GOMEZ** (c. c. No. 4.509.971 de Pereira), <sup>50</sup> **YOLANDA LOPEZ TRUJILLO** (c. c. No. 24.303.951 de Manizales Caldas), <sup>51</sup> **LUIS IGNACIO SILVA CHAVARRO** (c. c. No. 4.903.725 de Garzón Huila), <sup>52</sup> **MARTA ELSY SIERRA ESCOBAR** (c. c. No. 26.520.216 de La Plata Huila), <sup>53</sup> **DAVID BALCAZAR CAMPO** (c. c. No. 17.625.322 de Florencia Caquetá), <sup>54</sup> **MIRIAM AMPARO SIERRA DE RODRIGUEZ** (c.c. N° 41.508.576 de Bogotá), <sup>55</sup> **AMPARO BERMÚDEZ DE SANTAELLA** (c.c N° 27.787.637 de Pamplona), <sup>56</sup> **GLORIA MOLINA DE GONZALEZ** (c.c N° 41.410.014 de Bogotá), <sup>57</sup> **LUZ DARY SERNA DE LEMOS** (c.c. 26.616.665 de Florencia), <sup>58</sup> cuyos poderes adjunto, con acostumbrado respeto presento ante usted **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, por cuanto, los derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso, a la Seguridad Social y al mínimo vital fueron violados y, con ello, puesto en peligro inminente de perder la pensión Gracia a que tiene derecho mis poderdantes, por haber laborado por mas de veinte (20) años prestados al Estado Colombiano.

### HECHOS:

1. **ALONSO OROZCO GOMEZ** (c. c. No. 17.626.102 de Florencia), **AMANDA OROZCO GOMEZ** (c. c. No. 40.755.674 de Florencia), **ANA OLIVA PRADA GODOY** (c. c. No. 20.605.365 de Girardot), **ANA JULIA CUELLAR DE MORENO** (c. c. No. 26.617.073 de Florencia), **BEATRIZ AMPARO REYES DE LOAIZA** (c. c. No. 21.166.509 de Zipaquirá), **BEATRIZ VALENCIA AGUIRRE** (c. c. No. 29.299.682 de Manizales), **CECILIA DEL SOCORRO CORREDOR DE RODRIGUEZ** (c. c. No. 41.386.381 de Bogotá), **CLARA ELOISA CHACON SEGURA** (c. c. No. 41.319.817 de

Bogotá), CEFERINO CACERES DAZA (c. c. No. 17.181.366 de Bogotá), DORA ALICIA SUAREZ DE SIERRA (c. c. No. 20.290.635), ELISA INES CLAVIJO GUTIERREZ (c. c. No. 20.563.478 de Fusagasuga), EUDORA MERCEDES GARCIA SANCHEZ (c. c. No. 21.167.570 de Zipaquirá) ELSA VICTORIA LUISA VESLIN CHAVARRIAGA (c. c. No. 41.473.266 de Bogotá), ESTELLA GALLO ARISTIZABAL (c. c. No. 24.300.882 de Manizales), FANNY PRADA DE PLATA (c. c. No. 41.488.000 de Bogotá), FLORALBA PACHON GONZALEZ (c. c. No. 24.308.372 de Manizales), GLORIA VILLALOBOS DE MONTAÑEZ (c. c. No. 41.440.239 de Bogotá), GLORIA CLARA SARMIENTO URREGO (c. c. No. 41.448.194 de Bogotá), ISABEL AYA DE OLIVEROS (c. c. No. 26.615.512 de Florencia), JESUS MARIA SILVA ROJAS (c. c. No. 438.053 de Usaquén), HENRY SERNA RESTREPO (c. c. No. 10.214.972 de Manizales), LEONARDO RAMIREZ GOMEZ (c. c. No. 14.969.673 de Cali), LILIA ACELDAS RODRIGUEZ (c. c. No. 26.616.025 de Florencia), LUIS ALEJANDRO GOMEZ MONTOYA (c. c. No. 6.749.231 de Tunja Boyacá), MARIA AMALIA BARRIOS DE JARA (c. c. No. 26.499.804 de Gigante), MARIA ENELIA ROJAS CORDOBA (c. c. No. 30.065.703 de Paujil Caquetá), MARIA GLORIA GOMEZ DE GARZON (c. c. No. 26.616.958 de Florencia), MARIA HELENA GUTIERREZ VALLEJO (c. c. No. 24.308.694 de Manizales), MARIA INES SILVA ROJAS (c. c. No. 26.616.774 de Florencia), MARIA FAUSTINA GUTIERREZ DE CORENA (c. c. No. 28.532.500 de Ibagué), MARITZA DEL CONSUELO CARRILLO TELLEZ (c. c. No. 21.064.748 de Usaquén) MYRIAM SOFIA QUINTERO DE REY (c. c. No. 41.503.899 de Bogotá), MYRIAM DEL CARMEN BERNAL DE SENIOR (c. c. No. 41.313.353 de Bogotá), MYRIAM INES CASTELLANOS QUIROGA (c. c. No. 41.419.732 de Bogotá), NESTOR AURELIO PRIETO PRIETO (c. c. No. 17.094.267 de Bogotá), OLGA VICTORIA CASTILLO DE MORENO (c. c. No. 41.484.602 de Bogotá), REINA LUZ BARRETO DE TRUJILLO (c. c. No. 26.615.774 de Florencia), RICARDO BELTRAN PEÑA (c. c. No. 10.155.936 de La Dorada), VICTOR FABIO MARIN RAMIREZ (c. c. No. 6.681.061 de Paujil Caquetá), WILFREDO JARAMILLO PELAEZ (c. c. No. 2.631.191 de San Pedro), CARMEN NIDIA SAAVEDRA CORREDOR (c. c. No. 23.267.503 de Tunja Boyacá), STELLA LEAL ROMERO (c. c. No. 41.497.003 de Bogotá), DORA STELLA AYALA DE VILLALOBOS (c. c. No. 41.373.195 de Bogotá), ELCYDIA DELTRANSITO ROA ROA (c. c. No. 41.452.765 de Bogotá), HILDA LOZADA CALDERON (c. c. No. 40.757.567 de Florencia), HILDA BEATRIZ FOERERO AVILA (c. c. No. 41.426.088 de Bogotá), MARIA CRISTINA PATARROYO GARCIA (c. c. No. 23.270.699 DE Tunja), EDILMA

**GONZALEZ GARCIA** (c. c. No. 29.382.731 de Cartago), **MYRIAM GARCIA GARCIA** (c. c. No. 41.552.203 de Bogotá), **GUSTAVO AGUIRRE GOMEZ** (c. c. No. 4.509.971 de Pereira), **YOLANDA LOPEZ TRUJILLO** (c. c. No. 24.303.951 de Manizales Caldas), **LUIS IGNACIO SILVA CHAVARRO** (c. c. No. 4.903.725 de Garzón Huila), **MARIA ELSY SIERRA ESCOBAR** (c. c. No. 26.520.216 de La Plata Huila), **DAVID BALCAZAR CAMPO** (c. c. No. 17.625.322 de Florencia Caquetá), **MIRIAM AMPARO SIERRA DE RODRIGUEZ** (c.c. N° 41.508.576 de Bogotá), **AMPARO BERMÚDEZ DE SANTAELLA** (c.c N° 27.787.637 de Pamplona), **GLORIA MOLINA DE GONZALEZ** (c.c N° 41.410.014 de Bogotá), **LUZ DARY SERNA DE LEMOS** (c.c. 26.616.665 de Florencia) trabajaron para el Estado Colombiano Estado Colombiano de manera ininterrumpida cumpliendo para ello veinte (20) años de servicio, por lo cual, solicitaron en diferentes fechas ante la Caja Nacional de Previsión Social el reconocimiento de la Pensión Gracia a que tienen derecho, anexando con la solicitud toda la documentación recogida en los planteles educativos donde laboraron y los demás requisitos exigidos en la Ley 114 de 1913.

2. La caja Nacional de Previsión Social, mediante sendas resoluciones cuyas copias se anexan, proferida por la Subdirección de Prestaciones Económicas, negó el reconocimiento de la pensión Gracia, las cuales fueron algunas de ellas, apeladas para ante la Oficina Jurídica de la misma entidad, quien, confirmó el anterior pronunciamiento. En general, todas las resoluciones por medio de las cuales se resolvió el recurso impetrado son reforzados citando la sentencia del 26 de agosto de 1997 de la Sala Plena el Consejo de Estado y la Sentencia C-479 del 9 de Septiembre de 1998 de la Corte Constitucional por la cual se declararon exequibles los artículos 1º y 4º numeral 3º de la Ley 114 de 1913.

Con las Resoluciones antes mencionadas, se violaron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, por cuanto:

- A. Aun cuando es verdad que la pensión Gracia fue instituida por la ley 114 de 1913, en principio sólo para los profesionales del nivel de primera que hubiesen cumplido, entre otros requisitos, veinte (20) años de servicios a la educación oficial y cincuenta (50) años de de edad. Sin embargo, el Órgano Legislativo del Poder Público con el transcurso del tiempo considero discriminatorio este derecho pensional dentro del mismo sector oficial, pues el crearse la pensión Gracia no tuvo en cuenta a los docentes de otros niveles de la educación que con el mismo esfuerzo y sacrificio desarrollaban la misma labor de educación e instrucción de la niñez y de la juventud.

8

En consecuencia, para acabar con esta discriminación expidió la Ley 116 de 1928 por la cual se amplió la cobertura de la Pensión Gracia para los Empleados y Profesores de las Escuelas Normales y para los Inspectores de educación, asimilando el tiempo prestado por los últimos funcionarios a la educación primaria.

Posteriormente se expidió la Ley 37 de 1933, que en definitiva amplió la cobertura de la pensión Gracia a los únicos educadores que habían quedado excluidos de este beneficio pensional, fue así como mediante el artículo 3º se extendió a los educadores de Secundaria, sin que esta ley hubiese determinado a qué clase de educadores de este nivel se refería; es decir, no dijo que la Pensión Gracia se extendía exclusivamente a los profesores de Secundaria de Carácter territorial o a los educadores de Secundaria Nacionales, por lo tanto como la Ley no hizo esta declaración, no le está dado hacerla al interprete y en este orden de ideas, habrá de concluirse en el sentido que mediante el artículo 3º de la Ley 37 de 1933, la pensión Gracia se hizo extensiva a todos los educadores de Secundaria.

Con relación a la jurisprudencia, traída a colación por esta entidad como argumento para negar la pensión a mi mandante, debo decir que antes que en ella, las decisiones que resuelvan una actuación judicial o administrativa **solo están sometidas al imperio de la ley**, y para su interpretación, se debe acudir a la equidad, la cual debe ser considerada como luz del derecho y no como complemento, en otras palabras, la equidad debe verse como **juris legitimi enmendatio** (legítima corrección del derecho), o, según Aristóteles, como **legis upplementu**, es decir, como suplemento de la Ley, a la cual debía acudir para la interpretación de esta, y prevalecería en caso de duda.

Luego entonces, en la interpretación del artículo 3º de la Ley 37 de 1933 debe prevalecer la equidad y en este orden de ideas siendo equitativo el reconocimiento de la pensión Gracia a los educadores del orden Nacional, este derecho pensional deberá hacerse extensivo a estos educadores antes que cercenarles tal derecho con violación de principios constitucionales como los estatuidos en el artículo 13 y 230 de nuestra Codificación Suprema.

Finalmente debo anotar que la Sentencia C-479 del 9 de Septiembre de 1998, proferida por la Corte Constitucional se refiere a la adecuación de los artículos 10 y 4º numeral 3º de la Ley 114 de 1913 con nuestra Constitución Nacional pero por ninguna parte esa Corporación interpreta o manifiesta como interpretar no solo las normas de donde brota la pensión Gracia sino el artículo 3º de la Ley de 1993 que como se ha reiterado tantas veces hizo

extensivo el derecho pensional gracioso a los educadores de Secundaria, sean estos de Carácter territorial o nacional.

B. Así pues, el único medio que le queda a mis poderdantes para hacer valer sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la seguridad social y al mínimo vital, es el de la **ACCION DE TUTELA**, por haber sido vulnerados por la caja Nacional de Previsión Social mediante las resoluciones tantas veces mencionadas.

### PRETENSIONES:

1. Conceder a favor de **ALONSO OROZCO GOMEZ** (c. c. No. 17.626.102 de Florencia), **AMANDA OROZCO GOMEZ** (c. c. No. 40.755.674 de Florencia), **ANA OLIVA PRADA GODOY** (c. c. No. 20.605.365 de Girardot), **ANA JULIA CUELLAR DE MORENO** (c. c. No. 26.617.073 de Florencia), **BEATRIZ AMPARO REYES DE LOAIZA** (c. c. No. 21.166.509 de Zipaquirá), **BEATRIZ VALENCIA AGUIRRE** (c. c. No. 29.299.682 de Manizales), **CECILIA DEL SOCORRO CORREDOR DE RODRIGUEZ** (c. c. No. 41.386.381 de Bogotá), **CLARA ELOISA CHACON SEGURA** (c. c. No. 41.319.817 de Bogotá), **CEFERINO CACERES DAZA** (c. c. No. 17.181.366 de Bogotá), **DORA ALICIA SUAREZ DE SIERRA** (c. c. No. 20.290.635), **ELISA INES CLAVIJO GUTIERREZ** (c. c. No. 20.563.478 de Fusagasuga), **EUDORA MERCEDES GARCIA SANCHEZ** (c. c. No. 21.167.570 de Zipaquirá), **ELSA VICTORIA LUISA VESLIN CHAVARRIAGA** (c. c. No. 41.473.266 de Bogotá), **ESTELLA GALLO ARISTIZABAL** (c. c. No. 24.300.882 de Manizales), **FANNY PRADA DE PLATA** (c. c. No. 41.488.000 de Bogotá), **FLORALBA PACHON GONZALEZ** (c. c. No. 24.308.372 de Manizales), **GLORIA VILLALOBOS DE MONTAÑEZ** (c. c. No. 41.440.239 de Bogotá), **GLORIA CLARA SARMIENTO URREGO** (c. c. No. 41.448.194 de Bogotá), **ISABEL AYA DE OLIVEROS** (c. c. No. 26.615.512 de Florencia), **JESUS MARIA SILVA ROJAS** (c. c. No. 438.053 de Usaquén), **HENRY SERNA RESTREPO** (c. c. No. 10.214.972 de Manizales), **LEONARDO RAMIREZ GOMEZ** (c. c. No. 14.969.673 de Cali), **LILIA ACELDAS RODRIGUEZ** (c. c. No. 26.616.025 de Florencia), **LUIS ALEJANDRO GOMEZ MONTOYA** (c. c. No. 6.749.231 de Tunja Boyacá), **MARIA AMALIA BARRIOS DE JARA** (c. c. No. 26.499.804 de Gigante), **MARIA ENELIA ROJAS CORDOBA** (c. c. No. 30.065.703 de Pajil Caquetá), **MARIA GLORIA GOMEZ DE GARZON** (c. c. No. 26.616.958 de Florencia), **MARIA HELENA GUTIERREZ VALLEJO** (c. c. No. 24.308.694 de Manizales), **MARIA INES SILVA ROJAS** (c. c. No. 26.616.774 de Florencia), **MARIA FAUSTINA GUTIERREZ DE CORENA** (c. c. No. 28.532.500 de

20

Ibagué), **MARITZA DEL CONSUELO CARRILLO TELLEZ** (c. c. No. 21.064.748 de Usaquén) **MYRIAM SOFIA QUINTERO DE REY** (c. c. No. 41.503.899 de Bogotá), **MYRIAM DEL CARMEN BERNAL DE SENIOR** (c. c. No. 41.313.353 de Bogotá), **MYRIAM INES CASTELLANOS QUIROGA** (c. c. No. 41.419.732 de Bogotá), **NESTOR AURELIO PRIETO PRIETO** (c. c. No. 17.094.267 de Bogotá), **OLGA VICTORIA CASTILLO DE MORENO** (c. c. No. 41.484.602 de Bogotá), **REINA LUZ BARRETO DE TRUJILLO** (c. c. No. 26.615.774 de Florencia), **RICARDO BELTRAN PEÑA** (c. c. No. 10.155.936 de La Dorada), **VICTOR FABIO MARIN RAMIREZ** (c. c. No. 6.681.061 de Paujil Caquetá), **WILFREDO JARAMILLO PELAEZ** (c. c. No. 2.631.191 de San Pedro) **CARMEN NIDIA SAAVEDRA CORREDOR** (c. c. No. 23.267.503 de Tunja Boyacá), **STELLA LEAL ROMERO** (c. c. No. 41.497.003 de Bogotá), **DORA STELLA AYALA DE VILLALOBOS** (c. c. No. 41.373.195 de Bogotá), **ELCYDIA DELTRANSITO ROA ROA** (c. c. No. 41.452.765 de Bogotá), **HILDA LOZADA CALDERON** (c. c. No. 40.757.567 de Florencia), **HILDA BEATRIZ FOERERO AVILA** (c. c. No. 41.426.088 de Bogotá), **MARIA CRISTINA PATARROYO GARCIA** (c. c. No. 23.270.699 DE Tunja), **EDILMA GONZALEZ GARCIA** (c. c. No. 29.382.731 de Cartago), **MYRIAM GARCIA GARCIA** (c. c. No. 41.552.203 de Bogotá) **GUSTAVO AGUIRRE GOMEZ** (c. c. No. 4.509.971 de Pereira), **YOLANDA LOPEZ TRUJILLO** (c. c. No. 24.303.951 de Manizales Caldas), **LUIS IGNACIO SILVA CHAVARRO** (c. c. No. 4.903.725 de Garzón Huila), **MARIA ELSY SIERRA ESCOBAR** (c. c. No. 26.520.216 de La Plata Huila), **DAVID BALCAZAR CAMPO** (c. c. No. 17.625.322 de Florencia Caquetá), **MIRIAM AMPARO SIERRA DE RODRIGUEZ** (c.c. N° 41.508.576 de Bogotá), **AMPARO BERMÚDEZ DE SANTAELLA** (c.c N° 27.787.637 de Pámpiona ), **GLORIA MOLINA DE GONZALEZ** ( c.c N° 41.410.014 de Bogotá), **LUZ DARY SERNA DE LEMOS** (c.c. 26.616.665 de Florencia) el derecho de igualdad, ya que, como lo expusimos arriba, el Congreso de la República expidió la Ley 116 de 1928 para acabar con la discriminación odiosa que hacia la Ley 114 de 1913, al estatuir la pensión Gracia solamente para los docentes del nivel de primaria del orden regional, y, ordenando que aquella se extendiera para los demás docentes oficiales del nivel medio.

2. Conceder a favor de **ALONSO OROZCO GOMEZ** (c. c. No. 17.626.102 de Florencia), **AMANDA OROZCO GOMEZ** (c. c. No. 40.755.674 de Florencia), **ANA OLIVA PRADA GODOY** (c. c. No. 20.605.365 de Girardot), **ANA JULIA CUELLAR DE MORENO** (c. c. No. 26.617.073 de Florencia), **BEATRIZ AMPARO REYES DE LOAIZA** (c. c. No. 21.166.509 de Zipaquirá), **BEATRIZ VALENCIA AGUIRRE** (c. c. No.

29.299.682 de Manizales), CECILIA DEL SOCORRO CORREDOR DE RODRIGUEZ (c. c. No. 41.386.381 de Bogotá), CLARA ELOISA CHACON SEGURA (c. c. No. 41.319.817 de Bogotá), CEFERINO CACERES DAZA (c. c. No. 17.181.366 de Bogotá), DORA ALICIA SUAREZ DE SIERRA (c. c. No. 20.290.635), ELISA INES CLAVIJO GUTIERREZ (c. c. No. 20.563.478 de Fusagasuga), EUDORA MERCEDES GARCIA SANCHEZ (c. c. No. 21.167.570 de Zipaquirá) ELSA VICTORIA LUISA VESLIN CHAVARRIAGA (c. c. No. 41.473.266 de Bogotá), ESTELLA GALLO ARISTIZABAL (c. c. No. 24.300.882 de Manizales), FANNY PRADA DE PLATA (c. c. No. 41.488.000 de Bogotá), FLORALBA PACHON GONZALEZ (c. c. No. 24.308.372 de Manizales), GLORIA VILLALOBOS DE MONTAÑEZ (c. c. No. 41.440.239 de Bogotá), GLORIA CLARA SARMIENTO URREGO (c. c. No. 41.448.194 de Bogotá), ISABEL AYA DE OLIVEROS (c. c. No. 26.615.512 de Florencia), JESUS MARIA SILVA ROJAS (c. c. No. 438.053 de Usaquén), HENRY SERNA RESTREPO (c. c. No. 10.214.972 de Manizales), LEONARDO RAMIREZ GOMEZ (c. c. No. 14.969.673 de Cali), LILIA ACELDAS RODRIGUEZ (c. c. No. 26.616.025 de Florencia), LUIS ALEJANDRO GOMEZ MONTOYA (c. c. No. 6.749.231 de Tunja Boyacá), MARIA AMALIA BARRIOS DE JARA (c. c. No. 26.499.804 de Gigante), MARIA ENELIA ROJAS CORDOBA (c. c. No. 30.065.703 de Pajil Caquetá), MARIA GLORIA GOMEZ DE GARZON (c. c. No. 26.616.958 de Florencia), MARIA HELENA GUTIERREZ VALLEJO (c. c. No. 24.308.694 de Manizales), MARIA INES SILVA ROJAS (c. c. No. 26.616.774 de Florencia), MARIA FAUSTINA GUTIERREZ DE CORENA (c. c. No. 28.532.500 de Ibagué), MARITZA DEL CONSUELO CARRILLO TELLEZ (c. c. No. 21.064.748 de Usaquén) MYRIAM SOFIA QUINTERO DE REY (c. c. No. 41.503.899 de Bogotá), MYRIAM DEL CARMEN BERNAL DE SENIOR (c. c. No. 41.313.353 de Bogotá), MYRIAM INES CASTELLANOS QUIROGA (c. c. No. 41.419.732 de Bogotá), NESTOR AURELIO PRIETO PRIETO (c. c. No. 17.094.267 de Bogotá), OLGA VICTORIA CASTILLO DE MORENO (c. c. No. 41.484.602 de Bogotá), REINA LUZ BARRETO DE TRUJILLO (c. c. No. 26.615.774 de Florencia), RICARDO BELTRAN PEÑA (c. c. No. 10.155.936 de La Dorada), VICTOR FABIO MARIN RAMIREZ (c. c. No. 6.681.061 de Pajil Caquetá), WILFREDO JARAMILLO PELAEZ (c. c. No. 2.631.191 de San Pedro) CARMEN NIDIA SAAVEDRA CORREDOR (c. c. No. 23.267.503 de Tunja Boyacá), STELLA LEAL ROMERO (c. c. No. 41.497.003 de Bogotá), DORA STELLA AYALA DE VILLALOBOS (c. c. No. 41.373.195 de Bogotá), ELCYDIA DELTRANSITO ROA ROA (c. c. No. 41.452.765 de Bogotá), HILDA LOZADA CALDERON (c. c.

No. 40.757.567 de Florencia), **HILDA BEATRIZ FOERERO AVILA** (c. c. No. 41.426.088 de Bogotá), **MARIA CRISTINA PATARROYO GARCIA** (c. c. No. 23.270.699 DE Tunja), **EDILMA GONZALEZ GARCIA** (c. c. No. 29.382.731 de Cartago), **MYRIAM GARCIA GARCIA** (c. c. No. 41.552.203 de Bogotá) **GUSTAVO AGUIRRE GOMEZ** (c. c. No. 4.509.971 de Pereira) **YOLANDA LOPEZ TRUJILLO** (c. c. No. 24.303.951 de Manizales Caldas), **LUIS IGNACIO SILVA CHAVARRO** (c. c. No. 4.903.725 de Garzón Huila), **MARIA ELSY SIERRA ESCOBAR** (c. c. No. 26.520.216 de La Plata Huila), **DAVID BALCAZAR CAMPO** (c. c. No. 17.625.322 de Florencia Caquetá), **MIRIAM AMPARO SIERRA DE RODRIGUEZ** (c.c. N° 41.508.576 de Bogotá), **AMPARO BERMÚDEZ DE SANTAELLA** (c.c N° 27.787.637 de Pamplona ), **GLORIA MOLINA DE GONZALEZ** (c.c N° 41.410.014 de Bogotá), **LUZ DARY SERNA DE LEMOS** (c.c. 26.616.665 de Florencia) el derecho al debido proceso, que es el fundamento de la petición invocada y para que se ordene a la Caja Nacional de Previsión Social E. I. C. E., que en el termino perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, decrete mediante resolución la pensión Gracia a favor de los señores **ALONSO OROZCO GOMEZ** (c. c. No. 17.626.102 de Florencia), **AMANDA OROZCO GOMEZ** (c. c. No. 40.755.674 de Florencia), **ANA OLIVA PRADA GODOY** (c. c. No. 20.605.365 de Girardot), **ANA JULIA CUELLAR DE MORENO** (c. c. No. 26.617.073 de Florencia), **BEATRIZ AMPARO REYES DE LOAIZA** (c. c. No. 21.166.509 de Zipaquirá), **BEATRIZ VALENCIA AGUIRRE** (c. c. No. 29.299.682 de Manizales), **CECILIA DEL SOCORRO CORREDOR DE RODRIGUEZ** (c. c. No. 41.386.381 de Bogotá), **CLARA ELOISA CHACON SEGURA** (c. c. No. 41.319.817 de Bogotá), **CEFERINO CACERES DAZA** (c. c. No. 17.181.366 de Bogotá), **DORA ALICIA SUAREZ DE SIERRA** (c. c. 20.290.635), **ELISA INES CLAVIJO GUTIERREZ** (c. c. No. 20.563.478 de Fusagasuga), **EUDORA MERCEDES GARCIA SANCHEZ** (c. c. No.21.167.570 de Zipaquirá) **ELSA VICTORIA LUISA VESLIN CHAVARRIAGA** (c. c. No. 41.473.266 de Bogotá), **ESTELLA GALLO ARISTIZABAL** (c. c. No 24.300.882 de Manizales), **FANNY PRADA DE PLATA** (c. c. No. 41.488.000 de Bogotá), **FLORALBA PACHON GONZALEZ** (c. c. No. 24.308.372 de Manizales), **GLORIA VILLALOBOS DE MONTAÑEZ** (c. c. No. 41.440.239 de Bogotá), **GLORIA CLARA SARMIENTO URREGO** (c. c. No. 41.448.194 de Bogotá), **ISABEL AYA DE OLIVEROS** (c. c. No. 26.615.512 de Florencia), **JESUS MARIA SILVA ROJAS** (c. c. No. 438.053 de Usaquén), **HENRY SERNA RESTREPO** (c. c. No. 10.214.972 de Manizales), **LEONARDO RAMIREZ GOMEZ** (c. c. No. 14.969.673 de Cali), **LILIA ACELDAS RODRIGUEZ** (c. c. No. 26.616.025 de Florencia), **LUIS ALEJANDRO GOMEZ**

MONTOYA (c. c. No. 6.749.231 de Tunja Boyacá), MARIA AMALIA BARRIOS DE JARA (c. c. No. 26.499.804 de Gigante), MARIA ENELIA ROJAS CORDOBA (c. c. No. 30.065.703 de Paujil Caquetá), MARIA GLORIA GOMEZ DE GARZON (c. c. No. 26.616.958 de Florencia), MARIA HELENA GUTIERREZ VALLEJO (c. c. No. 24.308.694 de Manizales), MARIA INES SILVA ROJAS (c. c. No. 26.616.774 de Florencia), MARIA FAUSTINA GUTIERREZ DE CORENA (c. c. No. 28.532.500 de Ibagué), MARITZA DEL CONSUELO CARRILLO TELLEZ (c. c. No. 21.064.748 de Usaquén) MYRIAM SOFIA QUINTERO DE REY (c. c. No. 41.503.899 de Bogotá), MYRIAM DEL CARMEN BERNAL DE SENIOR (c. c. No. 41.313.353 de Bogotá), MYRIAM INES CASTELLANOS QUIROGA (c. c. No. 41.419.732 de Bogotá), NESTOR AURELIO PRIETO PRIETO (c. c. No. 17.094.267 de Bogotá), OLGA VICTORIA CASTILLO DE MORENO (c. c. No. 41.484.602 de Bogotá), REINA LUZ BARRETO DE TRUJILLO (c. c. No. 26.615.774 de Florencia), RICARDO BELTRAN PEÑA (c. c. No. 10.155.936 de La Dorada), VICTOR FABIO MARIN RAMIREZ (c. c. No. 6.681.061 de Paujil Caquetá), WILFREDO JARAMILLO PELAEZ (c. c. No. 2.631.191 de San Pedro), CARMEN NIDIA SAAVEDRA CORREDOR (c. c. No. 23.267.503 de Tunja Boyacá), STELLA LEAL ROMERO (c. c. No. 41.497.003 de Bogotá), DORA STELLA AYALA DE VILLALOBOS (c. c. No. 41.373.195 de Bogotá), ELCYDIA DELTRANSITO ROA ROA (c. c. No. 41.452.765 de Bogotá), HILDA LOZADA CALDERON (c. c. No. 40.757.567 de Florencia), HILDA BEATRIZ FOERERO AVILA (c. c. No. 41.426.088 de Bogotá), MARIA CRISTINA PATARROYO GARCIA (c. c. No. 23.270.699 DE Tunja), EDILMA GONZALEZ GARCIA (c. c. No. 29.382.731 de Cartago), MYRIAM GARCIA GARCIA (c. c. No. 41.552.203 de Bogotá) GUSTAVO AGUIRRE GOMEZ (c. c. No. 4.509.971 de Pereira) m YOLANDA LOPEZ TRUJILLO (c. c. No. 24.303.951 de Manizales Caldas), LUIS IGNACIO SILVA CHAVARRO (c. c. No. 4.903.725 de Garzón Huila), MARIA ELSY SIERRA ESCOBAR (c. c. No. 26.520.216 de La Plata Huila), DAVID BALCAZAR CAMPO (c. c. No. 17.625.322 de Florencia Caquetá), MIRIAM AMPARO SIERRA DE RODRIGUEZ (c.c. N° 41.508.576 de Bogotá), AMPARO BERMÚDEZ DE SANTAELLA (c.c N° 27.787.637 de Pamplona), GLORIA MOLINA DE GONZALEZ (c.c N° 41.410.014 de Bogotá), LUZ DARY SERNA DE LEMOS (c.c. 26.616.665 de Florencia) por tener derecho a ella, conforme lo expuesto anteriormente.

3. conceder a favor de ALONSO OROZCO GOMEZ (c. c. No. 17.626.102 de Florencia), AMANDA OROZCO GOMEZ (c. c. No. 40.755.674 de Florencia), ANA OLIVA PRADA GODOY (c. c.

X

No. 20.605.365 de Girardot), ANA JULIA CUELLAR DE MORENO (c. c. No. 26.617.073 de Florencia), BEATRIZ AMPARO REYES DE LOAIZA (c. c. No. 21.166.509 de Zipaquirá), BEATRIZ VALENCIA AGUIRRE (c. c. No. 29.299.682 de Manizales), CECILIA DEL SOCORRO CORREDOR DE RODRIGUEZ (c. c. No. 41.386.381 de Bogotá), CLARA ELOISA CHACON SEGURA (c. c. No. 41.319.817 de Bogotá), CEFERINO CACERES DAZA (c. c. No. 17.181.366 de Bogotá), DORA ALICIA SUAREZ DE SIERRA (c. c. No. 20.290.635), ELISA INES CLAVIJO GUTIERREZ (c. c. No. 20.563.478 de Fusagasuga), EUDORA MERCEDES GARCIA SANCHEZ (c. c. No. 21.167.570 de Zipaquirá) ELSA VICTORIA LUISA VESLIN CHAVARRIAGA (c. c. No. 41.473.266 de Bogotá), ESTELLA GALLO ARISTIZABAL (c. c. No. 24.300.882 de Manizales), FANNY PRADA DE PLATA (c. c. No. 41.488.000 de Bogotá), FLORALBA PACHON GONZALEZ (c. c. No. 24.308.372 de Manizales), GLORIA VILLALOBOS DE MONTAÑEZ (c. c. No. 41.440.239 de Bogotá), GLORIA CLARA SARMIENTO URREGO (c. c. No. 41.448.194 de Bogotá), ISABEL AYA DE OLIVEROS (c. c. No. 26.615.512 de Florencia), JESUS MARIA SILVA ROJAS (c. c. No. 438.053 de Usaquén), HENRY SERNA RESTREPO (c. c. No. 10.214.972 de Manizales), LEONARDO RAMIREZ GOMEZ (c. c. No. 14.969.673 de Cali), LILIA ACELDAS RODRIGUEZ (c. c. No. 26.616.025 de Florencia), LUIS ALEJANDRO GOMEZ MONTOYA (c. c. No. 6.749.231 de Tunja Boyacá), MARIA AMALIA BARRIOS DE JARA (c. c. No. 26.499.804 de Gigante), MARIA ENELIA ROJAS CORDOBA (c. c. No. 30.065.703 de Paujil Caquetá), MARIA GLORIA GOMEZ DE GARZON (c. c. No. 26.616.958 de Florencia), MARIA HELENA GUTIERREZ VALLEJO (c. c. No. 24.308.694 de Manizales), MARIA INES SILVA ROJAS (c. c. No. 26.616.774 de Florencia), MARIA FAUSTINA GUTIERREZ DE CORENA (c. c. No. 28.532.500 de Ibagué), MARITZA DEL CONSUELO CARRILLO TELLEZ (c. c. No. 21.064.748 de Usaquén) MYRIAM SOFIA QUINTERO DE REY (c. c. No. 41.503.899 de Bogotá), MYRIAM DEL CARMEN BERNAL DE SENIOR (c. c. No. 41.313.353 de Bogotá), MYRIAM INES CASTELLANOS QUIROGA (c. c. No. 41.419.732 de Bogotá), NESTOR AURELIO PRIETO PRIETO (c. c. No. 17.094.267 de Bogotá), OLGA VICTORIA CASTILLO DE MORENO (c. c. No. 41.484.602 de Bogotá), REINA LUZ BARRETO DE TRUJILLO (c. c. No. 26.615.774 de Florencia), RICARDO BELTRAN PEÑA (c. c. No. 10.155.936 de La Dorada), VICTOR FABIO MARIN RAMIREZ (c. c. No. 6.681.061 de Paujil Caquetá), WILFREDO JARAMILLO PELAEZ (c. c. No. 2.631.191 de San Pedro) CARMEN NIDIA SAAVEDRA CORREDOR (c. c. No. 23.267.503 de Tunja

Boyacá), STELLA LEAL ROMERO (c. c. No. 41.497.003 de Bogotá), DORA STELLA AYALA DE VILLALOBOS (c. c. No. 41.373.195 de Bogotá), ELCYDIA DELTRANSITO ROA ROA (c. c. No. 41.452.765 de Bogotá), HILDA LOZADA CALDERON (c. c. No. 40.757.567 de Florencia), HILDA BEATRIZ FOERERO AVILA (c. c. No. 41.426.088 de Bogotá), MARIA CRISTINA PATARROYO GARCIA (c. c. No. 23.270.699 DE Tunja), EDILMA GONZALEZ GARCIA (c. c. No. 29.382.731 de Cartago), MYRIAM GARCIA GARCIA (c. c. No. 41.552.203 de Bogotá) GUSTAVO AGUIRRE GOMEZ (c. c. No. 4.509.971 de Pereira), YOLANDA LOPEZ TRUJILLO (c. c. No. 24.303.951 de Manizales Caldas), LUIS IGNACIO SILVA CHAVARRO (c. c. No. 4.903.725 de Garzón Huila), MARIA ELSY SIERRA ESCOBAR (c. c. No. 26.520.216 de La Plata Huila), DAVID BALCAZAR CAMPO (c. c. No. 17.625.322 de Florencia Caquetá), MIRIAM AMPARO SIERRA DE RODRIGUEZ (c.c. N° 41.508.576 de Bogotá), AMPARO BERMÚDEZ DE SANTAELLA (c.c N° 27.787.637 de Pamplona), GLORIA MOLINA DE GONZALEZ ( c.c N° 41.410.014 de Bogotá), LUZ DARY SERNA DE LEMOS (c.c. 26.616.665 de Florencia) el derecho a la seguridad social y al mínimo vital, conforme lo expuesto anteriormente.

4. Ordenar a CAJANAL E.I.E.C. el pago de las mesadas al conceder la pensión gracia a favor de mis poderdantes, se hagan efectivas a partir del momento de su exigencia, es decir, cuando cada uno de ellos cumplieron cincuenta (50) años de edad y veinte (20) de servicios. Asimismo, las mesadas canceladas deberán cancelarse de manera indexada y de manera retroactiva toda vez que ellas fueron solicitadas con anterioridad, es decir no opera el fenómeno prescriptivo.
5. además de lo anterior, ruego tener en cuenta lo que su Señoría estime conveniente extra o ultra petita

### **JURAMENTO.**

Declaro bajo juramento que no he promovido ni tampoco mis mandantes ninguna otra acción de Tutela ante autoridad alguna para reclamar los derechos fundamentales aquí pedidos, asimismo bajo juramento declaro que jamás han sido sancionados mis poderdantes por autoridad alguna, que siempre han observado conducta intachable como docentes y como ciudadanos.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Artículo 86 13, 23, 48, y 56 de la Constitución Nacional, Decretos 25912 de 1991 y 306 de 1992, Leyes 116 de 1928, 37 de 1933 y 114 de 1913.

76

13 12/113

**PRUEBAS:**

Poder para actuar,  
Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de mis mandantes,  
Resoluciones por medio de las cuales han sido negados lo aquí solicitado

**NOTIFICACIONES:**

Al Director de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en la Calle 14 No. 8-70 Edificio Torre Blanca, Grupo de Tutelas,

A la suscrita, en la Transversal 41 No 22-36 Sur Barrio Ciudad Montes Tercer Sector, o en la Secretaría de su H. Despacho.

Cordialmente,



**MARIA VICTORIA GALINDEZ FUENTES**  
**C. de C No. 57.707.615 expedida en Bogotá**  
**T. P. No. 89.185 del C. S. de la Judicatura**

77



**ALBERTO CARDENAS D. -ABOGADOS-**

*Especialistas en Derecho Laboral y*

*Seguridad Social Integral*

*Av. Calle 19 No 3 – 50 Oficina 2202 Edificio Barichara Tel. 3375605 / 3520788 – Bogotá D.C.*

Señores:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

E. S. D.



Radicado No. 201750052890222  
Fecha Rad. 19/09/2017 12:42:15  
Radicador: YURANNI SEGURO  
Folios: 3 Anexos: 0



Canal de Recepción: Presencial  
Sede: Montavideo  
Remite: ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA  
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 65A-13 Bogotá  
Línea Fija en Bogotá: 492 80 90  
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

Ref. SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE GRACIA.

PETICIONARIO: LILIA ACELDAS RODRÍGUEZ

CC 26.616.025.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RDP 033825 DEL 29 DE AGOSTO DE 2017



ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la señor/a que consagra la referencia, me dirijo muy amablemente a Uds. con el fin de presentar Recurso de Apelación en contra de la Resolución que relaciona la referencia, emitida por sus dependencias, en virtud a lo siguiente:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Se indica en la Resolución en mención que:

(...) “Conforme a los tiempos aportados se puede observar que estos fueron presentados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto se vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.”

No obstante a lo anterior, el certificado Formato Único para la expedición de certificado de historia laboral expedido por la respectiva Secretaría de Educación, se evidenció que el Docente peticionario laboró con vinculación nacionalizada.

Frente a las afirmaciones realizadas por la entidad requerida, me permito manifestar que no son ciertas, ya que el tipo de vinculación de mi poderdante fue de CARÁCTER



**ALBERTO CARDENAS D. -ABOGADOS-**  
*Especialistas en Derecho Laboral y  
 Seguridad Social Integral*

*Av. Calle 19 No 3 – 50 Oficina 2202 Edificio Barichara Tel. 3375605 / 3520788 – Bogotá D.C.*

*13/09/2017 TLP*

NACIONALIZADO, tal y como se puede establecer, de conformidad con el acto administrativo de nombramiento, independientemente de que haya medido

Los anteriores anexos, a juicio del suscrito son pruebas suficientes para que se le reconozca y pague la pensión de jubilación gracia a que tiene derecho mi poderdante, teniendo en cuenta que cumple a cabalidad los requisitos establecidos por la Ley para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada.

Ahora bien, Frente a estas indicaciones de la UGPP es claro que la Ley 114 de Diciembre 4 de 1913 estableció una prestación a cargo de la Nación cuando los docentes computaran 20 años de servicio como maestros de escuela, así:

“Los maestros de escuela primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor a veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley”.

Es menester reiterar que mi poderdante cuenta con experiencia docente anterior al 31 de diciembre de 1980 apta para que le sea reconocida la pensión gracia a que tiene derecho en virtud a las disposiciones Jurisprudenciales. El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve Radicación No. 73001-23-31-000-2006-01113-01 ha dicho claramente que:

“Dichos servicios docentes cumplidos en una institución educativa del orden municipal antes del 31 de diciembre de 1980 se deberán tener en cuenta para efectos de la pensión gracia porque en efecto, esta Honorable Corporación ha sostenido que de conformidad con lo previsto en el Art. 15 de la Ley 91 de 1989. La pensión gracia dejó de ser un derecho para aquellos educadores territoriales o nacionalizados que por primera vez se hayan vinculado a la administración a partir de enero de 1981, pero aquellos educadores territoriales o nacionalizados que hubiesen tenido una experiencia docente apta para acceder a la pensión gracia, laborada con anterioridad a la precitada fecha, no se le puede desconocer, y en consecuencia, si a Diciembre 31 de 1980 no se encontraba vinculado como docente al servicio de la administración, pero tenía una experiencia anterior, se le puede adicionar al prestado con anterioridad a 1981”. (La negrilla es nuestra).

**ALBERTO CARDENAS D. -ABOGADOS-**

*Especialistas en Derecho Laboral y  
Seguridad Social Integral*

*Av. Calle 19 No 3 – 50 Oficina 2202 Edificio Barichara Tel. 3375605 / 3520788 – Bogotá D.C.*

*13/09/2017 TLP*

**4. CONCLUSIÓN**

Como se puede ver a todas luces, mi poderdante cumple con los requisitos para que le sea reconocida la pensión de jubilación gracia toda vez que ha cumplido con los 20 años de servicio docente CON VINCULACIÓN NACIONALIZADA, por lo anterior, no es concebible que se de uso a tal argumento para negar un derecho que de manera evidente le corresponde a mi mandante.

Por los motivos anteriormente expuestos, a juicio del suscrito es improcedente que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, indique que no se ha probado el cumplimiento de tiempos de servicio como docente cuando se aportaron en el expediente pruebas idóneas que demuestran lo contrario al respecto.

**NOTIFICACIONES**

Mi poderdante y el Suscrito recibirán notificación personal en la Secretaría de su despacho o en mi oficina en la Avenida Calle 19 3- 50, Oficina 2202 de Bogotá D.C. CEL. 317 5170739.

**NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS.**

De conformidad con lo estipulado en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Autorizo a la Entidad requerida a realizar notificaciones electrónicas al correo:

[albertocardenasabogados@yahoo.com](mailto:albertocardenasabogados@yahoo.com)

En los anteriores términos, me permito sustentar el recurso de apelación.

Atentamente,

**ALBERTO CÁRDENAS D.**  
**C.C. N° 11.299.893**  
**T.P. N° 50.746 del C.S.J.**  
**CEL. 317 5170739.**



caja 19  
carpeta 16

7



CAJANAL EICE  
en Liquidación

Prosperidad  
para todos

UGM-NR-NM-CE - 0 0 4 5 9

13/12/2011 08:38 a.m. ANARIAS  
UGM - CAJANAL E.I.C.E.  
EN LIQUIDACION



(Enviado)

Doctora

**MARTHA CRISTINA GONZALEZ PEÑA**

Asesora Especial de Apoyo Legal  
CAJANAL EICE EN LIQUIDACION  
Carrera 69 No. 25B - 44 Bloque 1 Ala Sur Sede El Tiempo  
Bogotá D.C.

DEST: MARTHA CRISTINA GONZALEZ PEÑA  
ATN: MARTHA CRISTINA GONZALEZ PEÑA  
ASUNTO: SUSPENSIONES PROVISIONALES REAL  
REMITA: CORTES TIRADO NANCY - SUBGERENCIA  
FOLIOS: 1  
CONSECUTIVO: 77443  
AL CONTESTAR CITE ESTE NO: NR NM CE 00489

**ASUNTO: SUSPENSIONES PROVISIONALES**  
RADICADO LIQ 243610 del 10 de Noviembre de 2011  
RADICADO LIQ 248341 del 28 de Noviembre de 2011

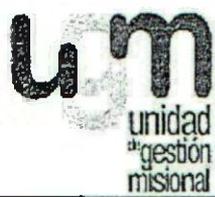
Respetada doctora,

Con el fin de dar respuesta al oficio referenciado en el asunto, me permito informarle que los Actos Administrativos que reconocieron pensiones gracia sin el lleno de requisitos, que deben ser suspendidos de manera provisional por orden judicial, en la nómina de pensionados se encuentran con indicador suspendido excepto la cédula 26.616.025, la cual se encuentra activa, tal y como se relaciona a continuación:

Nº	DESPACHO JUDICIAL	CEDULA	NOMBRE	ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECRETA SUSPENDER	INDICADOR	NOMINA EN QUE SE SUSPENDE
1	Tutela transitoria	13.236.832	Real Carrillo Alonso	48893/2006	INACTIVA	No incluida en Nómina
2	Tutela transitoria	6.753.345	Rolon Guepsa Carlos Julio	40012/2006	INACTIVA	No incluida en Nómina
3	Tutela transitoria	19.124.043	Martínez Bencardino Gustavo	40001/2006	INACTIVA	No incluida en Nómina
4	Tutela transitoria	13.350.754	Canal Mora Cesar Augusto	48901/2006	INACTIVA	No incluida en Nómina
5	Tutela transitoria	4.826.164	Gutiérrez Murillo Cristóbal	41912/2006	INACTIVA	No incluida en Nómina
6	Tribunal Adm. de Boyacá	20.357.233	Gutiérrez Prieto Blanca Emma	41281/2006	SUSPENDIDO	Diciembre de 2006
7	Tribunal Adm. de Boyacá	41.521.601	Lemus Aquirre Elizabeth	41265/2006	SUSPENDIDO	Diciembre de 2006
8	Tutela transitoria	26.616.025	Aceldas Rodríguez Lilia	44261/2005	ACTIVO	

14/Dic/2011 17:47:00 JVERA  
CORRES  
CAJANAL EICE EN LIQUIDACION  
FOLIOS: 2  
ASUNTO: RADICADO LIQ 00489 SUSPENSIONES PROVISIONALES  
COMPANIA: UNIDAD DE GESTION MISIONAL  
REMITA: NANCY PATRICIA CORTES  
DESTINAT: FREDDY ALONSO MURCIA ROJERO  
DEPEND: GERENCIA  
(Recibido) C.R.C. - S.A.D

Con relación a la cédula 26.616.025 se informa que se encuentra activa en el aplicativo de nómina dado que aportó la admisión de la demanda en la nómina del mes de mayo de 2006.



Unidad de Gestión Misional  
CAJANAL EICE en Liquidación

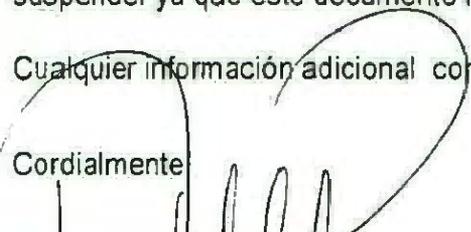
Prosperidad  
para todos

500459

Teniendo en cuenta lo anterior es necesario que se nos informe si esta última se debe suspender ya que este documento no se encuentra dentro del expediente.

Cualquier información adicional con gusto será atendida

Cordialmente

  
NANCY PATRICIA CORTÉS TIRADO  
Subgerente Normalización Nómina  
Unidad de Gestión Misional  
CAJANAL EICE en liquidación

c.c. Dr. Jairo Cortes Arias - Liquidador Carrera 69 No. 25B - 44 Bloque 1 Ala Sur Sede El Tiempo

Proyectó: Andrés Felipe Chaparro  
Revisó: Diana Espinosa Rojas



93

Amor, Paz y mucha Felicidad, son nuestros deseos para estas Fiestas de Navidad y Año Nuevo.

En el mes Enero de 2008 los pagos se realizarán a partir del Viernes 25

Código		0063 PENSION GRACIA	000
Conceptos		000	
Identificación		CC	26.618.025
Ciudad/Dpto		001 FLORENCIA 18 CAQUETA	
Bureau		0466 FLORENCIA	
Nombre Pensionado		ACELDAS RODRIGUEZ LILIA	
Ingresos	1,656,504.57		
Egresos	207,100.00		
NETO A PAGAR		1,449,404.57	

Página Web: [www.fopep.com.co](http://www.fopep.com.co) - E-mail: [concepcion@fopep.com.co](mailto:concepcion@fopep.com.co)  
 Línea de Atención al Pensionado: (1) 343 00 40  
 Carrera 20 No. 39 - 32  
 Florencia - FLORENCIA - FLORENCIA  
 2007 DIC. 22  
 PAGO N.º 001

Cupón No. 70.811  
 Mes 12 Año 2007 Páguese hasta 2008/03/21

BANCOLOMBIA

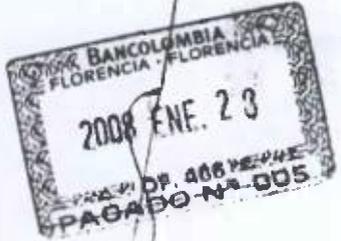


BANCOLOMBIA

Cupón No.		72.811
Mes 01	Año 2008	Páguese hasta 2008/04/25

Ciudad/Dpto		001 FLORENCIA 18 CAQUETA		Bureau		0466 FLORENCIA	
Identificación		CC 26.618.025		Nombre Pensionado		ACELDAS RODRIGUEZ LILIA	
Código	Conceptos	Ingresos	Egresos				
0063	PENSION GRACIA	000					
0041	EPS - FOSYGA						
		1,750,759.68	218,900.00				
		1,750,759.68	218,900.00				
		<b>NETO A PAGAR</b>	<b>1,531,859.68</b>				

Carrera 20 No. 39 - 32  
 Línea de Atención al Pensionado: (1) 343 00 40  
 Página Web: [www.fopep.com.co](http://www.fopep.com.co) - E-mail: [concepcion@fopep.com.co](mailto:concepcion@fopep.com.co)



En el mes de Febrero de 2008 los pagos se realizarán a partir del Lunes 25

"Si usted recibe el pago por la modalidad abono en cuenta, debe actualizar su supervivencia cada tres (3) meses".

Copia Pensionado



Alcaldía de Florencia  
Nit. 800.095.728-2



0 00404 81262 9

Secretaría de Educación

**LA ASESORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**

**HACE CONSTAR:**

Que, **ACELDAS RODRIGUEZ LILIA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía 26.616.025 de Florencia Caquetá, prestó sus servicios en el nivel Básica Secundaria, Vinculación en Propiedad como Nacional en forma continua. Se desempeñó como Docente de la Institución Educativa Juan Bautista Migani de Florencia Caquetá. Actualmente se encuentra en el grado 14 del Escalafón Nacional Docente según Resolución 749 del 15/06/1995, con efectos fiscales del 14/03/1995

**Historia Laboral:**

NOVEDAD	Acto No	Fecha	Fec. Fiscal	Fec. Pos	Fec. Hasta	Año	Mes	Día
NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO - LA MONTAÑITA								
POSESIÓN POR NOMBRAMIENTO Docente	RES. 3	01-ene-71	01-ene-71	04-may-71	31-dic-71	1	0	0
CONCENTRACION SAN LUIS GONZAGA - EL PAUJIL								
TRASLADO Docente	RES. 4	01-ene-72	01-ene-72	01-ene-72	31-dic-72	1	0	0
NUESTRA SEÑORA DELAS MERCEDES - EL PAUJIL								
TRASLADO Docente	RES. 3	01-ene-73	01-ene-73	01-ene-73	31-ene-76	3	1	0
NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO - LA MONTAÑITA								
TRASLADO Docente	RES. 3	01-ene-76	01-feb-76	01-feb-76	24-nov-96	20	9	24
SEMINARIO MENOR SAN JOSE - FLORENCIA								
TRASLADO Docente	RES. 5740	18-nov-96	25-nov-96	25-nov-96	07-ago-03	6	8	13
JUAN BAUTISTA MIGANI								
INCORPORACIONES Docente	RES. 387	08-ago-03	08-ago-03	08-ago-03	30-dic-03	0	4	22
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL -FLORENCIA								
INCORPORACION AL MUNICIPIO Docente	DEC. 188	31-dic-03	31-dic-03	31-dic-03	31-mar-04	0	3	0
INSTITUCION EDUCATIVA JUAN BAUTISTA MIGANI- FLORENCIA								
CONFORMACION DE PLANTA PERSONAL Docente	DEC. 142	01-abr-04	01-abr-04	01-abr-04	31-ene-05	0	10	0
RETIROS - RENUNCIA	DEC. 67	02-feb-05	01-feb-05	01-feb-05	01-feb-05	0	0	0
<b>TOTAL TIEMPO DE SERVICIO</b>						<b>34</b>	<b>1</b>	<b>0</b>

Se expide a solicitud de la Interesada para: TRAMITE JUDICIAL

Florencia, Febrero 29 de 2016

*Natalia Sanza Llanos*  
**NATALIA SANZA LLANOS**

Elaboró: Luis Eduardo Nuván D.   
Grupo Administrativo y Financiero SEM





4

# LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE GIRARDOT

## CERTIFICA:

Que con fecha , julio 7 de 1998 en el Libro No. - al Folio 27120385 del

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTOS:

se halla inscrito el de: LILIA ACELDAS RODRIGUEZ

de sexo FEMBRINO ocurrido en Girardot (Cund.) el día TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO (1948) HIJA DE SIMON ACELDAS Y DE BLANCA MARIA RODRIGUEZ JIMENEZ

Dada en Girardot a

AC  
7 JUL. 1998  
Fecha  
07 OCT 1998

*Yolanda...*  
EL NOTARIO



5

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA



NUMERO **26.616.025**  
**ACELDAS RODRIGUEZ**

APELLIDOS  
**LILIA**

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-MAY-1948**

**GIRARDOT**  
(CUNDINAMARCA)

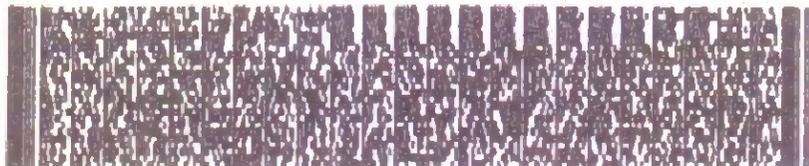
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.51**      **A+**      **F**  
ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**23-DIC-1970 FLORENCIA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-4400100-00178755-F-0026818025-20090910

0015918664A 1

8080107313

MEMORANDO

NON

Bogotá D. C.,

PARA: Señores UGPP – CAD  
Atte.: DR. FREDDY YEZID RAMIREZ DELGADO  
Coordinador Gestión Documental – CAD MONTEVIDEO

DE: SUBDIRECCION DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES

ASUNTO: SOLICITUD DE TRAMITE DE DIGITALIZACION E INDEXACION PARA CREAR SOP DE CUMPLIMIENTO CONCILIACION

CAUSANTE **ACELDAS RODRIGUEZ LILIA CC 26616025**

Cordial saludo.

De conformidad con el asunto referenciado, atentamente solicito se proceda a digitalizar, indexar y crear la SOP correspondiente a **ACELDAS RODRIGUEZ LILIA CC 26616025** con el fin que el grupo de Sustanciadores del área de Determinación, realice el estudio del caso de la referencia y se proceda a declarar el DECAIMIENTO de la resolución 44261 del 19 de diciembre de 2005 por medio de la cual CAJANAL había dado cumplimiento a un fallo de tutela del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y en consecuencia reconoció pensión gracia de jubilación al actor en cuantía de \$843.005.63 efectiva a partir del 03 de mayo de 1998 y por 4 meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo y con posterioridad siempre que acredite la constancia del inicio de la acción pertinente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cumplimiento del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

Que una vez revidas las bases de datos y los aplicativos de la entidad así como la página web de la RAMA JUDICIAL se evidencia que la actora NO instauró demanda por lo tanto sobre la resolución 44261 de 2005 se predicará el decaimiento.

Cordialmente,

*Clara Janeth Silva Villamil*

**CLARA JANETH SILVA VILLAMIL**  
Subdirectora (e) de Determinación Derechos Pensionales  
UGPP

Elaboró: AGuzmán

Al contestar cite este número  
Radicado UGPP No 20149900238653



Bogotá D.C, 2014-08-19





**ALBERTO CARDENAS D. -ABOGADOS-**  
*Especialistas en Derecho Laboral y  
Seguridad Social Integral*

Av. Calle 19 No 3 – 50 Oficina 2202 Edificio Barichara Tel. 3375605 / 3520788 – Bogotá D.C.

19/07/2017 TLP

Señor (es):

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.-**

E. S. D.

**Ref.: DERECHO DE PETICIÓN.**

**PETICIONARIO: LILIA ACELDAS RODRIGUEZ**

**C.C. 26616025**

**ASUNTO: SOLICITUD DE PENSIÓN DE GRACIA.**



Radicado No. 201750052433242  
Fecha Rad. 11/08/2017 11:42:01  
Radicador: JUANA MARINA MURRAY  
Folios: 18 Anexos: 0



Canal de Recepción Presencial  
Sede: Montevideo  
Remite: ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA  
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá  
Línea Fija en Bogotá: 492 60 90  
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423



ALBERTO CÁRDENAS D, mayor de edad de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11'299.893 de Girardot, Abogado de profesión, con tarjeta profesional N° 50.746 del Consejo Superior de la Judicatura, en mí condición de apoderado del peticionario de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted en ejercicio del **PRECEPTO CONSTITUCIONAL DE DERECHO DE PETICIÓN**, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 6, subsiguientes y concordantes del Código Contencioso Administrativo; pido se acceda a reconocimiento y pago de la PENSIÓN DE GRACIA, de conformidad a los siguientes:

**HECHOS.**

- 1- Que mi poderdante ha laborado por más de veinte años en calidad de docente, tal y como consta en los certificado adjuntos.
- 2- Mi representado/a tiene más de 50 años de edad a la fecha de la presente solicitud, pues, nació el 03 DE MAYO DE 1948
- 3- Que su labor ha sido desempeñada con buena conducta, idoneidad y honestidad.
- 4- Los documentos, certificaciones y demás requisitos que exige la Ley 114 de 1913, Ley 37 de 1933, Ley 116 de 1928 y demás normas concordantes son los siguientes:
  - Fotocopia de la cedula ampliada al 150%.
  - Copia simple del registro civil de nacimiento.
  - Certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por la Procuraduría General de la Nación, en el cual se consta que a la fecha no registra sanciones ni inhabilidades vigentes.
  - Declaración juramentada en la que manifiesta que como docente desempeño sus labores con responsabilidad y cumplimiento.
  - Actos administrativos de nombramiento y posesión.
  - Certificado de tiempos de servicio del tiempo laborado.
  - Certificado de factores salariales de los años 1997 Y 1998.



**ALBERTO CARDENAS D. -ABOGADOS-**

*Especialistas en Derecho Laboral y*

*Seguridad Social Integral*

*Av. Calle 19 No 3 – 50 Oficina 2202 Edificio Barichara Tel. 3375605 / 3520788 – Bogotá D.C.*

19/07/2017 TLP

**PETICIÓN**

- 1- RECONOCER Y PAGAR UNA PENSIÓN GRACIA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS FACTORES SALARIALES DEVENGADOS POR MI PODERDANTE DURANTE EL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PROPIOS DE LA PENSIÓN GRACIA POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL ACÁPITE DE LOS HECHOS DE LA PRESENTE SOLICITUD.
- 2- En caso de mora injustificada para el reconocimiento y pago de las mesadas una vez reconocida la prestación, solicito desde ya se pague el interés propuesto por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
- 3- Se pague las mesadas atrasadas de manera indexada conforme a la sentencia C 862 del 19 de Octubre de 2006, MP Humberto Antonio Sierra Porto de la Honorable Corte Constitucional; al igual que la Sentencia del 13 de Julio de 2006 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Ayala Forero. REF: Lucrecia Pinzón Neira contra el Departamento del Tolima.

**PRUEBAS Y ANEXOS**

Ruego se tenga en cuenta como pruebas y anexos los allegados con la presente solicitud, así como los que reposen en el expediente que está en su poder.

**DERECHO**

Para la presente petición tiene fundamento en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, 4 de 1976, Sentencia C-915 proferida por Honorable Corte Constitucional, en el instructivo No. 1 de febrero 20 de 2007 emanada del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social- Caja Nacional de Previsión Social EICE y demás normas concordantes que le sean favorables a mi poderdante.

**NOTIFICACIONES**

El suscrito recibirá notificaciones personales en la Secretaria de su Despacho o en mi Oficina Profesional de Abogado ubicada en la Avenida Calle 19 N° 3-50 Oficina 2202, Bogotá, D.C. – CELULAR: 3175170739

Igualmente manifiesto que autorizo a la UGPP para que surta notificaciones electrónicas al correo electrónico: [albrtocardenasabogados@yahoo.com](mailto:albrtocardenasabogados@yahoo.com)

Atentamente,

**ALBERTO CÁRDENAS D.**  
C.C. N° 11'299.893 de Girardot  
T.P. N° 50.746 del C.S.J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA  
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por:

Alberto Cardenas  
Quien se identifico con C. C. N°: 11.299.893

T. P. N°: 50746 CSJ Bogotá, D. C. 24/07/2017

Responsable Centro de Servicios Waria Paula Cardona Romero

47



**MUNICIPIO DE FLORENCIA**  
**DESPACHO ALCALDE**

RECIBIDO  
FEB 02 FEB 2005 14:30  
RECIBIDO Cca  
DIA 02 FEB 2005  
APROBADO Florencio...

**DECRETO 0063**  
**(02 FEB 2005)**



Por el cual se corrige un error mecanográfico en el Decreto 0063 del 1 de febrero de 2005

**EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA**

En uso de las atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas por el Código Contencioso Administrativo, Ley 715 del 21 de diciembre de 2001 y el decreto 3020 de 2002, y

**CONSIDERANDO QUE:**

Mediante Decreto 0063 del 1 de febrero de 2005, fue aceptada la renuncia a partir del 1 de enero de 2005 a la señora LILIA ACELDAS RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 26.616.025 de Florencia, en el cargo de docente de la Institución Educativa Juan Bautista Migani, Grado 14 en el Escalafón, Licenciada Especialidad Matemáticas y Física, vinculada al Régimen Nacional.

En el citado Decreto la parte decretada quedo así:

ARTICULO PRIMERO: Aceptar la renuncia a partir del 1 de enero de 2005 a la señora LILIA ACELDAS RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 26.616.025 de Florencia, en el cargo de docente de la Institución Educativa Juan Bautista Migani, Grado 14 en el Escalafón, Licenciada Especialidad Matemáticas y Física, vinculada al Régimen Nacional.

En consecuencia se cometió un error de digitación, quedando incorrecta la fecha a partir de la cual se le acepta la renuncia a la docente LILIA ACELDAS RODRIGUEZ.

Según el oficio del 31 de enero de 2005, suscrito por la docente LILIA ACELDAS RODRIGUEZ, presenta renuncia irrevocable al cargo de docente a partir del 1 de febrero de 2005.

Según las previsiones del artículo 73 CCA la corrección material del acto por errores materiales en su formación o transcripción, de expresión o numéricos, y que no impliquen extinción ni modificación esencial del acto, procede sin limitación temporal, y se hace mediante acto administrativo emanado del mismo funcionario que lo profirió y se integra al que es objeto de corrección.

Por tratarse de una simple corrección material del acto no es necesario el consentimiento del interesado.

Los efectos de modificaciones de ésta naturaleza en los actos administrativos son retroactivos en el tiempo.

En mérito de lo anterior,



**Florencia Viva y Solidaria**  
Calle 15 carrera 12 piso 3 Tel.(8)4358115 EXT.133  
www.alcaldiadeflorencia.gov.co





**MUNICIPIO DE FLORENCIA  
DESPACHO ALCALDE**

Continuación del Decreto 0067 de 02 FEB 2005 Por el cual se corrige un error mecanográfico en el Decreto 0063 del 1 de febrero de 2005.

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO:** Modifíquese el Artículo Primero del Decreto 0063 del 1 de febrero de 2005, que quedará de la siguiente manera.

Aceptar la renuncia a partir del 1 de febrero de 2005 a la señora LILIA ACELDAS RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 26.616.025 de Florencia, en el cargo de docente de la Institución Educativa Juan Bautista Migani, Grado 14 en el Escalafón, Licenciada Especialidad Matemáticas y Física, vinculada al Régimen Nacional.

**ARTICULO SEGUNDO:** La presente decisión surte efectos retroactivos a la fecha de Ejecutoria del Decreto 0063 del 1 de febrero de 2005, y se entiende incorporada de manera integral al mismo.

**ARTICULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Florencia, a los 03 FEB 2005

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ARNOLDO BARRERA CADENA**  
Alcalde de Florencia

**YOLANDA MARLES AGUILAR**  
Secretaria de Educación y Cultura Municipal (E)  
Decreto 0063 del 1/02/2005

Revisó: Marcela R. Márquez A, Abogada Contratista SECM  
Digitó: M. Genoveva Salazar, Asistente Municipal

**Florencia Viva y Solidaria**

Calle 15 carrera 12 piso 3 Tel.(8)4358115 EXT.133  
www.alcaldiadeflorencia.gov.co



# PENSIÓN DE JUBILACIÓN (GRACIA) PARA DOCENTES

(Conforme a las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933)

Yo, LILIA ACELDAS RODRIGUEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía N°. 26.616.025 expedida en FLORENCIA a sabiendas de la responsabilidad penal que asumo con el juramento y conforme a lo dispuesto por el Art. 10 del Decreto 2150 de 1995, bajo juramento manifiesto:

Que me he desempeñado como docente con honradez, consagración e idoneidad y buena conducta y carezco de los medios de subsistencia en armonía con mi posición social y costumbres.

También me permito informar que no he sido sancionado(a) disciplinariamente.

En tal virtud, manifiesto que la firma puesta en esta declaración es de mi puño y letra y es la misma que acostumbro en todos mis actos públicos como privados y en señal de lo anterior, imprimo mi huella dactilar.

En la ciudad de Florencia, Caquetá a los 05 días del mes de AGOSTO de 1998.



*Lilia Aceldas Rodriguez*

*Lilia Aceldas*  
26616025 Feis

Nombre y Apellidos

Firma y Cédula de Ciudadanía



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Bogotá – Cundinamarca  
Oficina de Apoyo Judicial - Paloquemao  
Carrera 28 A No 18 A 67 Bloque C Piso1 Teléfono 4282195 – 4287089*

DESAJ14-PQ-3162

**FRANQUICIA**



Doctora

**LUZ MARINA PARADA BALLEEN**

Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y

Contribuciones Parafiscales De La Protección Social

Calle 19 No. 68<sup>a</sup> - 18

Ciudad

**REMITENTE**

**Nombre/ Razón Social**  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -  
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE  
ADMINISTRACION JUDICIAL - ORIGINA DE AP  
**Dirección:**  
CARRERA 28 A N° 18 A - 67 BLOQUE C PISO 1  
PALOQUEMAO  
**Ciudad:**  
BOGOTA D.C.

**Departamento:**  
BOGOTA D.C.

**ENVIO:**

RN259543373CO

**DESTINATARIO**

**Nombre/ Razón Social**  
LUZ MARINA PARADA BALLEEN - UNIDAD  
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PE  
**Dirección:**  
CLL 19 N° 68° 18

**Ciudad:**  
BOGOTA D.C

**Departamento:**  
BOGOTA D.C

**Fecha:**  
16/10/2014 00:00:00

472  DEVOLUCION  
DESTINATARIO



**CAJA NACIONAL DE PREVISION  
DOCUMENTACION Y ARCHIVO DE PRESTACIONES ECONOMICAS**

**Santafé de Bogotá,**

OCTUBRE 1 DE 1.998 ✓

**PLANILLA DE ENVÍO DAPE**

1603 ✓

**RADICADO:**

13865/98 ✓

**CLASE DE PRESTACION:**

PENSION GRACIA ✓

**No. DE FOLIOS:**

11 ✓

**PARA: GRUPO CONTROL Y REPARTO**

**DE: DOCUMENTACION Y ARCHIVO DE PRESTACIONES**

**REF: NOMBRES:**

LILIA ✓

**APELLIDOS:**

ACELDAS RODRIGUEZ ✓

**CEDULA:**

26616025 ✓

**Devuelvo solicitud y documentación para el trámite correspondiente e informo que revisados los códigos Prestacionales existentes a la fecha NO se encontro ningún reconocimiento Prestacional en esta Principal y las seccionales hasta el 31 de Diciembre de 1.997. ✓**

**Cordialmente,**

**LUZ MARLEN ARIZA CASTILLO  
Coordinadora Documentación y Archivo de  
Prestaciones Económicas**

11 FLS.  
17-11-98

Coautor.

DIEGO SUAREZ  
REVISADO POR  
OCT 7/98

+

+

DIRECCION NAL. DE EDUCACION  
DEL CAQUETA



14

Florencia, febrero 27 de 1971

Señor **ita**

**LILIA ACEEDAS**

Atentamente me permito comunicar a U.U. que por Resolución número 003 de Enero 1/71 ha sido designada para el cargo de Directora de la escuela urbana mixta de Montañica.

Este nombramiento rige desde Primero de enero de 1971 y el sueldo que devengará será el de Mil cuatrocientos sesenta pesos (\$ 1460,00)

En caso de aceptación, las matriculas deben abrirlas el día \_\_\_\_\_ y declararlas cerradas el día \_\_\_\_\_

Las tareas debe iniciarlas el día \_\_\_\_\_

**Sírvase tomar posesión del cargo en esta oficina.**

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
Inspección Central del Caquetá

*Luis Pineda*  
JEFE DE PLANTILLA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACION DEL CAQUETA  
SECRETARIA DE EDUCACION

**CERTIFICADO DE ESCALAFON**

CIUDAD: **Florencia**                
 DIA    MES    AÑO.

CERTIFICADO No   

**LA OFICINA JURIDICA Y DE ESCALAFON  
DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA**

**CERTIFICA**

**QUE EL EDUCADOR**

**ACELDAS RODRIGUEZ LILIA**

**DOCUMENTO DE IDENTIDAD**

26.616.025 FLORENCIA  
 10/1 OCT 1999

**ESTA CLASIFICADO EN EL**

GRADO	ESPECIALIDAD	TITULO
CATORCE (14)	MATEMATICAS Y FISICA	LICENCIADA

MEDIANTE RESOLUCION No.        DEL              
 DIA    MES    AÑO

**OBSERVACIONES:**    EL (LA) MENCIONADO (A) DOCENTE NO REGISTRA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS EN SU CONTRA, NI ESTA PENDIENTE DE SANCION DISCIPLINARIA ALGUNA EN ESTA SECCIONAL.

**NOTA:** Este certificado tiene validez de tres (3) meses y cualquier enmendadura lo invalida.

FIRMA	ELABORADO POR	RECIBÍ
 <b>SOLEDAD OVIEDO PLAZAS</b> Secretaria Oficina Jurídica y de Escalafón del Caqueta	<b>Soledad O.</b>	

9



**ACTA DE POSESION DE** LILIA ACELDAS RODRIGUEZ

En Florencia, Caquetá, a CUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO  
se presentó en el Despacho  
del Inspector Nal. de Educación del Caquetá la señorita LILIA ACELDAS RODRIGUEZ  
con el objeto de tomar posesion del empleo de MAESTRA DE LA ESCUELA DE NIÑAS.  
MONTAÑITA

para el cual fue nombrado por RESOLUCION No. 003 de fecha PRIMERO DE  
ENERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO  
de LA INSPECCION DE EDUCACION DEL CAQUETA.

**PRESENTO LOS SIGUIENTES COMPROBANTES:**

- Cédula de Ciudadanía No. 26.616.025 expedida en FLORENCIA
  - Tarjeta de Identidad No. \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_
  - Libreta Militar No. \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_
  - Certificado de Policía No. 1144465 de fecha OCHO DE ENERO DE 1971  
expedido por la Dirección del DAS de FLORENCIA
  - Certificado de Paz y Salvo No. 2674509 expedido por la RECAUDACION DE IM  
PUESTOS NALES. DEFLORENCIA. MAYO 4/71. VALIDO HASTA EL 30 DE JUNIO/71.  
y lleva una estampilla de \$2.00 anulada.
  - Certificado de Aptitud No. 2356 expedido por el Doctor ALVARO AGOSTA  
de la Caja Nal. de Previsión, el día TRES DE MAYO DE 1971  
y lleva anulada una estampilla de \$ 2,00.
- En tal virtud, prestó el juramento que ordena el Artículo 251 de la Ley 4a. de 1913.

Para los efectos fiscales y administrativos esta Acta surte efectos desde el día PRIMERO  
DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO

Para constancia se firma la presente Acta, a la cual se adhieren y anulan estampillas de timbre  
nacional por valor de 73,00 que corresponden al sueldo mensual asignado de \$ 1469,00

Además una estampilla de \$ 0,25 según Decreto No. 1651 de 1961.

Lilia Aceldas R.  
EL POSESIONADO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
Inspección de Educación del Caquetá  
Jose Reyes  
EL INSPECTOR DE EDUCACION



**ALBERTO CARDENAS D. -ABOGADOS-**  
**Especialistas en Derecho Laboral y**  
**Seguridad Social Integral**

Av. Calle 19 No 3 - 50 Oficina 2202 Edificio Barichara Tel. 3375605 / 3520788 - Bogotá D.C.

01/08/2017 TLP

Doctor:

**MANUEL GUSTAVO RIVEROS APONTE.**

**DIRECTOR DE PENSIONES.**

E. S. M.



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**  
**CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.-**

**PETICIONARIO/A:** LILIA ACELDAS RODRIGUEZ

**C.C.** 26'616.025.

**REF.:** PODER.

**ALBERTO CÁRDENAS D.**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.299.893 de Girardot, y T.P. No. 50.746 del C.S.J, de la forma más respetuosa por medio del presente escrito, manifiesto a usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la **DRA. GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación se notifique de la resolución No. RDP 033825 DEL 29 - AGOSTO - 2017.

**ALBERTO CÁRDENAS D.**

**C.C. No. 11.299.893 de Girardot.**

**T.P/ 50.746 CSJ.**

**GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES**  
**C.C. 1.018.436.392 DE BOGOTÁ D.C**  
**T.P. 217.976 DEL C.S.J.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS  
 CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por:

Alberto Cárdenas de la Rosa  
 Quien se identificó con C. C. N° 11299893

T. P. N° 50746CSJ. Bogotá, D. C.

Responsable Centro de Servicios Paula Cardona

**Maria Paula Cardona Romero**

PRESENTACION PERSONAL APODERADO



EN BOGOTÁ D.C. A LOS 06 DIAS DEL MES DE 09

DE 7 SE PRESENTO PERSONALMENTE EL (LA) DR. (DRA.)

Corra Tatiana Losada

IDENTIFICADO(A) CON C.C. No. 1018136392 DE

Bogotá Y T.P. 217976 DEL CONSEJO SUPERIOR

DE LA JUDICATURA, PARA RADICAR EL PRESENTE DOCUMENTO EN 7 FOLIOS.

FIRMA FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA RECEPCIÓN

NOMBRE Y CÉDULA DEL FUNCIONARIO 103058027 Btu



SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA

800095728-2

No. 127



LA JEFE DEL ÁREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

HACE CONSTAR:

Que revisada la planta de personal que se lleva en esta Secretaría, aparece el registro de: ACELDAS RODRÍGUEZ LILIA, identificada con C.C. No. 26.616.025 expedida en Florencia (Caquetá), labora como docente desde 01/01/1971, según Resolución 003 del 01 de enero de 1971 de la Inspección Nacional de Educación del Caquetá, hasta 31/01/2005, según Decreto 0063 del 01 de febrero de 2005, del Municipio de Florencia, Desempeño el cargo de Docente de aula, vinculada al Régimen Nacional, grado 14 en el Escalafón Nacional Docente, laboro en la Institución Educativa Juan Bautista Migani , con tipo de nombramiento Propiedad.

Tiempo total: 0 Día(s) 01 Mes(es) 34 Año(s)

Se expide a solicitud del interesado en Florencia (Caquetá), a los 31 días del mes enero de 2013, para ICETEX, según radicado SAC:2013PQR22.

*Belland Vargas Artunduaga*  
**BELLANID VARGAS ARTUNDUAGA**  
 Jefe del Área Administrativa y Financiera

Elaboro: ERCILIA MOLINA TAVERA *Fiel*  
 Reviso: ERCILIA MOLINA TAVERA  
 Aprobo: BELLANID VARGAS ARTUNDUAGA

FmtFecha: dd/MM/yyyy

CALLE 15 CARRERA 12 ESQUINA PISO 3º - Florencia (Caq)

4358099 - Fax: 4358099

2T ipite



FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
FORMATO ÚNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE HISTORIA LABORAL

HOJAS No. 1

I DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE:  
SECRETARÍA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA

NIT ENTIDAD DENOMINADORA:  
800.095.728 - 2

DEPARTAMENTO:  
CAQUETA



II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido  
ACELDAS RODRIGUEZ

Primer Nombre  
LILIA

2 Tipo de Documento  CE Numero Documento:  
26.616.025

III SITUACION LABORAL

1 TIPO DE VINCULACION

Nacional:  Nacionalizado:

Territorial:   
a. Subtipo: Departamental:  Municipal:  Distrital:   
b. Fuente de Recursos: Financiado:  Cofinanciado:  Recursos Propios:

2 CARGO: Docente  Directivo  Cual?

3 NIVEL: Preescolar  Primaria  Básica Secundaria  Directivo

4 ACTIVO Si  No

5 TIPO DE NOMBRAMIENTO:

Propiedad  Provisional  Otro  Cual?

6 NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL O EL ULTIMO SI ES RETIRADO  
INSTITUCION EDUCATIVA JUAN BAUTISTA MIGANI

Ciudad o Municipio  
FLORENCIA CAQUETA

IV. ESCALAFON

1 GRADO  1 4 2 No. AA  0 0 7 4 9 3 FECHA AA  1 5 0 6 1 9 9 5

4 FECHA DE EFECTOS FISCALES  1 4 0 3 1 9 9 5

Handwritten notes and signatures at the bottom right corner.

NOVEDADES		Tipo de AA	Nro de AA	FECHA AA			FECHA DE POSESION			DESDE			HASTA			TOTAL			ENTIDAD DE PREVISION A LA CUAL HA APORTADO EL DOCENTE	
Tipo de Novedad				dd	mm	aa	dd	mm	aa	dd	mm	aa	dd	mm	aa	d	m	a		
1	Plantele Educativo Municipio	POSESION POR NOMBRAMIENTO NUESTRA SENORA DEL PERPETUO SOCORRO LA MONTANITA DOCENTE	RESOLUCION	3	01	01	71	04	05	71	01	01	71	31	12	71	0	0	1	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL
2	Plantele Educativo Municipio	TRASLADO CONCENTRACION SAN LUIS GONZAGA EL PAUJIL DOCENTE	RESOLUCION	4	01	01	72	01	01	72	01	01	72	31	12	72	0	0	1	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL
3	Plantele Educativo Municipio	TRASLADO NUESTRA SENORA DE LAS MERCEDES EL PAUJIL DOCENTE	RESOLUCION	3	01	01	73	01	01	73	01	01	73	31	01	76	0	1	3	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL
4	Plantele Educativo Municipio	TRASLADO NUESTRA SENORA DEL PERPETUO SOCORRO LA MONTANITA DOCENTE	RESOLUCION	3	01	01	76	01	02	76	01	02	76	24	11	96	24	9	20	CAJANAL HASTA EL 30/12/1989 A PARTIR DEL 01/01/1990 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
5	Plantele Educativo Municipio	TRASLADO SEMINARIO MENOR SAN JOSE FLORENCIA DOCENTE	RESOLUCION	5740	18	11	96	25	11	96	25	11	96	07	08	03	13	8	6	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
6	Plantele Educativo Municipio	INCORPORACIONES JUAN BAUTISTA MIGANI FLORENCIA DOCENTE	RESOLUCION	387	08	08	03	08	08	03	08	08	03	30	12	03	22	4	0	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
7	Plantele Educativo Municipio	INCORPORACION AL MUNICIPIO SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL FLORENCIA DOCENTE	DECRETO	188	31	12	03	31	12	03	31	12	03	01	04	04	0	3	0	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
8	Plantele Educativo Municipio	CONFORMACION PLANTA DE PERSONAL INSTITUCION EDUCATIVA JUAN BAUTISTA MIGANI FLORENCIA DOCENTE	DECRETO	142	01	04	04	01	04	04	01	04	04	31	01	05	0	10	0	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
9	Plantele Educativo Municipio	RETIROS - RENUNCIA	DECRETO	57	02	02	05				01	02	05	01	02	05	0	0	0	
TOTAL DE TIEMPO															00	01	34			

IV DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo: AMINTA CEDENO OSPINA

Tipo de Documento:  X  CE No. Documento: 26.648.756

Cargo: ASESORA ADMINISTRATIVA - ENCARGADA

Florence, Noviembre 06/2014  
FECHA

*[Firma]*  
FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

Elaboro: Luis Eduardo Novoa D.  
Grupo Funcional Administrativo SEM

SAC: 2014/PQR8558  
SE EXPIDE PARA TRAMITE DE PENSION GRACIA

97 98

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

26.616.025

NUMERO

ACELDAS RODRIGUEZ

APELLIDOS

LILIA

NOMBRES

*Lilia Aceldas*  
HIMA



INDICE DERECHO

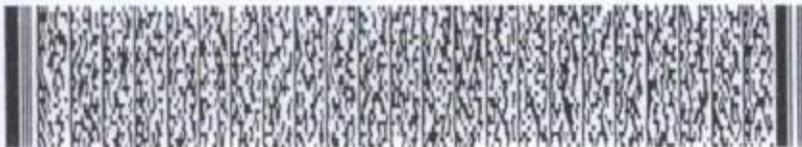
FECHA DE NACIMIENTO 03-MAY-1948

GIRARDOT  
(CUNDINAMARCA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

1.51      A+      F  
ESTATURA      G.S. RH      SEXO

23-DIC-1970 FLORENCIA  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Alba Luz*  
REGISTRADORA NACIONAL  
ALBA LUZ RENDIDO LOPEZ





TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Radicación: 18001-23-33-000-2019-00209-00  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LILIA ACELDA RODRÍGUEZ  
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL- UGPP

M.P.: LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN



Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020). En la fecha, el suscrito escribiente de la Corporación, NOTIFICA PERSONALMENTE por CORREO ELECTRONICO, el contenido del auto admisorio proferido el 5 de diciembre de 2019, a la, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, AL MINISTERIO PUBLICO y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP a través del buzón de mensajes para notificación:

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

[molier@procuraduria.gov.co](mailto:molier@procuraduria.gov.co)

[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Enviándoseles como archivo adjunto copia de la demanda y del auto admisorio de la misma y copia de la notificación

  
**RAMON SÁENZ ANACONA**  
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE  
RESOLUCION NO CRV  
RADICADO NO 13865/1998.

44261

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC Y SE RECONOCE UNA PENSION GRACIA.

El(a) Asesor(a) de la Gerencia General, en uso de las atribuciones conferidas por la resolución 0244 del 20 de enero de 2005 y en cumplimiento de la ley 100 de 1993 y demás disposiciones legales, y

CONSIDERANDO:

19 DIC. 2005

Que el(a) señor(a) ACELDAS RODRIGUEZ LILIA identificada con cédula de ciudadanía No. 26616025 de FLORENCIA (CAQUETA), mediante escrito presentado el 03 de agosto de 1998 solicitó a esta Entidad el reconocimiento y pago de una pensión GRACIA radicada bajo el No 13865 de fecha 25 de agosto de 1998.

Que esta entidad mediante la resolución No. 101 del 15 de febrero de 1999, negó dicha solicitud argumentando que el docente tenía el carácter de nacional, la cual fue notificada personalmente a la interesada el 03 de marzo de 1999. (fl. 21-29)

Que la peticionaria mediante escrito presentado el 05 de marzo de 1999 interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior resolución, los cuales fueron resueltos a través de las resoluciones Nos. 8482 del 15 de julio de 1999 y 115 del 17 de enero de 2000, confirmando en todas y cada una de sus partes la decisión inicial (fls. 34-39 y 48-53).

Que el (la) peticionario mediante apoderado interpuso Acción de Tutela en contra de esta Entidad, la cual correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C., el cual en fallo de tutela calendado el 01 de agosto de 2005, en su parte considerativa y resolutive estableció lo siguiente:

".....CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

.....

Para el caso concreto, teniendo en cuenta el régimen pensional al cual se deben someter los accionantes por tratarse de trabajadores del Estado, al servicio del magisterio, y en tratándose de la pensión de jubilación gracia reclamada, es claro que deben atenderse a lo previsto en la ley 114 de 1917, ley 114 de 1959, ley 37 de 1993 y ley 91 de 1989.

TUTELA

FOR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC Y SE RECONOCE UNA  
PENSION GRACIA DE ACELDAS RODRIGUEZ LILIA

\*\*\*\*\*

En aplicación de la normatividad antes anotada, los docentes que aspiren a obtener PENSION DE JUBILACION GRACIA, deben cumplir los requisitos para tal fin.

De otro lado, la ley 116 de 1928 en su articulo 6 contempla: "Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública, tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que este la contemplan, para el computo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como el de normalista, pudiendose contar en aquella que implica inspección".....

.. Asi mismo, se observa por la corte que, antes de la "nacionalización" de la educación primaria y secundaria oficial decretada por la ley 43 de 1975 para ser cumplida en un periodo de cinco años, es decir hasta glo 31 de diciembre de 1980, existian dos categorias de docentes oficiales, a saber: Los nacionales, vinculados laboralmente de manera directa al Ministerio de Educación Nacional; y los territoriales, vinculados laboralmente a los departamentos, en nada se oponia a la constitución entonces en vigor, que existiera para esos últimos denominada "PENSION GRACIA"....."

9 DIC. 2005

Tenemos entonces, que con el actuar de la entidad accionada, al negarse a reconocer una pensión de jubilación gracia a la cual tienen derecho los accionantes, sin lugar a dudas constituye, per ser, además de una vía de hecho, una flagrante violación al debido proceso y al derecho a la igualdad, por ende se tutelaran tales derechos, en beneficio de los accionates.

También se considera violatorio del debido proceso todas aquellas actuaciones que desconociendo flagrantemente la disposiciones de orden constitucional y legal que tienen como finalidad efectivizar derechos, se producen en detrimento de las garantías de los ciudadanos, siendo consideradas como vías de hecho y consecuentemente objeto de protección constitucional, tal y como lo ha reconocido nuestra alta corporación: " Se incurre en vicia de hecho cuando la actuación de una autoridad pública carece de fundamento objetivo, obedece a motivaciones internas y tienen como consecuencia la violación de derechos fundamentales, especialmente el del debido proceso. Una conducta de estas desconoce la primacia de derechos inalienables de la persona (artículo 5 ), la prevalencia del derecho sustancial, (artículo 228) y por consiguiente, el juez de tutela debe proceder a la defensa de los derechos fundamentales vulnerados (T-79/93).

.....

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR como mecanismo transitorio los derechos fundamentales constitucionales de igualdad, Debido Proceso, Seguridad social y mínimo vital a los ciudadanos ACELDA RODRIGUEZ

**TUTELA**

FOR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC Y SE RECONOCE UNA  
PENSION GRACIA DE ACELDAS RODRIGUEZ LILIA

\*\*\*\*\*

C.C.Nº26.616.025 DE FLORENCIA.....vulnerados por parte de la CAJA  
NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, en atención a las consideraciones que  
se dejaron consignadas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a la Caja Nacional de Previción Social, que en el  
término de (30) días contados a partir de la notificación de este fallo  
proceda a dictar los actos administrativos mediante los cuales se les  
reconozca la PENSION GRACIA a los accionantes relacionados en el  
ordinal primero de la parte resolutive de este fallo, incluyendo todos  
los factores salariales con su respectiva retroactividad, reajustes e  
indexación, a que tienen derecho copia de los actos mediante los cuales  
se dió cumplimiento a esta desición.

TERCERO: ORDENAR a los accionantes, que si no lo ha hecho, procedan a  
más tardar, en el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la  
notificación de este fallo, a instaurar la correspondiente demanda ante  
la Jurisdicción en lo Contencioso administrativo.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio mas expedito la presente desición, tanto  
a los accionates, como a la entidad demandada.

19 DIC. 2005

QUINTO: ORDENAR que si este fallo no es impugnado, se envíe el proceso  
inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual  
revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA

El Secretario,

LUIS FACUNDO ARDILA QUITIAN ...."

Que esta Entidad procede a reconocer la pensión gracia conforme a lo  
ordenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C.,  
en fallo de tutela del 01 de agosto de 2005, pero haciendo la siguiente  
salvedad:

Que de conformidad con inciso primero del artículo primero de la Ley 91  
de 1989, mediante la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones  
Sociales del Magisterio el cual señala: << Para los efectos de la  
presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a  
continuación de cada uno de ellos: Personal Nacional: Son los docentes  
vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional >>. (Resaltado fuera  
de texto).

Que de acuerdo con las normas antes transcritas se advierte que para el  
reconocimiento de la pensión gracia consagrada en la Ley 114 de 1913, no  
es admisible completar o **TUTELA** los servicios prestados en la  
nación cuyo nombramiento de Educación por ser

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC Y SE RECONOCE UNA PENSION GRACIA DE ACELDAS RODRIGUEZ LILIA

\*\*\*\*\*

estos incompatibles con los prestados en un departamento, municipio o distrito.

Que la Corte Constitucional en sentencia No. C-479 del 9 de Septiembre de 1998 en demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 10.(parcial) y 4o numeral 3o de la Ley 114 de 1913, presentada por el Dr. LUIS ALFREDO ROJAS LEON, con ponencia del H. Magistrado CARLOS GAVIRIA DIAZ, expreso:« Esta pensión fue concebida como una compensación o retribución en favor de los maestros de primaria del sector oficial que percibían una baja remuneración y, por consiguiente, un poder adquisitivo precario y menor frente a aquellos educadores cuyas prestaciones estaban a cargo de la Nación.// En efecto: en la ley 39 de 1903, que rigió la educación durante la mayor parte de este siglo, se estableció que la educación pública primaria estaría a cargo de los departamentos o municipios, y la secundaria de la Nación. En relación con la primera, la competencia de los entes territoriales era amplia pues, además de fijar los programas educativos debían atender con sus propios recursos el pago de los salarios y prestaciones de los empleados de este sector. Si bien en principio, tales atribuciones respondían a un ánimo claro de descentralización administrativa, en la práctica y en especial para los maestros del orden territorial tal sistema sufrió de múltiples fallas pues los departamentos y municipios mostraron una progresiva debilidad financiera que se reflejó, entre otras cosas, en los bajos salarios que percibían los docentes de ese nivel. El legislador entonces, consciente de la situación desfavorable de los educadores de primaria oficiales, decidió crear en su favor la mencionada pensión de gracia, para reparar de algún modo la diferenciación existente entre los citados servidores públicos...// b. ... es posible sostener que al momento de expedirse la Ley 114 de 1913, hace ya sesenta y cinco años (sic), existía una justificación razonable para conceder una pensión de gracia exclusivamente para los educadores de primaria del sector oficial dada la especial situación de inferioridad en que éstos se encontraban, por cuantos sus salarios y prestaciones eran menores que las que recibían los remunerados por la Nación. Como ya se expreso , antes de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975, mediante la cual se nacionalizó la educación, las prestaciones de los educadores de primaria, del sector oficial estaban a cargo de las entidades territoriales, mientras que las de secundaria correspondía a la nación. Tal división de cargas trajo consigo consecuencias negativas en detrimento de los educadores de primaria, pues los departamentos y municipios carecían de los suficientes recursos para establecer y pagar beneficios pensional es en favor de los maestros vinculados al ente territorial, lo que no ocurría con quienes estaban laborando con la Nación. En consecuencia, la pensión de gracia consagrada en el artículo 10 de la ley 114 de 1913 perseguía un fin legítimo, pues pretendía corregir de algún modo la desigualdad existente entre los educadores de primaria del sector oficial.// c. Ahora bien: a raíz de la ampliación de la cobertura que en normas posteriores se hizo de la pensión de gracia contenida en el artículo 10 de la Ley 114 de 1913, materia de acusación, en favor de los maestros de secundaria, la situación que en principio hubiere podido considerarse discriminatoria quedo corregida. En efecto, si bien en la disposición impugnada se reconoció el derecho a una pensión de gracia únicamente en favor de los maestros de escuelas primarias oficiales, en virtud del artículo 3 de la

19 DIC. 2005

**TUTELA**

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC Y SE RECONOCE UNA  
PENSION GRACIA DE ACELDAS RODRIGUEZ LILIA

\*\*\*\*\*

ley 37 de 1933, tal beneficio se extendió a los docentes públicos de secundaria, quedando las categorías de maestros con el mismo derecho a obtener la pensión de gracia, desde hace más de cincuenta años. No existe, violación del artículo 13 de la Constitución, pues la pensión de gracia se concede no sólo a los maestros de primaria del sector oficial sino también a los de secundaria del mismo orden, claro esta, siempre y cuando se hubiesen vinculado antes del 1 de Enero de 1981 y cumplieren o llegaren a cumplir los requisitos de ley.// En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la Ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la pensión gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión incluyendo. Obviamente las condiciones para acceder a ella.// Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado, para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezcan ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumpliendo el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (art. 34 (sic)) reproducido en la Carta de 1991 (Art.128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesorero Público; salvo las excepciones que sobre la materia establezca la ley. // Siendo así, tampoco le asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo ...>> Que el Inciso 1 del Artículo 21 del Decreto 2067 de 1991 establece: << Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares >>.

19 DIC. 2005

Finalmente la Corte Constitucional en Sentencia C954 del 26 de julio del 2000, frente a la demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 2° del literal A del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, Magistrado ponente Dr VLADIMIRO NARANJO MESA, expresó "...frente a la presunta discriminación que el numeral 3° del artículo 4° de la Ley 114 de 1913 pudo generar, entre los docentes designados por el gobierno Nacional (nacionales) y los nombrados por las entidades territoriales (nacionalizados) que se hubiesen vinculado hasta el 31 de diciembre de 1980, la Corte consideró que si bien las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 se habían encargado de ampliar el marco de aplicación de la pensión gracia, haciendola extensiva a todos los maestros del sector oficial sin importar la fuente de su vinculación, el hecho de que el reconocimiento de esa prestación quedara supeditado a la exigencia de no recibir otra recompensa de la Nación encontraba un claro fundamento, primero, en el principio de libre configuración legislativa, el cual le permite al Congreso de la República fijar los objetivos generales relacionados con el régimen prestacional de los servidores públicos y, segundo, en la razón o causa que inicialmente inspiró la consagración legal de la gracia: establecer un estímulo o retribución a favor de los maestros del nivel territorial cuyos salarios

TUTELA

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC Y SE RECONOCE UNA PENSION GRACIA DE ACELDAS RODRIGUEZ LILIA

\*\*\*\*\*

eran sustancialmente inferiores a los recibidos por los docentes nacionales. Esta diferencia se originaba en el deficit presupuestal que permanentemente acompañaba a los Departamentos y Municipios ante los bajos ingresos fiscales que percibían, lo cual, por supuesto, les impedía remunerar en forma justa y adecuada la labor desarrollada por los maestros de las escuelas primarias que, por mandato expreso de la Ley 39 de 1903, debían ser nombrados y pagados por las mencionadas entidades territoriales." "...consideró la Corte que tal restricción encuentra también un fundamento lógico en la necesidad de evitar que una misma persona pueda recibir doble remuneración de carácter nacional,..."

"De este modo, a juicio de la Corporación, la circunstancia de exigir requisitos para el reconocimiento de la pensión gracia-como aquel de no estar percibiendo otra prestación similar pagada directamente por la Nación-no afecta el derecho a la igualdad toda vez que, según su extensa jurisprudencia, la igualdad comporta un criterio relacional y no matemático que permite otorgar un trato diferente a situaciones de hecho semejantes, precisamente, cuando la distinción tiene un fundamento objetivo y razonable a su vez ajustado al marco de los principios, deberes y derechos reconocidos por la Constitución Política."

Que hecha la salvedad anterior se procede a reconocer la pensión gracia en los siguientes términos:

19 Dic. 2005

Que el peticionario prestó los siguientes servicios al Estado:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	D I A S DEDUC LABORAD	
MINISTERIO DE EDUCACION	19710101	19980710	0	9910
			0	9910

Que laboró un total de : 9910 días, 1415 semanas(f1.6-8)

Que nació el 03 de mayo de 1948 y cuenta con más de 50 años de edad(f1.5)

Que el último cargo desempeñado por el peticionario fue el de DOCENTE DEPARTAMENTO DEL CAQUETA.

Que adquirió el status jurídico el 03 de mayo de 1998.

Que a folio 3 del cuaderno administrativo obra declaración de honradez, consagración idoneidad y buena conducta en el desempeño del cargo.

Que en atención con lo ordenado en el fallo de tutela ya transcrito y

TUTELA

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC Y SE RECONOCE UNA  
PENSION GRACIA DE ACELDAS RODRIGUEZ LILIA

\*\*\*\*\*

del que se da aplicación en esta providencia, esta Entidad procede a efectuar la liquidación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de consolidación del derecho de la siguiente manera:

FACTORES	VALOR.
ASIGNACION BASICA - 1997	\$ 7,333,870.20
ASIGNACION BASICA - 1998	\$ 4,719,674.00
PRIMA DE NAVIDAD - 1997	\$ 959,923.00
PRIMA DE VACACIONES - 1997	\$ 375,132.00
PRIMA DE ALIMENTACION - 1997	\$ 2,235.60
PRIMA DE ALIMENTACION - 1998	\$ 1,004.40
AUXILIO DE MOVILIZACION - 1997	\$ 63,273.00
AUXILIO DE MOVILIZACION - 1998	\$ 32,977.80
-----	
T O T A L =	\$13,488,090.00

Pension : ( $\$1,124,007.50 \times 75\%$ ) =  $\$843,005.63$

19 Dic 2005

SON: OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CINCO PESOS

CON 63/100 M/C

Efectiva a partir del 03 de mayo de 1998. y por cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la presente resolución y con posterioridad, siempre y cuando el interesado aporte al grupo de nomina de esta entidad constancia de inicio de la acción pertinente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en cumplimiento del artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo ordenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C el 01 de agosto de 2005.

Por el Grupo de Nómina de esta Entidad se deben practicar los reajustes y descuentos de ley y demás operaciones de orden contable a que haya lugar a fin de que lo reconocido se pague de manera INDEXADA, de conformidad con lo ordenado en el fallo de tutela del Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá de fecha agosto 01 de 2005.

La Caja Nacional de Previsión salva cualquier responsabilidad de carácter penal, disciplinario y/o fiscal que se pueda originar con ocasión de la promulgación del presente proveído, por cuanto obra en cumplimiento de un Fallo de tutela.

Que una vez notificada y ejecutoriada la presente resolución, por el grupo de Notificaciones enviase el presente cuaderno administrativo al Grupo Contencioso de esta Entidad a fin de que se inicien las acciones pertinentes con el objeto de obtener la nulidad del presente proveído, teniendo en cuenta que se profirió en cumplimiento de un Fallo de Tutela contrario a la Ley.

Que esta Entidad no le reconoce personería a la Dra. MARIA VICTORIA GALINDEZ FUENTES con T.P. 89.185 del Consejo Superior de la Judicatura,

TUTELA

RESOLUCION NO

Página: 8 de 9

Radicado NO 13865/1998

Fecha : 14/12/2005

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC Y SE RECONOCE UNA PENSION GRACIA DE ACELDAS RODRIGUEZ LILIA

\*\*\*\*\*

por cuanto no aportó poder en legal forma, para el cumplimiento del Fallo de Tutela.

Que en mérito de lo expuesto

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 01 de agosto de 2005 y en consecuencia reconocer y ordenar el pago a favor del(a) señor(a) ACELDAS RODRIGUEZ LILIA ya identificado(a), de una pensión GRACIA, en cuantía de (\$843,005.63) OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CINCO PESOS CON 63/100 M/CTE efectiva a partir del 03 de mayo de 1998 y por cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la presente resolución y con posterioridad, siempre y cuando el interesado aporte al grupo de nómina de esta entidad constancia de inicio de la acción pertinente ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, en cumplimiento del artículo 8º del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo ordenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C el 01 de agosto de 2005.

19 Dic. 2005

ARTICULO SEGUNDO: Por el Grupo de Nómina de esta Entidad se deben practicar los reajustes y descuentos de ley y demás operaciones de orden contable a que haya lugar a fin de que lo reconocido se pague de manera INDEXADA, de conformidad con lo ordenado en el fallo de tutela del Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá de fecha agosto 01 de 2005.

ARTICULO TERCERO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley con observancia del turno respectivo.

ARTICULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

E N T I D A D	DIAS	VALOR-CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	9910	\$ 843,005.63
		-----
		\$ 843,005.63

ARTICULO QUINTO : Deducir de cada mesada pensional el valor correspondiente para los servicios médico-asistenciales, Ley 100/95. Para tal fin el peticionario debe allegar fotocopia del formulario único de inscripción o certificación de la EPS respectiva. De no aportarse lo anterior al momento de la notificación, la Caja Nacional de Previsión Social EICE, salva cualquier responsabilidad por el destino del citado descuento.

TUTELA

RESOLUCION NO  
Radicado NO 13865/1998

Página: 9 de 9  
Fecha : 14/12/2005

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC Y SE RECONOCE UNA  
PENSION GRACIA DE ACELDAS RODRIGUEZ LILIA

ARTICULO SEXTO : La presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades legales.

ARTICULO SEPTIMO: La Caja Nacional de Previsión salva cualquier responsabilidad de carácter penal, disciplinario y/o fiscal que se pueda originar con ocasión de la expedición del presente proveído, por cuanto obra en cumplimiento de un Fallo de Tutela.

ARTICULO OCTAVO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente resolución, por el grupo de Notificaciones envíese el presente cuaderno administrativo al Grupo Contencioso de esta Entidad a fin de que se inicien las acciones pertinentes con el objeto de obtener la nulidad del presente proveído teniendo en cuenta que se profirió en cumplimiento de un Fallo de Tutela contrario a la Ley.

ARTICULO NOVENO: Notifíquese al INTERESADO haciéndole saber que contra la presente decisión administrativa no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

19 DIC. 2005

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS RIOS VARON  
ASESOR DE LA GERENCIA GENERAL

Abogado Sustanciador: *ANA F. BERRIOZUEVA*

Revisor Juridico: Revisó: JHON MARIO QUINTERO

ABER - P1 - 14/12/2005E#

TUTELA



**ALBERTO CARDENAS D. -ABOGADOS-**  
*Especialistas en Derecho Laboral y  
Seguridad Social Integral*

*Av. Calle 19 No 3 – 50 Oficina 2202 Edificio Barichara Tel. 3375605 / 3520788 – Bogotá D.C.*

19/07/2017 T.L.P.

Señor (es):

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.-**

E. S. D.



Radicado No. 201750052433242  
Fecha Rad: 11/06/2017 11:42:01  
Radicador: JUANA MARINA MURRAY  
Fotos: 15 Anexos: 0



Canal de Recepción Presencial  
Sede: Multicentro  
Remite: ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA  
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 66A-18 Bogotá  
Línea Fija en Bogotá: 492 60 90  
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

Ref.: DERECHO DE PETICIÓN.

PETICIONARIO: LILIA ACELDAS RODRIGUEZ  
C.C. 26616025

ASUNTO: SOLICITUD DE PENSIÓN DE GRACIA.



ALBERTO CÁRDENAS D, mayor de edad de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11`299.893 de Girardot, Abogado de profesión, con tarjeta profesional N° 50.746 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del peticionario de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted en ejercicio del **PRECEPTO CONSTITUCIONAL DE DERECHO DE PETICIÓN**, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 6, subsiguientes y concordantes del Código Contencioso Administrativo; pido se acceda a reconocimiento y pago de la **PENSIÓN DE GRACIA**, de conformidad a los siguientes:

HECHOS.

- 1- Que mi poderdante ha laborado por más de veinte años en calidad de docente, tal y como consta en los certificado adjuntos.
- 2- Mi representado/a tiene más de 50 años de edad a la fecha de la presente solicitud, pues, nació el 03 DE MAYO DE 1948
- 3- Que su labor ha sido desempeñada con buena conducta, idoneidad y honestidad.
- 4- Los documentos, certificaciones y demás requisitos que exige la Ley 114 de 1913, Ley 37 de 1933, Ley 116 de 1928 y demás normas concordantes son los siguientes:

- Fotocopia de la cedula ampliada al 150%.
- Copia simple del registro civil de nacimiento.
- Certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por la Procuraduria General de la Nación, en el cual se consta que a la fecha no registra sanciones ni inhabilidades vigentes.
- Declaración juramentada en la que manifiesta que como docente desempeño sus labores con responsabilidad y cumplimiento.
- Actos administrativos de nombramiento y posesión.
- Certificado de tiempos de servicio del tiempo laborado.
- Certificado de factores salariales de los años 1997 Y 1998.



**ALBERTO CARDENAS D. -ABOGADOS-**  
*Especialistas en Derecho Laboral y  
 Seguridad Social Integral*

Av. Calle 19 No 3 – 50 Oficina 2202 Edificio Barichara Tel. 3375605 / 3520788 – Bogotá D.C.

10/07/2017 T.L.P

PETICIÓN

- 1- RECONOCER Y PAGAR UNA PENSIÓN GRACIA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS FACTORES SALARIALES DEVENGADOS POR MI PODERDANTE DURANTE EL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PROPIOS DE LA PENSIÓN GRACIA POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL ACÁPITE DE LOS HECHOS DE LA PRESENTE SOLICITUD.
- 2- En caso de mora injustificada para el reconocimiento y pago de las mesadas una vez reconocida la prestación, solicito desde ya se pague el interés propuesto por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
- 3- Se pague las mesadas atrasadas de manera indexada conforme a la sentencia C 862 del 19 de Octubre de 2006, MP Humberto Antonio Sierra Porto de la Honorable Corte Constitucional; al igual que la Sentencia del 13 de Julio de 2006 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Ayala Forero. REF: Lucrecia Pinzón Neira contra el Departamento del Tolima.

PRUEBAS Y ANEXOS

Ruego se tenga en cuenta como pruebas y anexos los allegados con la presente solicitud, así como los que reposen en el expediente que está en su poder.

DERECHO

Para la presente petición tiene fundamento en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, 4 de 1976, Sentencia C-915 proferida por Honorable Corte Constitucional, en el instructivo No. 1 de febrero 20 de 2007 emanada del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social- Caja Nacional de Previsión Social EICE y demás normas concordantes que le sean favorables a mi poderdante.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones personales en la Secretaria de su Despacho o en mi Oficina Profesional de Abogado ubicada en la Avenida Calle 19 N° 3-50 Oficina 2202, Bogotá, D.C. – CELULAR: 3175170739

Igualmente manifiesto que autorizo a la UGPP para que surta notificaciones electrónicas al correo electrónico: [albrtocardenasabogados@yahoo.com](mailto:albrtocardenasabogados@yahoo.com)

Atentamente,

  
**ALBERTO CÁRDENAS D.**  
 C.C. N° 11'299.893 de Girardot  
 T.P. N° 50.746 del C.S.J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS  
 CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA  
 DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

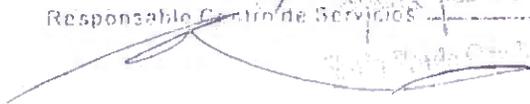
El documento fue presentado personalmente por:

Alberto Cardenas

Quien se identificó con C. C. N° 11.299.893

T. P. N° 50.746 C.S.J. Bogotá, D. C. 24/07/2017

Responsable Centro de Servicios

  
 Responsable Centro de Servicios

# Luis Carlos Avellaneda Tarazona



ABOGADO  
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL



Señor  
**SUBDIRECTOR GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS  
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL**  
Ciudad

**LILIA ACELDAS RODRIGUEZ**, mayor, vecina de Santafé de Bogotá, identificada como aparezo debajo de mi firma, por el presente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA**, mayor, vecino de Santafé de Bogotá, ciudad en la cual se halla cedulao bajo el No.19.138.292, Abogado titulado en ejercicio con T.P.No.15.338 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación continúe y lleve hasta su terminación el trámite tendiente a obtener el reconocimiento y pago de mi Pensión Gracia de Jubilación y especialmente para interponer Recurso de Reposición y subsidiario de Apelación contra la Resolución No. **001014 del 15 de febrero de 1999**, proferida en el Radicado No. **13865/98**.

Autorizo expresamente a mi Apoderado para recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir este poder; notificarse, solicitar copias, firmar cuentas y cheques si fuere necesario, y en fin, realizar todo lo que est conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente. Este poder incluye la facultad de solicitar la liquidación de la condena, ejecutar la condena e interponer los recursos ordinarios y extraordinarios.

Atentamente,

*Lilia Aceldas*  
**LILIA ACELDAS RODRIGUEZ**  
C.C.No. 26616075 Feia

PRESENTACION PERSONAL

El anterior escrito fue presentado ante el  
MARIO MONTOYA GOMEZ, Notario veintuno  
circulo de Bogotá personalmente por

*Lilia Aceldas Rodriguez*

quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. *26616075*

el scripto Profesional No. \_\_\_\_\_

Acepto:

*Luis Carlos Avellaneda Tarazona*  
**LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA**  
C.C.No.19'138.292 de Bogotá  
T.P.No.15.338 del C.S. de la J.



*Mario Montoya Gomez*  
MARIO MONTOYA GOMEZ

04 MAR 1999

LCAT/gc.



**ALBERTO CARDENAS D. -ABOGADOS-**  
*Especialistas en Derecho Laboral y  
Seguridad Social Integral*

*Av. Calle 19 No 3 – 50 Oficina 2202 Edificio Barichara Tel. 3375605 / 3520788 – Bogotá D.C.*

19/01/2017 TLP

Señor

JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CAQUETA (REPARTO)  
E. S. D.

Ref.: Otorgamiento Poder

Silia Peildas Rodríguez, mayor de edad, domiciliado(a) en esta ciudad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, respetuosamente por medio del presente escrito manifiesto a UD. que CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al Dr. ALBERTO CÁRDENAS y a la Dra. GLORIA TATIANA LOSADA, personas mayores de edad, domiciliadas en al Ciudad de Bogotá D.C, identificados como aparece al pie de sus firmas, para que en mi nombre y representación inicie, promueva, tramite y lleve hasta su culminación DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, representada legalmente por GLORIA INÉS CORTES ARANGO directora general o por quien haga sus veces o el apoderado especial que para el efecto se designe, para que previos los trámites del proceso contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437/2011, se declare la NULIDAD ABSOLUTA de las resoluciones nº 033625 del 29/08/2017 y 041650 del 3/11/2017, proferida por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP., por medio de la cual NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MI PENSIÓN DE GRACIA CON LA INCLUSIÓN DE TODOS LOS FACTORES SALARIALES, se restablezca de manera conforme los hechos y pormenores que se relataran en demanda respectiva.

De igual manera, mis apoderados quedan facultados para solicitar sobre las sumas que resulte, adeudar el ente demandado, se hagan los ajustes de valor necesario conforme al índice de precios al consumidor, tal y como lo autoriza el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y que si no se da cumplimiento al fallo dentro del término legal, paguen los intereses comerciales y moratorios correspondientes de que tratan los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Además de las anteriores facultades, mi apoderado podrá presentar la demanda correspondiente, solicitar, aportar, practicar toda clase de pruebas, interponer toda clase de recursos, incidentes inclusive de tacha de falsedad o de autenticidad, desistir, transigir, conciliar, sustituir, revocar sustituciones, reasumir y en fin de todas aquellas facultades que otorga la Ley, y que sean necesarias e inherentes para el cabal cumplimiento de este MANDATO.

Dígnese reconocer personería y tenerlos como mis APODERADOS en los términos y facultades de este escrito.

Cordialmente,

Silia Peildas  
C.C. 26616025 Feia

ALBERTO CÁRDENAS D.  
C.C. No. 11.299.893 de Gdot.  
T.P. No. 50.746 del C.S. de la J.

Gloria Tatiana Losada  
GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES.  
C.C. 1.018.436.392 de Bogotá  
T.P. 217.976 del C.S de la J.

\*\*\*\*\*

\* DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL \*

\* RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA \*

\* En la Notaria Segunda del Circuito de Florencia-Caquetá \*

\* Compareció: Lila Adelaida Rodríguez \*

\* Quien exhibió la C.C. 26 616 025 \*

\* Expedida en Florencia declaró que la firma \*

\* y huella que aparecen en el presente documento \*

\* son suyas y que el contenido del mismo es cierto. \*

\* 25 ABR 2017 \*

\* El declarante: \*

\* Lila Adelaida Rodríguez \*



\*\*\*\*\*



# Notaría Segunda del Círculo de Florencia

Carrera 12 Calle 14 Esquina Ed. Jorge Eliécer Gaitán Telefax 4347714

MARIA EUGENIA RAMIREZ HURTADO

Notaria

17

## G DECLARACION EXTRAPROCESO RENDIDA POR MEDIO DE ACTA



1932

Dentro del círculo Notarial de la ciudad de Florencia, Departamento del Caquetá, en donde queda radicada La Notaría Segunda de la circunscripción mencionada cuya titular es la Dra, MARIA EUGENIA RAMIREZ HURTADO, HOY 14 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2.017), Compareció: LILIA ACELDAS RODRIGUEZ con el fin de rendir esta Declaración Bajo la gravedad de juramento y de Conformidad Con el decreto 1557 de 1989 con el fin de que sirva únicamente de prueba sumaria.-----

**PRIMERO:** Me Llamo como queda dicho, me identifico con la cedula de ciudadanía número 26.616.025 expedida en FLORENCIA- CAQUETA, de estado Civil SOLTERA SIN UNION MARITAL DE HECHO, EDAD 69 años Dirección: CARRERA 9 NRO 5A-97 BARRIO LAS AVENIDAS DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA Ocupación: PENSIONADA

**SEGUNDO :** Es verdad y lo asevero bajo la gravedad de juramento que mis facultades mentales legales libre de todo apremio, de manera voluntaria y espontaneo bajo la gravedad de juramento manifiesto que es un hecho cierto y verdadero que la suscrita compareciente durante la trayectoria laboral como docente siempre desempeñe las funciones encomendadas con sentido de pertenencia consagración, honradez, e idoneidad, a tal punto que NUNCA he tenido un llamado de atención y menos una sanción de carácter disciplinaria derivada de mi profesión, y en la actualidad estoy pensionada y labore como docente en el área de matemáticas y física en las instituciones (CONSOCCORO) DE montañita, Caquetá, CON MERCEDES DE PAUJIL, SEMINARIO MENOR SAN JOSE, COLEGIO MIGANI, en la ciudad de Florencia, Caquetá. -----

LA PRESENTE DECLARACION ES PARA SER PRESENTADA ANTE LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP)

\$12.200 + IVA= 14.518.00

LA DECLARANTE,

*Lilia Aceldas Rodríguez*  
LILIA ACELDAS RODRIGUEZ-

26616025

LA NOTARIA SEGUNDA



*Maria Eugenia Ramirez Hurtado*  
MARIA EUGENIA RAMIREZ HURTADO

Elaboró: Marleny Ramos

# Luis Carlos Avellaneda Tarazona



ABOGADO  
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

Señor  
**SUBDIRECTOR GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS**  
**CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL**  
Santafé de Bogotá, D.C.

DIVISION DE REGISTRO Y CONTROL  
Recurso de Reposición  
Sustentado Fecha **05 MAR 1999**  
Recurso de Apelación  
Sustentado Fecha **05 MAR 1999**  
Notificador

**REF.:** Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución No. **001014 del 15 de febrero de 1999.**

Solicitante: **LILIA ACELDAS RODRIGUEZ**  
C.C.No.: **26'616.025 de Florencia**  
Radicado No.: **13865/98.**

**LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA**, mayor y vecino de Santafé de Bogotá, identificado con la C.C.No.19'138.292 de la misma ciudad, Abogado titulado en ejercicio con T.P.No.15.338 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado de **LILIA ACELDAS RODRIGUEZ**, según poder legalmente otorgado y que anexo al presente escrito, a usted con todo respeto me permito manifestar que interpongo Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, para ante el Director General de esa entidad, contra la Resolución No. **001014 del 15 de febrero de 1999**, mediante la cual se le negó a mi mandante el reconocimiento y pago de la **Pensión Gracia de Jubilación**.

### OBJETO DEL RECURSO

El recurso tiene por objeto que se revoque la resolución recurrida y en su lugar se ordene el reconocimiento y pago de la **Pensión Gracia** en favor de mi mandante, a partir del **3 de mayo de 1998**, fecha en que cumplió el status jurídico de pensionada y en cuantía de **\$838.874.48.**

### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO.-

El acto administrativo recurrido se fundamenta fácticamente en que "de acuerdo con las normas antes transcritas, se advierte que para el reconocimiento de la pensión gracia consagrada en la Ley 114 de 1913, no es admisible completar o computar tiempos de servicios prestados en la Nación, cuyo nombramiento provenga del Ministerio de Educación por ser estos incompatibles con los



*prestados en un departamento, municipio o distrito, razón por la cual los tiempos laborados en la Coordinación de Educación del Caquetá, dependiente del Ministerio de Educación Nacional, en su carácter de docente del orden nacional se deben desestimar". Luego, CAJANAL para denegar definitivamente la pensión solicitada refuerza los anteriores argumentos citando apartes de las sentencias del 26 de agosto de 1997 proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado, y también apartes de la sentencia C-479 del 9 de septiembre de 1998 de la Corte Constitucional por la cual se declararon exequibles los artículos 1º y 4º numeral 3º de la Ley 114 de 1913.*

*Aún cuando es verdad que la pensión gracia fue instituida por la Ley 114 de 1913, en principio, solo para los profesores del nivel de primaria que hubiesen cumplido, entre otros requisitos, veinte años de servicio a la educación oficial y cincuenta años de edad, sin embargo, el Organó Legislativo del Poder Público con el transcurso del tiempo consideró discriminatorio este derecho pensional dentro del mismo sector docente oficial, pues al crearse la pensión gracia no tuvo en cuenta a los docentes de otros niveles de la educación que con el mismo esfuerzo y sacrificio desarrollaban la misma labor de educación e instrucción de la niñez y de la juventud. En consecuencia, para acabar con esta discriminación expidió la Ley 116 de 1928 por la cual se amplió la cobertura de la Pensión Gracia para los Empleados y Profesores de las Escuelas Normales y para los Inspectores de educación, asimilando el tiempo prestado por estos últimos funcionarios a la educación primaria.*

*Posteriormente, se expidió la Ley 37 de 1933, que en definitiva amplió la cobertura de la pensión gracia a los únicos educadores que habían quedado excluidos de este beneficio pensional, fue así como mediante el artículo 3º se extendió a los educadores de Secundaria, sin que esta ley hubiese determinado a qué clase de educadores de este nivel se refería; es decir, no dijo que la pensión gracia se extendía exclusivamente a los profesores de secundaria de carácter territorial o a los educadores de Secundaria nacionales, por lo tanto como la ley no hizo esta aclaración, no le está dado hacerla al interprete y en este orden de ideas, habrá de concluirse en el sentido que mediante el artículo 3º de la Ley 37 de 1933, la pensión gracia se hizo extensiva a todos los educadores de Secundaria.*

*Con relación a la sentencia del 26 de agosto de 1997, traída a colación por esa entidad como argumento para negar la pensión a mi mandante, debo decir que antes que en la jurisprudencia, las decisiones que resuelvan una actuación judicial o administrativa solo están sometidas al imperio de la ley, y para su interpretación, se debe acudir a la equidad, la cual debe ser considerada como luz del derecho y no como complemento, en otras palabras, la equidad debe verse como juris legítimi enmendatio (**legítima***

# Luis Carlos Avellaneda Tarazona



ABOGADO  
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

*corrección del derecho), o, según Aristóteles, como legis supplementu, es decir, como **suplemento de la ley**, a la cual debía acudir para la interpretación de ésta, y prevalecería en caso de duda.*

*Luego entonces, en la interpretación del artículo 3º de la Ley 37 de 1933 debe prevalecer la equidad y en este orden de ideas siendo equitativo el reconocimiento de la pensión gracia a los educadores del orden nacional, este derecho pensional deberá hacerse extensivo a estos educadores antes que cercenarles tal derecho con violación de principios constitucionales como los estatuidos en el artículo 13 y 230 de nuestra Codificación Suprema.*

*Finalmente manifiesto al Señor Director que la sentencia C-479 del 9 de septiembre de 1998, proferida por la Corte Constitucional se refiere a la adecuación de los artículos 1º y 4º numeral 3º de la Ley 114 de 1913 con nuestra Constitución Nacional, pero por ninguna parte esa Corporación interpreta o manifiesta como interpretar no solo las normas de donde brota la pensión gracia sino del artículo 3º de la Ley 37 de 1933 que como se ha reiterado tantas veces hizo extensivo el derecho pensional gracioso a los educadores de Secundaria, sean estos de carácter territorial o nacional. En consecuencia, como mi mandante laboró en Educación Primaria y en Secundaria, habiendo aportado al cuaderno administrativo los documentos pertinentes con los cuales se demuestra que mi prohijado acreditó la experiencia laboral exigida en el artículo 1º de la Ley 114 de 1913 y en el artículo 3º de la Ley 37 de 1933, solicito al Señor Director se revoque la resolución impugnada y en su lugar se reconozca y pague la pensión gracia de jubilación a mi mandante, en cuantía de **\$838.874.48**, de acuerdo con la siguiente liquidación:*

**DEL 3 DE MAYO DE 1997 AL 30 DE DICIEMBRE DE 1997:**

SUELDOS:	\$ 7'364.811.71
PRIMA DE ALIMENTACION:	\$ 2.246.40
SUBSIDIO DE TRANSPORTE:	\$ 63.578.64
PRIMA DE NAVIDAD:	\$ 634.615.76
PRIMA VACACIONAL:	\$ 248.003.93

**DEL 1º DE ENERO DE 1998 AL 2 DE MAYO DE 1998:**

SUELDOS:	\$ 4'681.294.99
PRIMA DE ALIMENTACION:	\$ 993.60
SUBSIDIO DE TRANSPORTE:	\$ 32.623.13
PRIMA DE NAVIDAD:	\$ 393.823.46

**TOTAL DEVENGADO: \$13'421.991.61**



Promedio: \$13'421.991.61 x 0.0625 (75%) = \$838.874.48

**ANEXOS:**

1º) Poder legalmente otorgado por mi mandante.

**NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en mi Oficina de Abogado, ubicada en la Calle 12 No. 5-32 Of.901, tel: 283 00 23. Santafé de Bogotá.

Atentamente,

*[Handwritten signature]*  
**LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA**  
C.C.No.19.138.292 de Bogotá  
T.P.No.15.338 del CSJ

EBC/gc.

CASA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL SUBDIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS	
El anterior memorial fué presentado personalmente	
por:	<i>Luis Carlos Avellaneda Tarazona</i>
Que se identifica con C. C. No. <u>19138292</u>	
T. P. No.	<u>15338</u> En calidad de solicitante <input type="checkbox"/>
Apoderado <input checked="" type="checkbox"/>	
En Santafé de Bogotá a los _____ del mes de _____	
05 MAR 1999 de 1.99	
Firma	<i>[Handwritten signature]</i>
Recibido por	<i>[Handwritten signature]</i>



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
COORDINACION DE EDUCACION DEL CAQUETA  
FLORENCIA

**PARA TRAMITE DE PRESTACIONES SOCIALES  
EL COORDINADOR DE EDUCACION DEL CAQUETA**

CERTIFICA:

Fecha **10/1 OCT 1999**

Que la señora: **ACELDAS RODRIGUEZ LILIA**, identificada con C.C. No.26.616.025 de Florencia Caquetá.

Presta sus servicios a esta entidad, según la siguiente relación:  
**DOCENTE NACIONAL.**

CARGOS OCUPADOS	DESDE			HASTA			VINCULADO POR		RETIRADO POR	
	DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	Resolución	Fecha	Resolución	Fecha
PROFESORA DE PRIMARIA	01	01	71	31	12	71	No.003	01-01-71		
PROFESORA DE PRIMARIA	01	01	72	31	12	72	No.004	01-01-72		
PROFESORA DE SECUNDARIA	01	01	73	31	12	73	No.003	01-01-73		
PROFESORA DE SECUNDARIA	01	01	74	31	12	74	No.003	01-01-74		
PROFESORA DE SECUNDARIA	01	01	75	31	12	75	No.003	01-01-75		
PROFESORA DE SECUNDARIA	01	01	76	31	12	76	No.003	01-01-76		
PROFESORA DE SECUNDARIA	01	01	77	31	12	77	No.003	01-01-77		
PROFESORA DE SECUNDARIA	01	01	78	31	12	78	No.004	01-02-78		
PROFESORA DE SECUNDARIA	01	01	79	31	12	79	No.004	01-02-79		
PROFESORA DE SECUNDARIA	01	01	80	31	12	80	No.004	02-01-80		
PROFESORA DE SECUNDARIA	01	01	81	31	12	81	No.004	02-01-81		
PROFESORA DE SECUNDARIA	01	01	82	31	12	82	No.004	04-01-82		
PROFESORA DE SECUNDARIA	01	01	83	31	12	83	No.004	03-01-83		
PROFESORA DE SECUNDARIA	01	01	84	31	12	84	No.004	02-01-84		
PROFESORA DE SECUNDARIA	01	01	85	31	12	85	No.004	02-01-85		
PROFESORA DE SECUNDARIA	01	01	86	31	12	86	No.013	02-01-86		
PROFESORA DE SECUNDARIA	01	01	87	31	12	87	No.002	02-01-87		
PROFESORA DE SECUNDARIA	01	01	88	31	12	88	No.002	04-01-88		
PROFESORA DE SECUNDARIA	01	01	89	31	12	89	No.002	02-01-89		
PROFESORA DE SECUNDARIA	01	01	90	31	12	90				
PROFESORA DE SECUNDARIA	01	01	91	31	12	91				
PROFESORA DE SECUNDARIA	01	01	92	31	12	92				
PROFESORA DE SECUNDARIA	01	01	93	31	12	93				
PROFESORA DE SECUNDARIA	01	01	94	31	12	94				
PROFESORA DE SECUNDARIA	01	01	95	31	12	95				
PROFESORA DE SECUNDARIA	01	01	96	31	12	96				
PROFESORA DE SECUNDARIA	01	01	97	31	12	97				
PROFESORA DE SECUNDARIA	01	01	98	10	07	98				



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
 COORDINACION DE EDUCACION DEL CAQUETA  
 FLORENCIA

**CONTINUACION DEL CERTIFICADO EXPEDIDO A LA SEÑORA ACELDAS RODRIGUEZ LILIA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 26.616.025 DE FLORENCIA CAQUETA.**

=====

El empleado tuvo las siguientes licencias o interrupciones:

CLASE	DESDE			HASTA			TOTAL DIAS	CONCEDIDA POR	
	DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO		Resolución	Fecha

**TOTAL TIEMPO DE SERVICIO EN LA ENTIDAD:**

**AÑOS: 27                      MESES: 06                      DIAS: 09**  
 (Período de vinculación menos licencias o/e interrupciones)

*[Handwritten signature and stamp]*  
 10 JUL 1998

**NOTA:** Actualmente se encuentra laborando como Profesora de tiempo completo grado 14, en el Seminario Menor San José municipio de Florencia Caquetá.

SE EXPIDE PARA TRAMITE DE PENSION DE GRACIA.

Dada en Florencia Caquetá, el 15 de julio de 1998.

*[Signature]*  
 MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
 Coordinación de Educación del Caquetá  
**Mons. FABIAN MARULANDA LOPEZ**  
 Coordinador de Educación

*[Signature]*  
 MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
 Coordinación de Educación del Caquetá  
 SECCION FORMALIZADOS  
**SECRETARIA**  
**GLORIA SALAZAR M.**  
 Secretaria



# Fondo Asistencial del Magisterio del Caquetá Limitada FAMAC LTDA.

Florencia, 5 de Febrero de 2008

## LA COORDINACIÓN DE AFILIACIÓN Y REGISTRO

### CERTIFICA

Que la usuaria LILIA ACELDAS RODRÍGUEZ identificada con C.C 26.616.025, se encuentra activa en la base de datos de nuestra entidad en calidad de afiliada.

Se expide a solicitud del interesado.

Cordialmente,

  
MARTHA YADIRA CUERVO ARIAS

DIANA S

REVISADO: Coordinadora de Atención al usuario	FIRMA: 	FECHA: 5-02-08
---	--	----------------



Bogotá, Abril 10 de 2006.

Doctora  
**CONSUELO SUAREZ PINZON**  
Lider Grupo Contencioso  
Oficina Asesora Jurídica  
Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E.

**REF: ACTORES CAJANAL**  
**LILIA ACELDAS RODRIGUEZ**  
**C.C. No. 26.616.025 Florencia.**  
**NACIO : 3 de mayo de 1948.**  
**TIEMPOS LABORADOS: 27 años- 5 meses- 27 días.**  
**CARGO : Docente Nacional.**  
**PENSION: Gracia**  
**STATUS : 3 de mayo de 1998.**

Respetada Doctora:

En atención al reparto recibido el 3 de abril de 2006, de los expedientes Administrativos- **ACTORES CAJANAL**- me permito presentarle mis apreciaciones frente al expediente de la señora de la referencia, en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES:**

La Subdirección de Prestaciones Económicas, mediante Resolución No. 1014 del 15 de febrero de 1999 negó el reconocimiento de la pensión Gracia a la señora de la referencia, por ser docente del orden Nacional.

Posteriormente con Resoluciones Nos. 8482 del 15 de julio de 1999 y 115 del 17 de enero de 2000 se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución No. 1014 del 15 de febrero de 1999.

El asesor de la Gerencia General mediante la Resolución No. 44261 del 19 de diciembre de 2001, dió cumplimiento a un fallo la proferido por el Juzgado primero penal del circuito de Bogotá de fecha 1 de agosto de 2005 y reconoció mediante mecanismo transitorio la pensión Gracia en favor de la señora **LILIA ACELDAS RODRIGUEZ** incluyendo todos los factores y de manera indexada, por valor de \$ 843.005.63 efectiva a partir del 3 de mayo de 1998 y durante cuatro meses contados a partir de la notificación de la presente Resolución y con posterioridad siempre y cuando acredite ante el Grupo de Nómina de esta Entidad el inicio de la acción pertinente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

#### CONSIDERACIONES:

Al analizar el cuaderno administrativo y los documentos obrantes, se establece que la señora **LILIA ACELDAS RODRIGUEZ** laboró como docente al servicio de la nación nombrada por Resolución No. 003 del 1 de enero de 1971 desde el el 1 de enero de 1971 al 10 de julio de 1998, dependiente del Ministerio de Educación Nacional.

De lo anterior se aprecia que todo el tiempo lo desempeñó como docente del orden Nacional nombrada mediante Resolución Ministerial, los cuales no tienen derecho a la pensión Gracia, toda vez que esta es una dádiva que se otorga a los docentes nombrados por el Departamento, Municipio, o Distrito.

De acuerdo con lo anterior la Entidad al proferir las Resoluciones Nos. 001014 del 15 de febrero de 1999, 998482 del 15 de julio de 1999 y 000115 del 17 de enero de 2000 mediante las cuales le negó el derecho a la pensión Gracia a la docente, lo hizo conforme a derecho, pues como está demostrado con las certificaciones expedidas en debida forma por los entes competentes, que la docente se desempeñó como docente del orden Nacional.

De otra parte de conformidad con el inciso primero del artículo primero de la Ley 91 de 1989, mediante el cual se crea el Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual señala: " para

los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos: personal Nacional: Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional”.

De acuerdo con las normas antes transcritas se advierte que para el reconocimiento de la pensión gracia consagrada en la ley 114 de 1913, no es admisible completar o computar tiempos de servicios prestados en la Nación cuyo nombramiento provenga del Ministerio de Educación Nacional.

Por lo tanto la resolución No. 44261 del 19 de diciembre de 2005 mediante la cual se dió cumplimiento al fallo de tutela y se reconoció la Pensión Gracia es contraria a derecho, pues no es competencia del juez primero penal del circuito de Bogotá en este caso conocer de los regímenes de excepción consagrados en el artículo 279 de la ley 100 de 1993, tal como lo dejó establecido en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, declarado exequible por la Sentencia C-1027 del 2002 de la Corte Constitucional y por existir innumerables fallos del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional que prohíbe el reconocimiento de la pensión gracia con tiempos Nacionales.

De igual forma el Inciso 1 del artículo 21 del Decreto 2067 de 1995, establece: Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada Constitucional y són de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y particulares.

De otra parte la Indexación ordenada en el fallo, no es viable pues según Sentencia SU 400 de 1997 de la Corte Constitucional y 499 de 1997, la Acción de Tutela por éste concepto no está llamada a prosperar, toda vez que se persigue únicamente la cancelación de dineros como consecuencia del retardo en el pago de obligaciones reconocidas sin haberse acreditado el perjuicio requerido para la procedencia de la acción.

Es de resaltar que dicho reconocimiento se hizo mediante fallo de tutela como Mecanismo transitorio el cual en el artículo primero de la mencionada Resolución señala que la efectividad es a partir del 3 de mayo de 1998 y durante cuatro meses contados a partir de la notificación de la presente Resolución y con posterioridad, siempre y

cuando acredite ante el Grupo de Nómina de esta Entidad el inicio de la Acción pertinente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Dicha Resolución fue notificada a la interesada el 20 de enero de 2006 y tiene plazo de presentar la Demanda ante la Jurisdicción Contenciosa hasta el 20 de mayo de 2006, de lo contrario se debe informar por parte del Grupo de Nómina al Grupo Contencioso para iniciar la Acción de Nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que tal reconocimiento va en detrimento del patrimonio de la Nación.

Devuelvo el expediente.

Atentamente,

MARIA DEISY MOLANO  
Abogada Grupo Contencioso  
Oficina Asesora Jurídica.



**ACTA DE POSESION DE** LILIA ACELDAS RODRIGUEZ

En Florencia, Caquetá, a CUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO  
 se presentó en el Despacho  
 del Inspector Nal. de Educación del Caquetá la señorita LILIA ACELDAS RODRIGUEZ  
 con el objeto de tomar posesion del empleo de MAESTRA DE LA ESCUELA DE NIÑAS.  
MONTAÑITA

para el cual fue nombrado por RESOLUCION No. 003 de fecha PRIMERO DE  
ENERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO  
 de LA INSPECCION DE EDUCACION DEL CAQUETA

**PRESENTO LOS SIGUIENTES COMPROBANTES:**

Cédula de Ciudadanía No. 26.616.025 expedida en FLORENCIA  
 Tarjeta de Identidad No. \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_  
 Libreta Militar No. \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_  
 Certificado de Policía No. 1144465 de fecha OCHO DE ENERO DE 1971  
 expedido por la Dirección del DAS de FLORENCIA  
 Certificado de Paz y Salvo No. 2674509 expedido por la RECAUDACION DE IM  
PUESTOS NALES. DEFLORENCIA. MAYO 4/71. VALIDO. HASTA EL 30 DE JUNIO/71.  
 y lleva una estampilla de \$2.00 anulada.  
 Certificado de Aptitud No. 2356 expedido por el Doctor ALVARO ACOSTA  
 de la Caja Nal. de Previsión, el día TRES DE MAYO DE 1971  
 y lleva anulada una estampilla de \$ 2,00.

En tal virtud, prestó el juramento que ordena el Artículo 251 de la Ley 4a. de 1953.

Para los efectos fiscales y administrativos esta Acta surte efectos desde el día PRIMERO  
DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO

Para constancia se firma la presente Acta, a la cual se añaden y anulan estampillas de timbre  
 nacional por valor de 73,00 que corresponden al sueldo mensual asignado de \$ 1460,00

Además una estampilla de \$ 0,25 según Decreto No. 1651 de 1961.

Lilia Aceldas R.

EL POSESIONADO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
 Inspección de Educación  
 Caquetá

José Rivas  
 EL INSPECTOR DE EDUCACION

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 041656  
RESOLUCIÓN NÚMERO 03 NOV 2017

RADICADO No. SOP201701036982

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 33825 del 29 de agosto de 2017

EL DIRECTOR DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1 del Decreto 169 de 2008, artículo 14 del Decreto 5021 de 2009 y,

**CONSIDERANDO**

Que esta Entidad mediante Resolución No. 33825 del 29 de agosto de 2017, negó una pensión de jubilación Gracia al señor (a) ACELDAS RODRIGUEZ LILIA, identificado (a) con CC No. 26,616,025 de FLORENCIA.

Que la anterior Resolución se notificó el día 6 de septiembre de 2017, y el Doctor (a) **CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO** en escrito presentado el 19 de septiembre de 2017, radicado bajo el número SOP201701036982, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos pertinentes del Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

( )4. CONCLUSION

Como se puede ver a todas luces, mi poderdante cumple con los requisitos para que le sea reconocida la pensión de jubilación gracia toda vez que ha cumplido con los 20 años de servicio docente CON VINCULACIÓN NACIONALIZADA, por lo anterior, no es concebible que se de uso a tal argumento para negar un derecho que de manera evidente le corresponde a mi mandante.

Por los motivos anteriormente expuestos, a juicio del suscrito es improcedente que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U6PP, indique que no se ha probado el cumplimiento de tiempos de servicio como docente cuando se aportaron en el expediente pruebas idóneas que demuestran lo contrario al respecto.

( )

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Para resolver, se considera:

Que mediante Resolución No.1014 del 15 de febrero de 1999, niega la pensión gracia.

Que mediante Resolución No.008482 del 15 de julio de 1999, se resuelve un

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 33825 del 29 de agosto de 2017 de **ACELDAS RODRIGUEZ LILIA**

recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No.1014 del 15 de febrero de 1999, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida.

Que mediante Resolución No.00115 del 17 de enero de 2000, se resuelve un recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución No.1014 del 15 de febrero de 1999, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida.

Que mediante Resolución No. 44261 del 19 de diciembre de 2005, se dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA de fecha 01 de agosto de 2005, y en consecuencia se reconoció una Pensión de Jubilación Gracia a favor de la señora ACELDAS RODRIGUEZ LILIA, identificada con la Cedula No 26.616.025, en cuantía de (\$ 843.005.63M/CTE), efectiva a partir del 03 de mayo de 1998, y por el término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo y con posterioridad siempre y cuando el peticionario demostrara el inicio de la acción pertinente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de conformidad con la providencia objeto de cumplimiento.

Que mediante Resolución RDP 025401 del 20 de agosto de 2014, se declara el decaimiento jurídico de la Resolución No.44261 del 19 de diciembre de 2005.

Que mediante Resolución RDP No.033825 del 29 de agosto de 2017, se niega de nuevo la pensión de jubilación gracia y se insiste al peticionario que se niega la prestación toda vez que es docente con vinculación de orden NACIONAL.

Que para resolver el recurso de apelación se hace necesario hacer las siguientes consideraciones:

Que una vez revisado nuevamente los documentos obrantes en el cuaderno administrativo se puede evidenciar que según la información establecida en el Certificado de tiempos de servicio expedido por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, de fecha del 06 de noviembre de 2014, certificado que se encuentra en original dentro del cuaderno administrativo, se observa con claridad que los tiempos comprendidos entre el 01 de enero de 1971 al 01 de febrero del año 2005, tiene como tipo de nombramiento a la docencia oficial el carácter de NACIONAL, motivo por el cual no es procedente el reconocimiento de la pensión gracia, siendo una prueba idónea el certificado de tiempos de servicio, obrante en el cuaderno administrativo.

Que teniendo en cuenta lo anterior esta instancia comparte los argumentos esgrimidos en la resolución No RDP 33825 del 29 de agosto de 2017, en la cual se dispuso:

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Artículo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 33825 del 29 de agosto de 2017 de **ACELDAS RODRIGUEZ LILIA** Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4 numeral 3, el cual señala:

Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

(...)

3) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C.- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella.

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumplimiento del precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.

Siendo así, tampoco lo asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo.

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 33825 del 29 de agosto de 2017 de **ACELDAS RODRIGUEZ LILIA**

El artículo 1. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley.

El numeral 3. Del artículo 4. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.

Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

El artículo 6. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.

Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2.art.3.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933.

Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones. Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: La educación

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 33825 del 29 de agosto de 2017 de **ACELDAS RODRIGUEZ LILIA** primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación.

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. (...)

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera otra pensión o recompensa de carácter nacional.

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella.

Por eso, no resulta inexecutable que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto.

Que por lo anterior, quedó demostrado que su vinculación es de orden nacional y en consecuencia se confirmara la Resolución RDP No.033825 del 29 de agosto de 2017.

RDP 041656  
03 NOV 2017

RESOLUCION N°  
RADICADO N° SOP201701036982

Página 6 de 6  
Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 33825 del 29 de agosto de 2017 de **ACELDAS RODRIGUEZ LILIA**

Reconocer personería al(a) Doctor(a) CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO , identificado(a) con CC número 11,299,893 y con T.P. NO. 50746 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Sentencia C- 915 de 1999, Ley 91 de 1989. Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, artículo 279 de la ley 100 de 1993 y Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto,

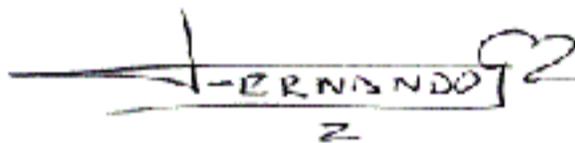
### **R E S U E L V E**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 33825 del 29 de agosto de 2017, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **ACELDAS RODRIGUEZ LILIA**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar a los interesados haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GRANADOS RINCÓN  
DIRECTOR PENSIONES  
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

SECRETARIA DE EDUCACION  
D E P A R T A M E N T A L

NIT ENTIDAD DENOMINADORA  
8 9 1 1 9 0 0 7 9 8

CIUDAD  
F L O R E N C I A

DEPARTAMENTO  
C A Q U E T A

**DATOS PERSONALES DEL DOCENTE**

Primer Apellido  
**ACELDAS**  
Primer Nombre  
**LILIA**

Segundo Apellido  
**RODRIGUEZ**  
Segundo Nombre

Tipo de Documento: CC  CE

Numero Documento: **26.616.025**

**SITUACION LABORAL**

**TIPO DE VINCULACION**

Nacional:  Nacionalizado:  Departamental:  Municipal:  Distrital:

**TIPO DE NOMBRAMIENTO**

Propiedad:  Provisional:  Periodo de Prueba:

**CARGO:**

Docente:  Directivo Docente:  Cual?

**NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL O EL ÚLTIMO SI ES RETIRADO**

**INSTITUCION EDUCATIVA JUAN BAUTISTA MIGANI**

Ciudad o Municipio:  
**FLORENCIA**

Departamento:  
**CAQUETA**

NIVEL:  
Preescolar:  Primaria:  Básica Secundaria:

ACTIVO:  
SI:  NO:

**ESCALAFON**

GRADO DE ESCALAFON: **14** No. A.A. FECHA A.A.

FECHA EFECTOS FISCALES

FACTORES SALARIALES	GRADO: 14			GRADO: 14			GRADO: 14					
	DESDE:	DD	MM	AAAA	DESDE:	DD	MM	AAAA	DESDE:	DD	MM	AAAA
		01	01	2002	01	01	2003	01	01	2004		
	HASTA:	DD	MM	AAAA	HASTA:	DD	MM	AAAA	HASTA:	DD	MM	AAAA
	30	12	2002	30	12	2003	30	12	2004			
ASIGNACION BASICA (SUELDO)				1.586.175				1.668.815				1.749.753
TRANSPORTE				0				0				0
BON 1566 JUNIO/2014				0				0				0
PRIMA DE ALIMENTACION				0				0				0
AUXILIO MOVILIZACION				15.354				16.429				17.496
PRIMA DE VACACIONES 1/12				66.091				69.534				72.906
PRIMA DE NAVIDAD 1/12				138.968				146.142				153.346
TOTAL \$				1.806.588				1.900.920				1.993.501
ANTICIPO DE CESANTIAS \$				0				0				0

FACTORES SALARIALES	GRADO: 14			GRADO			GRADO					
	DESDE:	DD	MM	AAAA	DESDE:	DD	MM	AAAA	DESDE:	DD	MM	AAAA
		01	01	2005								
	HASTA:	DD	MM	AAAA	HASTA:	DD	MM	AAAA	HASTA:	DD	MM	AAAA
	01	02	2005									
ASIGNACION BASICA (SUELDO)				705.482				0				0
TRANSPORTE				0				0				0
PRIMA ALIMENTACION				0				0				0
AUXILIO MOVILIZACION				18.459				0				0
BON 1566 JUNIO/2014				0				0				0
PRIMA SERVICIO 1/12				0				0				0
PRIMA DE VACACIONES 1/12				0				0				0
PRIMA DE NAVIDAD 1/12				12.819				0				0
TOTAL \$				736.760				0				0
ANTICIPO DE CESANTIAS \$				0				0				0

**FACTORES DE APORTE**

\* Ley 91/89  \* Ley 812 Sueldo  Sobre sueldo

SE EXPIDE PARA TRAMITE PENSION GRACIA

**DATOS DE QUIEN CERTIFICA**

Nombre Completo: **MYRIAM CERQUERA GUEVARA**

Tipo de Documento: CC  CE No. Documento: **40.761.809**

Cargo: **COORDINADORA DE NOMINA**

13 de febrero de 2018  
FECHA *[Firma]*  
FIRMA FUNCIONARIO QUE CERTIFICA





Alcaldía de Florencia  
NIT. 800.095.728-2

Secretaría de Educación

**LA ASESORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**

**HACE CONSTAR:**

Que, **ACELDAS RODRIGUEZ LILIA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía 26.616.025 de Florencia Caquetá, prestó sus servicios en el nivel Básica Secundaria, Vinculación en Propiedad como Nacional en forma continua. Se desempeñó como Docente de la Institución Educativa Juan Bautista Migani de Florencia Caquetá. Actualmente se encuentra en el grado 14 del Escalafón Nacional Docente según Resolución 749 del 15/06/1995, con efectos fiscales del 14/03/1995

**Historia Laboral:**

NOVEDAD	Acto No	Fecha	Fec. Fiscal	Fec. Pos	Fec. Hasta	Año	Mes	Día
NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO - LA MONTAÑITA POSESIÓN POR NOMBRAMIENTO Docente	RES. 3	01-ene-71	01-ene-71	04-may-71	31-dic-71	1	0	0
CONSENTIRACION SAN LUIS GONZAGA - EL PAUJIL RASLADO Docente	RES. 4	01-ene-72	01-ene-72	01-ene-72	31-dic-72	1	0	0
NUESTRA SEÑORA DELAS MERCEDES - EL PAUJIL TRASLADO Docente	RES. 3	01-ene-73	01-ene-73	01-ene-73	31-ene-76	3	1	0
NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO - LA MONTAÑITA TRASLADO Docente	RES. 3	01-ene-76	01-feb-76	01-feb-76	24-nov-96	20	9	31
SEMINARIO MENOR SAN JOSE - FLORENCIA TRASLADO Docente	RES. 5740	18-nov-96	25-nov-96	25-nov-96	07-ago-03	6	0	31
JUAN BAUTISTA MIGANI INCORPORACIONES Docente	RES. 387	08-ago-03	08-ago-03	08-ago-03	30-dic-03	0	4	22
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL -FLORENCIA INCORPORACION AL MUNICIPIO Docente	DEC. 188	31-dic-03	31-dic-03	31-dic-03	31-mar-04	0	3	0
INSTITUCION EDUCATIVA JUAN BAUTISTA MIGANI- FLORENCIA CONFORMACION DE PLANTA PERSONAL Docente	DEC. 142	01-abr-04	01-abr-04	01-abr-04	31-ene-05	0	10	0
RETIROS - RENUNCIA	DEC. 67	02-feb-05	01-feb-05	01-feb-05	01-feb-05	0	0	0

<b>TOTAL TIEMPO DE SERVICIO</b>	<b>34</b>	<b>1</b>	<b>0</b>
---------------------------------	-----------	----------	----------

Se expide a solicitud de la Interesada para: TRAMITE JUDICIAL

Florencia, Febrero 29 de 2016



*Natalia Sanza Llanos*  
**NATALIA SANZA LLANOS**

Elaboró: Luis Eduardo Nuván D.  
Grupo Administrativo y Financiero SEM

carrera 12 calle 15 Esquina piso 3 telefono 4366494 y 4358112  
www.florencia.edu.co email: educacion@florencia.edu.co



**Retransmitido: Notificacion auto admisorio del 5 de diciembre de 2019- Radicado 2019-00209-00**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 17/01/2020 11:54 AM

Para: Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>

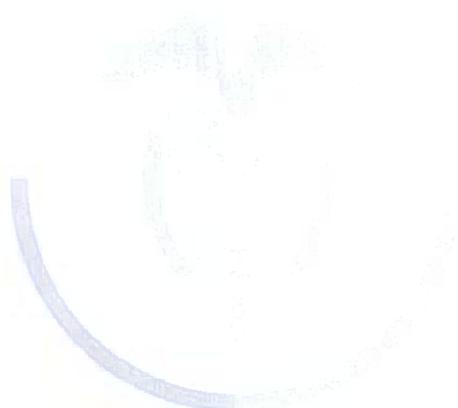
📎 1 archivos adjuntos (17 KB)

Notificacion auto admisorio del 5 de diciembre de 2019- Radicado 2019-00209-00;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

Cesar Garzon (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Asunto: Notificacion auto admisorio del 5 de diciembre de 2019- Radicado 2019-00209-00





Caja Nacional de Previsión Social  
CAJANAL EICE en Liquidación  
Ministerio de la Protección Social  
República de Colombia



13

**Prosperidad  
para todos**

### CERTIFICACION

CAUSANTE: ACELDAS RODRIGUEZ LILIA  
CÉDULA: 26616025  
PRESTACIÓN: PENSIÓN GRACIA  
RADICADO PRESTACIONAL: 13865/1998  
LÍNEA DE REPARTO: INSTRUCCIONES DR CORTES  
ENTREGADO UGPP: SI ACTA 266 DEL 2012-04-10  
ESTUDIO DE SEGURIDAD: NO REGISTRA EN TITAN  
DESTINO: NORMALIZAR - ARCHIVO

Los abajo firmantes, funcionarios de la UNIDAD DE REVISIÓN DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, CERTIFICAN que, una vez revisado el cuaderno administrativo digital correspondiente al causante de la referencia y los aplicativos de correo y clíper, se encontró:

Que mediante Resolución 44261 del 19/12/2005 se da cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá y en consecuencia, se reconoce una pensión gracia a favor del causante en cuantía de \$ 843005.63 efectiva a partir del 03/05/1998 y por 4 meses y con posterioridad siempre y cuando acredite ante nómina el inicio de la acción respectiva. Acto administrativo notificado el 20/01/2006.

Que no se observa petición prestacional pendiente por resolver por que se le informa a normalizar a fin que proceda al archivo.

Se expide en la ciudad de Bogotá D.C., a los 04 de abril de 2013.

**MONICA MONTOYA LUGO**  
Jefe 1 Unidad de Revisión de Cajanal EICE en Liquidación



201714202597391

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Doctor (a):  
CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO  
AVENIDA CALLE 19 3 50 OFICINA 2202 EDIFICIO BARICHARA  
BOGOTA - BOGOTA D.C

REF.: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO PENSION DE JUBILACION GRACIA  
Causante: ACELDAS RODRIGUEZ LILIA  
Cédula Causante: 26,616,025  
Radicado N°: SOP201701031790

Asunto: Citación para notificación de Resolución No RDP 033825 29 AGO 2017 NOT\_PD 624547

Respetado señor (a) :

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", de manera atenta le informamos que la Unidad ha emitido el acto administrativo del asunto.

En consideración a lo anterior, le solicitamos presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de envío de la presente comunicación, en nuestras oficinas ubicadas en la Calle 19 No. 68 A 18 de la ciudad de Bogotá, en el Centro Comercial Punto Clave Calle 27 No. 46-70 Local 239 de la ciudad de Medellín o en el Centro Comercial Chipichape Calle 38 Norte N° 6 N 35, Local 8 – 224 de la ciudad de Cali, en horario de lunes a viernes de 8 am a 4 pm (Bogotá DC) y de 8 am a 6 pm (Medellín – Cali) respectivamente, con el fin de que se notifique personalmente del acto administrativo mencionado.

En caso de no poder asistir podrá solicitar la notificación por correo electrónico, para lo cual encontrará las instrucciones y el formulario correspondiente en nuestra página web [www.ugpp.gov.co](http://www.ugpp.gov.co), a través de la ruta Trámites y servicios – Formularios Descargables - Formato de solicitud de notificación electrónica pensiones – Instructivo. Dicho formulario deberá ser diligenciado y remitido al link de la página web denominado "escribanos".

Vencido el término señalado, se procederá a efectuar la notificación por aviso, remitiendo a su dirección de correspondencia el acto administrativo, el cual se entenderá notificado el día hábil siguiente al recibo del mismo.

Por último, si usted ya se notificó de la resolución referida en el asunto, por favor haga caso omiso de la presente comunicación.

**El ciudadano es muy importante para nosotros, por eso mantenemos una actitud de disponibilidad y ayuda, comprometidos con la prestación de servicios de alta calidad.**

Cordialmente,

**SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO**  
**DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN**  
**UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP**  
Proyecto: AUTOMATICA

Nombre Causante: LILIA ACELDAS RODRIGUEZ  
CC N°: 26616025 de

SOLICITUD N°: SOP201701031790



*Fernando*

Bogotá D.C, 8 de marzo de 2016

**PARA:** SUBDIRECCION DE DETERMINACIONES DE DERECHOS PENSIONALES  
Atn. Dra. Clara Janeth Silva Villamil

**DE:** SUBDIRECCIÓN JURÍDICA PENSIONAL

**ASUNTO:** MEMORANDO RESULTADO DE HALLAZGO



Comendidamente informo el resultado del análisis jurídico penal al hallazgo referenciado así:

MARCO DE REFERENCIA PROCESAL	
RESULTADO ANALISIS JURIDICO PENAL	DENUNCIA PENAL/MARGARITA ISABEL REBOLLEDO CORRO con C.C. 22704767
RADICADO UGPP N°	201520050969712
SOP ó SNN N°	NO REGISTRA
CAUSANTE/ID N°	<p>OROZCO GOMEZ ALONSO con C.C. 17626102                      OROZCO GOMEZ AMANDA con C.C. 40755674                      CUELLAR DE MORENO ANA JULIA con C.C. 26617073                      REYES DE LOAIZA BEATRIZ AMPARO con C.C. 21166509                      VALENCIA AGUIRRE BEATRIZ con C.C. 24299682                      CORREDOR DE RODRIGUEZ CECILIA DEL SOCORRO con C.C.41386381                      CHACON SEGURA CLARA ELOISA con C.C. 41319817                      CACERES DAZA CEFERINO con C.C. 17181336                      SUAREZ DE SIERRA DORA ALICIA con C.C. 20290635                      CLAVIJO GUTIERREZ ELISA INES con C.C. 20563478                      GARCIA SANCHEZ EUDORA MERCEDES con C.C. 21167570                      VESLIN CHAVARRIAGA ELSA VICTORIA LUISA con C.C. 41473266                      GALLO ARISTIZABAL ESTELLA con C.C. 24300882                      PRADA DE PLATA FANNY con C.C. 41488000                      PACHON GONZALEZ FLORALBA con C.C. 24308372                      VILLALOBOS DE MONTAÑEZ GLORIA con C.C. 41440239                      SARMIENTO URREGO GLORIA CLARA con C.C. 41448194S                      AYA DE OLIVEROS ISABEL con C.C. 26615512                      SILVA ROJAS JESUS MARIA con C.C.438056                      SERNA RESTREPO HENRY con C.C. 10214972                      RAMIREZ GOMEZ LEONARDO con C.C. 14969673                      ACELDAS RODRIGUEZ-LILIA con C.C. 26616025                      GOMEZ MONTOYA LUIS ALEJANDRO con C.C. 6749231                      BARRIOS DE JARA MARIA AMALIA con C.C. 26499804                      ROJAS CORDOBA MARIA ENELIA con C.C. 30065703                      GOMEZ DE GARZON MARIA GLORIA con C.C. 26616958                      GUTIERREZ VALLEJO MARIA ELENA con C.C. 24308694</p>
DENUNCIADO	MARIA VICTORIA GALINDEZ FUENTES con C.C. 51707615 y T.P. 89185; OROZCO GOMEZ ALONSO con C.C. 17626102; OROZCO GOMEZ AMANDA con C.C. 40755674; CUELLAR DE MORENO ANA JULIA con C.C. 26617073; REYES DE LOAIZA BEATRIZ AMPARO con C.C. 21166509; VALENCIA AGUIRRE BEATRIZ con C.C. 24299682, CORREDOR DE RODRIGUEZ

	CECILIA DEL SOCORRO con C.C.41386381; CHACON SEGURA CLARA ELOISA con C.C. 41319817; CACERES DAZA CEFERINO con C.C. 17181336; SUAREZ DE SIERRA DORA ALICIA con C.C. 20290635; CLAVIJO GUTIERREZ ELISA INES con C.C. 20563478; GARCIA SANCHEZ EUDORA MERCEDES con C.C. 21167570; VESLIN CHAVARRIAGA ELSA VICTORIA LUISA con C.C. 41473266; GALLO ARISTIZABAL ESTELLA con C.C. 24300882; PRADA DE PLATA FANNY con C.C. 41488000; PACHON GONZALEZ FLORALBA con C.C. 24308372; VILLALOBOS DE MONTAÑEZ GLORIA con C.C. 41440239; SARMIENTO URREGO GLORIA CLARA con C.C. 41448194S; AYA DE OLIVEROS ISABEL con C.C. 26615512; SILVA ROJAS JESUS MARIA con C.C.438056; SERNA RESTREPO HENRY con C.C. 10214972; RAMIREZ GOMEZ LEONARDO con C.C. 14969673; ACELDAS RODRIGUEZ LILIA con C.C. 26616025; GOMEZ MONTOYA LUIS ALEJANDRO con C.C. 6749231; BARRIOS DE JARA MARIA AMALIA con C.C. 26499804; ROJAS CORDOBA MARIA ENELIA con C.C. 30065703; GOMEZ DE GARZON MARIA GLORIA con C.C. 26616958; GUTIERREZ VALLEJO MARIA ELENA con C.C. 24308694 Y DEMÁS QUE SE PUEDAN VINCULAR.			
TIPOLOGIA DE HALLAZGO	DOCENTE NACIONAL – PENSION GRACIA			
ENTIDAD DE ORIGEN	UGPP - CAJANAL			
TRÁMITE SOLICITADO	1. CREAR SOP		2. CREAR SNN	
	3. ASOCIAR A SOP		4. ASOCIAR A SNN	
	5. ASOCIAR A EXPEDIENTE (Sin crear o asociar solicitud) X			

Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida por medio de la Subdirección Jurídica Pensional – Grupo Interno de Penales.

Atentamente,

  
**SALVADOR RAMIREZ LOPEZ**  
Subdirector Jurídico Pensional

Elaboró: Mónica Alexandra Suárez, abogada revisora.  
Apoderado: Manuel Hilarión Romero  
SERIE DOCUMENTAL: Denuncia  
SUBSERIE DOCUMENTAL: Ley 906 del 2004  
TIPO DOCUMENTAL: Comunicaciones oficiales.  
Código TRD:1110.120.0.900.EXP.1437. ID Expediente Penal 2016-000074  
Sysman: 5477  
Caso: Denuncia apoderada y docentes de la Tutela 2005-000263 Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá.  
c.c. CAD Montevideo. Atn. Fredy Ramirez.



**ALBERTO CARDENAS D. -ABOGADOS-**

*Especialistas en Derecho Laboral y*

*Seguridad Social Integral*

*Av. Calle 19 No 3 - 50 Oficina 2202 Edificio Barichara Tel. 3375605 / 3520788 - Bogotá D.C.*

*19/01/2017 TLP*

Señor:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN

E.

S.

D.

Lilia Aceldas Rodríguez, mayor de edad, de esta vecindad, identificado como aparece al pie de mi firma, respetuosamente acudo ante usted a manifestarle que **CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a los abogados **ALBERTO CÁRDENAS D.**, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.299.893 de Girardot, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 50746 de Consejo Superior de la Judicatura, y **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES** mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.436.392 de Bogotá, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 217976 de Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación, inicien, promuevan, tramiten y lleven hasta su culminación las gestiones tendientes a **OBTENER EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE GRACIA CON LA INCLUSIÓN DE TODOS LOS FACTORES SALARIALES**, mesadas atrasadas, indexación conforme a la sentencia 862/06 de la Honorable Corte Constitucional, corrección monetaria, nivelación Ley 445 de 1998, intereses por mora de acuerdo al Artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Queda facultado mis apoderado para: presentar la petición correspondiente, solicitar, aportar y practicar toda clase de pruebas, interponer toda clase de recursos, recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, revocar sustituciones, reasumir y en fin, de todas aquellas facultades que otorga la Ley y que sean necesarias e inherentes para el cabal cumplimiento de este **MANDATO**, igualmente para que se de cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Despacho Judicial.

Dígnese reconocerle personería y tenerlos como mis **APODERADOS** en los términos y facultades de este escrito.

Del señor Asesor, atentamente,

Lilia Aceldas  
C.C. No. 96616025 de Teja

LOS APODERADOS:

ALBERTO CÁRDENAS D.  
C.C. No. 11.299.893 de Gdot.  
T.P. No. 50.746 del C.S. de la J.

GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES.  
C.C. 1.018.436.392 de Bogotá.  
T.P. 217.976 del C.S de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA  
En la Notaria Segunda del Circulo de Florencia-Caquetá  
Compareció: Lilia Beltrán Rodríguez  
Quien exhibió la C.C. 26 61 602 8  
Expedida en Florencia declaró que la firma  
y huella que aparecen en el presente documento  
son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

25 ABR 2012

El declarante

Lilia Beltrán Rodríguez





**ALBERTO CARDENAS D. -ABOGADOS-**

*Especialistas en Derecho Laboral y*

*Seguridad Social Integral*

*Av. Calle 19 No 3 – 50 Oficina 2202 Edificio Barichara Tel. 3375605 / 3520788 – Bogotá D.C.*

05/06/2017 TLP

**ALBERTO CÁRDENAS D.**

C.C. N° 11'299.893 de Girardot

T.P. N° 50.746 del C.S.J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por:

ALBERTO CÁRDENAS D.

Quien se identificó con C. C. N° 11.299.893.

T. P. N° 50.746. Bogotá, D. C. 25/06/2017

Responsable Centro de Servicios

**Maria Paula Cardona Romero**

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 033825  
RESOLUCIÓN NÚMERO 29 AGO 2017

RADICADO No. SOP201701031790

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

**CONSIDERANDO**

Que el (a) señor (a) **ACELDAS RODRIGUEZ LILIA**, identificado (a) con CC No. 26,616,025, solicita el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, aportando para el efecto los documentos requeridos por ley.

Que nació el 3 de mayo de 1948 y actualmente cuenta con 69 años de edad.

Que respecto a la solicitud de reconocimiento de la pensión gracia, es preciso señalar lo siguiente:

Que la Ley 114 de 1913, establece:

Artículo 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento.

La Corte Constitucional en Sentencia C-479 de 1998, indico:

*"En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la pensión de gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella // Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezcan ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumpliendo el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (art.128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la ley" (Se resalta con intención) [Cfr. Sentencia C-479 de 1998, C. Const.]*

De conformidad con la norma antes transcrita se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión

Por la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez  
de ACELDAS RODRIGUEZ LILIA

de jubilación solicitada , por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO , identificado(a) con CC número 11,299,893 y con T.P. NO. 50746 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Ley 91 de 1989 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

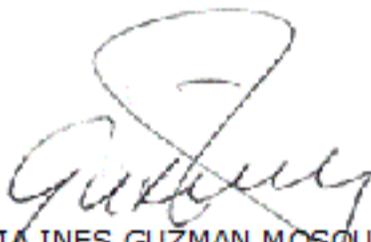
### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia, solicitada por el (a) señor (a) **ACELDAS RODRIGUEZ LILIA**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese a Doctor (a) CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

DADA EN BOGOTÁ, D.C. A:

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA INES GUZMAN MOSQUERA  
SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES (E)  
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP

MEMORANDO

NON

Bogotá D. C.,

PARA: Señores UGPP – CAD  
Atte.: DR. FREDDY YEZID RAMIREZ DELGADO  
Coordinador Gestión Documental – CAD MONTEVIDEO

DE: SUBDIRECCION DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES

ASUNTO: SOLICITUD DE TRAMITE DE DIGITALIZACION E INDEXACION PARA CREAR SOP DE CUMPLIMIENTO CONCILIACION

CAUSANTE **ACELDAS RODRIGUEZ LILIA CC 26616025**

Cordial saludo.

De conformidad con el asunto referenciado, atentamente solicito se proceda a digitalizar, indexar y crear la SOP correspondiente a **ACELDAS RODRIGUEZ LILIA CC 26616025** con el fin que el grupo de Sustanciadores del área de Determinación, realice el estudio del caso de la referencia y se proceda a declarar el DECAIMIENTO de la resolución 44261 del 19 de diciembre de 2005 por medio de la cual CAJANAL había dado cumplimiento a un fallo de tutela del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y en consecuencia reconoció pensión gracia de jubilación al actor en cuantía de \$843.005.63 efectiva a partir del 03 de mayo de 1998 y por 4 meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo y con posterioridad siempre que acredite la constancia del inicio de la acción pertinente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cumplimiento del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

Que una vez revidas las bases de datos y los aplicativos de la entidad así como la página web de la RAMA JUDICIAL se evidencia que la actora NO instauró demanda por lo tanto sobre la resolución 44261 de 2005 se predicará el decaimiento.

Cordialmente,

*Clara Janeth Silva Villamil*

**CLARA JANETH SILVA VILLAMIL**  
Subdirectora (e) de Determinación Derechos Pensionales  
UGPP

Elaboró: AGuzmán

Al contestar cite este número  
Radicado UGPP No 20149900238653



Bogotá D.C, 2014-08-19



1354490



023  
FLORENCIA  
25-01-06

12  
Clav  
CABEZA

72

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE

RESOLUCION NR CRV

44261  
de

RADICADO NR 13865/1998.

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC Y SE RECONOCE UNA PENSION GRACIA.

El(a) Asesor(a) de la Gerencia General, en uso de las atribuciones conferidas por la resolucion 0244 del 20 de enero de 2005 y en cumplimiento de la ley 100 de 1993 y demás disposiciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que el(a) señor(a) ACELDAS RODRIGUEZ LILIA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 24616025 de FLORENCIA (CAQUETA), mediante escrito presentado el 03 de agosto de 1998 solicitó a esta Entidad el reconocimiento y pago de una pensión GRACIA radicada bajo el N° 13865 de fecha 25 de agosto de 1998.

Que esta entidad mediante la resolución No. 1014 del 15 de febrero de 1999, negó dicha solicitud argumentando que el docente tenía el caracter de nacional, la cual fue notificada personalmente a la interesada el 03 de marzo de 1999. (fl.21-28)

Que la peticionaria mediante escrito presentado el 05 de marzo de 1999 interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior resolución, los cuales fueron resueltos a través de las resoluciones Nos. 8482 del 15 de julio de 1999 y 115 del 17 de enero de 2000, confirmando en todas y cada una de sus partes la decisión inicial (fls. 34-39 y 48-53).

Que el (la) peticionario mediante apoderado interpuso Acción de Tutela en contra de esta Entidad, la cual correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C., el cual en fallo de tutela calendaro el 01 de agosto de 2005, en su parte considerativa y resolutive estableció lo siguiente:

".....CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

.....

Para el caso concreto, teniendo en cuenta el régimen pensional al cual se deben someter los accionantes por tratarse de trabajadores del Estado, al servicio del magisterio, y en tratandose de la pensión de jubilación gracia reclamada, es claro que deben atenderse a lo previsto en la ley 114 de 1913, ley 116 de 1928, ley 37 de 1993 y ley 91 de 1989.

1132564

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC Y SE RECONOCE UNA PENSION GRACIA DE ACELDAS RODRIGUEZ LILIA

\*\*\*\*\*

En aplicación de la normatividad antes anotada, los docentes que aspiren a obtener PENSION DE JUBILACION GRACIA, deben cumplir los requisitos para tal fin.

De otro lado, la ley 116 de 1928 en su artículo 6 contempla: "Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública, tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que este la contemplan, para el computo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como el de normalista, pudiendose contar en aquella que implica inspección".....

.. Asi mismo, se observa por la corte que, antes de la "nacionalización" de la educación primaria y secundaria oficial decretada por la ley 43 de 1975 para ser cumplida en un periodo de cinco años, es decir hasta que 31 de diciembre de 1980, existían dos categorías de docentes oficiales, a saber: Los nacionales, vinculados laboralmente de manera directa al Ministerio de Educación Nacional; y los territoriales, vinculados laboralmente a los departamentos, en nada se oponía a la constitución entonces en vigor, que existiera para esos últimos la denominada "PENSION GRACIA"....."

Tenemos entonces, que con el actuar de la entidad accionada, al negarse a reconocer una pensión de jubilación gracia a la cual tienen derecho los accionantes, sin lugar a dudas constituye, per ser, además de una vía de hecho, una flagrante violación al debido proceso y al derecho a la igualdad, por ende se tutelaran tales derechos, en beneficio de los accionates.

19 DIC. 2005

También se considera violatorio del debido proceso todas aquellas actuaciones que desconociendo flagrantemente la disposiciones de orden constitucional y legal que tienen como finalidad efectivizar derechos, se producen en detrimento de las garantías de los ciudadanos, siendo consideradas como vías de hecho y consecuentemente objeto de protección constitucional, tal y como lo ha reconocido nuestra alta corporación: " Se incurre en vicia de hecho cuando la actuación de una autoridad pública carace de fundamento objetivo, obedece a motivaciones internas y tienen como consecuencia la violación de derechos fundamentales, especialmente el del debido proceso. Una conducta de estas desconoce la primacia de derechos inalienables de la persona (artículo 5 ), la prevalencia del derecho sustancial, (artículo 228) y por consiguiente, el juez de tutela debe proceder a la defensa de los derechos fundamentales vulnerados (T-79/93).

.....

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR como mecanismo Tránsitorio los derechos fundamentales constitucionales de Igualdad, Debido Proceso, Seguridad social y mínimo Vital a los ciudadanos..... LILIA ACELDA RODRIGUEZ

TUTELA

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC Y SE RECONOCE UNA PENSION GRACIA DE ACELDAS RODRIGUEZ LILIA

\*\*\*\*\*

C.C.NQ26.616.025 DE FLORENCIA.....vulnerados por parte de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, en atención a las consideraciones que se dejaron consignadas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Caja Nacional de Previsión Social, que en el término de (30) días contados a partir de la notificación de este fallo proceda a dictar los actos administrativos mediante los cuales se les reconozca la PENSION GRACIA a los accionantes relacionados en el ordinal primero de la parte resolutive de este fallo, incluyendo todos los factores salariales con su respectiva retroactividad, reajustes e indexación, a que tienen derecho copia de los actos mediante los cuales se dió cumplimiento a esta desición.

TERCERO: ORDENAR a los accionantes, que si no lo ha hecho, procedan a más tardar, en el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación de este fallo, a instaurar la correspondiente demanda ante la Jurisdicción en lo Contencioso administrativo.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio mas expedito la presente desición, tanto a los accionates, como a la entidad demandada.

QUINTO: ORDENAR que si este fallo no es impugnado, se envíe el proceso inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

19 DIC. 2005

NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA

El Secretario,

LUIS FACUNDO ARDILA QUITIAN ...."

Que esta Entidad proceda a reconocer la pensión gracia conforme a lo ordenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C., en fallo de tutela del 01 de agosto de 2005, pero haciendo la siguiente salvedad:

Que de conformidad con inciso primero del artículo primero de la Ley 91 de 1989, mediante la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el cual señala: << Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos: Personal Nacional: Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional >>. (Resaltado fuera de texto).

Que de acuerdo con las normas antes transcritas se advierte que para el reconocimiento de la pensión gracia consagrada en la Ley 114 de 1913, no es admisible completar o computar tiempos de servicios prestados en la nación cuyo nombramiento provenga del Ministerio de Educación por ser

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC Y SE RECONOCE UNA PENSION GRACIA DE ACELDAS RODRIGUEZ LILIA

\*\*\*\*\*

estos incompatibles con los prestados en un departamento, municipio o distrito.

Que la Corte Constitucional en sentencia No. C-479 del 9 de Septiembre de 1998 en demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 10.(parcial) y 4o numeral 3o de la Ley 114 de 1913, presentada por el Dr. LUIS ALFREDO ROJAS LEON, con ponencia del H. Magistrado CARLOS GAVIRIA DIAZ, expreso: << Esta pensión fue concebida como una compensación o retribución en favor de los maestros de primaria del sector oficial que percibían una baja remuneración y, por consiguiente, un poder adquisitivo precario y menor frente a aquellos educadores cuyas prestaciones estaban a cargo de la Nación.// En efecto: en la ley 39 de 1903, que rigió la educación durante la mayor parte de este siglo, se estableció que la educación pública primaria estaría a cargo de los departamentos o municipios, y la secundaria de la Nación. En relación con la primera, la competencia de los entes territoriales era amplia pues, además de fijar los programas educativos debían atender con sus propios recursos el pago de los salarios y prestaciones de los empleados de este sector. Si bien en principio, tales atribuciones respondían a un ánimo claro de descentralización administrativa, en la práctica, y en especial para los maestros del orden territorial tal sistema adolecía de múltiples fallas pues los departamentos y municipios mostraron una progresiva debilidad financiera que se reflejó, entre otras cosas, en los bajos salarios que percibían los docentes de ese nivel. El legislador entonces, consciente de la situación desfavorable de los educadores de primaria oficiales, decidió crear en su favor la mencionada pensión de gracia, para reparar de algún modo la diferenciación existente entre los citados servidores públicos a. ... es posible sostener que al momento de expedirse la Ley 114 de 1913, hace ya sesenta y cinco años (sic), existía una justificación razonable para conceder una pensión de gracia exclusivamente para los educadores de primaria del sector o ficial dada la especial situación de inferioridad en que éstos se encontraban, por cuantos sus salarios y prestaciones eran menores que las que recibían los remunerados por la Nación. Como ya se expreso , antes de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975, mediante la cual se nacionalizó la educación, las prestaciones de los educadores de primaria, del sector oficial estaban a cargo de las entidades territoriales, mientras que las de secundaria correspondía a la nación. Tal división de cargas trajo consigo consecuencias negativas en detrimento de los educadores de primaria, pues los departamentos y municipios carecían de los suficientes recursos para establecer y pagar beneficios pensional es en favor de los maestros vinculados al ente territorial, lo que no ocurría con quienes estaban laborando con la Nación. En consecuencia, la pensión de gracia consagrada en el artículo 1o de la ley 114 de 1913 perseguía un fin legítimo, pues pretendía corregir de algún modo la desigualdad existente entre los educadores de primaria del sector oficial.// c. Ahora bien: a raíz de la ampliación de la cobertura que en normas posteriores se hizo de la pensión de gracia contenida en el artículo 1o de la Ley 114 de 1913, materia de acusación, en favor de los maestros de secundaria, la situación que en principio hubiere podido considerarse discriminatoria quedo corregida. En efecto, si bien en la disposición impugnada se reconoció el derecho a una pensión de gracia únicamente en favor de los maestros de escuelas primarias oficiales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la

19 DEC 2005

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC Y SE RECONOCE UNA  
PENSION GRACIA DE ACELDAS RODRIGUEZ LILIA

\*\*\*\*\*

ley 37 de 1933, tal beneficio se extendió a los docentes públicos de secundaria, quedando las categorías de maestros con el mismo derecho a obtener la pensión de gracia, desde hace más de cincuenta años. No existe, violación del artículo 13 de la Constitución, pues la pensión de gracia se concede no sólo a los maestros de primaria del sector oficial sino también a los de secundaria del mismo orden, claro esta, siempre y cuando se hubiesen vinculado antes del 1 de Enero de 1981 y cumplieren o llegaren a cumplir los requisitos de ley.// En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la Ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la pensión gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión incluyendo. Obviamente las condiciones para acceder a ella.// Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado, para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezcan ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumpliendo el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (art. 34 (sic)) reproducido en la Carta de 1991 (Art.128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesorero Público; salvo las excepciones que sobre la materia establezca la ley. // Siendo así, tampoco le asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo ...>> Que el Inciso 1 del Artículo 21 del Decreto 2067 de 1991 establece: << Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares >>. 19 DIC. 2005

Finalmente la Corte Constitucional en Sentencia C954 del 26 de julio del 2000, frente a la demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 2º del literal A del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, Magistrado ponente Dr VLADIMIRO NARANJO MESA, expresó "...frente a la presunta discriminación que el numeral 3º del artículo 4º de la Ley 114 de 1913 pudo generar, entre los docentes designados por el gobierno Nacional (nacionales) y los nombrados por las entidades territoriales (nacionalizados) que se hubiesen vinculado hasta el 31 de diciembre de 1980, la Corte consideró que si bien las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 se habían encargado de ampliar el marco de aplicación de la pensión gracia, haciéndola extensiva a todos los maestros del sector oficial sin importar la fuente de su vinculación, el hecho de que el reconocimiento de esa prestación quedara supeditado a la exigencia de no recibir otra recompensa de la Nación encontraba un claro fundamento, primero, en el principio de libre configuración legislativa, el cual le permite al Congreso de la República fijar los objetivos generales relacionados con el régimen prestacional de los servidores públicos y, segundo, en la razón o causa que inicialmente inspiró la consagración legal de la gracia: establecer un estímulo o retribución a favor de los maestros del nivel territorial cuyos salarios

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC Y SE RECONOCE UNA PENSION GRACIA DE ACELDAS RODRIGUEZ LILIA

+++++

eran sustancialmente inferiores a los recibidos por los docentes nacionales. Esta diferencia se originaba en el deficit presupuestal que permanentemente acompañaba a los Departamentos y Municipios ante los bajos ingresos fiscales que percibían, lo cual, por supuesto, les impedía remunerar en forma justa y adecuada la labor desarrollada por los maestros de las escuelas primarias que, por mandato expreso de la Ley 39 de 1903, debían ser nombrados y pagados por las mencionadas entidades territoriales." "...consideró la Corte que tal restricción encuentra también un fundamento lógico en la necesidad de evitar que una misma persona pueda recibir doble remuneración de carácter nacional,..."

"De este modo, a juicio de la Corporación, la circunstancia de exigir requisitos para el reconocimiento de la pensión gracia-como aquel de no estar percibiendo otra prestación similar pagada directamente por la Nación-no afecta el derecho a la igualdad toda vez que, según su extensa jurisprudencia, la igualdad comporta un criterio relacional y no matemático que permite otorgar un trato diferente a situaciones de hecho semejantes, precisamente, cuando la distinción tiene un fundamento objetivo y razonable a su vez ajustado al marco de los principios, deberes y derechos reconocidos por la Constitución Política."

Que hecha la salvedad anterior se procede a reconocer la pensión gracia en los siguientes términos:

Que el peticionario prestó los siguientes servicios al Estado:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	D I A S DEDUC LABORAD	
MINISTERIO DE EDUCACION	19710101	19980710	0	9910
			-----	
			0	9910

19 DIC. 2005

Que laboró un total de : 9910 días, 1415 semanas(fl.6-8)

Que nació el 03 de mayo de 1948 y cuenta con más de 50 años de edad(fl.5)

Que el último cargo desempeñado por el peticionario fue el de DOCENTE DEPARTAMENTO DEL CAQUETA.

Que adquirió el status jurídico el 03 de mayo de 1998.

Que a folio 3 del cuaderno administrativo obra declaración de honradez, consagración idoneidad y buena conducta en el desempeño del cargo.

Que en atención con lo ordenado ya transcrito y

**TUTELA**

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC Y SE RECONOCE UNA PENSION GRACIA DE ACELDAS RODRIGUEZ LILIA

del que se da aplicación en esta providencia, esta Entidad procede a efectuar la liquidación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de consolidación del derecho de la siguiente manera:

FACTORES	VALOR.
ASIGNACION BASICA - 1997	\$ 7,333,870.20
ASIGNACION BASICA - 1998	\$ 4,719,674.00
PRIMA DE NAVIDAD - 1997	\$ 959,923.00
PRIMA DE VACACIONES - 1997	\$ 375,132.00
PRIMA DE ALIMENTACION - 1997	\$ 2,235.60
PRIMA DE ALIMENTACION - 1998	\$ 1,004.40
AUXILIO DE MOVILIZACION - 1997	\$ 63,273.00
AUXILIO DE MOVILIZACION - 1998	\$ 32,977.80
<b>T O T A L =</b>	<b>\$13,488,090.00</b>

Pension : ( $\$1,124,007.50 \times 75\%$ ) =  $\$843,005.63$

SON: OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CINCO PESOS CON 63/100 M/CTE...

19 DIC. 2005

Efectiva a partir del 03 de mayo de 1998. y por cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la presente resolución y con posterioridad, siempre y cuando el interesado aporte al grupo de nomina de esta entidad constancia de inicio de la acción pertinente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en cumplimiento del artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo ordenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C el 01 de agosto de 2005.

Por el Grupo de Nómina de esta Entidad se deben practicar los reajustes y descuentos de ley y demás operaciones de orden contable a que haya lugar a fin de que lo reconocido se pague de manera INDEXADA, de conformidad con lo ordenado en el fallo de tutela del Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá de fecha agosto 01 de 2005.

La Caja Nacional de Previsión salva cualquier responsabilidad de carácter penal, disciplinario y/o fiscal que se pueda originar con ocasión de la promulgación del presente proveído, por cuanto obra en cumplimiento de un Fallo de tutela.

Que una vez notificada y ejecutoriada la presente resolución, por el grupo de Notificaciones enviase el presente cuaderno administrativo al Grupo Contencioso de esta Entidad a fin de que se inicien las acciones pertinentes con el objeto de obtener la nulidad del presente proveído, teniendo en cuenta que se profirió en cumplimiento de un Fallo de Tutela contrario a la Ley.

Que esta Entidad no le reconoce personería a la Sra. MARIA VICTORIA GALINDEZ FUENTES con T.P. 89.1

**TUTELA**

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC Y SE RECONOCE UNA PENSION GRACIA DE ACELDAS RODRIGUEZ LILIA

\*\*\*\*\*

por cuanto no aportó poder en legal forma, para el cumplimiento del Fallo de Tutela.

Que en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 01 de agosto de 2005 y en consecuencia reconocer y ordenar el pago a favor del(a) señor(a) ACELDAS RODRIGUEZ LILIA ya identificado(a), de una pensión GRACIA, en cuantía de (\$843,005.63) OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CINCO PESOS CON 63/100 M/CTE efectiva a partir del 03 de mayo de 1998 y por cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la presente resolución y con posterioridad, siempre y cuando el interesado aporte al grupo de nomina de esta entidad constancia de inicio de la acción pertinente ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, en cumplimiento del artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo ordenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C el 01 de agosto de 2005.

ARTICULO SEGUNDO: Por el Grupo de Nómina de esta Entidad se deben practicar los reajustes y descuentos de ley y demás operaciones de orden contable a que haya lugar a fin de que lo reconocido se pague de manera INDEXADA, de conformidad con lo ordenado en el fallo de tutela del Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá de fecha agosto 01 de 2005.

ARTICULO TERCERO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley con observancia del turno respectivo.

ARTICULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

E N T I D A D	DIAS	VALOR-CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	9910	\$ 843,005.63
		-----
		\$ 843,005.63

ARTICULO QUINTO : Deducir de cada mesada pensional el valor correspondiente para los servicios médico-asistenciales, Ley 100/93. Para tal fin el peticionario debe allegar fotocopia del formulario único de inscripción o certificación de la EPS respectiva. De no aportarse lo anterior al momento de la notificación, la Caja Nacional de Previsión Social EICE, salva cualquier responsabilidad por el destino del citado descuento.

TUTELA

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC Y SE RECONOCE UNA PENSION GRACIA DE ACELDAS RODRIGUEZ LILIA

\*\*\*\*\*

ARTICULO SEXTO : La presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades legales.

ARTICULO SEPTIMO: La Caja Nacional de Previsión salva cualquier responsabilidad de carácter penal, disciplinario y/o fiscal que se pueda originar con ocasión de la expedición del presente proveído, por cuanto obra en cumplimiento de un Fallo de Tutela.

ARTICULO OCTAVO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente resolución, por el grupo de Notificaciones envíese el presente cuaderno administrativo al Grupo Contencioso de esta Entidad a fin de que se inicien las acciones pertinentes con el objeto de obtener la nulidad del presente proveído teniendo en cuenta que se profirió en cumplimiento de un Fallo de Tutela contrario a la Ley.

ARTICULO NOVENO: Notifíquese al INTERESADO haciéndole saber que contra la presente decisión administrativa no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

19 DIC. 2005

CARLOS RIOBO VARON  
ASESOR DE LA GERENCIA GENERAL

Abogado Sustanciador: ANA P BERNARDEZ C

Revisor Jurídico: Revisó: JHON MARIO QUINTERO

ABER - P1 - 14/12/2005E#

TUTELA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

SECCIONAL CAQUETA - FLORENCIA

Notifiqué personalmente al Señor Carlos Rodríguez de la ciudad de Florencia el día 20 de Enero de 2006 para que sepa que contra ella puede interponer por escrito y personalmente los recursos de REPOSICION Y APELACION en la diligencia de la notificación personal o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, ante el subdirector de presentaciones económicas y/o dirección general respectivamente. Enterado (a) del contenido, firma manifestando que \_\_\_\_\_

[Firma]  
El Notificado C. 2661602 Florencia  
Notificador [Firma]  
Director Seccional \_\_\_\_\_

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 Cedula de Ciudadania No. 26.816.023  
 DE: Florencia (Cauca)  
 APELLIDOS: ACELDES RODRIGUEZ  
 NOMBRES: Lilia  
 NACIDO: 3-May-11-48-Oiratope (Cand.)  
 ESTATURA: 1-51 COLOR: Trigo  
 SEÑALES: Ninguna  
 FECHA: 03-Dic-70  
 P. Anibal R.  
 ALISTADO NACIONAL DEL EJERCITO



CAJANAL  
 AG Folio No. 4  
 Fecha  
 14 OCT 1990

4



60734



PE-29

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL  
SECCIONAL CAQUETA

6 AGO 1998

Al Contestar citeco  
este número

PE-0152

Florencia, 4 de Agosto de 1998

Doctora  
MARIA TERESA CASILIMAS ALVAREZ  
Coordinadora Grupo Receptoría  
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.P.S.  
Santafé de Bogotá, D. C.-



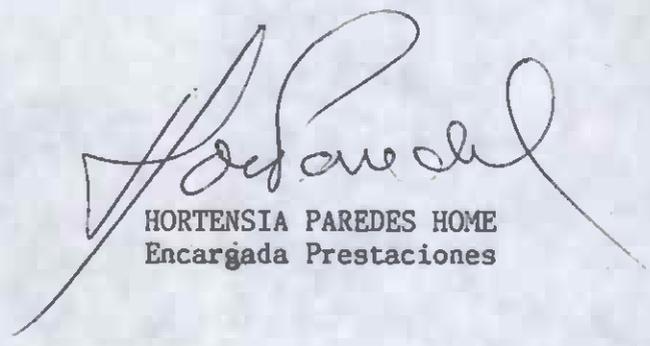
ASUNTO : Solicitud PENSION GRACIA  
LILIA ACELDAS RODRIGUEZ  
CC No. 26.616,025 Florencia.-

Con el presente le estamos haciendo llegar, la documentaCIÓN presen-  
tada por la persona citada en la referencia, la cual relacionamos a  
continuación :

- Formulario de solicitud
- Manifestación personal jurada
- Fotocopia cédula
- Registro civil de nacimiento
- Certificado tiempo de servicio COORDINACION DE EDUCACION CAQUETA.
- Certificado factores salariales años 1996-1997 y 1998. PAGADURIA COORDINACION DE EDUCACION DEL CAQUETA.
- Certijficado DE ESCALAFÓN.

Cordialmente,

  
RAMIRO TORRES CARDOSO  
Director

  
HORTENSIA PAREDES HOME  
Encargada Prestaciones

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

09 SEP 2017

RDP 038825

RESOLUCIÓN NÚMERO 29 AGO 2017

RADICADO No. SOP201701031790

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia



EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

#### CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) **ACELDAS RODRIGUEZ LILIA**, identificado (a) con CC No. 26,616,025, solicita el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, aportando para el efecto los documentos requeridos por ley.

Que nació el 3 de mayo de 1948 y actualmente cuenta con 69 años de edad.

Que respecto a la solicitud de reconocimiento de la pensión gracia, es preciso señalar lo siguiente:

Que la Ley 114 de 1913, establece:

Artículo 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento.

La Corte Constitucional en Sentencia C-479 de 1998, indico:

*"En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la pensión de gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella // Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezcan ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumpliendo el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (art.128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la ley" (Se resalta con intención) [Cfr. Sentencia C-479 de 1998, C. Const.]*

De conformidad con la norma antes transcrita se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión

RDP 033825  
29 AGO 2017

RESOLUCION N°  
RADICADO N° SOP201701031790

Página 2 de 2  
Fecha

Por la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez  
de ACELDAS RODRIGUEZ LILIA

de jubilación solicitada , por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter  
NACIONAL.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO ,  
identificado(a) con CC número 11,299,893 y con T.P. NO. 50746 del Consejo  
Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933,  
Ley 91 de 1989 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

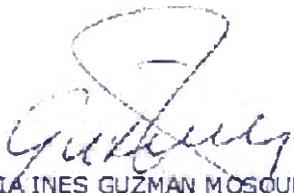
#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación  
Gracia, solicitada por el (a) señor (a) **ACELDAS RODRIGUEZ LILIA**, ya  
identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de  
esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese a Doctor (a) CARDENAS DE LA ROSA  
ALBERTO, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente  
providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o  
Apelación ante EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS  
PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días  
siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad,  
según el C.P.A.C.A.

DADA EN BOGOTÁ, D.C. A:

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA INES GUZMAN MOSQUERA  
SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES (E)  
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP

FOR-GRA-AUT-01-502.1

06 SEP 2017

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA (REPARTO)

E. S. D.

RECÓN. P.G. 07/11/2019 DDr



PRETENSIÓN: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LILIA ACELDAS RODRIGUEZ C. C.: 26616025

DEMANDADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

ACTO ADMINISTRATIVO A DEMANDAR: RESOLUCIÓN No. RDP 033825 DEL 29 DE  
AGOSTO DE 2017 Y RDP 041656 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2017.

TEMA: RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN GRACIA.

GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES., mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparezco al pie de mi firma, abogada en ejercicio, actuando en mi calidad de apoderada de la parte actora, igualmente mayor de edad y de esta vecindad, de la forma más respetuosa me dirijo ante Usted a fin de presentar demanda de **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente., representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, o por el apoderado especial que para el efecto se designe, y con notificación y anuencia del Ministerio Público, en ejercicio de la **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de que tratan los artículos 137 y 138 de la ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que en sentencia definitiva se pronuncie favorablemente sobre las siguientes:

### I. PRETENSIONES

**PRIMERO:** Se declare la **NULIDAD ABSOLUTA** de la **RESOLUCIÓN No. RDP 033825 DEL 29 DE AGOSTO DE 2017**, expedida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** mediante la cual negó el reconocimiento y pago de la Pensión Gracia a favor de mi poderdante.

**SEGUNDO:** Se declare la **NULIDAD ABSOLUTA** de la **RESOLUCIÓN No. RDP 041656 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2017**, expedida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** mediante el cual resuelve el recurso de apelación y decide confirma en todas y cada una de sus partes la **RESOLUCIÓN No. RDP 033825 DEL 29 DE AGOSTO DE 2017**.

**TERCERO:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** a título de Restablecimiento del Derecho, a reconocer y pagar a favor de mi poderdante, la Pensión de Jubilación Gracia, a partir del **03 DE MAYO DE 1998**, fecha en que adquiere su **status jurídico** de pensionada, es decir, momento en el cual cumple con los requisitos establecidos por la ley, 20 años de servicio en la docencia oficial y 50 años de edad, en cuantía de **SETENTA Y CINCO (75%) POR CIENTO** del promedio de lo percibido por concepto de salarios y demás factores salariales devengados en el

año inmediatamente anterior a la adquisición del status jurídico de jubilado, esto es la totalidad de lo devengado por concepto de **SUELDO BÁSICO MENSUAL, PRIMA DE ALIMENTACIÓN, PRIMA DE VACACIONES Y PRIMA DE NAVIDAD**, de conformidad con los pronunciamientos jurisprudenciales proferidos por esa jurisdicción, junto con los reajustes legales correspondientes.

**CUARTO:** Que se condene a la parte demandada al cumplimiento del fallo que como resultado se profiera en el presente proceso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011, e igualmente reconozca los intereses a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, tal como lo establece el artículo 192 ibídem.

**QUINTO:** CONDENAR a la demandada al pago de la INDEXACIÓN ordenando la actualización del valor que resulte por mesadas pensionales atrasadas, aplicando para tal fin, la variación de índices de precios al consumidor certificado por el DANE.

**SEXTO:** CONDENAR a la demandada a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 195 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, realice el pago con el interés moratorio a la tasa comercial.

**SÉPTIMO:** Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada teniendo en cuenta que la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia No. C 539 de 1999, declaro inexecutable el inciso 2 numeral 1 del artículo 392 del C.P.C; dando lugar a que las entidades estatales puedan ser condenadas en costas con base en el principio del derecho de igualdad. Igualmente, se condene a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

## II. HECHOS

**PRIMERO:** La señora **LILIA ACELDAS RODRIGUEZ**, nació el día **03 DE MAYO DE 1948** cumpliendo 50 años de edad el día **03 DE MAYO DE 1998** y adquirió el estatus de pensionada el mismo día, teniendo en cuenta que a dicha fecha ya cumplía con los 20 años de servicio en la docencia oficial.

**SEGUNDO:** Mi poderdante se vinculó al servicio docente desde el día **01 de Enero de 1971**, según **Resolución No 003 del 01 de Enero de 1971** hasta 31 de Enero de 2005, fecha de retiro, la Sra. **LILIA ACELDAS RODRIGUEZ** cuenta con más de 20 años de servicio, de conformidad con la siguiente tabla:

ACTO ADMINISTRATIVO	NOMBRAMIENTO	DESDE	HASTA	TIEMPO TOTAL		
				DÍA	MES	AÑO
RESOLUCIÓN No. 003 DEL 01 DE ENERO DE 1971	INSPECTOR NACIONAL DE EDUCACIÓN DEL TERRITORIO ESCOLAR DEL CAQUETA	01/01/1971	31/01/2005	30	0	34
<b>TOTAL TIEMPO LABORADO</b>				<b>30</b>	<b>0</b>	<b>34</b>
<b>FECHA DEL ESTATUS: 03 de Mayo de 1998</b>						

**TERCERO:** La Sra. **LILIA ACELDAS RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 26616025, me confiere poder. Mediante Derecho de petición radicado el **11 DE AGOSTO DE 2017**, solicité el reconocimiento de la Pensión de Jubilación Gracia, ante la entidad demandada.

**CUARTO:** Por medio de la **RESOLUCIÓN No. RDP 033825 DEL 29 DE AGOSTO DE 2017** la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES**

**PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, niega el Reconocimiento de la Pensión Gracia argumentando:

*(...) De conformidad con la norma antes transcrita se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de Jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL."*

**QUINTO:** En virtud del recurso de reposición y en subsidio apelación de fecha **19 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, la entidad demandada emitió la **RESOLUCIÓN No. RDP 041656 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2017**, por medio de la cual se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida.

**SEXTO:** Se debe tener en cuenta que con el (artículo 3 del Decreto 102 de 1976), se descentralizó los fondos educativos regionales indicando que debían integrarse por una autoridades entre ellas **El delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional**; el cual en este caso se trataba del Inspectores de Educación del Caquetá, por lo tanto es claro que en ese tiempo los nombramientos realizados por ellos eran de carácter Nacionalizados. Para ilustrar dicho argumento traigo a colación la reciente sentencia de unificación:

*Sentencia 04683 de 2018 Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018) Expediente: 25000-23-42-000-2013-04683-01 (3805-2014):*

*(.....) "Fondos educativos regionales (FER): marco normativo*

*Con el propósito de atender al sostenimiento y expansión de los servicios educativos en los planteles oficiales, el Gobierno a través del Decreto 3157 de 1968 creó en cada uno de los departamentos y en el Distrito Especial de Bogotá **los fondos educativos regionales (FER)**, los cuales eran financiados con bienes o recursos aportados tanto por la Nación como por las entidades territoriales, de cuya administración se responsabilizó a las «autoridades» de los referidos entes, bajo la supervisión de un delegado del Ministerio de Educación Nacional (Artículo 31 ídem).*

*En la mencionada regulación, también se dispuso que el Ministerio de Educación Nacional debía (i) delegar por contrato a las secretarías de educación de los departamentos y Distrito Especial de Bogotá la administración de los planteles nacionales y (ii) aportar al respectivo fondo educativo regional «las sumas necesarias para atender al sostenimiento de dichos establecimientos» (artículo 34 del Decreto 3157 de 1968).*

*Con posterioridad, se estipuló que los recursos del situado fiscal transferidos a las entidades territoriales, a que se hace referencia en el artículo 5. de la Ley 46 de 1971, destinados para gastos de funcionamiento de la enseñanza primaria, debían ser administrados por los fondos educativos regionales.*

*Luego, con la expedición de la Ley 43 de 1975 se inició el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria que prestaban las entidades territoriales, cuya consecuencia inmediata derivó en que la Nación debía asumir en un plazo máximo de cinco (5) años - comprendidos entre el 1 de enero de 1976 y el 31 de diciembre de 1980-*

la totalidad de los gastos de funcionamiento que en materia educativa ocasionaban y sufragaban los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los municipios, las intendencias y las comisarias.

Asimismo, en el artículo 6 de la referida Ley 43 de 1975 se dispuso que los recursos para atender el aludido proceso de nacionalización serían administrados por los fondos educativos regionales, con sujeción a los planes que en su momento debía establecer el Ministerio de Educación Nacional.

Posteriormente, el Decreto 102 de 1976 descentralizó en los fondos educativos regionales la administración de los planteles nacionales de educación, con la aclaración que los cargos docentes y administrativos de esas escuelas continuaban sometidos al régimen salarial y prestacional del orden nacional (artículo 12).

Además, precisó que las juntas administradoras de los fondos educativos regionales debían integrarse por las siguientes autoridades (artículo 3 del Decreto 102 de 1976):

Artículo 3° Las Juntas Administradoras de los F.E.R. se integrarán así:

- a) Por el Gobernador, Intendente, Comisario o el Alcalde del Distrito Especial de Bogotá, quien será el Presidente de la Junta;
- b) **El delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional.**
- c) El Secretario de Educación de la respectiva entidad territorial;
- d) El Secretario de Hacienda o el Jefe de la Oficina de Plantación de la entidad territorial;
- e) El Gerente Regional del ICCE;
- f) El Director Regional del ICETEX;
- g) Un representante del Magisterio."

### III. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Es indispensable para la solución de la Litis planteada mencionar que en el tema de Pensión de Gracia ya hay sentencia de unificación, por medio del cual el Consejo de Estado sentó una posición, la que analizaremos y traeremos al caso en concreto, no sin antes hacer un breve análisis sobre el cumplimiento de la totalidad de los requisitos:

1. Edad: Para dar cumplimiento a este requisito establecido en la ley 114 de 1993, Artículo 4 numeral 2.

"Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento."

Fácilmente se observa en la cédula de ciudadanía aportada que la fecha de nacimiento de mi prohijada es el día 03 DE MAYO DE 1948, por lo tanto cumple con el requisito de la edad, debido a que para el 03 DE MAYO DE 1998 contaba con 50 años.

Ahora, es relevante mencionar que el eje central de la Litis se encuentra en los otros dos requisitos, comenzando por la vinculación del docente, esto es, si es de carácter nacional o nacionalizado; dependiendo de la vinculación se determinará si cumplió el tiempo de los veinte años de servicio establecidos en la ley, se hará un análisis integral e individual tanto del material probatorio erróneamente valorado por la administración, como también de la jurisprudencia aplicable.

2: Tiempo de servicio: para obtener el derecho a la Pensión Gracia se debe acreditar un tiempo igual o superior al de 20 años de servicio, esto conforme a la Ley 114 / 1993 en su artículo primero:

RECÓN. P.C. 07/11/2019 DHR

*"Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley. Artículo 15 Ley 91 de 1989 Artículo 19 Ley 4 de 1992*

Como se observa en los tiempos de servicios aportados, la vinculación de la Sra. LILIA ACELDAS RODRIGUEZ, se desprende de un acto administrativo de nombramiento, la **Resolución No. 003 del 01 de Enero de 1971 y Acta de Posesión No. 226** y según Certificación Expedida por el Inspector de Educación del Caquetá, de fecha 29 de Febrero de 2016, en esta se identifica una sumatoria de tiempos de **34 AÑOS, 00 MESES Y 30 DÍAS**.

Corresponde entonces analizar la naturaleza jurídica del acto de vinculación para poder determinar si el Demandante es un docente nacional como asegura la administración o se trata de un docente nacionalizado, y por ende beneficiario del derecho a la pensión gracia:

- **La Resolución No. 003 del 01 de Enero de 1971 y Acta de Posesión No. 226:** Es un nombramiento que fue realizado por El Inspector de Educación del Departamento del Caquetá, Suscrita por el Inspector Departamental, por lo tanto es clara la naturaleza de los recursos según la entidad que lo firmó, esto es, territorial, debido a que para aquella época los recursos provenían del situado fiscal, ya que al ser provenientes de la nación les daba la naturaleza de nacionales a los profesores a quienes se les canceló con ellos, situación que se aclaró con la **Sentencia de Unificación. del 21 DE JUNIO DEL 2018, 25000-23-42-000-2013-04683-01(3805-2014), C.P Dr Carmelo Perdomo Cuéter:**

*"En consecuencia, a pesar de que los recursos del situado fiscal tienen su origen en la Nación, una vez eran cedidos a las entidades territoriales e incorporados a sus presupuestos pasaban a ser considerados como de propiedad exclusiva de la localidad destinataria, e inexorablemente su naturaleza jurídica cambiaba de nacional a territorial, en virtud de que ingresaban a las arcas locales como rentas exógenas"*

*"3.5 V) Por tanto, no es dable inferir que los docentes territoriales y/o nacionalizados se convierten en educadores nacionales (i) cuando en el acto de su vinculación interviene, además del representante legal de la entidad territorial, el delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional como miembro de la junta administradora del respectivo Fondo Educativo Regional, así, este último, certifique la vacancia del cargo junto con la disponibilidad presupuestal; y (ii) por el argumento de que los recursos destinados para su sostenimiento tienen su origen o fuente en la Nación"*

#### IV. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

**Sentencia de Unificación del 21 DE JUNIO DEL 2018, 25000-23-42-000-2013-04683-01(3805-2014), C.P Dr Carmelo Perdomo Cuéter**

*"Los recursos que antiguamente la Nación cedía por disposición constitucional a las entidades territoriales bajo las modalidades de situado fiscal para departamentos y distritos, y de participación en los ingresos corrientes de la Nación en favor de los municipios, actualmente son asignados directamente por la Constitución a todas entidades territoriales bajo el denominado Sistema General de Participaciones, lo cual*

*implica, como ya se dio, que son sus titulares directos. Evidentemente estos recursos no son producidos por las entidades territoriales y en esa medida deben ser considerados exógenos, aun cuando no "recursos nacionales".*

Es oportuno reiterar una vez más que el CARÁCTER TERRITORIAL O NACIONAL LO DEFINE EL ENTE GUBERNATIVO, independientemente de lo establecido en el Certificado de Servicios, pues desde la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (01 de enero de 1990) todos los nombramientos pasaron a ser "nacionales". Así lo ha indicado el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia en que se han estudiado casos similares al que hoy nos ocupa.

**Sentencia de 28 de enero de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2004-01341-01(0232-08), M.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN.**

*"Es importante revisar en aras de determinar la existencia preliminar del derecho, la calidad del nombramiento docente que ostenta el interesado en obtener dicha prestación, frente a lo cual cabe resaltar que el carácter territorial o nacional de los nombramientos docentes, no lo determina la ubicación del Establecimiento Educativo en donde se presten los servicios, sino el Ente gubernativo que en efecto profiere dicho acto, lo que a su vez define la planta de personal a la que pertenecen y el presupuesto de donde proceden las pagos laborales respectivos."*

Por lo anterior, es evidente que a mi poderdante la asiste el derecho pretendido, toda vez que sus nombramientos fueron efectuados por entes Departamentales y Municipales.

#### **V. VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

El **artículo 1º** de la Carta Fundamental prescribe que nuestro país está organizado como un ESTADO SOCIAL DE DERECHO que obliga a las autoridades a adelantar sus actuaciones dentro de los términos preestablecidos en la Constitución y la Ley.

- Por lo tanto al negar la pensión de jubilación a mi poderdante viola estos principios, porque los actos atacados desconocen los derechos que le corresponden al **docente** al invocar para sostener su decisión una interpretación distinta a la que regula de manera especial a los servidores públicos **docentes nacionalizados**, generándose un detrimento profundo en la **Seguridad Jurídica** de los educadores.

El **artículo 2º** de la C.P. fue desconocido por la Entidad demandada porque uno de los fines esenciales del Estado es garantizar la "efectividad de los derechos consagrados en la Constitución" y uno de ellos es la Seguridad Social.

- El Derecho a la Pensión de Jubilación que se le desconoce a mi mandante, está claramente consagrado en normas legales, derecho patrimonial que igualmente debió ser protegido por la UGPP como lo ordena el Artículo 2º de la C.P. en comento.

La Constitución consagra en su **artículo 4º** que ella es norma de normas, la demandada desconoció este mandato al no reconocer la Pensión de Jubilación que no solo se encuentra amparado en normas legales sino en la misma C.P. en los **artículos 48 y 53**.

Se violentó el **artículo 5º** de la C.P. con el desconocimiento de la Pensión de Jubilación entronizando una odiosa discriminación frente a los demás **docentes nacionalizados** a quienes se les ha reconocido este derecho.

El respeto de los derechos inalienables debe inspirar todas las actuaciones del Estado. En ese sentido los funcionarios públicos deben tratar a toda persona sin discriminación alguna porque ello constituye la razón de ser de un Estado.

El **artículo 13** establece el principio de la igualdad de oportunidades, pero no como un parámetro formal de valor o como un desgastado postulado que pretenda un anacrónico igualitarismo.

Es la igualdad real y efectiva de oportunidades que invoca una misma protección y trato de las autoridades, sin que permita la odiosa discriminación.

De esa igualdad de oportunidades fue excluido mi mandante con los actos administrativos que le negaron el Derecho a la Pensión gracia, que se les ha reconocido a los demás **docentes nacionalizados cuya vinculación es con el departamento, municipio o distrito**.

Los **artículos 46 y 48** de la C.P. son explícitos y contundentes en la definición, garantía, protección y la asistencia de las personas de la tercera edad, la dirección, coordinación, control de la Seguridad Social estableciéndola como un derecho irrenunciable y una obligación del Estado.

La Seguridad Social implica la prestación de asistencia y protección, elemento de un Estado Social de Derecho que debe establecer una forma de organización política que conlleve la construcción de unas condiciones indispensables que permitan a todos los habitantes una vida digna y un mínimo de situaciones que le otorguen su seguridad material.

- La Entidad demandada desconoció estos principios de la dignidad humana y del Estado Social de Derecho, al negar con los actos administrativos la Pensión de Jubilación Gracia a mi mandante.

El **artículo 53** señala expresamente que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

El **artículo 58** en concordancia con el **artículo 336** de la C.P. son igualmente vulnerado por los actos administrativos atacados, en tanto que desconoce los derechos adquiridos de los **docentes nacionalizados** consagrados en la Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Ley 42 de 1975, Decreto- Ley 2277 de 1979, Ley 91 de 1989 y Ley 115 de 1994 entre otras.

## VI. VIOLACIÓN DE LA LEY

La demandada con los actos aquí demandados, ha violado las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 3 de la Ley 114 Diciembre 4 de 1913, Ley 60 de 1993, ley 4 de 1992, Ley 115 de 1994, artículos, 25, 53, 58 y numeral 1 del artículo 150 de la Constitución Política, artículo 15 de la Ley 91 de 1989, artículos 25 y 27 del Código Civil.

1.- El artículo 1º de la Ley 114 DE 1913 consagra:

*“Artículo 1º. Los maestros de escuela primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por **un término no menor de veinte años**, tiene derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley” (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

A su vez el **artículo 6º de la Ley 116 de 1928 parte final** estipuló:

“... Para el computo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar con aquella que implica la inspección” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Y el inciso 2º del artículo 3º de la Ley 37 de 1933 estipuló expresamente que:

“Artículo 3º. Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela (...) Hácense extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

- Los actos administrativos atacados al desconocer el derecho de mi mandante violentaron expresamente estas normas, por cuanto que el régimen prestacional que goza mi representada, por ser **docente nacionalizado y departamental**, es el consagrado en la **Ley 114 de 1913**, norma esta concordante con las **Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933**. Mi peticionado a la luz de estas normas cumplió con los requisitos exigidos, vinculación, edad y tiempo de servicio, para acceder a la pensión gracia.

## 2.- El numeral 6 del artículo 4º de la Ley 114 de 1913 señaló

“Artículo 4º. Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

6. Que ha cumplido **cincuenta (50) años**...”

- Por las mismas razones señaladas en el numeral anterior, los actos administrativos atacados al desconocer el derecho de mi mandante, violentaron expresamente esta norma.

## 3.- El inciso 3º del artículo 1º de la Ley 91 de 1989 determinó

“Artículo 1º. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

(...) **Personal nacionalizado**. Son los docentes **vinculados** por nombramiento de **entidad territorial antes del 1º de enero de 1976** y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975”

- Los actos administrativos demandados igualmente transgredieron esta norma pues desconocieron por una parte que mi representada se encuentra inmersa en el **proceso de nacionalización** que comenzó con la **Ley 43 de 1975 el 1º de enero de 1976** y terminó el **31 de diciembre de 1980** y por la otra, que la **Ley 91 de 1989** conservó el carácter de **nacionalizado** a quienes tuvieran, para la época de la nacionalización, la vinculación con el Municipio, Departamento o Distrito.

## 4.- El literal A del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 estableció:

“Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

2. Pensiones:

- A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión social conforme el Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar a cargo total o parcial de la Nación." (Negrillas y subrayado fuera de texto)
- Los actos administrativos atacados violan igualmente este artículo porque la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** estaba en la obligación de reconocer la pensión de Jubilación Gracia a mi representada toda vez que existe prueba que demuestra la vinculación con anterioridad al 31 de diciembre de **1980 (Resolución No. 003 del 01 de Enero de 1971)**.

5.- El artículo 3º del Decreto-Ley 2277 de 1979 prescribe:

"Educadores oficiales: Los educadores que presten sus servicios en entidades oficiales del orden nacional, Departamental, Distrital, Intendenciales, Comisarial y Municipal, son empleados oficiales de régimen especial que, una vez posesionados, quedan vinculados a la administración por las normas previstas en este decreto". (Negrillas y subrayado fuera de texto).

- Los actos administrativos atacados al desconocer este derecho de mi mandante, violentaron expresamente las normas transcritas, habida cuenta del hecho que el actor está inmerso en un **régimen especial** como docente por su vinculación al servicio público de la educación.

6.- Por su parte la Ley 115 de 1994 en su artículo 115 normalizó:

"Régimen Especial de los Educadores Estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley.

El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la presente Ley". (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Igualmente la Ley 115 de 1994, estableció entre otras como funciones de los alcaldes y las secretarías de educación:

..."nombrar, trasladar, remover, en general administrar el personal docente....teniendo en cuenta las normas del estatuto docente, las que expida el congreso y el gobierno nacional, pero no tienen la función de establecer ni de modificar el salario, ni las prestaciones sociales de los docentes...."

"La ley 60 de 1993 en su artículo 6 estableció: "Administración de personal.... El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al

*Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial."*

Normatividad en la cual se fijó los servicios y las competencias a cargo de las entidades territoriales y la nación, y respecto de la educación dispone que sea dirigida y administrada conjuntamente con los municipios, de tal manera que los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental.

La Ley 4 de 1992 artículo 1 y artículo 10 expresamente indica: *"Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Y el Art. 12 de la misma norma establece: *"el régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente ley. En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad."*

- Mi prohijada judicial demostró cumplir los requerimientos legales para acceder a la pensión de jubilación gracia (**20 años de servicio y 50 años de edad y vinculación con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 de tipo Municipal, Departamental o Nacionalizado**), pero la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP no cumplió con las normas transcritas para el referido reconocimiento y pago. Por el contrario, partiendo de una subjetiva interpretación probatoria, transgredió la Ley e hizo nugatorio el derecho que le asiste a mi mandante, configurándose la violación directa de la Ley Sustancial, como causal de nulidad de los actos impugnados.

Así las cosas, Señor Juez, queda plenamente demostrada la violación de las normas enunciadas porque la Administración no acató la disposiciones legales para otorgarle el derecho prestacional que le asiste a la parte actora por razón a que: **Cumplió 50 años de edad y 20 años de servicio como docente nacionalizado** en el sector oficial con vinculación anterior al 31 de Diciembre de 1980.

## VII. CONCLUSIONES

- En virtud a lo anterior es dable concluir que mi poderdante ha cumplido con los requisitos de ley confirmando lo dicho en las providencias previamente citadas, pues en el caso en concreto podemos decir lo siguiente: se trata de una vinculación con anterioridad al 80 en virtud a un nombramiento debidamente probado, ostenta buena conducta, tiene más de 50 años de edad y 20 de servicio, adicionalmente la jurisprudencia reciente también ha establecido que los tiempos de servicio pueden cotizarse en cualquier tiempo, cumpliendo así mi poderdante con la totalidad de los requerimientos establecidos legalmente.
- Es incuestionable que el implícito principio constitucional de la Seguridad Jurídica ha sido conculcado; abierta y flagrantemente violado con la expedición de los Actos Administrativos acusados pues en virtud de las pruebas aportadas, se evidencia que la vinculación de mi poderdante es de conformidad a nombramientos Departamentales.
- A pesar que el nombramiento realizado a través de la Resolución No. 003 del 01 de Enero de 1971 lo haya realizado el Ministerio de Educación Nacional ante el Inspector de Educación del Caquetá, se encuentra demostrado que los salarios percibidos por el

demandante, fueron cancelados con recursos provenientes del SITUADO FISCAL, lo cual quiere decir que la vinculación NO es nacional sino NACIONALIZADA

### VIII. FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ACUSADO

La concepción de Estado Social de Derecho imperante en Colombia, como eje Constitucional, en su organización, impone a las autoridades actuar dentro de lo previsto en la Ley. En su esencia y desarrollo se constituye el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, como la expresión democrática más profunda en una estructura social, la cual encuentra asidero en la expresión de la Constituyente de 1991, al incorporar en la Carta Fundamental el **artículo 121** que prescribe: “...**Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley...**”, determinándose constitucionalmente el principio de la responsabilidad de los servidores públicos, extensible a los fundamentos de la organización del ente estatal, y su responsabilidad administrativa en que incurre el funcionario cuando previo proceso se demuestre que actuó con dolo o culpa grave.

Otro desarrollo institucional, del tipo de Estado en construcción, es el Principio de la Seguridad Jurídica, el cual se constituye en el eslabón de equilibrio de una sociedad dada, donde los factores reales de poder que a decir de Ferdinand de Lasalle, establecen acuerdos para su coexistencia, hoy, en términos de pluralidad, concertación, consenso, reconocimiento de la diversidad y convivencia en la diferencia, como instrumentos de resolución de conflictos para mantener la estabilidad y edificar la paz.

Es incuestionable que el implícito principio constitucional de la **Seguridad Jurídica ha sido conculcado; abierta y flagrantemente violado** con la expedición de los Actos Administrativos acusados pues en virtud de las pruebas aportadas, se evidencia que la vinculación de mi poderdante es de conformidad a nombramientos Departamentales.

En la Sentencia de la Sala Plena de fecha 26 de agosto de 1997, Magistrado Ponente, doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, se dijo:

*“La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva aquellos docentes **departamentales, regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización**. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad “...**con la pensión ordinaria de jubilación aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la nación**”: **hecho que modificó la Ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto esta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera “... otra pensión o recompensa de carácter nacional”**(..). (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

*Así mismo, el Consejo de Estado en sentencia del 28 de Enero de 2010, radicación 08001-23-31-000-2004-01341-01 Magistrado ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren ha dicho que:*

*“Es importante revisar en aras de determinar la existencia preliminar del derecho, la calidad del nombramiento docente que ostenta el interesado en obtener dicha prestación, frente a lo **cual cabe resaltar que el carácter territorial o nacional de los nombramientos docentes, no lo determina la ubicación del Establecimiento Educativo en donde se presten los servicios, sino el Ente gubernativo que en efecto profiere dicho acto, lo que a su vez define la planta***

**de personal a la que pertenecen y el presupuesto de donde proceden las pagos laborales respectivos.**

*(...) Debe precisarse además, que aun cuando la actividad legalmente asignada a las Empresas Públicas de Barrquilla no fue precisamente la prestación del Servicio Público Educativo, ello no implica que el personal que desempeñó la labor docente en esas condiciones se encuentre excluido del régimen especial que les asiste en algunos aspectos como la pensión gracia, justamente por la naturaleza pública de sus servicios, determinada por la Entidad en la que fueron prestados. El panorama probatorio esbozado, permite concluir a la Sala que los tiempos de servicios laborados por el actor, a diferencia de lo expuesto por el Tribunal, si resultan aptos para el reconocimiento de la pensión gracia consagrada en la Ley 114 de 1913". La negrilla es nuestra.*

Es menester reiterar que **mi poderdante cuenta con experiencia docente anterior al 31 de diciembre de 1980** apta para que le sea reconocida la pensión gracia a que tiene derecho en virtud a las disposiciones Jurisprudenciales. El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve Radicación No. 73001-23-31-000-2006-01113-01 ha dicho claramente que:

*"Dichos servicios docentes cumplidos en una institución educativa del orden municipal antes del 31 de diciembre de 1980 se deberán tener en cuenta para efectos de la pensión gracia porque en efecto, esta Honorable Corporación ha sostenido que de conformidad con lo previsto en el Art. 15 de la Ley 91 de 1989. La pensión gracia dejó de ser un **derecho para aquellos educadores territoriales o nacionalizados que por primera vez se hayan vinculado a la administración a partir de enero de 1981, pero aquellos educadores territoriales o nacionalizados que hubiesen tenido una experiencia docente apta para acceder a la pensión gracia, laborada con anterioridad a la precitada fecha, no se le puede desconocer, y en consecuencia, si a Diciembre 31 de 1980 no se encontraba vinculado como docente al servicio de la administración, pero tenía una experiencia anterior, se le puede adicionar al prestado con anterioridad a 1981".** (La negrilla es nuestra).*

#### **IX. VIOLACIÓN DE LA LEY 114 DE 1913 Y LA LEY 91 DE 1989 COMO CAUSAL DE NULIDAD**

El artículo 1 de la Ley 114 de Diciembre 4 de 1913 estableció una prestación a cargo de la Nación cuando los docentes computarán 20 años de servicio como maestros de escuela la cual se denominó "Pensión Gracia" el cual me permito transcribir:

*"Los maestros de escuela primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor a veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley."  
Igualmente el artículo 3 ibídem dice: "Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1, podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas..."*

La Ley 37 de Noviembre 21 de 1933 adicionó los requisitos para acceder la Pensión Gracia, haciéndose necesario tener 50 años de edad.

Con el proceso de nacionalización iniciado por la entrada en vigencia por Ley 43 de 1975 la Pensión Gracia se reconoció indistintamente a los docentes que hubieren laborado en primaria y/o secundaria.

Con la expedición de la Ley 91 de 1989, que creo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que en su artículo 15 estableció que los docentes que cumplan o cumplieren el derecho a la Pensión Gracia se le seguirá reconociendo siempre y cuando estuvieren vinculados al 31 de Diciembre de 1980, es decir, que los docentes que hubieren empezado a adquirir el derecho a la referida prestación, la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal tendrá la obligación de reconocer y pagar la Pensión Gracia. La norma mencionada establece lo siguiente:

*"A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional o nacionalizado y el que vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

*B. Para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados y para aquellos que se nombren a partir del 1 enero de 1990, cuando cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional".*

- En virtud a lo anterior es dable concluir que mi poderdante ha cumplido con los requisitos de ley confirmando lo dicho en las providencias previamente citadas, pues en el caso en concreto podemos decir lo siguiente: **se trata de una vinculación con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 en virtud a un nombramiento debidamente probado, ostenta buena conducta, tiene más de 50 años de edad y 20 de servicio, adicionalmente la jurisprudencia reciente también ha establecido que los tiempos de servicio pueden cotizarse en cualquier tiempo, cumpliendo así mi poderdante con la totalidad de los requerimientos establecidos legalmente.**

#### X. PRUEBAS

Solicito respetuosamente al señor Juez decretar y practicar las siguientes:

##### A.- Documentales:

1. Copia de la Cédula de Ciudadanía de mi poderdante.
2. Copia de la Resolución No. 003 del 01 de Enero de 1971 y acta de posesión.
3. Copia de declaración de buena conducta.
4. Certificado de tiempo de servicio expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia.
5. Copia de certificación de factores salariales tiempos de servicios, de 1997 y 1998.
6. Copia de petición radica el 11 DE AGOSTO DE 2017.
7. Certificación expedida por la Diócesis de Girardot
8. Certificación De tiempos de servicio expedido por la Alcaldía de Florencia.
9. Certificación De tiempos de servicio expedido por el Ministerio de Educación Nacional.
10. Certificación De tiempos de servicio expedido por la Gobernación del Caquetá.
11. Copia de Certificación de Nacimiento de la Sra. LILIA ACELDAS RODRIGUEZ.
12. Copia de declaración de buena conducta.
13. Copia del Decreto No. 0067 del 02 de febrero de 2005.
14. Original radicado el día 11 DE AGOSTO DE 2017, por medio del cual se solicitó el reconocimiento de la Pensión Gracia.
15. Copia de la Resolución No. RDP 033825 DEL 29 DE AGOSTO DE 2017.

16. Copia de recurso de reposición y en subsidio apelación radicada el 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

17. Copia de la Resolución No. RDP 041656 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2017.

**B.- Oficios:**

1.- En caso de ser necesario, ruego Oficiar al señor Jefe de Archivo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, ubicada en la calle 19 N° 68 A -18, para que envíe a su Despacho, la totalidad del expediente administrativo de mi poderdante.

**XI ANEXOS**

1. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder legalmente conferido para la presente actuación.
3. Copias de la demanda y sus anexos para la entidad demandada y el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación y copia para el archivo del Despacho.

**XII. COMPETENCIA Y CUANTÍA**

Por la naturaleza de la acción, el origen de los actos acusados, el último lugar de prestación de servicio de mi poderdante y la cuantía que estimo en forma aritmética y razonada al momento de la presentación de la demanda, en virtud de lo dispuesto por el **art 155, 156 y 157 de la ley 1437 de 2011**, es usted competente para conocer del asunto. Conforme lo establecido en el artículo 206 del C.G.P, declaro bajo gravedad de juramento que la cuantía en el presente proceso la estimo en **NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$99.765.449)** de acuerdo a la siguiente tabla de liquidación:

NOMBRE:		LILIA ACELDAS RODRIGUEZ		CEDULA:	26 616.025		
DEPARTAMENTO:				Fecha PETICIÓN:	11-ago.-2017	11-ago.-2014	
RESOLUCIÓN:				Fecha EFECTIVIDAD:	3-may.-1998		
VALOR RECONOCIDO: \$				Fecha Presentación DEMANDA:	13-oct.-2019		
PERIODO LIQUIDACIÓN:	DESDE:	4-may.-1997	HASTA:	3-may.-1998			
LIQUIDACIÓN							
CONCEPTOS	1997			1998			TOTAL DIAS
	DESDE	HASTA	DIAS	DESDE	HASTA	DIAS	
	4-may.-1997	31/dic/1997	237	1-ene.-1998	3-may.-1998	123	360
Sueldo Básico Mensual		928.338,00			1.151.140,00		
Prima de Alimentación							
Auxilio de Transporte							
Prima de Escalafón							
Prima de Clima							
Prima de Grado							
Auxilio de Movilización		9.170,00			10.630,00		
Sobresueldo							
Otro concepto mensual							
Gastos de Representación							
Viáticos							
Prima Especial de Servicios							
Subtotal	===== \$	937.608,00		===== \$	1.161.778,00		
Prima de Navidad	959.928,00	79.994,00		1.119.888,00	93.324,00		
Prima de Junio							
Prima de Vacaciones				581.052,00	48.421,00		
Bonificación							
Prima de Servicios							
Otros pagos anuales							
Otros pagos anuales							
Subtotal	===== \$	79.994,00		===== \$	141.746,00		
Salario Mensual	===== \$	1.017.602,00		===== \$	1.303.523,00		
Salario Diario	===== \$	33.916,73		===== \$	43.450,77		
Devengado en el año	===== \$	8.038.266,80	60,06%	===== \$	6.344.444,30	39,94%	
Devengado Total en el Periodo	\$	13.382.710,10					
Promedio Mensual	\$	1.115.225,84					
V/R. Pensión Real 75 %	\$	836.419,38					
V/R. Pensión Reconocida	\$	0,00		Dir: \$	836.419,38		

RESUMEN LIQUIDACIÓN TOTAL									
Año	IPC	DESDE	HASTA	Vlr. Pensión Reconocida	Vlr. Real de Pensión	Diferencia	% Incremento Anual	Mesadas Adicionales	Total
2015	3,66%	1-ene.-2015	31-dic.-2015	0,00	2.223.302,57	2.223.302,57	3,66%	4.446.605,14	31.126.235,99
2016	6,77%	1-ene.-2016	31-dic.-2016	0,00	2.373.820,15	2.373.820,15	6,77%	4.747.640,31	33.233.482,17
2017	5,75%	1-ene.-2017	31-dic.-2017	0,00	2.510.314,81	2.510.314,81	5,75%	5.020.629,63	35.144.407,39
2018	4,09%	1-ene.-2018	31-dic.-2018	0,00	2.612.986,69	2.612.986,69	4,09%	5.225.973,38	36.581.813,66
2019	3,18%	1-ene.-2019	13-oct.-2019	0,00	2.696.079,67	2.696.079,67	3,18%	2.696.079,67	28.039.228,53
		HCV 16/Enero/2017					VALOR TOTAL . . . . . \$		164.125.167,74
						Ultimos 3 años		99.765.449,58	

Ruego a su despacho realizar las respectivas notificaciones así:

La demandada La entidad demanda **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, podrá ser notificada en la calle 19 No. 68ª-18 de 2011, y en el correo electrónico [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co).

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación en Carrera 7 No. 75-66 Piso 2 y 3 y al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

El Poderdante en la Carrera 9 No. 5ª-97, en Florencia – Caquetá.

La suscrita puede ser notificado en la Calle 19 No. 3-50 Of. 2202 Edificio Barichara Torre A, ubicada en la ciudad de Bogotá D. C. De conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1437/2011, autorizo al despacho judicial a efectuar notificaciones electrónicas al correo electrónico [albertocardenasabogados@yahoo.com](mailto:albertocardenasabogados@yahoo.com).

Cordialmente,



**GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES**  
C.C. 1.018.436.392 de Bogotá D.C  
T.P. 217.976 del C.S de la J.  
DDR.

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. SOP201400042074

POR LA CUAL SE DECLARA EL DECAIMIENTO JURIDICO DE LA  
RESOLUCIÓN No. 44261 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2005 del Sr. (a) ACELDAS  
RODRIGUEZ LILIA, con CC No. 26,616,025

EL (LA) SUBDIRECTORA (E) DE DETERMINACION DE DERECHOS  
PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151  
de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de  
2009 y demás disposiciones legales y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 44261 del 19 de diciembre de 2005, se dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA de fecha 01 de agosto de 2005, y en consecuencia se reconoció una Pensión de Jubilación Gracia a favor de la señora ACELDAS RODRIGUEZ LILIA, identificada con la Cedula No 26.616.025, en cuantía de (\$ 843.005.63M/CTE), efectiva a partir del 03 de mayo de 1998, y por el término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo y con posterioridad siempre y cuando el peticionario demostrara el inicio de la acción pertinente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de conformidad con la providencia objeto de cumplimiento.

Que la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales, mediante Radicado No. 20149900238653 de fecha 19 de agosto de 2014, solicitó que se declare el decaimiento jurídico de la Resolución No. 44261 del 19 de diciembre de 2005, mediante la cual se dio cumplimiento a un fallo de tutela como mecanismo Transitorio de la señora ACELDAS RODRIGUEZ LILIA, ya identificada, en los siguientes términos:

(. . .) Con el fin que el grupo de Sustanciadores del área de Determinación, realice el estudio del caso de la referencia y se proceda a declarar el DECAIMIENTO de la resolución 44261 del 19 de diciembre de 2005 por medio de la cual CAJANAL había dado cumplimiento a un fallo de tutela del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y en consecuencia reconoció pensión gracia de jubilación al actor en cuantía de \$843.005.63 efectiva a partir

POR LA CUAL SE DECLARA EL DECAIMIENTO JURIDICO DE LA RESOLUCIÓN No. 44261 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2005 del Sr. (a) ACELDAS RODRIGUEZ LILIA, con CC No. 26,616,025

del 03 de mayo de 1998 y por 4 meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo y con posterioridad siempre que acredite la constancia del inicio de la acción pertinente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cumplimiento del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

Que una vez revidas las bases de datos y los aplicativos de la entidad así como la página web de la RAMA JUDICIAL se evidencia que la actora NO instauró demanda por lo tanto sobre la resolución 44261 de 2005 se predicará el decaimiento (. . .)

Que para resolver la solicitud elevada por esta subdirección, es necesario hacer las siguientes consideraciones de orden legal:

Que mediante providencia del 01 de agosto de 2005 radicada bajo No 2005-00263, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, ordenó lo siguiente:

(...) PRIMERO: Tutelar como MECANISMO TRANSITORIO los derechos fundamentales constitucionales de IGUALDAD, DEBIDO PROCESO,

SEGURIDAD SOCIAL Y MÍNIMO VITAL a los Ciudadanos LILIA ACELDAS RODRIGUEZ C.C. 26.616.025 de Florencia...

SEGUNDO: ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL que en el término de treinta (30) días siguientes a partir de la notificación de este fallo, proceda a dictar los actos administrativos mediante el cual reconozca la PENSIÓN

GRACIA a los tuteantes relacionados en el numeral primero de la parte resolutive de este fallo, incluyendo todos los factores salariales con su respectiva retroactividad, reajustes e indexación, a que tienen derecho; enviando a este despacho copia de los actos mediante los cuales se dio cumplimiento a esta decisión.

TERCERO. ORDENAR a los accionantes, que si no lo han hecho, procedan a más tardar en el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación de este fallo, a instaurar la correspondiente demanda ante esa Jurisdicción, en lo contencioso administrativo.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito el presente fallo la presente decisión, tanto los accionantes como a la entidad demandada (. . .)sic

Que una vez revisada la página de la Rama Judicial se observa que la señora ACELDAS RODRIGUEZ LILIA NO presentó la demanda correspondiente dentro del término establecido, tal como lo ordenaba el fallo de tutela Transitorio

POR LA CUAL SE DECLARA EL DECAIMIENTO JURIDICO DE LA RESOLUCIÓN No. 44261 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2005 del Sr. (a) ACELDAS RODRIGUEZ LILIA, con CC No. 26,616,025

proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA de fecha 01 de agosto de 2005

Que el Artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo respecto de la PERDIDA DE EJECUTORIEDAD del acto administrativo, dispuso:

(...) ARTÍCULO 91: Salvo norma expresa en contrario los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia (...)

Que teniendo en cuenta la normatividad citada se determina que la Resolución No. 44261 del 19 de diciembre de 2005 , se encuentra inmersa en el numeral 2o. del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que al NO haberse iniciado la respectiva acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la misma, y dado que no obra sentencia condenatoria hacia esta entidad, no existen fundamentos de derecho por las cuales continuar con los efectos jurídicos de dicho acto administrativo que reconoció pensión de Jubilación Gracia a la señora ACELDAS RODRIGUEZ LILIA .

En consecuencia de lo anterior es necesario Declarar que en el presente caso opero el fenómeno del decaimiento jurídico de la Resolución No. 44261 del 19 de diciembre de 2005, tal como quedará establecido en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

Son disposiciones aplicables: Código Contencioso Administrativo, Fallo de tutela proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA de fecha 01 de agosto de 2005 .

POR LA CUAL SE DECLARA EL DECAIMIENTO JURIDICO DE LA RESOLUCIÓN No. 44261 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2005 del Sr. (a) ACELDAS RODRIGUEZ LILIA, con CC No. 26,616,025

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar que en el presente caso se produjo el fenómeno del decaimiento jurídico de la Resolución No. 44261 del 19 de diciembre de 2005 , de la señora ACELDAS RODRIGUEZ LILIA por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** ORDENAR que por el AREA DE NOMINA, se proceda a LA EXCLUSION EN NOMINA DE PENSIONADOS de manera inmediata de la Resolución No. 44261 del 19 de diciembre de 2005 , por medio de las cual se dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA de fecha 01 de agosto de 2005.

**ARTICULO TERCERO:** Anexese copia del presente acto administrativo a la Resolución No. 44261 del 19 de diciembre de 2005 y envíese al area de Nomina de esta entidad para los fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Subdirección Jurídica Pensional UGPP y a la JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA para los fines legales pertinentes.

**ARTICULO QUINTO:** Notifíquese a la señora ACELDAS RODRIGUEZ LILIA , haciéndole saber que contra la presente decisión administrativa no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA JANETH SILVA VILLAMIL  
SUBDIRECTORA (E) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES  
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. SOP201701031790

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

**CONSIDERANDO**

Que el (a) señor (a) **ACELDAS RODRIGUEZ LILIA**, identificado (a) con CC No. 26,616,025, solicita el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, aportando para el efecto los documentos requeridos por ley.

Que nació el 3 de mayo de 1948 y actualmente cuenta con 69 años de edad.

Que respecto a la solicitud de reconocimiento de la pensión gracia, es preciso señalar lo siguiente:

Que la Ley 114 de 1913, establece:

Artículo 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento.

La Corte Constitucional en Sentencia C-479 de 1998, indico:

*"En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la pensión de gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella // Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezcan ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumpliendo el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (art.128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la le" (Se resalta con intención) [Cfr. Sentencia C-479 de 1998, C. Const.]*

De conformidad con la norma antes transcrita se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión

Por la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez  
de ACELDAS RODRIGUEZ LILIA

de jubilación solicitada , por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO , identificado(a) con CC número 11,299,893 y con T.P. NO. 50746 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Ley 91 de 1989 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia, solicitada por el (a) señor (a) **ACELDAS RODRIGUEZ LILIA**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese a Doctor (a) CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

DADA EN BOGOTÁ, D.C. A:

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA INES GUZMAN MOSQUERA  
SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES (E)  
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. SOP201701036982

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 33825 del  
29 de agosto de 2017

EL DIRECTOR DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de  
2007, artículo 1 del Decreto 169 de 2008, artículo 14 del Decreto 5021 de 2009 y,

**CONSIDERANDO**

Que esta Entidad mediante Resolución No. 33825 del 29 de agosto de 2017, negó  
una pensión de jubilación Gracia al señor (a) ACELDAS RODRIGUEZ LILIA,  
identificado (a) con CC No. 26,616,025 de FLORENCIA.

Que la anterior Resolución se notificó el día 6 de septiembre de 2017, y el Doctor  
(a) **CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO** en escrito presentado el 19 de septiembre  
de 2017, radicado bajo el número SOP201701036982, interpuso el (los) recurso (s)  
pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos  
pertinentes del Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad  
básicamente en los siguientes términos:

( )4. CONCLUSION

Como se puede ver a todas luces, mi poderdante cumple con los requisitos  
para que le sea reconocida la pensión de jubilación gracia toda vez que ha  
cumplido con los 20 años de servicio docente CON VINCULACIÓN  
NACIONALIZADA, por lo anterior, no es concebible que se de uso a tal  
argumento para negar un derecho que de manera evidente le corresponde a  
mi mandante.

Por los motivos anteriormente expuestos, a juicio del suscrito es  
improcedente que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
U6PP, indique que no se ha probado el cumplimiento de tiempos de servicio  
como docente cuando se aportaron en el expediente pruebas idóneas que  
demuestran lo contrario al respecto.

( )

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Para resolver, se considera:

Que mediante Resolución No.1014 del 15 de febrero de 1999, niega la pensión  
gracia.

Que mediante Resolución No.008482 del 15 de julio de 1999, se resuelve un

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 33825 del 29 de agosto de 2017 de **ACELDAS RODRIGUEZ LILIA**

recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No.1014 del 15 de febrero de 1999, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida.

Que mediante Resolución No.00115 del 17 de enero de 2000, se resuelve un recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución No.1014 del 15 de febrero de 1999, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida.

Que mediante Resolución No. 44261 del 19 de diciembre de 2005, se dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA de fecha 01 de agosto de 2005, y en consecuencia se reconoció una Pensión de Jubilación Gracia a favor de la señora ACELDAS RODRIGUEZ LILIA, identificada con la Cedula No 26.616.025, en cuantía de (\$ 843.005.63M/CTE), efectiva a partir del 03 de mayo de 1998, y por el término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo y con posterioridad siempre y cuando el peticionario demostrara el inicio de la acción pertinente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de conformidad con la providencia objeto de cumplimiento.

Que mediante Resolución RDP 025401 del 20 de agosto de 2014, se declara el decaimiento jurídico de la Resolución No.44261 del 19 de diciembre de 2005.

Que mediante Resolución RDP No.033825 del 29 de agosto de 2017, se niega de nuevo la pensión de jubilación gracia y se insiste al peticionario que se niega la prestación toda vez que es docente con vinculación de orden NACIONAL.

Que para resolver el recurso de apelación se hace necesario hacer las siguientes consideraciones:

Que una vez revisado nuevamente los documentos obrantes en el cuaderno administrativo se puede evidenciar que según la información establecida en el Certificado de tiempos de servicio expedido por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, de fecha del 06 de noviembre de 2014, certificado que se encuentra en original dentro del cuaderno administrativo, se observa con claridad que los tiempos comprendidos entre el 01 de enero de 1971 al 01 de febrero del año 2005, tiene como tipo de nombramiento a la docencia oficial el carácter de NACIONAL, motivo por el cual no es procedente el reconocimiento de la pensión gracia, siendo una prueba idónea el certificado de tiempos de servicio, obrante en el cuaderno administrativo.

Que teniendo en cuenta lo anterior esta instancia comparte los argumentos esgrimidos en la resolución No RDP 33825 del 29 de agosto de 2017, en la cual se dispuso:

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Artículo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 33825 del 29 de agosto de 2017 de **ACELDAS RODRIGUEZ LILIA** Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4 numeral 3, el cual señala:

Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

(...)

3) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C.- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella.

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumplimiento del precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.

Siendo así, tampoco lo asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo.

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 33825 del 29 de agosto de 2017 de **ACELDAS RODRIGUEZ LILIA**

El artículo 1. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley.

El numeral 3. Del artículo 4. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.

Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

El artículo 6. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.

Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2.art.3.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933.

Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones. Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: La educación

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 33825 del 29 de agosto de 2017 de **ACELDAS RODRIGUEZ LILIA** primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación.

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. (...)

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por haberseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera otra pensión o recompensa de carácter nacional.

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella.

Por eso, no resulta inexecutable que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto.

Que por lo anterior, quedó demostrado que su vinculación es de orden nacional y en consecuencia se confirmara la Resolución RDP No.033825 del 29 de agosto de 2017.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 33825 del 29 de agosto de 2017 de **ACELDAS RODRIGUEZ LILIA**

Reconocer personería al(a) Doctor(a) CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO , identificado(a) con CC número 11,299,893 y con T.P. NO. 50746 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Sentencia C- 915 de 1999, Ley 91 de 1989. Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, artículo 279 de la ley 100 de 1993 y Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto,

## **R E S U E L V E**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 33825 del 29 de agosto de 2017, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **ACELDAS RODRIGUEZ LILIA**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar a los interesados haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO GRANADOS RINCON  
DIRECTOR PENSIONES  
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP